

“LOS LIBROS DE CUENTAS Y LA JURISDICCIÓN  
PRIVATIVA MERCANTIL EN ESPAÑA.  
EL CASO DEL CONSULADO DE COMERCIO DE  
BARCELONA Y SU INSTRUCCIÓN CONTABLE DE 1766”



PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

LOS LIBROS DE CUENTAS Y LA JURISDICCIÓN  
PRIVATIVA MERCANTIL EN ESPAÑA.  
EL CASO DEL CONSULADO DE COMERCIO DE  
BARCELONA Y SU INSTRUCCIÓN CONTABLE DE 1766

DISCURSO DE INGRESO DEL ACADÉMICO CORRESPONDIENTE, ELECTO PARA MADRID  
ILMO. SR. DR. D. ESTEBAN HERNÁNDEZ ESTEVE

INTENDENTE MERCANTIL POR LA ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS  
MERCANTILES DE BARCELONA  
DOCTOR EN CIENCIAS ECONÓMICAS POR LA  
ALBERTUS - MAGNUS - UNIVERSITÄT ZU KÖLN

en el acto de su recepción, 18 de Mayo de 2000, y

DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO NUMERARIO  
EXCMO. SR. DR. D. JOSÉ M<sup>a</sup> FERNÁNDEZ PIRLA

B A R C E L O N A

2000



# SUMARIO

DISCURSO DE INGRESO –“LOS LIBROS DE CUENTAS Y LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA MERCANTIL EN ESPAÑA. EL CASO DEL CONSULADO DE COMERCIO DE BARCELONA Y SU INSTRUCCIÓN CONTABLE DE 1766” –

I.	INTRODUCCIÓN	9
II.	LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA MERCANTIL EN ESPAÑA Y LOS LIBROS DE CUENTAS	
	A) LA JURISDICCIÓN MERCANTIL Y LA LEGISLACIÓN CONTABLE EN LA ÉPOCA PREBORBÓNICA	15
	B) LA JURISDICCIÓN MERCANTIL Y LA LEGISLACIÓN CONTABLE EN LA ÉPOCA BORBÓNICA	36
	C) EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1829 Y EL DECRETO DE UNIFICACIÓN JURISDICCIONAL DE 1868	52
III.	EL CONSULADO DE COMERCIO DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA	
	A) ANTECEDENTES	59
	B) SU CREACIÓN, SUS ORDENANZAS Y SU NORMATIVA CONTABLE	66
IV.	PRESENCIA DE LOS LIBROS DE CUENTAS EN LAS CAUSAS VISTAS EN EL CONSULADO	105
	A) EL CASO FRENCH CONTRA MATHEU	106
	B) OTROS EJEMPLOS	130
V.	CONCLUSIONES	177
	REFERENCIAS	187
	ANEXO DOCUMENTAL	201
	DISCURSO DE CONTESTACIÓN	211
	PUBLICACIONES	237



DISCURSO DE INGRESO DEL ACADÉMICO CORRESPONDIENTE,  
ELECTO, PARA MADRID  
**ILMO. SR. DR. D. ESTEBAN HERNÁNDEZ ESTEVE**



EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE,  
EXCELENTÍSIMOS SEÑORES ACADÉMICOS,  
EXCELENTÍSIMOS E ILUSTRÍSIMOS SEÑORES  
SEÑORAS Y SEÑORES:

## I. INTRODUCCIÓN

Aunque, como se desprende del título, la presente investigación tiene un objeto primario concreto y específico, el campo de estudio abarcado es mucho más extenso, porque intenta presentar y explicar dicho objeto dentro del amplio entorno que le corresponde, entroncándolo con las principales y más relevantes facetas de éste y mostrándolo como manifestación y resultado de un todo unitario e interactivo: sólo así adquirirá el objeto de la investigación su propia identidad y su fisonomía completa y podrá ser explicado de forma significativa y congruente.

El objeto directo y primario de la investigación está constituido por el estudio de la reglamentación contable dictada en 1766 para regular la contabilidad de los comerciantes sujetos a la jurisdicción mercantil del Consulado de Comercio del Principado de Cataluña, en Barcelona, así como por el de las vicisitudes surgidas en torno a su elaboración. Este estudio incorporará asimismo un intento por averiguar los usos y prácticas contables, los libros y anotaciones de

este tipo llevados en la vida real por los mercaderes catalanes, así como el grado de implantación y cumplimiento de la normativa dictada. Este conocimiento se intentará alcanzar a través del análisis de algunos expedientes de juicios tramitados ante dicho Consulado en los que se hace referencia o se aportan como prueba los libros de cuentas, estados y registros de las partes litigantes.

Estos objetivos histórico-contables de la presente investigación están insertos, como antes se afirmaba, en un contexto riquísimo, de múltiples facetas y variados matices, que habrá que tener necesariamente en cuenta, siquiera sea de forma somera, trascendiendo de esta manera el tratamiento específico de los objetivos señalados, si paradójicamente se quiere ser fiel a los mismos, dando cabida al estudio de factores que contribuyen a explicarlos y a proporcionarles su auténtica naturaleza. En efecto, por un lado, la normativa contable dictada para su aplicación por el Consulado de Comercio del Principado de Cataluña no surge de forma aislada e independiente, sino en el entorno de un curioso movimiento de regulaciones contables emitidas durante el siglo XVIII en relación o como parte integrante de Ordenanzas de Consulados de Comercio o Asociaciones de Mercaderes regulatorias de la actividad mercantil de los comerciantes sujetos a las respectivas jurisdicciones. En consecuencia, dicha normativa no sería cabalmente comprendida si se prescindiera de su pertenencia a este movimiento regulatorio de la contabilidad.

Por otro lado, la legislación contable no nace en España, ni mucho menos, con la promulgación de las Ordenanzas consulares borbónicas, sino que tiene una larga y señera tradición, con importantes primicias a nivel mundial, tradición que no puede ser olvidada si se quiere situar el objeto de nuestro estudio en el lugar histórico que le corresponde.

Al propio tiempo, no debe olvidarse que la legislación contable, con su particular aplicación por parte de los Consulados de Comercio de la época borbónica, no es un ente independiente, con vida propia, sino que cae de lleno en el campo de la jurisdicción

privativa mercantil. Consiguientemente, habrá que hacer alusión también a la historia de este peculiar tipo de jurisdicción, que persistió en España hasta el año 1868.

Por último, la creación del Consulado de Comercio del Principado de Cataluña, en Barcelona, el año 1758 y su funcionamiento posterior no suponen tampoco un hecho nuevo y aislado, encerrado y comprensible en sí mismo, pues dichos sucesos vinieron simplemente a continuar la prolongada y fecunda tradición de los antiguos cuerpos comerciales barceloneses. Su recreación en 1758 está íntimamente ligada a la entronización de la dinastía de los Borbones en España, con sus ideas de unificación y centralización, ideas cuyo símbolo más visible en el sentir de muchos autores fue la abolición de los fueros de la Corona de Aragón. Este acontecimiento tuvo gran trascendencia y varió totalmente el modelo de relación y encuadramiento de los distintos reinos y territorios españoles entre sí, conduciendo en algunos casos a situaciones de tensión y enfrentamiento, así como a sentimientos de opresión y sojuzgamiento. De tal manera, no podrían entenderse debidamente los planteamientos y actitudes del Consulado barcelonés, ni los de los mercaderes sujetos a su jurisdicción, si no se tuviera en cuenta su historia anterior y no se bosquejase un cuadro general de la situación barcelonesa a comienzos del siglo XVIII.

Como ya se ha anticipado, esta investigación no quiere limitarse a exponer y describir los hechos, sino que pretende analizarlos, relacionarlos entre sí y con su contexto, e interpretarlos y encontrarles una explicación. A este respecto, y al margen de las interpretaciones y relaciones causa-efecto que surjan en torno a cuestiones concretas y puntuales, se intentará contestar también, desde el particular punto de vista del campo de estudio abordado, a preguntas de índole general, del tipo de las siguientes: una hipótesis básica en la actuación legislativa establece que la promulgación de normativa sirve a la protección de determinados intereses que el legislador quiere tutelar. ¿Cuáles eran los intereses que buscaba proteger fundamentalmente la reglamentación contable establecida en las Ordenanzas

consulares? ¿Puede percibirse algún tipo de desplazamiento en relación con los objetivos pretendidos por las anteriores reglamentaciones? Según otra hipótesis también básica en el contexto legislativo, en la promulgación de reglamentaciones debe ofrecerse a los afectados un incentivo que les incline a aceptar y cumplir la normativa impuesta. En su defecto, se piensa que es necesario establecer un régimen suficiente de sanciones que supla la falta de incentivos. En relación con este punto, ¿qué tipo de incentivos se pensaba que la nueva normativa contable ofrecía a los afectados? A falta de estos incentivos o en combinación con ellos, ¿con qué medios coercitivos se contaba para que las reglas contempladas en la normativa fueran efectivamente respetadas?

Más allá de la exposición, análisis e interpretación de la promulgación y contenido de la normativa contable a aplicar por el Consulado de Comercio del Principado de Cataluña, de las circunstancias y vicisitudes de su implantación y del conocimiento de los libros, las anotaciones y los usos contables utilizados en la vida real por los comerciantes barceloneses, visto todo ello a la luz y con la ayuda de las claves reveladas por el estudio de su contexto, esta investigación abriga un propósito aún más amplio y ambicioso: el de llamar la atención, una vez más, acerca de la abundante colección de normativa contable contenida en las Ordenanzas de los Consulados de Comercio de la época borbónica, emitidas desde 1737, año en que fueron publicadas las Ordenanzas de Comercio del Consulado de Bilbao, hasta el año 1829, en que fue promulgado el primer Código de Comercio español, y, sobre todo, acerca de la inmensa riqueza en doctrina y práctica contables que se encierra en los expedientes de los juicios tramitados en los Consulados de Comercio españoles de la época borbónica. En efecto, la revisión somera de una pequeñísima parte de los 14.000 expedientes de pleitos sujetos a la jurisdicción mercantil tramitados en el Consulado de Comercio del Principado de Cataluña, que se conservan en el Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona, permite afirmar con poco margen de error que no menos de un diez por 100 de estos pleitos contienen referencias, alusiones y, en ocasiones, hasta extractos o copias de

libros de cuentas de mercaderes que se aportan como prueba o ilustración. Probablemente, lo mismo cabría decir en relación con los pleitos tramitados en otros Consulados de Comercio o en este mismo de Barcelona en épocas anteriores. Merecería la pena, pues, que los estudiosos de la historia de la contabilidad española desembarcaran en este importante yacimiento de fuentes primarias de su especialidad, que hasta ahora ha permanecido totalmente inexplorado.



## II.

### LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA MERCANTIL EN ESPAÑA Y LOS LIBROS DE CUENTAS

#### A) LA JURISDICCIÓN MERCANTIL Y LA LEGISLACIÓN CONTABLE EN LA ÉPOCA PREBORBÓNICA

El derecho mercantil surge, fundamentalmente, con motivo del comercio marítimo. En este surgimiento pueden distinguirse en un principio dos zonas netamente diferenciadas, la del Mediterráneo y la del Océano Atlántico, zonas que como consecuencia de sus contactos e interconexiones mercantiles se van influenciando mutuamente, sobre todo a partir de la Baja Edad Media (García-Gallo, 1971, I, p. 470).

Por lo que respecta a la primera zona, parece que, en el ejercicio de su actividad, los mercaderes y navegantes del Mediterráneo aplicaron normas y costumbres de remoto origen, fenicio, griego y romano, que les llegaron por transmisión oral (Tomás, 1979, pp. 351 ss.). En este aspecto, por lo que se refiere a España, el libro XI, título 3, del *Fuero Juzgo*, redactado a mediados del siglo VII (Hinojosa, 1887, I, pp. 362 ss.), habla ya de los mercaderes de *ultra portos* y dice que deben ser juzgados por sus jueces y por sus leyes (Minguijón, 1933, p. 68). Al intensificarse el comercio en el siglo XI, al viejo fondo consuetudinario se superpusieron nuevos usos y costumbres, formando un conjunto denominado *usus mercatorum*. A finales del siglo XII y principios del siglo XIII este conjunto de

usos y costumbres comenzó a plasmarse por escrito, privadamente, no por juristas profesionales, sino por conocedores prácticos de dichos usos y costumbres (García-Gallo, 1971, I, p. 88).

Por otra parte, durante los siglos XII y XIII, este fondo consuetudinario se vio incrementado por la aparición de nuevas normas de diferente naturaleza y procedencia: privilegios reales a los comerciantes; ordenanzas municipales que regularon aspectos aislados del tráfico mercantil y de las corporaciones de mercaderes y navegantes; etc. La incorporación de estas normas de procedencia oficial no alteró, sin embargo, el hecho de que la legislación mercantil tuviera, como se decía, un origen y un contenido primordialmente no técnicos, es decir, no procedentes de juristas profesionales, sino del ingenio y sentido práctico de los comerciantes.

Esta normativa fundamentalmente consuetudinaria sirvió para la resolución de los conflictos entre mercaderes, que se ventilaban, por la vía rápida –de acuerdo con los requerimientos que la misma actividad reclamaba–, por los propios mercaderes, en una especie de arbitraje aceptado de mutuo acuerdo por las partes, que les garantizaba una resolución eficaz y experta de sus diferencias, dictada por entendidos en la materia (Gacto, 1971, pp. 11 y 24). Esta justicia arbitrada se impartía en el seno de unas asociaciones profesionales de índole privada, compuestas por mercaderes, navegantes, armadores y demás gentes de la mar, que al consolidarse recibieron el nombre de Consulados. Los Consulados cobran así, desde su mismo principio, un doble carácter: por un lado, son asociaciones que representan y protegen los intereses comunes de sus miembros, mientras que, por el otro, se constituyen en tribunales de carácter privado que, por acuerdo de las partes, entienden en la resolución de las diferencias surgidas entre los comerciantes y demás gentes de la mar en el ejercicio de su actividad. Los Cónsules o rectores de los Consulados, que eran quienes actuaban como jueces, no eran obviamente juristas, sino mercaderes de valía y probidad reconocidas que conocían perfectamente los problemas del tráfico y los usos establecidos. Ante situaciones no previstas en el fondo

consuetudinario, este conocimiento les permitía dictar sus sentencias aplicando su parecer y las máximas que les dictaba su sentido común. Buena parte del derecho mercantil marítimo tuvo este origen (Gacto, 1971, p. 24; Tomás, 1979, p. 353).

Parece que los Consulados de mar surgieron a primeros del siglo XI en las costas italianas, desde donde pasaron a los países de la Corona de Aragón. Se admite generalmente que el germen inicial de esta institución en España estuvo constituido por la *Universidad de Prohombres de Ribera*, creada en Barcelona por Jaime I el Conquistador el año 1257. En 1243, por privilegio real, se había fijado ya la demarcación de la *ribera de Barcelona*, es decir, el lugar destinado al arsenal y a las embarcaciones. Al crearse la *Universidad de Prohombres*, se eximió a la ribera de la jurisdicción del *bayle* y del *veguer real*, sin perjuicio de la soberanía del monarca. Se estableció con ello una especie de *curia maris* (García-Gallo, I, 1950, p. 311). La creación formal del primer Consulado de mar se debió, sin embargo, a Pedro III que lo estableció en Valencia el año 1283. No obstante, en la carta fundacional se hace referencia al antecedente barcelonés, pues se especifica lo siguiente: “*Volentes quod illi qui electi fuerint sciant de arte seu usu maris et terminent contractus et dissentiones inter homines maris et mercatores qui iuxta consuetudinem maris fuerint terminanda prout est in Barchinona fieri consuetum*” (*Aureum opus*, 1375, f. 33), es decir, “Y queremos que los que sean elegidos conozcan el arte y usos del mar y determinen los contratos y disensiones entre los hombres de mar y mercaderes según lo que se acostumbra a hacer en Barcelona siguiendo las costumbres de la mar”. Sesenta años después, en 1343, se establecía un Consulado similar en Mallorca (Smith, 1940, p. 10) y, a continuación, otro en Barcelona en 1347, ambos por iniciativa de Pedro IV el Ceremonioso (Capmany, 1961). Posteriormente fueron creados los Consulados de Tortosa (1363), Gerona (1385) y San Feliu de Guixols (1443). Probablemente existirían también instituciones de este tipo en otros lugares, no forzosamente costeros, como Tarragona, Zaragoza y Calatayud (Smith, 1940, pp. 10 s.). Gacto, en

su estudio sobre la historia de la jurisdicción mercantil en España, hace mención del Consulado de Lérida, que fue creado por Fernando el Católico en 1510 (1971, p. 57).

Como no podía menos de ser, la propia dinámica de las cosas, con la creación de los Consulados y el reconocimiento oficial de sus prerrogativas jurisdiccionales, por una parte, y la consolidación y aumento del fondo normativo aplicable, por la otra, llevó a la redacción de los primeros textos reguladores, a partir de la segunda mitad del siglo XII y, sobre todo, de comienzos del siglo XIII, como se decía anteriormente. Entre los primeros escritos que recogen normativa mercantil se acostumbra a citar, en el área mediterránea, la *Tabla de Amalfi* siciliana y el *Constitutum Usus*, estatuto municipal de Pisa del año 1161. En los territorios de la Corona de Aragón se encuentran vestigios aislados de carácter jurídico-marítimo en unas Ordenanzas dadas por Ramón Berenguer IV hacia 1150, así como en algunos preceptos de los *Furs* valencianos de 1240 (Colom y García, 1974) y en otros de las *Costums de Tortosa* (Tomás, 1979, pp. 354 s.; García, 1969), las cuales contienen una rúbrica específicamente dedicada al derecho marítimo (Sánchez, 1952, p. 115). Con todo, el texto más importante de esta índole en esta zona mediterránea es el *Llibre del Consolat de Mar* (Moliné, 1914; Valls, 1930-1933; Bohigas, 1953; Capmany, 1961; id., 1965). Tal como ha llegado hasta nosotros es una recopilación privada, formada en Barcelona hacia la segunda mitad del siglo XIV, que recoge diversos textos de derecho marítimo y que tuvo validez general en los puertos mediterráneos, alcanzando incluso vigencia en la zona atlántica a finales de la Edad Media (Font, 1965). El núcleo original del *Llibre del Consolat de Mar* está constituido por un texto redactado entre 1260 y 1270, conocido por el nombre de las *Costums de la Mar*, que aunque se llaman generalmente barcelonesas contienen al parecer elementos comunes en relación con las costumbres de otros lugares de la costa levantina española. Aparte de estas *Costums*, el *Llibre* recoge otros textos varios que, en los últimos años, han sido analizados por Colom y García (1981 a 1987), así como por Iglesia (1986 y 1997).

Una evolución parecida puede observarse en la segunda zona geográfica que hemos indicado, la del Océano Atlántico. Los conflictos entre comerciantes marítimos, navegantes y hombres de la mar se zanjaban atendiendo principalmente a los llamados *Roles d'Oleron*, colección de sentencias dictadas por tribunales marítimos basadas en el derecho consuetudinario de las costas atlánticas. Esta colección fue redactada probablemente en la isla francesa de Oleron a finales del siglo XI o en la primera mitad del XII. Se conoce una redacción gascona que es la más antigua, y otra normandobretona, más moderna, que se caracteriza por las numerosas adiciones que presenta con respecto a la primera. Esta colección circuló por casi toda Europa septentrional y occidental y fue traducida a varios idiomas (Sánchez, 1952, pp. 56 s.).

En el área marítima castellana se reconocía cierta vigencia a los *Roles d'Oleron*, como pone de manifiesto la existencia de varias versiones en español, de las cuales la más antigua es la aplicada en el tribunal especial de jurisdicción marítima creado en el almirantazgo de Sevilla el 20 de mayo de 1310 por Fernando IV. Dicha versión es conocida bajo el nombre de *Fuero de las leyes por do se judgan los pleytos que son del fecho de la mar* (Casariego, 1947, pp. 74, 136 y apéndice, donde está transcrito el fuero; Gacto, 1971, pp. 15 ss., p. 20; Tomás, 1979, p. 357). Previamente, en una disposición dada en Sevilla el 15 de junio de 1250, Fernando III había otorgado ya “a los dela mar” el privilegio de ser juzgados por un alcalde especial que nombraría el propio monarca, aunque pronto dicho alcalde pasaría a delegar dicha función en los alcaldes mayores de la propia ciudad (Gacto, 1971, p. 12). Martínez Gijón, que ha estudiado la jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media, piensa que esta de Sevilla es la única jurisdicción marítima que debió de funcionar en Castilla (1969, pp. 317 ss.). En cualquier caso, parece que esta jurisdicción marítima de 1250, así como después la del almirantazgo de 1310, tenían también aspectos militares o, al menos, no estrictamente comerciales. Por eso, Enrique Gacto opina que en Cataluña, donde el comercio por mar se desarrolló con incomparable intensidad, el derecho marítimo fue más propiamente mercantil que en Castilla (1971, p. 22).

De hecho, se llegó a creer que las pocas leyes de contenido marítimo mercantil contenidas en el *Código de las Siete Partidas* procedían de los *Roles d'Oleron*. Luego se ha visto que ello probablemente no fue así, pues tales leyes se derivaban de textos del *Digesto*, de donde habrían sido extraídas, aunque no de forma directa, sino a través de sumas y glosas medievales.

Entre estas leyes de tipo mercantil marítimo contenidas en el *Código de las Siete Partidas*, se encuentran las comprendidas en la partida 5, título 9, que ordenan precisamente que en los puertos y riberas de mar haya tribunales especiales que breve y llanamente decidan las cuestiones entre las personas dedicadas al comercio marítimo. Más concretamente, la ley 14, de estos mismos título y partida, explica que: “en los puertos o en los otros lugares, que son ribera de la mar, suelen ser puestos juzgadores, ante quien vienen los de los navios en pleyto sobre el precio dellos, o sobre las cosas que echan en la mar, o sobre otra cosa qualquier” (Minguijón, 1933, pp. 179 ss.).

Por otra parte, según García Sanz, la obra anónima conocida con el nombre de *Costum d'Espanya* introdujo, por lo menos en Cataluña, la tradición jurídica de los *Roles d'Oleron*, aunque parece que la difusión de esta tradición en el Mediterráneo fue muy inferior a la conseguida por el *Llibre del Consolat de Mar* en los puertos atlánticos (García, 1969, pp. 222 ss.).

Los Consulados de mar no aparecen con esta denominación en el área atlántica. En los puertos germánicos las asociaciones de mercaderes y navegantes se llamaban Hansas o Guildas, las cuales ejercían también una potestad jurisdiccional de carácter privado en lo marítimo comercial.

Como resumen de lo expuesto, puede establecerse que los orígenes de la jurisdicción mercantil vienen marcados por los siguientes rasgos:

1. Es una jurisdicción que surge para resolver conflictos entre personas ocupadas en actividades de comercio marítimo.

2. Es una jurisdicción de tipo privado, es decir, no establecida en un principio por la autoridad política, sino por los propios comerciantes, aunque bien pronto encontrara el respaldo oficial de los príncipes y monarcas interesados en favorecer y promover las actividades mercantiles en sus territorios. De esta forma, como dice Galgano, en sus comienzos el *ius mercatorum* fue tal no sólo porque regulaba la actividad de los *mercatores*, sino también, y especialmente, porque era un derecho creado por los *mercatores* (1987, p. 11). Así lo indica también Joaquín Garrigues, quien señala que históricamente el derecho mercantil nació entre los comerciantes y para sus negocios mercantiles (1933, p. 13).
3. Con arreglo a ello, la jurisdicción mercantil respondía a las exigencias de rapidez y simplicidad con que los mercaderes dedicados al comercio marítimo debían solventar sus conflictos, al objeto de que los mismos no entorpecieran gravemente la continuidad de sus actividades que los llevaban de una parte a otra.
4. De acuerdo con todo lo anterior, la jurisdicción mercantil no era ejercida por jueces profesionales, sino por los rectores de las propias asociaciones de mercaderes, Hansas o Consulados, comerciantes de probidad y valía reconocidas.
5. Todo ello hizo que esta jurisdicción no adoptara un carácter técnico y sofisticado, sino que, por el contrario, mantuviera unos planteamientos marcadamente prácticos y llanos.
6. Por otra parte, la condición de los sujetos sobre los que se aplicaba, pertenecientes a ámbitos señaladamente supranacionales, la dotó de un decidido y necesario carácter de internacionalidad (Goldschmidt, 1891, pp. 10 ss.).
7. Las normas que se aplicaban para regular la actividad mercantil eran, en un principio, orales, producto de las costumbres y usos practicados en el comercio. Revestían también, como se ha dicho, un carácter privado, aunque, al transformarse en textos escritos, la autoridad política, a todos los niveles, monarcas,

señores, municipios, las sancionara y tuviera cada vez mayor intervención, complementándolas con normativa oficial, incluida en ocasiones, sobre todo a partir del siglo XIII, en códigos o compilaciones de tipo civil o general (Uría, 1994, pp. 4 s.). Pero, en cualquier caso, una característica común de esta normativa en sus comienzos era su amplio ámbito de aceptación y aplicación, su internacionalidad, debido justamente a sus orígenes privados y consuetudinarios. A este respecto, Pedro Estasén destaca precisamente este carácter esencialmente universal, cosmopolita e internacional como rasgo distintivo del derecho mercantil, contraponiéndolo al carácter municipal, provincial, regional o nacional que a su juicio muestra siempre el derecho civil (1923, p. 370).

Como corolario de las características indicadas, señalaremos que en opinión de algunos autores el derecho mercantil en sí, como ente con vida propia, no pudo surgir hasta que los mercaderes fueron capaces de fundar “repúblicas enteras” (Thaller, 1931, p. 5; Broseta, 1965, pp. 27 ss.; Bercovitz, 1971, pp. 3 ss.; Galgano, 1987, p. 34). Mientras llegó este momento, sólo pudieron producirse, como se observa en el ámbito romano, normas jurídicas aisladas relacionadas con actos mercantiles. Por ello, las condiciones para que pudiera existir una jurisdicción mercantil propiamente dicha no se dieron hasta mucho más tarde, entre los siglos XI y XII, generándose a partir de la crisis del sistema feudal, en el orden político, y de la economía señorial, en el orden económico (Galgano, 1987, p. 35).

En general, como puede imaginarse, la existencia de una jurisdicción privativa mercantil no estuvo exenta de problemas y conflictos jurisdiccionales. En España, las disputas más frecuentes tuvieron lugar con los tribunales de la Marina, con la justicia ordinaria y con las Audiencias Reales, así como también con los tribunales eclesiásticos en relación con litigios en los que estuvieran involucradas personas pertenecientes al estamento religioso. Por otra parte, se derivaron también numerosos conflictos de competencias en relación con la resolución de litigios en segunda instancia.

En España la jurisdicción privativa mercantil dictada por los Consulados de Comercio no solamente preveía la resolución de los pleitos en primera instancia, sino también, en muchos casos, en segunda. Pese a ello, y en contra de lo dispuesto en los procedimientos consulares, era frecuente la presentación de apelaciones ante la justicia ordinaria, hecho que ocasionaba problemas como los señalados (Smith, 1940, pp. 29 ss.).

\* \* \* \* \*

En los textos legales que se conocen de la primera época de la jurisdicción mercantil no se encuentran muchas normas reguladoras de la actividad contable, aunque sí es posible hallar algunas referencias a los libros de cuentas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de los *Furs de Valencia* (Conde, 1996, p. 122; Blanco, 1980, pp. 104 s.; Colom y García, 1974, pp. 126 s.); en el de las *Costums de Tortosa* (Envid, 1985; Cots, 1935; Font, 1973; Blanco, 1980, pp. 104 s.); en el de los diversos antecedentes del *Llibre del Consolat de Mar*, como las *Ordinacions de la Ribera de Barcelona*, promulgadas en 1258 por Jaime I (Valls, 1931, II, p. 122); o las *Consuetuds de Barcelona* conocidas como *Recognoverunt proceres*, texto que constituye la confirmación dada por Pedro III, en el seno de las Cortes de Barcelona de 1284, a petición de la ciudad, de las costumbres que ésta presentó por escrito, añadiendo a ellas varios privilegios nuevos (Lalinde, 1991, pp. 163 ss.; Aragón, 1971; Conde, 1996, p. 123; García-Gallo, 1950, I, pp. 255 s.; Blanco, 1980, p. 105; Sánchez, 1952, p. 110); en el del propio *Llibre del Consolat de Mar* (Moliné, 1914, ch. 57, p. 40; Martínez, 1989, pp. 229 ss.; Hernández, 1996a, pp. 29 ss.); o en el de la *Ordinación* del rey Jaime II dictada a petición de los tres estamentos de Cataluña reunidos en Cortes en Barcelona el año 1300, (Blanco, 1980, p. 105). Por lo demás, las disposiciones acerca de los libros de cuentas contenidas en el *Llibre del Consolat de Mar* se encuentran repetidas y ampliadas en las sucesivas

reglamentaciones promulgadas por el Municipio. Este es el caso, por ejemplo, de las *Ordenanzas de los Magistrados Municipales de Barcelona sobre Cuestiones Marítimas*, publicadas el 21 de noviembre de 1435 (Martínez, 1989, pp. 231 s.).

De esta manera, en el *Llibre del Consolat de Mar* se habla ya de la llevanza en los barcos de un libro mitad de cuentas, mitad de protocolos de notario, y de la persona que había de llevarlo. En efecto, en los capítulos 57, 58, 59, 60, 61 y 330 se describen la figura y funciones del *escrivà* que el patrono o *senyor de la nau* podía colocar en la nave de conformidad con los copropietarios de la misma. Este *escrivà* o escribano tenía que jurar, en presencia de los marineros, mercaderes y propietarios de la nave que ejercería su cargo con lealtad y fidelidad a los dueños del barco, a los marineros, a los mercaderes, a los peregrinos y a todas las personas que viajasen en el mismo, y que no escribiría en su libro o cartulario más que lo que viese u oyese realmente, siendo veraz y justo con todos. Debería custodiar este libro cuidadosamente, pues si se hallara en él algo indebido, aunque no hubiera sido escrito por él, sería condenado a perder su mano derecha y se le marcaría en la frente con un hierro candente (Moliné, 1914, cap. 57, p. 40). Aunque el *escrivà* debía llevar las cuentas del barco y rendirlas tanto ante el *senyor de la nau* como ante los partícipes o copropietarios de ella, por la relación de sus obligaciones que se hace en los capítulos indicados parece que su cometido tenía que ver más con el de un notario que con el de un contable. Según Valls i Taverner los capítulos 57 a 61 pertenecen al primero de los tres núcleos originarios del *Llibre del Consolat de Mar*, núcleo que fue compuesto hacia mediados del siglo XIII, aunque el conjunto data de finales del siglo XIV (1930, I, pp. 14 ss.). Del *Llibre* se conocen varios códices manuscritos, los dos primeros de ellos de fines del siglo XIV. La primera edición impresa conocida se supone que fue realizada en Barcelona hacia 1484 y de ella existe una reproducción en facsímile editada por Pedro Bohigas (1953).

Por otra parte, es interesante comprobar que en las contemporáneas *Ordinacions de la Ribera de Barcelona*, promulgadas en latín

el año 1258 por el rey Jaime I, como se ha dicho, se ordenaba que todas las naves tuvieran un *scriptorem juratum* prácticamente en los mismos términos previstos en el artículo 57 del *Llibre del Consolat de Mar* (Valls, 1931, II, p. 122). Lo mismo ocurre con la rúbrica 27 del libro IX del código de las *Costums de Tortosa* del año 1272, otro código marítimo catalán famoso en su tiempo, según se ha visto, que, además, añade y precisa: “*L’escriptura que serà o és escrita e.l cartoral del leyn, deu ésser escrita tota per man del escrivà que aurà jurat, e que no sia ab dampnadures, ne ab entrellins, ne en altra forma canselada ne corrumpada; e aital escriptura axí feta ha hom fe, e deu ésser creeguda axí con a carta pública*” (Valls, 1933, III, p. 136). En opinión de Valls i Taverner no puede precisarse si las *Ordinacions de la Ribera de Barcelona* fueron anteriores o posteriores al primer núcleo originario, el más antiguo, del *Llibre del Consolat de Mar*, pero ciertamente le parece que las *Costums de Tortosa* debieron de ser posteriores (Valls, 1930, I, pp. 11 ss.).

En cuanto a los *Furs de Valencia*, uno de ellos, correspondiente probablemente a las Cortes de 1271, celebradas durante el reinado de Jaime I, da valor probatorio a los libros de cuentas de los cambistas o banqueros y artesanos textiles en asientos no superiores a los 50 sueldos, afirmando: “*Facimus forum novum quod omnis liber tabulae camporum et operatorii draperie credatur cum sacramento domini tabulae vel operatorii usque ad sumam quinquaginta solidorum et non ultra*”, o sea, “Hacemos fuero nuevo de que todo libro de una tabla de cambios o un obrador de telas sea creído bajo juramento del dueño de la tabla o del obrador hasta 50 sueldos, pero no de más” (Conde, 1996, p. 122), siendo obligatoria la llevanza del *libre de taula de cambiador* (Febrer, 1995, p. 812). Esta disposición fue anulada, sin embargo, por el rey Alfonso I de Valencia el año 1329, alegando que era dañosa para sus súbditos y estableciendo que ningún libro de una tabla de cambios o de obrador de telas fuera creído en provecho de sus dueños no mediando escritura o testimonio: “*Com segons fur antich, tot libre de taula de cambiador e de obrador de draperia fos cregut ab sacrament del senyor de l’obrador e de la taula entrò a L sous, e hajam trobat quel dit fur era*

*dampnos a nostres sotsmeses, per co aquell revocam, e establím que alcun libre d'aquells ne a ells meteix no sia cregut a lur profit sens carta o testimonis*" (Colom y García, 1974, p. 127; Blanco, 1980, p. 104; Conde, 1996, p. 122).

Asimismo se reconocía con alguna limitación el valor jurídico de los libros de los cambistas en el documento *Recognoverunt proceres* de 1284, al declarar que las anotaciones en los libros jurados de los cambistas constituía prueba suficiente ante los tribunales de haberse liquidado las deudas o de haberse realizado los pagos, como si se tratara de un protocolo notarial, expresando: "*Item, super solutionibus que fiunt per campsores Barchinone alicui creditori nomine sui creditoris, quod creditur libris eorum si probentur iurati in posse vicarii Barchinone, et hoc tam super debitis cirographariis quam super aliis*", es decir, "Item, en relación con los pagos hechos por cambistas de Barcelona a algún acreedor en nombre de su deudor, que den fe los libros de aquellos si se prueba que se han jurado ante el veguer de Barcelona, y ello tanto si los débitos están documentados como si no" (Conde, 1996, p. 123; Adroer y Feliu, 1989, p. 9).

En otras Cortes celebradas en Barcelona el año 1299 se ordenó que los *campsores* o *taulegers* llevaran un *Capbreu* mayor jurado donde deberían registrar todas sus operaciones, absteniéndose de hacerlo en papeles sueltos o en otros libros (Batlle, 1987, p. 149).

Como se ha podido observar, las principales preocupaciones de estos primeros textos normativos en relación con los libros de cuentas eran la obligatoriedad de que fueran llevados en determinados casos o por determinadas personas, así como su capacidad probatoria.

Esta misma preocupación por la capacidad probatoria es la que informa los dos únicos textos castellanos de esta época, conocidos hasta el momento, que tratan de los libros de cuentas o escrituras de mercaderes y administradores: la ley 17, título 2, partida 3, y la ley 121, título 18, partida 3, del *Código de las Siete Partidas* promulgado por Alfonso X el Sabio, en 1265 (Hernández, 1985, pp. 205 s.).

La primera de las leyes indicadas se titula “Como los demandados son tenudos de mostrar en juicio las cartas de testamento o de manda, o libro de cuentas a los demandadores a quien pertenescen” y en ella se hace referencia, entre otras cosas, a la obligación que tienen los que posean un documento que les acredite a recibir un legado testamentario, o un servicio o bien de otra persona, a exhibirlo en juicio como prueba, de serles demandado. Lo mismo se dice de los que posean escritos que afecten a varias personas, como en el caso de un testamento con varios herederos o en el del administrador de una compañía “quando alguno de los compañeros toviese las cartas de las cuentas que fuesen comunales de todos”. La segunda ley se titula “Que la escriptura que alguno ficiese en su quaderno a pro de si et a daño de otri, que non debe valer” y su texto comienza diciendo: “Escriben los homes en sus quadernos por remembranza lo que les deben, et otrosí lo que ellos deben a otri”. A continuación, hace patente la posibilidad de que estas anotaciones no sean ciertas, “bien por olvidanza o maliciosamente”. En consecuencia, no debe ser creída ni podrá hacer prueba la anotación encontrada en el libro de cuentas de un hombre fallecido atribuyendo una deuda a una tercera persona, “maguer pareciese buen home aquel que la fizo escrebir, et hobiese jurado que era verdadera”. Pues, como concluye el legislador de las Partidas, “ca serie cosa sin razon et contra derecho de haber home poderio de facer a otros sus debdores por sus escripturas quando el se quisiese” (*Las Siete Partidas*, 1807).

De otro lado, a título de antecedente remoto, debe indicarse que las preocupaciones antes indicadas sobre la obligatoriedad de los libros de cuentas y sobre la capacidad probatoria de los mismos eran también las cuestiones que preocupaban a los juristas de la antigua Roma a este respecto, como puede apreciarse en las pocas alusiones a los libros de cuentas que se encuentran en los textos normativos de este entorno cultural (Jouanique, 1968; Voigt, 1887; Ostorrog, 1892; Blanco, 1980 pp. 73 ss.; Duque, 1974, pp. 506 s.).

Doscientos años después de la promulgación del *Código de las Siete Partidas*, volvemos a encontrar en Castilla, formando

asimismo parte de un cuerpo legislativo oficial, el *Cuaderno de Alcabalas*, promulgado por los Reyes Católicos en Tarazona el año 1484, una disposición, la ley 67, relativa a los libros de cuentas. Dicha ley imponía a los comerciantes y tenderos la obligación de llevar un libro de cuentas, aunque sin especificar el sistema contable a emplear (Hernández, 1989, p. 24). En efecto, el pasaje de esta ley que afecta a nuestra problemática reza así: “E si el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor quisiere tomar cuenta al mercader o tendero por su libro sea tenido el mercader o tendero de gelo mostrar y dar cuenta clara y cierta al arrendador sin arte y sin infinta por do se puedan conoscer las vendidas y compras que an hecho por el dicho su libro en el dia que gelo demandaren con juramento que sobre ello haga que el dicho libro que le da y muestra es verdadero y que no tiene otro libro alguno y que no vendio otros paños ni otras mercaderias de mas que las contenidas en el dicho libro aquel año sino aquello que le notifica y muestra escrito en el dicho libro so pena de dos mil mrs para el arrendador y dende en adelante de cada dia de quantos dias passaren desde el dia que le fuere demandada hasta el dia que gela mostrare que pague mil mrs cada dia...; que aunque el mercader sea estrangero sea tenido de hazer libro de lo que vendiere o comprar, y lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nombre quando gelo demandare so la pena suso dicha. E si se hallare que el tal libro que muestra no es verdadero que el tenia y devia dar que todavia incurra en la dicha pena assi como si no diera el dicho libro” (*Quaderno*, 1484). Esta disposición se repite, prácticamente a la letra, en la ley 110 del *Cuaderno de Alcabalas* dictado, también por los Reyes Católicos, en Santa Fe, en la vega de Granada, el 10 de diciembre de 1491, a punto de completar la Reconquista del territorio español (Hernández, 1985, pp. 206 ss.).

El 4 de diciembre de 1549 se promulga la *pragmática de Cigales*, que en 11 de marzo de 1552 se ve confirmada y ampliada por la *pragmática de Madrid*. Estas disposiciones, recogidas luego en la *Recopilación de las Leyes de estos Reinos*, cuya primera edición fue mandada publicar por Felipe II el año 1567, suponen un

hito en la historia mundial de la contabilidad, pues aparte de obligar a todos los mercaderes y banqueros, nacionales o extranjeros, residentes en los reinos, a llevar libros de cuentas y a hacerlo en idioma castellano, les obliga también a llevarlos precisamente por el sistema de partida doble, o “de debe y ha de haber”, como entonces era llamado este sistema en Castilla. Con ello se convierte España, con un adelanto de más de dos siglos, en la primera nación donde se hace obligatorio el uso de la contabilidad por partida doble (Hernández, 1981, pp. 69 s.; id., 1985, pp. 210 ss.).

La *pragmática de Cigales* de 4 de diciembre de 1549 se dio en respuesta a la petición 148 formulada en las Cortes de Valladolid, celebradas en 1548 bajo la presidencia del príncipe, en ausencia de su padre el emperador Carlos V. Fue signada por Maximiliano, rey de Bohemia, sobrino y yerno del emperador, casado con la infanta María, desde hacía poco más de un año, y a cuyo cargo se habían dejado los reinos de España en ausencia de Felipe, llamado con urgencia por su padre, que se sentía enfermo y agotado, y no quería retrasar por más tiempo la presentación del príncipe heredero a los señores y ciudades de Flandes. La parte de texto que nos interesa en nuestro contexto dice lo siguiente: “Mandamos que de aquí adelante todos los bancos y cambios públicos tengan cuenta con caja, con día, mes y año, y los mercaderes y otras cualesquier personas así naturales como extranjeros, asienten la cuenta en sus libros en lengua castellana desde primero de enero del año que viene de mil y quinientos y cincuenta años adelante, poniendo en ellos en qué moneda lo reciben y, asimismo, los dineros que dieren, y en qué moneda los dan particularmente. Para que cuando les fuere demandada cuenta y razón de ello, lo puedan dar. So pena que los mercaderes que dieren y tomaren sin expresar y declarar en qué moneda lo dan y reciben, según dicho es, por la primera vez lo hayan perdido, y por la segunda con el doblo, y por la tercera pierdan la mitad de sus bienes, y sean desterrados perpetuamente de estos reinos... Y los que no tuvieren la dicha cuenta en sus libros en cuenta castellana según dicho es, sean condenados en pena de mil ducados” (*Las prematicas*).

Sin embargo, la pragmática anterior no pareció lo suficientemente amplia y precisa, de forma que a la vuelta a España, Felipe promulgó la *pragmática de Madrid* de 11 de marzo de 1552, que supone, como se ha dicho, una confirmación y ampliación de la anterior. Su texto, en los puntos que más interesan en este trabajo, dice lo siguiente: “Mandamos que de aquí adelante los cambios tengan cuenta con el dinero que reciban por debe y ha de haber, y sean obligados de asentar en sus libros la moneda que reciban y en la que pagan, sin que haya fraude en ello, y a qué personas lo dan y dónde son vecinos, y se lo hagan firmar en sus manuales, so las penas en la pragmática por nos hecha en la villa de Valladolid a cuatro días del mes de diciembre del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, y mandamos que los extranjeros de estos nuestros reinos guarden la dicha pragmática y que sean obligados a tener sus libros en lengua castellana y de más de lo que en ella contenido, asimismo escriban lengua castellana en todos los otros más libros que sean de sus cuentas, así de memorias, como de ferias y de otra cualquier condición que sean, que tocaren a negocios, y que los libros de caja los hayan de tener por debe y ha de haber, por la orden que los tienen los naturales de estos reinos, sin dejar hojas en blanco entre las que estuviesen escritas en los dichos libros” (*Las premáticas*).

Las motivaciones que impulsaron a la autoridad política a promulgar las últimas disposiciones señaladas, tanto las contenidas en los *Cuadernos de Alcabalas* de 1484 y 1491, como las *pragmáticas de Cigales* y *Madrid* de 1549 y 1552, respectivamente, se desvían notablemente de los intereses que antes se han señalado en relación con la capacidad probatoria de los libros de cuentas, con la garantía de depositantes y del comercio en general o con cualquier otro fin de carácter privado. En efecto, las leyes de los *Cuadernos de Alcabalas* tienen unos intereses claramente fiscales: los mercaderes y tenderos, lo mismo nacionales que extranjeros, debían llevar libros de cuentas y mostrarlos a los agentes recaudadores de la renta de alcabalas cuando fueran requeridos a ello, con el propósito de reprimir cualquier intento de fraude o evasión de dicho impuesto. Por su parte, las *pragmáticas de Cigales* y de *Madrid* tienen, asimismo,

una motivación de carácter público: se trataba en este caso de imponer el uso de un sistema contable que ofreciera plenas garantías de exactitud y fidelidad, de un sistema integrado y completo, merced al cual pudieran reconstruirse puntualmente las operaciones registradas. Este sistema no era otro que el de la partida doble, método utilizado y preferido por los comerciantes, gracias al cual se esperaba poder rastrear con mayor facilidad cualquier intento de saca fraudulenta de metales preciosos, práctica que ocasionaba serios quebraderos de cabeza a los poderes públicos españoles de aquellos tiempos. Está claro que estas motivaciones no incentivaban a los obligados a llevar los libros de cuentas, sino más bien todo lo contrario. En ausencia de incentivos, se pretendía garantizar el cumplimiento de la ley mediante la imposición de fuertes sanciones, según se ha visto.

Por otra parte, la *pragmática de Madrid* nos confirma que ya en ese momento, mediados del siglo XVI, la partida doble era el sistema contable utilizado corrientemente por los mercaderes españoles, al indicar, como se ha visto, “que los libros de caja los hayan de tener por debe y ha de haber, por la orden que los tienen los naturales de estos reinos”.

Sin embargo, al margen de las motivaciones de carácter público que impulsaron a la autoridad política a dictar las anteriores disposiciones, lo cierto es que los jurisconsultos de la época no descuidaron nunca su preocupación por las cuestiones relacionadas con la capacidad probatoria de los libros de cuentas y por el nombramiento de expertos contables para dictaminar sobre esta materia ante los tribunales, así como por los problemas de la rendición de cuentas a los principales por parte de los administradores de sus haciendas. Buena prueba de ello nos la ofrecen las obras jurídicas de Alfonso de Acevedo, Francisco de Avilés, Antonio Ayerve de Ayora, Martín de Azpilcueta, Gaspar de Baeza, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Diego del Castillo, Diego de Covarrubias y Leyva, Juan Bernardo Díaz de Lugo, Juan García de Saavedra, Antonio Gómez, Juan Gutiérrez, Juan de Hevia Bolaños, Gregorio López de Tovar, Juan Matienzo, Luis Molina, Francisco Muñoz de Escobar, Pedro Núñez

de Avendaño, Domingo de Soto, Manuel Suárez de Ribera y Alvaro Velasco, entre otros, obras que he estudiado brevemente a este respecto en otro lugar; todos ellos eran reputados jurisconsultos de esa época (Hernández, 1981, pp. 101 ss.). De hecho, Diego del Castillo, autor del primer libro español que se ocupa de las cuentas, trata la materia desde una óptica jurídica, en relación con la rendición de cuentas de los tutores y administradores ante sus principales (1522; Mills, 1986; id., 1987; id., 1988; González, 1988), lo mismo que ochenta años después hace Francisco Muñoz de Escobar, cuya obra escrita en latín fue objeto de más de quince ediciones en diferentes ciudades de España, Alemania, Italia, Francia y Holanda (1603; Jouanique, 1965; id., 1965-1966).

Aparte de a las dos pragmáticas indicadas, las obras de los autores enunciados aluden también a otras diversas disposiciones que afectaban a los temas que les preocupaban, como era la ley 50, título 5, libro 2, de la *Recopilación de las Leyes de estos Reinos* (cito por la edición de 1640), recogiendo una pragmática promulgada en Madrid el año 1534 por el emperador Carlos V y su madre Juana de Castilla. Esta disposición hacía referencia a que los contadores o expertos en materia de cuentas sólo podían ser designados por los tribunales para que dictaminasen en cuestiones específicas y concretas, pero no a título general. O la ley 51, título 5, libro 2, de la misma *Recopilación de las Leyes de estos Reinos*, que recogía una pragmática de Felipe II del año 1566, limitando el número de contadores nombrados para que informaran en los pleitos, al objeto de evitar el abuso y confusión que podría producir el dictamen de excesivos expertos con pareceres contradictorios. La ley 11, título 18, libro 5, de la *Recopilación de las Leyes de estos Reinos* recogía la pragmática del emperador Carlos V y de su madre Juana de Castilla, promulgada en 11 de marzo de 1552, para regular los libros de cuentas que debían llevar los corredores de mercaderías y de cambios. Los autores citados tratan también de otras diversas disposiciones relativas a las rendiciones de cuentas de arrendadores de rentas o a materias de índole procesal concernientes a este tipo de cuestiones, y por ello

algo alejadas de lo que constituye propiamente la regulación contable (Hernández, 1981, pp. 95 ss.).

\* \* \* \* \*

El 21 de julio de 1494, los Reyes Católicos promulgaron una cédula en Medina del Campo autorizando a que la Universidad de Mercaderes de Burgos, importante plaza mercantil castellana, conocida por sus exportaciones de lana, albergara en su seno un auténtico Consulado de Comercio, con jurisdicción para entender “de las diferencias y debates que hubieren entre Mercader y Mercader, y sus compañeros y Factores, sobre el tratar de las Mercaderías, así sobre compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas y compañías que hayan tenido y tengan, sobre afletamentos de Naos, y sobre las Factorías que los dichos Mercaderes hubieren dado a sus Factores, así en nuestros Reynos como fuera de ellos, así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias y debates, y pleytos pendientes entre los susodichos, como de todas las otras cosas que acaecieren de aquí adelante”. Y estos pleitos, los debía librar y determinar el Consulado “breve y sumariamente según estilo de Mercaderes, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, ni plazos de Abogados” (*Ordenanzas*, 1819, p. 14). Con la creación de este Consulado, el primero de los reinos de Castilla, es trasplantada a ciudades de la Corona de Aragón. Este origen es ciertamente reconocido y hasta invocado como precedente en el preámbulo de la indicada disposición: “Que bien sabíamos, como en las Ciudades de Valencia y Barcelona, y otras partes de nuestros Reynos donde había copia de Mercaderes, tenían Consulado y autoridad para entender en las cosas y diferencias que tocaban a la Mercadería” (*Ordenanzas*, 1819, p. 10).

También se indica en esta cédula el sentido, origen y razón de ser de la jurisdicción privativa mercantil, porque, como se dice en ella, “sabíamos, que los pleytos que se movían entre Mercaderes de semejantes cosas como las susodichas, nunca se concluían y

fenecían, porque se presentaban escritos y libelos de Letrados, por manera, que por mal pleyto que fuese, le sostenían los Letrados, de manera que los hacían inmortales, lo cual diz que era en gran daño y perjuicio de la Mercadería” (*Ordenanzas*, 1819, p. 11). De este modo, más adelante se insiste en que las causas debían determinarse “por estilo de entre Mercaderes, sin libelos ni escritos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como entre Mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos, ni a dilaciones de Abogados” (*Ordenanzas*, 1819, p. 15). Por *verdad sabida* se entendía la averiguación de la verdad de los hechos, mientras que el concepto de *buena fe guardada* hacía referencia a la guarda de la equidad de la justicia, templada con el dulzor de la misericordia, porque la buena fe era equidad y ésta era temperancia del rigor (Hevia, 1783, II, pp. 445 s.; Domínguez, 1739, pp. 405 s.; Espuny, 1992, p. 269).

Pocos años después de instituido el Consulado de Burgos, por cédula librada por la reina Juana de Castilla en Sevilla el día 22 de junio del año 1511, se erigió el segundo Consulado castellano, el de la villa de Bilbao, puerto por donde salía la lana exportada desde Burgos. En 1539 se concedió asimismo la jurisdicción mercantil a la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Sevilla, sede del monopolio del tráfico mercantil entre España y las Indias, con el establecimiento del oportuno Consulado de Comercio, jurisdicción que fue confirmada por las Ordenanzas de 23 de agosto de 1543. Con el establecimiento de estos tres Consulados ejercitando la jurisdicción mercantil privativa en Castilla, se llega al final del siglo XVI.

Aunque a través de una pragmática de 1632 se autorizó la erección de Consulados de Comercio en ciudades que tuvieran un número suficiente de mercaderes, durante todo el siglo XVII solamente una ciudad, Madrid, obtuvo este privilegio, por pragmática del 9 de febrero de 1632; parece, sin embargo, que su Consulado no se organizó efectivamente hasta 1827. Según lo comentado por Smith, San Sebastián obtuvo también el privilegio consular en 1682 (1940, pp. 14 s.). Sea como fuere, de acuerdo con lo recogido en la *Novísima*

*Recopilación*, el número de Consulados de Comercio existentes en los reinos de Castilla se elevaba sólo a cuatro: Burgos, Bilbao, Sevilla y Madrid (1805, pp. 221 s.).

Como se habrá observado, las Ordenanzas y Reglamentos redactados para el funcionamiento de los anteriores Consulados requieren ya, en esta etapa, la aprobación real, aunque su confección se deje en manos de los mercaderes que integran sus órganos directivos. Por lo general, estos cuerpos normativos se dirigen mayormente a la organización y gobierno de los Consulados, así como a los procedimientos a seguir en los litigios. En numerosas ocasiones, no obstante, contienen también normas relativas a la actividad mercantil y marítima. La problemática contable no hace, sin embargo, acto de presencia. Todo lo más se hace referencia a las *prágmaticas de Cigales*, de 1549, y *de Madrid*, de 1552 –recogidas y refundidas en el texto de la ley 10, título 18, libro 5, de la *Nueva Recopilación*–, que ya conocemos y que debían de considerarse suficientes, aunque tengamos que dudar seriamente de su cumplimiento más o menos generalizado.

Muestra de esta convicción acerca de la suficiencia de la reglamentación contable supuesta por las pragmáticas citadas es la falta de promulgación de nueva normativa entre 1552, año de la pragmática de Madrid, y 1737, año en que se aprueban las nuevas Ordenanzas del Consulado de Bilbao, como en seguida veremos. En efecto, las pocas disposiciones sobre materia contable dictadas en este largo intervalo suponen en la mayor parte de los casos simples recordatorios de normas anteriores. Así sucede, por ejemplo, con las Reales Cédulas de 9 de agosto de 1611, de 10 de octubre de 1619, de 16 de diciembre de 1621, de 10 de junio de 1661 y de 16 de diciembre de 1681, insiendiendo todas ellas en la prohibición de extraer los libros de cuentas de las casas o tiendas de los mercaderes, dado el grave perjuicio que con ello, según se dice, se ocasionaba al comercio. Esta prohibición no impedía, por supuesto, el examen de los libros y papeles de comercio en ciertas circunstancias y condiciones, libros y papeles que, por otra parte, debían

mostrarse a los recaudadores de las rentas reales siempre que los pidieran para comprobar las ventas y compras efectuadas (Larruga, 1789, III, ff. 181 r<sup>o</sup> ss.).

Esta penuria legislativa en materia de libros de cuentas se corresponde, por otra parte, con el poco entusiasmo mostrado en el establecimiento de nuevos Consulados de Comercio, a pesar del estímulo brindado por la pragmática de 1632. Todo ello no es de extrañar, pues debe recordarse que nos encontramos en el siglo XVII, una centuria de franca decadencia en relación con el siglo anterior. A pesar de que continuaba habiendo una fuerte afluencia de metales preciosos, procedentes de las Indias y de que el arte y la literatura conocieron su época de mayor esplendor, el llamado Siglo de Oro, las deudas, los compromisos políticos y religiosos, las guerras contra enemigos exteriores, las corruptelas y la ineficacia administrativa, etc., llevaron al país a una situación realmente difícil, aunque las modernas investigaciones parecen apuntar que la magnitud del declive no fue tan grande como siempre se había creído.

Por otra parte, durante este mismo período de comienzos del siglo XVII a finales del primer tercio del siglo XVIII se produce en España un curioso vacío bibliográfico de textos y escritos sobre contabilidad, que conduce al olvido de la rica y secular tradición contable castellana. Se conserva el uso de algunos de los términos contables empleados tradicionalmente, pero ya no se es plenamente consciente de su significado concreto. Cuando en el siglo XVIII se vuelve a escribir sobre contabilidad, se considera con total generalidad que el sistema de partida doble es una innovación procedente de Francia. Asimismo se adopta la terminología contable empleada en ese país. ¡Curioso caso de amnesia colectiva!

## **B) LA JURISDICCIÓN MERCANTIL Y LA LEGISLACIÓN CONTABLE EN LA ÉPOCA BORBÓNICA**

La extinción de la Casa de Habsburgo y la subida al trono de una nueva dinastía, la de los Borbones, con la coronación de Felipe V,

nieto del poderoso rey de Francia Luis XIV, en los mismos umbrales del siglo XVIII, vinieron a cambiar la situación. En efecto, una vez superada en 1715 la Guerra de Sucesión, España se sintió revivir, experimentando un nuevo empuje, un renovado auge político, económico y militar. Los ejércitos españoles volvieron a ser poderosos, la armada se reorganizó y surcó otra vez los mares con autoridad, la Real Hacienda se saneó, el Estado se reestructuró con criterios unificadores y centralistas, el comercio y la industria florecieron de nuevo y los mercaderes revitalizaron antiguas asociaciones profesionales, que renacieron llenas de ambiciosos y pujantes proyectos. Obviamente, en todo este proceso de florecimiento, la inspiración y el ejemplo procedían de Francia, cuna de la nueva Casa reinante. A esa nación se dirigían todos los ojos en busca de pautas de comportamiento.

Inserto en este clima de auge económico y comercial, se produce en el siglo XVIII un inusitado movimiento de creación y confirmación de Consulados de Comercio y Asociaciones de mercaderes gozando del privilegio de una jurisdicción privativa mercantil, como he señalado en una primera aproximación al estudio de este tema (Hernández, 1997). El Consulado de Comercio de Bilbao fue el primero en sentir la necesidad de renovarse y de disponer de unas Ordenanzas que no solamente reglamentasen el funcionamiento y el régimen interior de la institución, sino que regulasen asimismo el desarrollo de la actividad mercantil de los mercaderes de la zona. Después de un intento que no fue considerado suficiente, el 2 de diciembre de 1737 las nuevas Ordenanzas fueron aprobadas por el monarca. En estas Ordenanzas se reafirma la necesidad de una jurisdicción mercantil especial, pues el comercio requería una justicia rápida, que se apoyase en el *principio de la verdad sabida y la buena fe guardada* y huyese, como dice Larruga, “de todas las escrupulosidades o ápices del derecho”. Al amparo de este elemental principio, se esperaba, un tanto ingenuamente, que los litigios entre comerciantes fuesen muy raros, pues las Ordenanzas, adaptadas a cada clase de contratos, eran la ley que cada comerciante se había impuesto a sí mismo y por la que, sin

necesidad de acudir a tribunales ni jueces, él mismo debía darse la decisión, cumpliendo la negociación o pactos en los términos en los que se obligó (Larruga, 1789, I, pp. 514 s.).

Pasados algunos años, el ejemplo de Bilbao fue imitado por las Asociaciones de mercaderes de numerosas ciudades, alentadas al respecto por el Poder central a través de la Junta General de Comercio y Moneda (Hernández, 1997).

Este organismo se llamó en un principio Junta de Comercio y fue creado por Real Decreto de 19 de enero de 1679 a instancias del duque de Medinaceli con la finalidad explícita de “restablecer y restaurar el comercio general de estos reinos” (Callahan, 1968; Molas, 1978; Molas, 1981-1982; Molas, 1984; Molas, 1997), obteniendo poco después jurisdicción privativa para proceder y conocer en todas las causas y materias tocantes a tráfico y comercio (Larruga, 1789). Sus comienzos tuvieron, sin embargo, un difícil arranque, debiendo ser ya reorganizado por el Decreto de 25 de diciembre de 1682 y la Real Cédula de 15 de marzo de 1683. Bajo el reinado de Felipe V, en 5 de junio de 1705 fue fundada una nueva Junta de Restablecimiento del Comercio que, por Cédula de 15 de mayo de 1707, absorbió la antigua Junta de Comercio, apropiándose de su nombre. Por Decreto de 15 de noviembre de 1730 se estableció una Junta de Moneda con jurisdicción privativa en los negocios de ella, a la cual por Decreto de 9 de diciembre de 1730 se le agregó la Junta de Comercio, teniendo en cuenta el corto número de miembros a que ésta había quedado reducida. Pasó a llamarse entonces Junta General de Comercio y Moneda y su presidencia se adscribió al ministro de Hacienda, que a la sazón era José Patiño. El Real Decreto de 3 de abril de 1747 dispuso la agregación de los negocios de minas a la Junta General de Comercio y Moneda (*Novísima Recopilación*, 1805, pp. 209-218). Como pese a todas las reformas, ampliaciones y modificaciones, la Junta seguía sin cumplir adecuadamente las funciones para las que había sido creada, el Real Decreto de 13 de junio de 1770 y la subsiguiente Cédula de 24 de junio del mismo año, volvieron a fijar de nuevo sus competencias (*Real Decreto*, 1770; *Real Cédula*, 1770). Entre ellas se contaba la

jurisdicción superior privativa en materia mercantil, así como el examen y aprobación, en su caso, de las Ordenanzas de los gremios y asociaciones de mercaderes. Aunque, en principio, la jurisdicción en primera y demás instancias de los pleitos entre mercaderes y fabricantes se otorgaba a las justicias ordinarias y a los Tribunales superiores de las respectivas provincias, quedaban exceptuados los territorios sujetos a los Consulados de Comercio ya establecidos o que pudieran establecerse en lo sucesivo. En consonancia con lo determinado y al objeto de eliminar los graves retrasos que sufría el despacho de los negocios de la Junta General de Comercio y Moneda, el Real Decreto de 8 de enero de 1777 dispuso la formación de dos Salas en la misma, una de Gobierno y otra de Justicia (*Real Orden y Decreto, 1777*). No parece, sin embargo, que estas disposiciones pudieran remediar la falta de eficacia de la que siempre había adolecido el organismo por diversas circunstancias, entre las que posiblemente pudiera contarse, y no en último lugar, la sistemática ausencia en la misma de hombres verdaderamente entendidos en la materia, es decir, de mercaderes y hombres de negocios. Lo cierto es que, por unas u otras razones, todos los esfuerzos de la Junta naufragaron en un mar de burocracia (Molas, 1978).

Al amparo de este estímulo oficial, por Real Orden de 29 de octubre de 1754 se estableció en Zaragoza un Cuerpo General de Comercio, que aunque no contaba con un Consulado, es decir, con jurisdicción comercial propia, sí gozaba del privilegio de esta jurisdicción especial que era administrada por el Subdelegado de la citada Junta General. La Real Cédula de 23 de junio de 1762 aprobó las Ordenanzas que debían regular dicho Cuerpo General de Comercio, así como la actividad mercantil de sus componentes. Por Real Cédula de 16 de marzo de 1758 se crearon en Barcelona tres Cuerpos de Comercio, que venían a continuar la tradición de los existentes ya desde hacía siglos: la Comunidad de Comerciantes, el Consulado de Comercio y la Junta Particular de Comercio, que debía regir las dos instituciones anteriores. Estos tres mismos cuerpos se establecieron en Valencia por Real Cédula de 15 de febrero de 1762. Por Real Despacho de 30 de noviembre de 1765 fue apro-

bada la creación de un Cuerpo de Comercio en Valladolid, de similares características a las del establecido en Zaragoza. El 1 de agosto de 1766 se aprobaron las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián. El día 15 de este mismo mes y año se dictó una Real Cédula de Confirmación y Nuevas Ordenanzas del Consulado de Burgos. También en 1766 se erigió un Cuerpo de Comercio en Cuenca, sujeto asimismo a la jurisdicción mercantil del Subdelegado de la Junta General de Comercio y Moneda, como en el caso de Zaragoza y Valladolid. Lo mismo ocurrió con el Cuerpo de Comercio de Toledo, cuyas Ordenanzas se aprobaron por Real Cédula de 10 de septiembre de 1772.

En 12 de octubre de 1778 se publicó un Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España e Indias por el que se suprimió definitivamente la mayor parte de las restricciones que habían encorsetado hasta entonces el comercio entre España y sus posesiones de América. Al mismo tiempo, por el artículo cincuenta y tres de dicho Reglamento el rey encargaba a sus Ministros de Estado, Industria y Hacienda que formasen Consulados Marítimos y Terrestres en los puertos habilitados donde no estuviesen ya establecidos.

Como consecuencia de esta disposición, por Real Cédula de 24 de noviembre de 1784 se restableció el Consulado Marítimo y Terrestre de la ciudad de Sevilla, que había pasado a Cádiz en 1717. La Real Cédula de 18 de enero de 1785 dispuso la creación de un Consulado Marítimo y Terrestre en Málaga. Por su parte, en 26 de junio de 1785 otra Real Cédula autorizó el establecimiento de un Consulado Marítimo y Terrestre en Alicante. Asimismo, una Real Cédula de 29 de noviembre de 1785 ordenó la erección de análoga institución en Santander y otra, de la misma fecha, dispuso lo mismo en relación con La Coruña. La Real Cédula de 22 de diciembre de 1786 estableció un Consulado Marítimo y Terrestre en San Cristóbal de Tenerife y la 7 de agosto de 1800 disponía la creación de otro en Palma de Mallorca.

Por su parte, la Real Cédula de 19 de septiembre de 1783 había

aprobado las Ordenanzas por las que habían de gobernarse los Cinco Gremios Mayores de Madrid, concediéndoles el privilegio de una jurisdicción mercantil específica asignada a la Junta General de Comercio y Moneda. El Real Decreto de 18 de junio de 1790 determinó la extinción de la Audiencia y Casa de Contratación de Cádiz, disponiendo que los juicios en materia de comercio en que aquélla había entendido pasaran al Consulado de Comercio ubicado en dicha ciudad desde 1717 por traslado del de Sevilla. Con este motivo, se confeccionaron unas nuevas Ordenanzas, fechadas el 23 de diciembre de 1800, que al parecer nunca llegaron a ser aprobadas.

Otros Consulados fueron erigidos en Sanlúcar de Barrameda en 1806 (Hernández, 1997), Granada en 1817 y Vigo en 1820 (Smith, 1940, p. 15). Luis Mas Gil hace mención además del Consulado Marítimo y Terrestre de Tarragona, creado asimismo durante el reinado de Fernando VII (1951, p. 6). Aparte de ello, algunas ciudades, como Almería, Badajoz, El Ferrol, Gijón, Mahón, Pamplona, Reus y Soria presentaron solicitudes de creación de sendos Consulados Marítimos y Terrestres, que no fueron estimadas (Smith, 1940, p. 15). Soria llegó incluso a redactar unas Ordenanzas de funcionamiento interno y de regulación de la actividad mercantil de los comerciantes de la zona, que envió junto con su solicitud a la Junta General de Comercio y Moneda (Hernández, 1997). Lo mismo sucedió con Almería, Badajoz y El Ferrol que, al parecer, redactaron también unas Ordenanzas (Smith, 1940, p. 15).

Por otra parte, parece que en 1829 además de los indicados, podría haber habido también Consulados o Cuerpos de Comercio con jurisdicción privativa mercantil en las ciudades de Jerez de la Frontera y Murcia, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto de 7 de febrero de 1831, que vino a complementar el Código de Comercio de 1829, organizando los Tribunales de Comercio y clasificándolos en dos categorías. En efecto, en el artículo 2º de este Real Decreto se dispone lo siguiente: “De los tribunales que existen actualmente, pertenecen a la primera clase los de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Santander,

Sevilla y Valencia. A la segunda clase corresponden los de Alicante, Burgos, Canarias, Granada, Jerez de la Frontera, Murcia, Pamplona, San Lucar de Barrameda, San Sebastián y Zaragoza” (Avecilla, 1849, p. 317). No parece que desde la promulgación del Código de Comercio hasta la publicación de este Real Decreto se creara *ex novo* ningún Tribunal de Comercio, por lo que los Tribunales señalados tuvieron que serlo por conversión de los antiguos Consulados, como más abajo se verá. De acuerdo con ello, parece que Pamplona consiguió, finalmente, el Consulado que ambicionaba. Del Consulado de Madrid ya se ha comentado que, aunque autorizado en 1632, al parecer no empezó a funcionar efectivamente hasta 1827, a pesar de que en una disposición recogida en la edición de 1805 de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* se le cita ya. De otro lado, puede observarse que mientras el Cuerpo de Comercio de Zaragoza fue considerado como Consulado a la hora de establecer en la plaza un Tribunal de Comercio, los de Cuenca, Toledo y Valladolid no fueron tenidos en cuenta a estos efectos.

Una de las primeras preguntas que le surgen al estudioso ante esta oleada de Consulados de Comercio fundados o restablecidos desde 1737 hasta la promulgación del Código de Comercio en 1829 es la de si la misma fue producto de una política voluntarista por parte de los monarcas de la Casa de Borbón o si, por el contrario, respondía a una necesidad realmente sentida por el comercio español. Aun reconociendo el auge comercial y el ambiente de euforia creado en los medios mercantiles por las medidas de política comercial de los primeros Borbones, parece que algo de voluntarismo y exageración sí debió de haber en la creación y reafirmación de Consulados y Asociaciones mercantiles con jurisdicción especial. De hecho, muchos contemporáneos pensaban a finales de siglo que el número de Consulados que se había ido creando era excesivo, pues el volumen del tráfico mercantil existente a la sazón en el país no justificaba tal abundancia. El propio Eugenio Larruga pone como ejemplo el caso de Francia, cuyo primer Consulado de Comercio, dice, fue creado en Toulouse el año 1549, cuando España ya tenía los suyos. A la sazón, en 1789, Francia tenía sesenta y seis, pero de

ellos cincuenta y tres se habían establecido a partir del año 1710, es decir, precisamente en la época en que el comercio francés había experimentado su mayor florecimiento (Larruga, 1789, I, pp. 511 s.).

Sea como fuere, todos los Consulados y Cuerpos de Comercio creados o confirmados con anterioridad al Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España e Indias, de 12 de octubre de 1778, excepto los de Barcelona y Valencia, disponían de unas Ordenanzas en las que, además de regularse la organización y funcionamiento de la institución, se regulaba también el ejercicio de la actividad mercantil de los comerciantes de la zona sujetos a sus respectivas jurisdicciones. Las Ordenanzas de Barcelona y Valencia, en cambio, son exclusivamente de régimen interior o gubernativas. Aparte de éstas, la Junta Particular de Comercio de Barcelona redactó para su Consulado unas amplias Ordenanzas de la actividad mercantil o contenciosas, que fueron remitidas para su aprobación a la Junta General de Comercio y Moneda en 15 de marzo de 1766, como más adelante veremos. Que se sepa, nunca fueron aprobadas y su texto no ha podido ser localizado. No se sabe si en el caso de Valencia ocurrió lo mismo. En lugar de aprobar las Ordenanzas remitidas, la Junta General envió, tanto en el caso de Barcelona como en el de Valencia, unas Instrucciones o Reglas emitidas en 1 de septiembre de 1766 referidas exclusivamente a los libros de cuentas que debían llevar los comerciantes de la demarcación. Ambas Instrucciones son idénticas. De las Ordenanzas del Consulado de Cádiz solamente ha podido ser encontrado un borrador, como se ha indicado ya (Hernández, 1997).

Las Ordenanzas de los Consulados aprobados como consecuencia del Reglamento y Aranceles de 1778 son exclusivamente gubernativas o de régimen interior y están cortadas por el mismo patrón. Todas ellas tienen un artículo, el cuarenta y cuatro, en el que se especifica que en la primera Junta General se habrían de nombrar diputados para que redactasen unas Ordenanzas completas que deberían someterse a la aprobación del rey, una vez examinadas y

calificadas por la Junta General. Entre tanto, para la decisión de los negocios el Consulado se arreglaría a lo prevenido en las leyes de Castilla e Indias, y Ordenanzas de la materia, especialmente las del Consulado de Bilbao.

Solamente en el caso de Málaga se aprobaron dichas Ordenanzas generales, aunque ello no sucedió hasta el año 1829, demasiado tarde para que pudiesen entrar en vigor. En el caso de Sevilla se ha podido encontrar un borrador incompleto de las mismas (Hernández, 1997). El Consulado Marítimo y Terrestre de La Coruña sólo alcanzó a redactar y publicar unas normas en relación con los libros de comercio.

De esta manera, para la época borbónica se dispone de Ordenanzas regulando la actividad mercantil en el caso de los Consulados de Bilbao, San Sebastián, Burgos y Málaga. Asimismo, se dispone de Ordenanzas de este tipo en el caso de los Cuerpos de Comercio de Zaragoza, Valladolid, Cuenca y Toledo, además de las del frustrado Consulado de Soria. También se dispone de las Ordenanzas de los Cinco Gremios Mayores de Madrid. De las de Cádiz solamente se conoce el borrador de las Ordenanzas, lo mismo que para Sevilla, aunque en este caso el borrador que se estaba confeccionando está incompleto.

Como ya se ha señalado, las primeras Ordenanzas emitidas en esta época fueron las del Consulado de Bilbao, que han sido ampliamente estudiadas y comentadas como antecedente del Código de Comercio de 1829 (Langle, 1950, I, p. 202; Petit, 1986, pp. 526-538; Rubio, 1950, pp. 107-129; id., 1969, pp. 296 y 327 ss.; Tua, 1989, p. 28). Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao tuvieron una amplia difusión en España, sirviendo de inspiración a las de todos los demás Consulados y ello ya por recomendación oficial. Es más, los capítulos primero, noveno y decimoprimeros de las mismas fueron recogidos en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), pasando a formar parte de la legislación mercantil oficial de nuestro país. Puede afirmarse, pues, que dichas Ordenanzas del Consulado de Bilbao, al llenar el vacío legislativo existente, vinie-

ron de alguna manera a hacer las veces de un verdadero Código mercantil español. Este hecho fue reconocido expresa y oficialmente en el artículo treinta y cinco de las Ordenanzas del Consulado de Sanlúcar de Barrameda, promulgadas el 31 de mayo de 1806, en las que se prescribe: “Mientras carezca como al presente el reino de código completo mercantil, se valdrá este tribunal para la substanciación y determinación de los pleytos de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en los casos y cosas no prevenidos en éstas; y en las no contenidas en estas y aquellas Ordenanzas se decidirá por las leyes de Castilla e Indias, y Ordenanzas de otros Consulados aprobadas por mí, no habiendo pragmáticas reales, cédulas, órdenes o reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en contrario” (Hernández, 1997).

A pesar de esta expresa disposición, parece, sin embargo, que en la Corona de Aragón, en lo relativo a cuestiones de derecho marítimo, se tendía a dar preferencia al *Llibre del Consolat de Mar* (Martí, 1865, pp. 96 s.). Esta misma idea es expresada también por Pérez Martín y Scholz que indican que el derecho mercantil catalán posterior al Decreto de Nueva Planta atendía fundamentalmente los preceptos anteriores del Consulado de Mar, a pesar de que la legislación real dictada a partir de este Decreto afectaba también a Cataluña salvo indicación en contrario (1978, p. 233). Por otra parte, Pedro Sainz de Andino esgrime este mismo hecho al argumentar sobre la necesidad de promulgar un Código de Comercio, comentando: “Hay algunas provincias, como son Cataluña y Valencia, en donde se conservan sus leyes y costumbres particulares, a que se atienden sus consulados con preferencia a las de Bilbao” (Avecilla, 1849, voz “Código de Comercio”, pp. 76-22).

Los estudiosos del tema se muestran unánimes en reconocer una clara influencia de la *Ordonnance du Commerce* y de la *Ordonnance pour la Marine* colbertianas, de marzo de 1673 y de agosto de 1681 respectivamente, en la idea, estructuración y contenido de las Ordenanzas del Consulado de Comercio de Bilbao (Zabala, 1907; Torres, 1931). Y, en efecto, debe decirse que tanto estas Ordenanzas

francesas, como el *Parfait Négotiant* de Jacques Savary, eran perfectamente conocidos por los rectores del Consulado de Bilbao (Hernández, 1996b, pp. 284 s.). Por otra parte, esta influencia se enmarca dentro de la predilección general sentida por las clases cultas españolas con respecto a todo lo procedente del país vecino, como ya se ha comentado más arriba.

\* \* \* \* \*

Todas las Ordenanzas de los Consulados y de las asociaciones de comerciantes regulando la actividad mercantil que se han enunciado anteriormente contienen, sin excepción, un capítulo dedicado a los libros de comercio. Aparte de ello, disponemos también de los textos normativos sobre esta materia aplicados por los Consulados de Barcelona, Valencia y La Coruña. En total, contamos, pues, con quince regulaciones contables de esta índole, que constituyen la más formidable colección legislativa de esta época sobre libros de comercio. Trece de estas regulaciones –las aprobadas en el siglo XVIII, así como las de Soria– las he estudiado con algún detalle, de forma comparativa, en un trabajo ya citado, que constituye una primera aproximación al tema (Hernández, 1997). En general, todas siguen, más o menos, las pautas establecidas por la regulación contenida en las Ordenanzas de Bilbao, aunque son de notar algunas diferencias que, sin duda, resultan significativas. He dedicado un estudio específico, también citado ya (Hernández, 1996b), a la regulación contable contenida en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, con el punto de mira puesto en el tema de si también en el aspecto contable era perceptible una influencia directa de la *Ordonnance du Commerce* de 1673 y de la *Ordonnance pour la Marine* de 1681. El resultado fue claramente negativo: aunque influenciada indudablemente por las doctrinas y prácticas francesas de la época, la normativa contable de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao no registra ninguna influencia directa de las Ordenanzas francesas. Por el contrario, es mucho más amplia y muestra mayor

precisión y conocimiento de la materia.

Con anterioridad a mis trabajos citados, el tema de la reglamentación contable contenida en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, y, eventualmente, en las de otros Consulados, había sido tratado con mayor o menor profundidad en diversos trabajos. Entre ellos, señalaremos el artículo de autor anónimo aparecido en la revista *Técnica Contable*, en el que se hace una breve pero adecuada descripción del contenido de los artículos contables, uno por uno, de las referidas Ordenanzas de Bilbao (*Contabilidad y Derecho*, 1951, pp. 145-149). Duque hace asimismo una correcta descripción de las Ordenanzas de Bilbao en su artículo sobre los libros de comercio en la *Nueva Enciclopedia Jurídica* (1974). Mucho más amplio y sustancioso es lo dicho por Jesús Blanco en el excelente estudio histórico sobre los libros de cuentas y la contabilidad, en general, que incluye en su libro sobre el *Régimen Jurídico de la Contabilidad de los Empresarios* (Madrid, 1980, pp. 103-131). No sólo se refiere a los antecedentes medievales y a la reglamentación del siglo XVI, sino que al tratar de las Ordenanzas de Bilbao hace referencia también al contenido contable de las Ordenanzas de los Consulados de Burgos, Cádiz, La Coruña y San Sebastián, sin olvidar la Instrucción contable dada a Valencia por la Junta General de Comercio y Moneda. Hace mención asimismo de las Ordenanzas de los Cinco Gremios Mayores de Madrid.

No obstante, a pesar de los trabajos indicados en los párrafos anteriores, no parece que el estudio del tema de la regulación contable contenida en las Ordenanzas de los Consulados de Comercio, asociaciones de mercaderes y gremios de artesanos y comerciantes en los siglos XVIII y XIX pueda considerarse agotado. Por su importancia, merece investigaciones más profundas y detalladas, tanto monográficas, como de conjunto y de índole comparativa. Por otra parte, una investigación más completa sobre la regulación contable de esta época no deberá desconocer la normativa dictada para las Compañías de comercio, y en especial para las privilegiadas, ni, sobre todo, la búsqueda de normativa contable en las ordenanzas de los Gremios, cuestión que no parece haya sido explorada en absolu-

to. A este respecto, sabemos que en el capítulo decimoquinto de las Ordenanzas expedidas el 17 de marzo de 1764 para el Gremio de Comerciantes al por menor de Valencia se ordenaba el uso del idioma castellano para llevar los libros de cuentas. Muy interesante será, como se indicaba al principio, el cotejo del resultado de estas investigaciones con el conocimiento ganado a través del estudio de los expedientes de los pleitos sustanciados en los Consulados de Comercio.

Las preocupaciones fundamentales que se ponen de manifiesto en la promulgación de toda la reglamentación contable contenida en las Ordenanzas e Instrucciones de Consulados y Asociaciones de mercaderes mencionadas en las páginas anteriores muestran un giro decisivo en relación con la normativa incluida en los *Cuadernos de Alcabalas* de 1484 y de 1491, así como con la promulgada por las *pragmáticas de Cigales*, de 1549, y de *Madrid*, de 1552. Al imponer a los comerciantes la obligación de llevar libros de cuentas y de hacerlo cumpliendo determinados requisitos, su motivación no es ya de carácter oficial, sino privado, y se centra en el interés del propio interesado, para garantizar la buena marcha de sus negocios, y de la colectividad de comerciantes en general. Una de las cuestiones que más preocupan es, ahora como antes, la de la capacidad probatoria de los libros de cuentas, así como la posibilidad de que su exhibición pudiera ser exigida en caso de juicio. Conectada con esta cuestión está la de la prohibición de retirar los libros de cuentas de la casa de sus propietarios. Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 no hacen referencia a esta prohibición, contenida en diversas normas anteriores, como se ha visto. El Decreto dictado por Felipe V en 14 de diciembre de 1745 para garantizar la privacidad de los libros de los comerciantes vino a subsanar esta deficiencia, disponiendo que los libros y papeles de comercio no pudieran ser inspeccionados ni retirados de las casas de los comerciantes, salvo en el caso de que precediese justificación judicial en sumaria de los cargos que se les imputaban (*Novísima Recopilación*, 1805, p. 252). La Real Determinación de 15 de junio de 1752 completó la anterior norma en el sentido de que, aunque se encontrara suficiente causa

para inquirir contra el comerciante, si se hallase que llevaba sus libros con la formalidad y sinceridad que previenen las leyes, solamente se podrían averiguar las noticias concernientes al hecho particular investigado, aunque los libros deberían dejarse en todo caso en poder de su propietario, con el resguardo correspondiente, a no ser que se procediese al embargo de los bienes, en cuyo caso los libros serían objeto también de dicho embargo (Larruga, 1789, III, ff. 183 vo y 184 ro). Las Ordenanzas del Cuerpo de Comercio de Zaragoza, que son las primeras que se promulgan después de las de Bilbao, recogen ya la prohibición de extraer los libros de la casa de sus dueños, explicando los graves inconvenientes que resultaban de esta práctica, pues los libros se perpetuaban en los estudios de abogados, oficios de escribanos y procuradores, los cuales muchas veces por simple curiosidad y algunas veces con otros fines, registraban, leían y examinaban no sólo las partidas relativas al asunto que hubiera motivado la recogida de los libros, sino también otras, cuya noticia no les importaba y resultaba perjudicial que la tuvieran (Hernández, 1997).

Obviamente, en caso de quiebra o suspensión de pagos, ya en las Ordenanzas de Bilbao se indicaba que el Prior y los Cónsules deberían inventariar los libros y hacerlos rubricar por el escribano al final de las partidas de cada cuenta. Precisamente, los libros de cuentas debían jugar un papel importante en la determinación de si la quiebra era fortuita o fraudulenta. Esta era una de las funciones fundamentales de los libros de comercio y de la insistencia en que fueran llevados correctamente. En este aspecto, los requisitos que se pedían eran invariablemente los tradicionales de la partida doble: libros encuadernados, numerados, foliados, sin enmiendas ni tachaduras, páginas o espacios en blanco, hojas arrancadas o introducidas posteriormente, etc. Ello a pesar de que no se imponía la obligación de llevar los libros por este sistema. En la mayor parte de las reglamentaciones posteriores a las del Consulado de Bilbao se añade el requisito de que los libros debían ser legalizados por parte de los respectivos Consulados. Todo ello debía servir para garantizar la fiabilidad de los mismos y su validez como prueba en juicio y, sobre

todo, según se decía anteriormente, para contar con un medio fiable que permitiera averiguar, en caso de quiebra, si ésta había sido fortuita o fraudulenta. En su validez como medio de prueba radicaba, prácticamente, el único aliciente para llevar los libros del modo reglamentado, pues la idea de imponer sanciones a quienes no llevaran los libros en la forma prevista no hace acto de presencia en ninguna de las regulaciones. Sí se preveían sanciones, en cambio, en el caso de que los comerciantes llevaran un doble juego fraudulento de libros. Normalmente, en igualdad de circunstancias, los libros de cuentas sólo daban fe en contra de su dueño. El problema mayor consistía en que la parte contraria pudiese reclamar su presentación y el hecho de no llevarlos adecuadamente pudiera servir para -descalificar a su propietario en favor de la otra parte litigante. Pues cualquier desviación en la correcta teneduría de los libros daba lugar a que no se diera crédito en juicio ni fuera de él a su propietario en razón de diferencia de cuentas, dándose por el contrario entera fe a la otra parte, si sus libros eran llevados en debida forma.

Otro requisito común, ya impuesto por la pragmática de Cigales de 1549 y la de Madrid de 1552, era el de llevar los libros en lengua castellana, que se recordaba también en el capítulo decimoquinto de las Ordenanzas expedidas el 17 de marzo de 1764 para el Gremio de Comerciantes al por menor de Valencia, según se ha visto. La Real Cédula de 24 de diciembre de 1772 vino a insistir ante los mercaderes, a instancias de la Junta Particular de Comercio de Valencia, sobre esta obligación, aunque debido a la reclamación del embajador de Inglaterra, por Real Orden de 15 de marzo de 1773 se limitó el alcance de dicha Cédula en relación con los comerciantes extranjeros, a los que lo fueran por menor o a los que estuvieran avecindados y connaturalizados en España. De cualquier manera, la Real Orden de 21 de enero de 1792 tuvo que volver a recordar a los comerciantes extranjeros domiciliados en los dominios del rey de España esta obligación, al objeto de facilitar el recto entendimiento de los libros en los juicios. Ya en 14 de noviembre de 1785 un auto dictado por el Consulado Marítimo y Terrestre de Málaga había insistido ante los comerciantes y negociantes de la demarcación en

que debían llevar sus libros con las formalidades debidas y en lengua castellana (Bejarano, 1947, p.73).

Aunque en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 aparece por primera vez en España la denominación de “partida doble”, procedente de la cultura contable francesa, en lugar de la tradicional expresión castellana de “sistema de debe y ha de haber”, en ninguna de las reglamentaciones de los siglos XVIII y XIX estudiadas se obliga a utilizar dicho sistema. Es cierto que se utiliza la expresión castellana citada de “debe y ha de haber”, pero para entonces dicha expresión había perdido ya el significado concreto de sistema de contabilidad por partida doble que tenía anteriormente. En lugar de eso, parece que se empleaba, simplemente, en el sentido de método de anotaciones a la veneciana, es decir, con los dos lados, debe y haber, enfrentados y en páginas opuestas.

En cualquier caso, ante la abundancia de regulaciones contables, después de tantos años de silencio legislativo, nos queda un último interrogante de carácter general. ¿Por qué razón este tema de los libros de cuentas que, hasta entonces y después de las pragmáticas de Cigales y Madrid, no había merecido más que unas pocas leyes sueltas y complementarias, se convierte de repente en una cuestión tan importante que requiere una normativa completa? ¿No era ya suficiente a estos efectos la legislación heredada del siglo XVI, que se recoge desde el principio en la *Recopilación de las leyes destos reynos* con las escasas adiciones que se le habían ido añadiendo posteriormente, según hemos visto? ¿Por qué pareció necesario repetir esta normativa, con las pequeñas variaciones observadas, en todas las Ordenanzas promulgadas?... No tenemos respuestas ciertas para las preguntas anteriores, sino tan sólo simples conjeturas. En cualquier caso, lo que parece seguro es que puestos a regular en serio la contabilidad mercantil, a ejemplo de lo iniciado en la *Ordonnance du Commerce* francesa, las pragmáticas de Cigales y Madrid no resolvían el problema. En primer lugar, dichas disposiciones se habían dictado con una motivación completamente distinta, como se ha visto. En segundo lugar, no regulaban

propiamente la forma de llevar los libros de cuentas, pues hacían mera referencia a que los mismos debían ser tenidos en la forma en que eran llevados por los mercaderes, es decir, por el sistema de “debe y ha de haber”, o sea, por partida doble, y cumpliendo los requisitos propios de este sistema. Se daba, pues, por supuesto que este sistema y sus requisitos eran suficientemente conocidos, y así parece que era en aquellos momentos, según hemos visto. Sin embargo, ya se ha indicado que, después de más de cien años de silencio bibliográfico en relación con la contabilidad, se había olvidado la rica tradición castellana de la partida doble y ya no se conocía el sentido exacto de los términos contables tradicionales. La propia partida doble, de tanto y tan pronto arraigo en España, se tomaba por una innovación de origen francés. Parece, por consiguiente, que era necesaria una normativa completa, de carácter más técnico, si quería regularse la llevanza de los libros de cuentas, ahora con una motivación decididamente comercial. La repetición de la normativa contable, con sus pequeñas variaciones, en todas las Ordenanzas promulgadas regulando la actividad mercantil fue producto de la propia existencia de diversas demarcaciones de la jurisdicción comercial. Ocurría lo mismo con el resto de la normativa mercantil contenida en las Ordenanzas, dando lugar a la confusión denunciada interesadamente en la exposición de motivos del Código de Comercio de 1829, como en seguida veremos. Para nuestros intereses historiográficos tal circunstancia resulta beneficiosa, pues la comparación de las diferencias, en combinación con su secuencia temporal, nos permite observar las vacilaciones del legislador, así como también los progresos efectuados en el terreno legislativo, y aventurar una interpretación sobre sus motivos y razones.

### **C) EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1829 Y EL DECRETO DE UNIFICACIÓN JURISDICCIONAL DE 1868**

El Código de Comercio promulgado en 30 de mayo de 1829, y cuyo proyecto fue debido al gaditano Pedro Sáinz de Andino, vino

a terminar con la vigencia de las Ordenanzas de los Consulados de Comercio y con la propia existencia de estas entidades. La idea de suprimir los Consulados de Comercio no era totalmente nueva. Ya la Constitución de Cádiz de 1812 se había planteado esta posibilidad, así como la de unificar los fueros. En el discurso preliminar, leído en las Cortes de Cádiz el 24 de diciembre de 1811, al exponer el proyecto de Constitución se decía que la Comisión redactora había reducido a uno solo el fuero o jurisdicción ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales. Sin embargo, manifestaba a continuación que la naturaleza de ciertos negocios, el método particular que convenía al fomento de algunos ramos de la industria, juntamente con los reglamentos y ordenanzas podían exigir Tribunales especiales y de un arreglo particular, haciendo referencia expresa a los Consulados de Comercio. De acuerdo con esta introducción, el artículo 248 de la Constitución disponía que: “En los negocios, comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas” (Gómez, 1892, pp. 23 s.). Nada más aprobarse la Constitución, se publicó un escrito titulado *Ensayo de un Proyecto de Ley para el arreglo de los Tribunales de Comercio a la Constitución política de la Monarquía Española* en el que se denunciaban los perjuicios que ocasionaba la existencia de los Consulados de Comercio y se abogaba por su supresión y la promulgación de un Código Mercantil (*Observaciones*, 1813).

El Código de Comercio de 1829 hizo efectiva esta aspiración. En la exposición de motivos se hace alusión expresamente a los perjuicios que ocasionaba no contar con una legislación mercantil unificada, pues “hallándose reducida la jurisprudencia mercantil de esta monarquía a las ordenanzas particulares otorgadas a los Consulados de Comercio para su organización y régimen interior, se carecía de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio”. Ello había inducido al monarca Fernando VII a ordenar la redacción de un Código de Comercio, al objeto de acabar con el estado de confusión e incertidumbre que esta situación propiciaba, tanto para los mismos comerciantes y traficantes, como para los tribunales y jueces que

habían de dirimir sus diferencias.

En el libro primero del Código, título segundo, que trata de las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio, el artículo 21, primero de dicho título, establece la obligación para todos aquellos que ejerzan el comercio de someterse a los actos establecidos por la ley como garantías contra el abuso que pudiera hacerse del crédito en las relaciones mercantiles. Los actos previstos a este respecto eran tres: 1º La inscripción en el registro público mercantil que se iba a establecer en cada capital de provincia; 2º Un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razón; y 3º La conservación de la correspondencia que tuviera relación con el giro del comerciante.

Lo relativo al orden uniforme y riguroso de la cuenta y razón se trata en la sección segunda del título segundo, libro primero. La normativa que recoge esta sección, titulada “De la contabilidad mercantil”, es en esencia la misma dispuesta ya en las Ordenanzas de los Consulados de Comercio en relación con los libros de cuentas. A diferencia de ésta, sin embargo, previene la imposición de determinadas sanciones en el caso de los comerciantes que no llevaran libros o los llevaran de forma defectuosa. No obstante, se especifica que no podría hacerse pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna a estos efectos. La averiguación de estos hechos sería consecuencia en todo caso del examen de los libros con ocasión de un procedimiento judicial en el que se hallara involucrado el comerciante propietario de los mismos. Por otra parte, la entrega o reconocimiento general de los libros sólo podría decretarse en tres casos: los juicios de sucesión universal, los de liquidación de compañía y los de quiebra. Fuera de estos tres casos, sólo podría proveerse a instancia de parte o de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes si su propietario tuviera interés o responsabilidad en la causa que motivara dicha exhibición. El examen de los libros se limitaría a los artículos que tuvieran relación con la cuestión que se ventilase.

Por lo anterior puede colegirse que la preocupación fundamental de la normativa contable contenida en el Código de Comercio de

1829 era también la de asegurar la fiabilidad de los libros de cuentas, de forma que éstos permitieran la reconstrucción de las operaciones efectuadas por el comerciante y pudieran servir, así, de elemento de prueba en caso de litigio y, sobre todo, de quiebra. A este respecto, se consagra la disposición ya recogida en las Ordenanzas de algunos Consulados de que los libros harían prueba también en favor de sus dueños, cuando su adversario no presentara asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho, u otra prueba plena y concluyente.

De esta manera, los tres libros que se prescriben en el Código, Diario, Mayor y Libro de Inventarios y Balances, debían estar encuadernados, forrados y foliados, con las mismas prohibiciones anteriores de alterar el orden cronológico de los asientos, de dejar blancos o huecos, de hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, de tachar partida alguna o de mutilar una parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación. Aparte de ello, los libros debían ser legalizados antes de su uso en el Tribunal de Comercio de su domicilio. En los pueblos donde no existiera un tribunal de esta índole, dicho requisito sería cumplimentado por el magistrado civil y su secretario. Por otra parte, los libros debían estar escritos en español, bajo pena de una multa para el comerciante que los llevase en otro idioma, “sea extranjero o dialecto especial de alguna provincia del reino”.

Asimismo, los comerciantes estaban obligados a conservar todas las cartas que recibieran y a copiar íntegramente y a la letra, por orden cronológico, las cartas que escribieran relativas a su tráfico en un cuarto libro, el Libro Copiador, también debidamente encuadernado y foliado.

Como se ha podido observar, las novedades presentadas por el Código de Comercio de 1829 en relación con las anteriores Ordenanzas de los Consulados no eran demasiado importantes. Lo que sí supuso, en cambio, una novedad de gran importancia fue la supresión de estos Consulados, con la creación de los Tribunales de Comercio. En efecto, en el artículo 1.178, del título primero, del

libro quinto, titulado “De la administración de justicia en los negocios de comercio”, se dispone que la administración de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles estaría a cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hubiese a la sazón Consulados, así como en los demás en que por la extensión de su tráfico, giro o industria fabril conviniera erigirlos por decretos especiales. Donde no hubiera Tribunal de Comercio, los negocios judiciales mercantiles serían conocidos por los jueces ordinarios, según dispone el artículo 1.179.

De esta manera, fueron suprimidos, sin pena ni gloria, ni tan siquiera agradecerles los servicios prestados, los Consulados de Comercio, una institución que tan magnífica labor había desarrollado durante cerca de setecientos años en la resolución de las diferencias entre mercaderes. Aunque algunos, mejor que de supresión, prefieren hablar de cambio de nombre. En efecto, en el *Diccionario de la legislación mercantil de España de Pablo Aecilla*, publicado en 1849, bajo la voz “Consulados” se dice: “Consulados y Tribunales de comercio son voces sinónimas en el día; porque Consulados se llamaban antes de la publicación del Código de Comercio, y hoy se llaman Tribunales, y también Consulados”. Pero está claro que los Tribunales de Comercio estaban desprovistos de las funciones gremiales y corporativas desempeñadas por los Consulados, y que al cabo de unos años fueron asumidas de forma oficial por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, creadas por Real Decreto del 9 de abril de 1886. Sea como fuere, lo cierto es que con el transcurso del tiempo el término Consulados en el sentido jurisdiccional acabó por desaparecer, siendo sustituido por el de Tribunales de Comercio.

Por otra parte, los escasos preceptos contenidos en el Código de Comercio de 1829 en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos mercantiles, fueron desarrollados por la Ley de Enjuicimiento sobre los negocios y causas de Comercio, promulgada en 24 de julio de 1830 (Gacto, 1971, pp. 162 ss.).

De cualquier forma, los Tribunales de Comercio no duraron

tanto como los Consulados, ni mucho menos. Recién destronada la reina Isabel II, como consecuencia del triunfo de la Revolución de septiembre de 1868, conocida bajo el sobrenombre de “La Gloriosa” y encabezada por los generales Prim y Serrano, junto con el almirante Topete, fue promulgado el Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 6 de diciembre de 1868, conocido corrientemente por Decreto de Unificación de Fueros. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10, del título V, de dicho Decreto y al amparo de la idea de la unidad de fueros enunciada en el artículo 248 de la Constitución de 1812, como hemos visto, se suprimieron los Tribunales especiales de Comercio. Sus competencias fueron traspasadas a la jurisdicción ordinaria. Todos los esfuerzos efectuados por los estamentos mercantiles para conseguir su restablecimiento fueron vanos (Hernández, 1995). En efecto, ya en el Congreso Nacional Mercantil celebrado en Madrid trece años después del Decreto de Unificación, o sea, el año 1881, a iniciativa de la Asociación de Profesores Mercantiles, que contaba tan sólo con unos meses de existencia, se habló de la necesidad de restablecer una jurisdicción especial de comercio, sin que tal propuesta tuviera ningún resultado. Lo mismo ocurrió en el Primer Congreso Nacional de Profesores y Peritos Mercantiles, celebrado el año 1891 en Madrid, asimismo bajo la organización de la Asociación de Profesores Mercantiles de Madrid. En este Congreso se postuló la promulgación inmediata de una ley de Enjuiciamiento Mercantil, con la creación de Jurados Mercantiles. Abogando por la institución de Jurados Mercantiles publicó en 1892 un documentado alegato el doctor en Filosofía y Letras, abogado y perito mercantil Pedro Gómez Chaix, miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Málaga. El tema se volvió a tratar en el segundo Congreso Nacional de Profesores y Peritos Mercantiles, celebrado en Madrid el año 1901. A este respecto se abogó una vez más por el restablecimiento de la jurisdicción especial mercantil, proponiendo que la misma se pusiera a cargo de magistrados y jueces mercantiles, nombrados por oposición entre titulares de la carrera de Comercio, así como de unos Jurados Mercantiles formados por las Cámaras de Comercio.

En relación con este particular, el presidente del Congreso, José Canalejas, echó un buen jarro de agua fría sobre los congresistas al manifestarles, en el discurso de clausura, que no compartía sus ideas acerca de la conveniencia de separar la jurisdicción civil de la mercantil, pues nunca había percibido “esa diferencia radical que, a juicio de muchos, distingue los actos civiles de los actos mercantiles”, para acabar remachando: “Yo no tengo gran fe en la jurisdicción mercantil; yo no tengo gran confianza en que eso pueda producir resultados prácticos”. Pese a esta opinión, en el Congreso Pericial Mercantil de Zaragoza, celebrado el año 1908, se siguió insistiendo en la conveniencia de establecer Tribunales de Comercio. Esta fue, sin embargo, la última vez que el tema del restablecimiento de la jurisdicción mercantil fue objeto de una ponencia oficial en el seno de los Congresos de Titulares Mercantiles, no siendo ya tratado ni en el Congreso Nacional de Contadores, Peritos y Profesores Mercantiles celebrado en Valencia en 1909, ni en el siguiente, el IV Congreso Nacional de Titulares Mercantiles de España, que tuvo lugar en Madrid el año 1932, veintitrés años después del anterior, con unas características y un talante distintos. No obstante, parece que la cuestión de la jurisdicción privativa mercantil experimentó una fugaz y anecdótica resurrección durante la Segunda República, con la inauguración, el día 25 de diciembre de 1934, del nuevo Consulado de la Lonja de Valencia (Smith, 1940, p. 16). Con todo, parece que al reanudarse los Congresos de Titulares Mercantiles de España en 1944, después de la Guerra Civil, el tema había sido totalmente olvidado.

De esta manera, terminó y fue definitivamente enterrado en España el largo período de jurisdicción privativa mercantil que, a vista de pájaro, se ha examinado en las páginas precedentes, con el objeto específico de encuadrar en la misma el papel jugado por la contabilidad y los libros de cuentas.

### III. EL CONSULADO DE COMERCIO DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA

#### A) ANTECEDENTES

Isabel I de Castilla y Fernando V de Aragón contrajeron matrimonio en Valladolid el año 1469. Con su boda, sentaron las bases para la futura unidad política de España, que se alcanzó, en su núcleo fundamental, a la subida de Fernando al trono de Aragón, acaecida el año 1479. Isabel, por su parte ya había accedido al trono de Castilla en 1474. Al ser reconquistado a los musulmanes el reino de Granada en 1492 culminó, prácticamente, dicha unidad, a falta tan sólo de la anexión de Navarra, propiciada por la boda de Fernando, en segundas nupcias –fallecida ya Isabel–, con Germana de Foix, el año 1505.

No debe creerse, sin embargo, que la unidad española conseguida de esta manera supusiera un proceso completo de unificación política y administrativa. Ello no fue así, dejando aparte el caso del reino de Granada, que fue incorporado a Castilla. Pero, los reinos de las coronas de Aragón y de Castilla no se fundieron en uno solo, sino que conservaron su identidad nacional y siguieron gobernándose, mayormente, por sus propios órganos e instituciones. Lo que ocurrió fue, simplemente, que los dos reinos se concentraron en las manos de los mismos monarcas –como si, con todas las salvedades oportunas, se tratase de grandes fincas o propiedades particulares– y fueron regidos a partir de entonces, con un criterio coordinado y unitario, aunque sin olvidar las prerrogativas y campos de actuación propios que a cada uno correspondían. No se olvide a este respecto, pues constituye un ejemplo de mayor relevancia, cómo la Corona de Aragón fue, en la práctica, excluida de la empresa americana, que había sido asumida íntegramente por Castilla.

Esta situación continuó en lo esencial hasta finales de la Casa de Austria, momento en el cual, según Moxó y Rumeu, se pasó “de una confederación de reinos autónomos, sin más nexo que el poder real

y un Consejo de Estado (llamado a orientar y dirigir la política exterior del Imperio), a un sistema centralizado y uniforme servido por un Estado rígido” (1970, p. 67). Lo mismo explican J. Mercader y A. Domínguez (1971, pp. 253 s.), para quienes la monarquía de los Austrias fue hasta el final un conjunto de territorios unidos por lazos de fidelidad personal hacia el soberano común. Algo tan difícil de definir en términos políticos como el Sacro Imperio Romano Germánico o la British Commonwealth, aunque más fuertemente integrado. Dentro de este cuerpo heterogéneo, Castilla gozaba de una posición privilegiada de hecho, aunque no de derecho. Esta posición privilegiada, más bien honorífica, que dimanaba de ser la residencia de la Corte y la proveedora de altos cargos, tenía como contrapartida mayores sacrificios pecuniarios y de sangre y la mediatización de sus antiguos órganos estamentales. De esta manera, un napolitano o flamenco, por ejemplo, era legalmente extranjero en Castilla y recíprocamente, aunque la denominación común de súbditos de la Corona crease entre ellos una vaga solidaridad. Por reminiscencias clásicas y razones de convivencia los habitantes de la Corona de Aragón no estaban situados en el mismo plano que napolitanos y flamencos, pero tampoco estaban plenamente integrados. Si bien es cierto que, a medida que pasaba el tiempo, se hablaba más de España y de españoles en el sentido peninsular, las esferas oficiales ignoraban estos términos. Esta situación continuó hasta el final de la Guerra de Sucesión en el año 1715.

En efecto, la muerte de Carlos II, el último de los Austrias, y la designación de Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV, como rey de España, desencadenó la llamada Guerra de Sucesión, pues Inglaterra, Holanda y el Imperio austriaco, coaligados en la Gran Alianza, no deseaban, de ninguna manera, la unión familiar de las coronas de Francia y España. En lugar de Felipe de Anjou, proponían como rey de España al archiduque Carlos de Austria. Esta Guerra de Sucesión que tuvo repercusiones en toda Europa, atravesó por muy distintas fases, no decayendo el empeño de los coaligados hasta que el archiduque Carlos heredó la corona del Imperio. Con ello, si además obtenía la corona de España, se restablecería el temible

imperio de Carlos V. No hay que decir lo poco apetecible que pareció esta perspectiva a sus aliadas Inglaterra y Holanda (Soldevila, II, p. 425). La guerra se trasladó a la Península Ibérica con el desembarco del pretendiente austriaco en febrero de 1704 en Lisboa, que se unió, junto con todo el reino de Portugal, desde el primer momento a los aliados. Después de unas tentativas fallidas en Cádiz y Barcelona, las tropas aliadas penetraron en España con la toma de Gibraltar en agosto de 1704 y la entrada triunfal en Barcelona del archiduque Carlos en 1705. Durante el reinado de Carlos II se había desarrollado en Cataluña un estado de espíritu contrario al de Castilla en la cuestión sucesoria. Los catalanes eran fervorosos partidarios de la casa de Austria, pues temían que los Borbones, con su espíritu centralista y uniformador, eliminasen sus privilegios y su régimen autonómico. De esta manera, la pugna dentro de España tomó muy pronto el carácter de una lucha entre las tendencias centralizadoras y uniformistas, encarnadas por Castilla, y las tendencias autonomistas y federativas, encarnadas por Cataluña. Alrededor de Cataluña se agruparon en esta contienda los otros países de la Corona de Aragón: Aragón, Valencia, Baleares, Cerdeña, Sicilia y Nápoles (Soldevila, II, p. 418). Después de varias alternativas, de haber conquistado Menorca, tomada por los ingleses en 1708, de dominar en Cataluña y Aragón, y de haber entrado incluso en Madrid, la causa del archiduque Carlos, entró en declinación, circunstancia a la que no fue ajena, como se ha indicado, su coronación como Carlos VI del Imperio austriaco. La firma de la paz, concertada por el Tratado de Utrecht, que fue suscrita por separado por Felipe V con Inglaterra, con el duque de Saboya, con Portugal y con Holanda entre el 13 de junio de 1713 y el 26 de junio de 1714, dejó solos a los catalanes en su pugna con las tropas de Felipe V. Al final, solamente Barcelona, junto con Mallorca e Ibiza resistían. El ataque definitivo a Barcelona tuvo lugar el día 11 de septiembre de 1714. Las tropas de Felipe V, comandadas por el duque de Berwick, general impuesto por Luis XIV, atacaron la ciudad, que opuso una resistencia feroz, comparable a la ofrecida por Numancia y Sagunto en el sentir de los cronistas de la época. En la noche de ese día,

vencida toda oposición, Barcelona capituló (Ballesteros, 1929, V, pp. 46 s.). Al año siguiente, en el mes de julio, capitularon también las dos islas de Mallorca e Ibiza, dando fin con ello a la Guerra de Sucesión. En poder de los ingleses, quienes, según propia declaración, habían intervenido en la lucha defendiendo los intereses del archiduque de Austria, quedó Gibraltar, lo mismo que Menorca, que pudo ser recuperada a comienzos del siglo siguiente.

Según se acepta generalmente, el final de la Guerra de Sucesión significó el triunfo de las ideas centralistas y uniformadoras de los Borbones. Se abolió así el régimen autonómico de los reinos catalanoaragoneses. Ya no existían los Estados de la antigua Corona de Aragón, ni siquiera esta Corona, aunque, a veces, se aludiese a ella oficialmente (Soldevila, 1995, II, p.441). Habiendo ofrecido Cataluña una resistencia más encarnizada a las tropas de Felipe V, fue objeto de una represión más dura y de unas medidas coercitivas no experimentadas por Aragón y Valencia. Las leyes y la organización política castellana fueron introducidas en toda la medida de lo posible en los territorios de la corona de Aragón. A estos efectos, fue dictado un Decreto de Nueva Planta para cada uno de los cuatro territorios de la Corona, siendo promulgado el correspondiente al régimen de gobierno del Principado de Cataluña en 16 de enero de 1716. En este aspecto, no obstante, no fue el Principado el territorio más perjudicado, pues conservó, lo mismo que Aragón, su derecho civil, que en cambio perdió Valencia. Quedó también en pie su derecho penal, así como otras instituciones varias, como la moneda, los gremios, los colegios notariales y el Consulado de Mar. No se implantaron, pues, de golpe unas leyes e instituciones de corte totalmente castellano. Habría de transcurrir cerca de un siglo hasta que las Cortes de Cádiz instaurasen en Cataluña los códigos de toda la Monarquía.

En lo que se refiere a la organización política, el Decreto de Nueva Planta estableció una Real Audiencia, poniendo al frente de ella un Capitán general, que al mismo tiempo que máxima autoridad política y judicial, desempeñaba también las funciones de coman-

dante general de las tropas del rey en Cataluña. Como es lógico, con tales competencias, este personaje llegó a ser casi omnipotente. La segunda autoridad del Principado era el Intendente General de la Justicia, Policía, Guerra y Hacienda del Ejército y de la Marina, cargo que fue instituido el 21 de marzo de 1713 con anterioridad al Decreto de Nueva Planta, nombrándose a José Patiño para ocuparlo. El Intendente General dependía directamente del Secretario de Hacienda y del Secretario de la Guerra, y su principal cometido consistía en la administración del Patrimonio Real y del Ejército de la demarcación, así como el fomento del comercio, de la industria y de la marina (Escartín, 1978). El territorio del Principado se dividió en corregimientos, con corregidores y tenientes de corregidores al estilo castellano, nombrados por el rey, los cuales tenían su sede en la capital del corregimiento. En las otras poblaciones se establecieron *bayles*, nombrados por la Real Audiencia. Muchos corregidores fueron militares. Y como el Decreto suprimió las prohibiciones de extranjería, estos y otros cargos pudieron darse a castellanos, empezando así entonces, bien que parsimoniosamente, según explica Ferran Soldevila (1995, II, p. 442), la inmigración de castellanos en Cataluña, con la correspondiente introducción del idioma. Esta introducción fue favorecida por el Decreto de Nueva Planta que estableció la obligación de que las causas vistas en la Real Audiencia se sustanciaran en lengua castellana. Como veremos más adelante, también las vistas en el Consulado de Comercio se sustanciaban en castellano.

Frente a la opinión generalizada, se alzan autores como J. Mercader y A. Domínguez (1971, pp. 266 s.) que opinan que no fue el afán centralista y uniformador de los Borbones lo que motivó la derogación del régimen autonómico de los territorios de la Corona de Aragón, pues no hay ninguna prueba de que Felipe V hubiese atentado contra los fueros catalanes y aragoneses si éstos no le hubieran combatido. De hecho, el País Vasco conservó los suyos y Navarra tuvo virreyes hasta 1833. Claro que uno puede preguntarse si el mantenimiento de los fueros vascos y navarros no fue,

precisamente, un efecto inducido, una consecuencia de la rebelión de los países de la Corona de Aragón, una forma de poner de relieve cómo el rey premiaba la fidelidad de los unos, mientras castigaba la rebelión de los otros. Por otra parte, estos autores opinan también, haciendo suyas las palabras de Jaime Vicens Vives, que, en conjunto, el régimen administrativo impuesto por la Nueva Planta fue beneficioso para Cataluña, ya que, al echar por la borda el anquilosado régimen de privilegios y fueros de la Corona de Aragón “benefició insospechadamente a Cataluña, no sólo porque obligó a los catalanes a mirar hacia el porvenir y los libró de las paralizadoras trabas de un mecanismo legislativo inactual, sino porque les brindó las mismas posibilidades que a Castilla en el seno de la común monarquía”. Sea como fuere, lo cierto es que la victoria castellana, con la derogación de los fueros y privilegios seculares de Cataluña, generó un espíritu de rebeldía, un sentimiento de opresión y sojuzgamiento y, a la postre, una gran desconfianza hacia los gobernantes y hacia todo lo oficial, en una actitud de mutua hostilidad.

\* \* \* \* \*

Como ya se ha indicado, por un privilegio de Pedro IV el Ceremonioso otorgado el 23 de marzo de 1347 en Murviedro fue establecido en Barcelona el Consulado de Mar, a semejanza, según se dice expresamente, del que se había instituido en Mallorca y con iguales exenciones, prerrogativas y preeminencias. Anteriormente, en 1279, Pedro III había concedido al Cuerpo de comerciantes barceloneses la facultad de elegir dos procuradores o jueces administradores de la contratación, los cuales debían sujetarse, sin embargo, a la potestad ordinaria (Ruiz, 1919, p. 16), jurando el cargo, anual, ante los consejeros de la ciudad (Bordas, 1837). En 1301 se da ya el nombre de *Cònsuls de Mar* a estos dos procuradores (*Bossa*, 1301-1327). En 1339, es decir, con anterioridad a la constitución formal del Consulado, el *Concell de Cent* había dispuesto la construcción de una Lonja, decisión confirmada por el rey Pedro IV al objeto de

que los consejeros y mercaderes y otros se pudieran juntar y tratar de sus asuntos, según en otros muchos y diversos lugares se acostumbraba (Carrera, 1953, p. 2). A pesar de que el edificio no fue terminado hasta 1392, ya en 1350 los Cónsules del Consulado de Mar eran llamados Cónsules de la Lonja (Carrera, 1953, p. 4).

Según la cédula fundacional, los dos Cónsules debían ser nombrados por el Ayuntamiento de la ciudad, como muestra de que los mismos eran parte del Cuerpo municipal (Bordas, 1837). En un principio, el Consulado de Mar actuaba prácticamente sólo como un tribunal de comercio marítimo. Por un privilegio de 22 de abril de 1394, Juan I concedió a los Cónsules la facultad de instituir un Consejo compuesto de veinte comerciantes, denominado *Concell dels Vint*, que en unión de los dos Cónsules, de un Juez de Apelaciones y de dos *Defenedors* u oficiales subalternos que tenían a su cargo la administración, había de ocuparse del gobierno y el cuidado de los asuntos relativos al Consulado y a la Lonja de mercaderes. Para la atención de estos menesteres se les concedió el cobro del *Periatge*, derecho sobre los bienes importados y exportados por el puerto de Barcelona, así como la facultad de recaudar derramas entre los comerciantes de la ciudad. Este *Concell dels Vint* fue el primer antecedente de la Junta Particular de Comercio de Barcelona y vino a completar las tres instituciones del comercio barcelonés, Consulado, junta de gobierno y cuerpo de comerciantes, reconstituidas en el año 1758.

A comienzos del siglo XV se inició la práctica de nombrar uno de los dos Cónsules de entre el llamado brazo ciudadano, militar luego, constituido por nobles, caballeros, ciudadanos honrados y doctores en derecho y medicina, recibiendo el título de Cónsul ciudadano o militar, y el otro de entre los comerciantes, recibiendo el nombre de Cónsul mercader. El Juez de Apelaciones se nombraba siempre de entre los mercaderes. En 1498 el Ayuntamiento decidió que tantos los Cónsules como el Juez de Apelaciones fueran nombrados por suerte (Smith, 1940, p. 19). Por su parte, los miembros del *Concell dels Vint* se elegían por insaculación de entre los

comerciantes matriculados. A despecho de estas medidas y de las amplias prerrogativas concedidas por los reyes al Consulado de Mar y al *Concell dels Vint*, estos organismos conservaron siempre una relación de dependencia con respecto al Ayuntamiento de la ciudad y al *Concell de Cent*, pues el Consulado fue como una delegación del Magistrado municipal y el *Concell dels Vint*, presidido por los Cónsules, una prolongación de aquel alto senado ciudadano (Ruiz, pp. 17 ss.).

Realmente, las prerrogativas y jurisdicción del Consulado de Mar a que se hacía referencia eran muy grandes y fueron en constante aumento, pues si en un principio, según declaración del Infante Don Pedro, de 27 de septiembre de 1354, sólo comprendían las embarcaciones y cosas que se hallasen en la playa de Barcelona y dentro de sus aguas, la real cédula de Pedro IV de 26 de julio de 1380 ordenó que no se admitiesen recursos sobre las sentencias dictadas por el Consulado y que los fallos de su Juez de Apelaciones se considerasen como sentencias emanadas del mismo soberano o de su primogénito. En 1397 se otorgó al Consulado facultad para entender en los asuntos de índole mercantil de toda Cataluña. Otras disposiciones, como la concesión de Martín el Humano de 1401, ampliada por Alfonso V en 1424, la sentencia dada contra el tribunal del Almirantazgo en 1425, la declaración de la misma índole de 16 de marzo de 1444 y el privilegio otorgado por Fernando el Católico en 17 de mayo de 1510, confirieron al Consulado de Mar de Barcelona la jurisdicción privativa sobre cualquier tribunal ordinario, de forma que sus pleitos en primera instancia eran irrevocables aun para la misma Real Audiencia. Parece indudable que la institución del *Concell dels Vint* contribuyó grandemente a dar al Consulado el carácter de tribunal general de comercio que antes no tenía (Ruiz, pp. 18 s., nota de pie de página).

## **B) SU CREACIÓN, SUS ORDENANZAS Y SU NORMATIVA CONTABLE**

El auge del comercio barcelonés y, en consecuencia, el del Consulado de Mar, se vieron perjudicados por el desplazamiento de

las rutas comerciales hacia el Atlántico como resultado del descubrimiento de América. El Mediterráneo dejó de ser el primer escenario comercial del Viejo Mundo, aunque Venecia, Génova, Francia y algunos países del Norte pudieron mantener todavía durante algún tiempo su antigua pujanza, merced a los tratados celebrados con el Imperio Otomano. España, en cambio, que mantenía el estado de guerra con los turcos, no podía pasear su bandera por el Mediterráneo, a no ser en naves de guerra, como quizás con alguna exageración comenta Angel Ruiz (1919, p. 2). Según este autor, cuando en el siglo XVIII se intentó abrir el comercio con Turquía tuvo que fletarse un bergantín mahonés, pues en la marina catalana no había ya quien conociera las rutas de Oriente.

Esta situación se prolonga más allá del siglo XVI, como confirma Pierre Vilar, al afirmar que entre 1598 y 1640 Cataluña presenta los mismos signos de crisis que toda la economía española en general (1962, I, pp. 588 ss.). La decadencia se manifiesta en el marasmo del comercio y de la industria, pero no se aprecia una caída sensible de la población ni oscilaciones graves de la moneda. No debe engañar a este respecto, el hecho de que el número de comerciantes matriculados en 1625 fuera mayor que en 1552, lo mismo que el de *corredors d'orella* o corredores de cambios. El negocio de estos mercaderes y agentes se derivaba de las importaciones de mercaderías, que de momento eran cada vez mayores, como consecuencia, precisamente, de la decadencia de la producción artesanal e industrial y del comercio de exportación, con la pérdida de mercados exteriores.

Por otra parte, durante este período Cataluña estuvo agitada por las luchas entre los *nyerros* y *los cadells*, así como por la proliferación del bandolerismo. La guerra de España contra Francia, los intentos del conde-duque de Olivares de socavar los fueros y privilegios catalanes, el malestar producido por las vejaciones y los desordenes ocasionados por las tropas reales estacionadas en Cataluña, hacen estallar la revuelta del *segadors* en el *Corpus de Sang* y la puesta en contacto, en agosto de 1640, del presidente de la *Generalitat* con los agentes de Richelieu con la intención de

proclamar a Cataluña como república independiente bajo la protección francesa (Soldevila, 1995, II, pp. 190 ss.). El intento secesionista acabó en 1654 con la pérdida del Rosellón y de la Cerdeña a manos de los franceses, los pretendidos ayudadores, sancionada definitivamente por el Tratado de los Pirineos de 1659, con una gran depreciación monetaria y con una duplicación de los precios del trigo, el aceite y el vino durante el período (Vilar, 1962, I, p. 634). Por si esto fuera poco, desde 1650 a 1653 la peste se extendió por Barcelona y las comarcas agrícolas más productivas, ocasionando la muerte de la mitad de la población de la capital y la aparición del hambre. La amenaza de peste se repitió en 1656 y la mala cosecha en 1661 ocasionó el retorno del fantasma del hambre (Vilar, 1962, I, p. 635). La bancarrota del Ayuntamiento en estos mismos momentos privó a los rentistas y depositarios de la *Taula de Canvis* de las tres cuartas partes de sus bienes. El reglamento definitivo para la conversión de los censales a un interés más bajo se prolongó hasta 1680 (Vilar, 1962, I, p. 637).

Según Ferran Soldevila, si bien la situación económica de Cataluña a finales del siglo XVII se hallaba, por todo lo dicho, quizás a un nivel inferior que a fines del XVI, parece que en estos momentos se habían producido ya síntomas de recuperación (1995, II, 391). Pero justo entonces comenzó la Guerra de Sucesión con todos los efectos negativos que se pueden imaginar para el comercio y la economía del país.

Abolido el 16 de septiembre de 1714 el régimen autónomo de Barcelona, el Consulado de Mar dejó de actuar, pero fue repuesto en sus funciones por el duque de Berwick en 3 de octubre de 1714, aunque con Cónsules nombrados personalmente por él. Sin embargo, quedaron suprimidos los *Defenedors*, el *Concell dels Vint* y el Cuerpo de mercaderes matriculados (Carrera, 1947, II, pp. 539 s.). Por otra parte y de acuerdo con lo que se sabe y con lo que manifiesta una exposición consignada en el primer libro utilizado por la Junta de Comercio de Barcelona y que reproduce Angel Ruiz (1919, pp. 8 ss.), el mismo año en que Barcelona fue tomada, José Patiño destinó los derechos del *Periatge* para la Real Hacienda, a través de

la Intendencia de Cataluña, creada en 1713, como hemos indicado (Escartín, 1978, p. 60; Carrera, 1947, III, p. 539; Mercader, 1969, pp. 386 s.). Ello ocasionó que al Consulado de Mar le faltaran los medios de subsistencia, con lo que se desalentó al comercio, quedaron casi sin observancia las leyes del Consulado y se abandonó del todo el tráfico con los países del Mediterráneo oriental. Ante esta situación, se estableció en 1728 una nueva Junta, pero, en contra de los proyectos presentados por los comerciantes, no como una entidad corporativa de éstos, sino como un cuerpo oficial de la Administración. El año 1732 el comerciante Jaime de Durán presentó un proyecto “para el restablecimiento del decaído comercio del Principado de Cataluña” proponiendo la creación de una Junta de Comercio”, la cual fue, efectivamente, establecida en 1735 por Real Cédula de Felipe V con el nombre de Junta del Comercio Terrestre y Marítimo (*Proyecto*, 1732). Sin embargo, no se le dieron medios para mantenerse ni tampoco todas las facultades necesarias para obrar en lo contencioso y gubernativo de la manera requerida, de forma que tal medida no hizo sino acentuar la decadencia y la sospecha entre los comerciantes de que en breve tiempo se consumaría la total desaparición de las instituciones mercantiles barcelonesas. En estas circunstancias, reunidos los comerciantes de Barcelona y pensando que el reinado de Fernando VI parecía ofrecer características más favorables que el de Felipe V, nombraron una Comisión al objeto de que redactara un proyecto para el restablecimiento del Consulado y demás cuerpos anexos, dándoles a sus miembros por escritura otorgada en 18 de marzo de 1755 poder suficiente para que llevaran a cabo todos los trámites necesarios para conseguir el objetivo propuesto y, en general, para hacer todo aquello que considerasen conducente al bien del comercio del Principado. En virtud de este poder, la Comisión delegó en dos comerciantes que estaban a la sazón en Madrid desde 1748 para conseguir la creación de una Real Compañía de Comercio con América, que se quería establecer en Barcelona (Carrera, 1947, III, p. 314). El establecimiento de la Real Compañía de Comercio fue conseguido poco después, pues se aprobó por Real Cédula de 4 de

mayo de 1755. En cuanto al restablecimiento del Consulado de Comercio y demás cuerpos anejos, los diputados previeron que era un negocio más complejo y de algunos años, por lo que después de entregar el proyecto en el Ministerio correspondiente y de solicitar a este respecto la gracia del monarca, se volvieron a Barcelona, nombrando un agente permanente del Comercio barcelonés en Madrid, Bernardo Marín, y dejándole encargado de realizar todas las gestiones en este sentido. La negociación duró tres años, habiendo de superar, efectivamente, muchos reparos y oposiciones. Finalmente, por Real Cédula de 16 de marzo de 1758, Fernando VI, atendiendo al Memorial que le había sido presentado por los representantes del Comercio de Barcelona y ateniéndose a lo expuesto por la Junta General de Comercio y Moneda en 31 de enero de 1757 en respuesta a la consulta efectuada, aprobó el establecimiento en la ciudad de Barcelona de un Cuerpo de Comercio o Magistrado compuesto de comerciantes en los que concurrieran las circunstancias necesarias, de una Junta de Comercio para atender a su fomento en lo gubernativo y de un Consulado de Comercio en el que se determinase todo lo contencioso, inhibiendo enteramente a estos tres Cuerpos de la jurisdicción de la Real Audiencia de la misma ciudad y de cualesquier otros jueces y tribunales, pues los sujetó directamente a la Real Junta General de Comercio y Moneda. Para el establecimiento del Cuerpo de Comercio o Magistrado se había de formar una Matrícula para la admisión de los sujetos que se habían de incluir en él, teniendo en cuenta tres circunstancias: en primer lugar, que fueran naturales de los reinos de España; en segundo, que fueran personas de buena fama y acreditada legalidad; y, en tercero, que ejercieran en ese momento el comercio en grueso, es decir, al por mayor, y no en tienda abierta, teniendo caudal suficiente con que poderlo practicar. Todos los que cumplieran estos requisitos debían ser admitidos en cualquier tiempo en la referida Matrícula, sin limitación de número. Por otra parte, se hacía expresa referencia a que no por ello se excluía ni privaba a ningún individuo no incluido en la Matricula de traficar o comerciar en grueso, o por menudo (*Reales Cédulas*, 1763).

Por lo que respecta al Consulado, se disponía que se habría de componer de tres Cónsules en lugar de los dos que había habido hasta entonces, y de un Juez de Apelaciones o Alzadas, todos ellos comerciantes, que, junto con dos asesores abogados y un escribano, entenderían en todas las causas civiles de comercio marítimo y terrestre. Se mantenía, pues, en la nueva reglamentación la posibilidad de apelar ante el mismo Consulado contra las sentencias dictadas, y ello no sólo en segunda sino incluso en tercera instancia, como indica María Jesús Espuny, que explica a grandes rasgos el procedimiento judicial seguido en el Consulado de Comercio del Principado (1992, pp. 265 ss.).

La Junta de Comercio se compondría de doce miembros: los tres Cónsules que hubiera en cada momento, dos caballeros hacendados y cosecheros que deberían atender especialmente al bien común y al fomento de la agricultura, facilitando la venta y salida de sus productos, y siete comerciantes a elegir entre los del Cuerpo de Comercio. Aparte de ellos, habría también un secretario, asimismo comerciante. La Junta de Comercio estaría presidida por el Intendente de Cataluña.

Se encomendaba a la Junta de Comercio, a la que se daba oficialmente la denominación de Junta Particular de Comercio del Principado de Cataluña, que procediera sin pérdida de tiempo a la formación de las Reglas y Ordenanzas por las que se hubieran de gobernar los tres Cuerpos, concluyéndolas en un año, a fin de remitirlas a la Junta General de Comercio y Moneda para su examen y aprobación. En estas Reglas y Ordenanzas habría de prescribirse el modo de hacer la elección de los Cónsules, Juez de Apelaciones, asesores y demás empleados del Consulado, así como los componentes de la Junta Particular de Comercio, y el tiempo que habrían de ejercer sus empleos. Asimismo habría de determinarse el procedimiento que se había de seguir en el orden judicial. Entretanto se aprobaban dichas Reglas y Ordenanzas, se atenderían a las antiguas, en las partes que no estuviesen expresamente derogadas.

Para proceder a la realización de la Matrícula, el Intendente

General de Cataluña, que a la sazón era José de Contamina (Escartín, 1978, p. 112), debía convocar, en número de ocho o diez en total, a miembros de la antigua Junta de Comercio así como a otros comerciantes de los más acreditados de la ciudad, para que le ayudasen en la tarea. Una vez efectuada la Matrícula, tenía que proponer a la Junta General de Comercio y Moneda, en unión de los comerciantes que le habían ayudado, el nombre de las personas que se juzgase más apropiadas para cubrir los puestos del Consulado y de la Junta de Comercio, en doble número de las necesarias a fin de que hubiese donde elegir, si bien indicando las que a su juicio fueran más idóneas.

Al objeto de que la Junta de Comercio tuviese fondos para atender a sus gastos y a los del Consulado, se le devolvía el cobro del derecho de *Periatge* con efectos a partir del 1º de enero de dicho año, debiendo rendir cuentas anualmente de su importe y distribución a la Real Junta General de Comercio y Moneda. Al mismo tiempo, se ordenaba que se procurase desalojar la Lonja del Mar, que se había dedicado a diversos menesteres desde la capitulación de Barcelona ante las tropas del duque de Berwick, para que pudiera ser la sede de los tres Cuerpos indicados.

Con posterioridad, se recibieron en Barcelona los despachos y órdenes correspondientes para la formación de dichos Cuerpos, que suscitaron algunas dudas, reparos y dificultades para su ejecución, sobre todo como consecuencia de las trabas y objeciones presentadas por la Real Audiencia de Barcelona que a toda costa persistía en su objetivo de limitar la jurisdicción del Consulado a los asuntos derivados del comercio marítimo. No hay que olvidar que los conflictos de competencia acompañaron durante toda su vida al Consulado de Comercio del Principado de Cataluña (Carrera, 1947, pp. 539 ss.; Espuny, 1992, pp. 164 ss.), lo mismo que al resto de Consulados. Este empeño de la Real Audiencia motivó el retraso en la formación de los tres Cuerpos. En este estado de cosas, falleció el rey Fernando VI, con lo cual quedó en suspenso el cumplimiento de lo mandado hasta la llegada a Madrid del nuevo rey Carlos III en el

año 1760. Vista la cuestión, en 7 de septiembre de ese mismo año el nuevo monarca ordenó que se cumpliese lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de marzo de 1558. Consiguientemente, en 17 de noviembre de 1760 se constituyeron los citados Cuerpos, tomaron posesión los empleados de ellos, así como los miembros de la Junta, y se comenzó a percibir de nuevo el derecho de *Periatge*.

\* \* \* \* \*

En el primer Libro de Acuerdos de la Junta Particular de Comercio, llevado en castellano, que se custodia en la Biblioteca de Cataluña y que recoge las actas de las reuniones de dicha Junta desde el año 1760 al 1766, figura el acta de la reunión celebrada el 27 de noviembre de 1760 en la que se comisionó a Juan de Fivaller, Buenaventura de Milans y Joseph Puiguriquer y Clarina para que tratasen y dispusieran las Ordenanzas con que debían gobernarse los Cuerpos de Magistrado, es decir, del Cuerpo de Comerciantes, del Consulado y de la Junta, así en lo contencioso como en lo gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Cédula de fundación (*Libro*, 1760-1766, p. 1).

Los comisionados encomendaron a su vez el trabajo de elaboración y redacción de las Ordenanzas a tres prestigiosos abogados de Barcelona, Antonio de Siscar y de Fivaller, Ignacio Dou y Pedro Benzí (Espuny, 1989, p. 45). Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, primeras elaboradas para un Consulado en la época borbónica, eran generales, es decir, comprendían tanto los aspectos concernientes al régimen interior de la institución, como los relativos a la regulación de la actividad mercantil de los comerciantes de la demarcación que debían servir de soporte a la actuación jurisdiccional del Consulado. Lo mismo ocurría con las Ordenanzas del Cuerpo General de Comercio de Zaragoza, establecido por Real Orden de 29 de octubre de 1754, pero cuyas Ordenanzas no fueron aprobadas hasta el 23 de junio de 1762. Sin embargo, en el caso de Barcelona, las Ordenanzas se dividieron en dos: por un lado, las

gubernativas, como se denominan según hemos visto en el acta de la Junta las de régimen interior, y, por el otro, las contenciosas como, algo impropriadamente, fueron llamadas también por esta Junta las de regulación de la actividad mercantil, impropriadamente pues aparte de definir la jurisdicción del Consulado y el procedimiento a seguir en los juicios, su parte principal y más voluminosa se destinaba al último fin indicado. No se sabe si esta división en dos del texto regulatorio se debió a la propia iniciativa de la Junta de Comercio barcelonesa o respondió a una indicación de la Junta General de Comercio y Moneda. Sea como fuere, lo cierto es que tampoco en las Ordenanzas de régimen interior de los Consulados creados posteriormente como consecuencia de lo dispuesto en el Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España a Indias, publicado en 12 de octubre de 1778, se hace mención propriadamente de la separación entre Ordenanzas de régimen interior o gubernativas y Ordenanzas contenciosas o de regulación de la actividad económica. Lo que se dice en el artículo cuarenta y cuatro de todas estas Ordenanzas de régimen interior que acompañan a la cédula de establecimiento de cada Consulado es que en la primera Junta general del Consulado se deberán nombrar diputados al objeto de que elaboren unas Ordenanzas completas a semejanza de las de Bilbao y de otras semejantes.

Por el acta de la sesión celebrada el 15 de diciembre de 1761 (*Libro*, 1760-1766, pp. 16 s.) sabemos que la elaboración fue comenzada inmediatamente, pues en ella se expone que Joseph Viñals, escribiente u oficial de pluma de los comisionados para formar las Ordenanzas de los tres Cuerpos, había solicitado que, teniendo en cuenta el tiempo empleado en trabajar a estos efectos, se le librasen a buena cuenta ciento cuarenta libras. La Junta aprobó la petición y encargó a su secretario, Juan Vidal y Mir, que pasara orden al tesorero, Joseph Pujol y Pujol, para que pagase dicha cantidad al indicado oficial de pluma con cargo a los derechos de Periage.

El 12 de agosto de 1762 Joseph Viñals seguía todavía trabajan-

do en la elaboración de las dos Ordenanzas, habiendo empleado en ello más de 1.760 horas, según manifiesta al objeto de recibir una tercera cantidad a cuenta (*Libro*, 1760-1766, p. 27).

El acta de la sesión del día 24 de enero de 1763 nos informa de que los indicados abogados tenían “concluidas mucho tiempo ha las primeras, y adelantadas las segundas”, lo que hacían presente a la Junta de Comercio al objeto de solicitar algún adelanto a cuenta de este trabajo, pues no habían percibido nada por él. A este respecto, la Junta convino abonar cincuenta doblones de oro a cada uno de ellos por vía de buena cuenta, encomendando a Buenaventura de Milans que les hiciera patente la conveniencia de proseguir “el trabajo sin discontinuidad respecto de que en el día importa mucho se concluyan las contenciosas quanto antes sea posible” (*Libro*, 1760-1766, pp. 32 s.).

En efecto, poco después, por Cédula del 24 de febrero de 1763 fueron aprobadas las Ordenanzas gubernativas, aunque parece que con grandes variaciones con respecto al original presentado por la Junta, como más adelante veremos. El 9 de mayo de dicho año se presentó dicha Cédula de las Ordenanzas con el “cúmplase” de la Real Audiencia de Barcelona en la Junta Particular de Comercio, acordándose su impresión, precedida por la Cédula de creación de los tres Cuerpos (*Libro*, 1760-1766, p. 45).

Parece, pues, que por lo que respecta a las Ordenanzas gubernativas, la Junta Particular de Comercio no se retrasó excesivamente en su redacción, aunque ciertamente no cumplió el plazo de un año que le había concedido la Real Cédula de establecimiento. No sucedió lo mismo, empero, con las Ordenanzas contenciosas, en las que se siguió trabajando un par de años más.

Por las actas de 13 de diciembre de 1763 (*Libro*, 1760-1766, p. 92) y 29 de diciembre del mismo año (*Libro*, 1760-1766, p. 96) sabemos que Joseph Viñals trabajaba asiduamente en la elaboración de las Ordenanzas contenciosas, así como en la copia de muchos papeles que tenían que ver con las mismas.

El 13 de enero de 1764 la Junta Particular de Comercio examinó la cuenta presentada por los abogados encargados de la confección de las Ordenanzas en virtud de los trabajos realizados, en la cual se exponían profusamente y con detalle los trabajos de consulta efectuados en el Libro del Antiguo Consulado, en distintos Estaturos y Ordenanzas, así como en obras de autores nacionales y extranjeros, ordenando los textos en latín y traduciéndolos a español, etc. Al ordenar un pago a cuenta de 700 libras a cada uno de los tres abogados, la Junta los emplazó a que acudiesen a casa del Intendente de Cataluña para que éste les hiciese ver “la necesidad de que se finalice cuanto antes sea posible el trabajo de las Ordenanzas contenciosas por los motivos que les expresará su Señoría, y empeñarles a que se apliquen a ello sin intermission, y las concluyan con la brevedad que les sea posible y conviene al honor de estos Cuerpos de Comercio” (*Libro*, 1760-1766, pp. 101 ss.).

Pese a ello, los trabajos no avanzaron con la celeridad deseada, de forma que en su sesión del 17 de septiembre de 1764 la Junta Particular de Comercio del Principado de Cataluña tuvo que darse por enterada de la noticia que le había llegado, posiblemente a través de su agente en Madrid, Bernardo Marín, “de que los señores de la Real y General (Junta de Comercio) extra de oficio han expressado les causa admiración que no se hayan concluido las Ordenanzas contenciosas de este Consulado en tanto tiempo que se trabaja en ellas, ni se haya avisado de mucho tiempo a esta parte por esta Junta el estado en que tiene tan importante obra” (*Libro*, 1760-1766, pp. 182 s.). En vista de este comentario oficioso de las instancias madrileñas, la Junta acordó se hiciese llegar el aviso a los abogados ocupados en la elaboración de las Ordenanzas de que indicasen el estado en que se hallaban los trabajos, precisando el tiempo que más o menos necesitarían para concluirlos, al objeto de poderlo hacer presente a la Junta General.

Efectivamente, en la siguiente sesión de la Junta de Comercio de Barcelona se dio cuenta de que los citados abogados habían presentado algunos cuadernos que trataban de muchos de los puntos que debían contener las Ordenanzas. La Junta acordó que dichos cuader-

nos se pasaran a los Cónsules a fin de que los vieran y examinaran con la mayor atención, recabando la colaboración de alguno o algunos de los miembros de la Junta para que les ayudaran en este menester, si les parecía necesario. Si en este examen veían alguna cosa que creyeran conveniente quitar, añadir o variar, deberían hacerlo presente a la Junta para que ésta, después de revisar todo el conjunto, determinara lo más pertinente (*Libro*, I, 1760-1766, p. 183).

Las gestiones efectuadas se comunicaron por el secretario de la Junta Particular de Comercio de Barcelona, Juan Vidal y Mir, al agente en Madrid, Bernardo Marín, que en 29 del mismo mes de septiembre envió otras dos cartas a la Junta de Barcelona haciendo patente una vez más la urgencia de acabar cuanto antes los trabajos de elaboración de las Ordenanzas contenciosas. En una de ellas, manifestaba que los comerciantes de Alicante, que andaban en pugna con los de Valencia pues querían establecer un Consulado propio, habían enviado al rey las Ordenanzas gubernativas y contenciosas de este pretendido Consulado, solicitando su aprobación. Al serles comunicadas estas noticias, los señores que trabajaban en la redacción de las Ordenanzas contenciosas de Barcelona aseguraron que trabajaban sin pérdida de tiempo para concluir las en el plazo más breve posible, y que habían llegado ya al capítulo relativo al tema de “seguros”, hecho que se le comunicó a Bernardo Marín por la Junta Particular de Comercio del Principado de Cataluña en carta del 13 de octubre de 1764 (*Libro Copiador*, 1764-1769).

En lo concerniente al despacho del tema de Alicante, la Junta de Barcelona manifestaba su confianza de que el Fiscal sabría “irlo entreteniéndolo y V. M. procurándolo a fin de que se verifique la aprobación de las nuestras ordenanzas preceda a todas otras y sean Matriz de ellas por haber sido esta la intención del Rey y del ministerio”. Estas últimas palabras resultan importantes y reveladoras, porque explican la razón de la urgencia que la Junta General de Comercio y Moneda sentía por recibir las Ordenanzas de Barcelona regulando la actividad mercantil, ya que por lo visto deseaba tomarlas como modelo de las Ordenanzas de los Consulados que se fueran aprobando posteriormente, en vista seguramente de la proverbial

importancia de Barcelona como plaza comercial y su tradición como legisladora en materia mercantil. Recordaremos a estos efectos que hasta el momento solamente se habían promulgado las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, aprobadas el 2 de diciembre de 1737, y las del Cuerpo General de Comercio de Zaragoza, aprobadas el 23 de junio de 1762, que, dicho sea de paso, en lo contable diferían notablemente de las primeras. Sin embargo, por las razones que fuesen, esta intención no se mantuvo, pues como en seguida veremos las Ordenanzas contenciosas del Consulado de Comercio del Principado de Cataluña no llegaron nunca a ser aprobadas (Carreras, 1947, II, p. 591; Iglesias, 1969, p. 25).

En la sesión de la Junta del 20 de diciembre de 1764 se aprobó el pago de otro anticipo a Joseph Viñals a cuenta de los trabajos en que se había ocupado en tener la pluma para los abogados que trabajaban en las Ordenanzas contenciosas del Consulado (*Libro*, 1760-1766, p. 216).

El día 1 de febrero de 1765 se estudió en la Junta de Comercio de Barcelona el escrito presentado por los abogados Antonio de Siscar y de Fivaller, Ignacio de Dou y Pedro Benzí solicitando les fueran devueltos los cuadernos de las Ordenanzas que habían entregado, pues los necesitaban para cotejar algunos capítulos que estaban componiendo, así como para hacer algunas remisiones, comprometiéndose a devolverlos junto con lo que faltaba. La Junta acordó que les fueran pasados dichos cuadernos tan pronto los tuvieran despachados los comisionados que habían de examinarlos, teniendo en cuenta que éstos habían indicado que los tendrían listos en una semana (*Libro*, 1760-1766, pp. 228 s.).

En la sesión del 28 de marzo de 1765 se da noticia a la Junta de que los abogados encargados de la formación de las Ordenanzas contenciosas del Consulado habían entregado la última parte de ellas el día anterior, expresando que retenían la primera parte para revisarla y retocarla. A este objeto y con el fin de poderlo hacer con mayor acierto, habían hecho presente a la Junta la conveniencia de que se les comunicaran las variaciones y adiciones que hubieran introducido.

A esta petición, la Junta respondió que tenía motivos para dar la mayor prisa en la finalización de las Ordenanzas, por lo que disponía que los abogados revisasen y retocasen la primera parte que había retenido, pasándola a la Junta enteramente despachada a la mayor brevedad posible. Una vez hecho esto, los comisionados al efecto harían relación de lo que les pareciera conveniente añadir o variar, para que la Junta resolviera lo más conveniente. Al mismo tiempo se acordó pasar la segunda parte de las Ordenanzas a los Cónsules para que las vieses y examinasen con la mayor atención, llamando a estos efectos a los miembros de la Junta que creyeran conveniente. Acabado el examen, deberían presentar a la Junta las cosas que les pareciera conveniente añadir, quitar o variar, tanto de estos segundos cuadernos como de los primeros (*Libro*, 1760-1766, pp. 242 s.).

La recepción de la última parte de las Ordenanzas contenciosas fue comunicada al agente de Madrid, Bernardo Marín, en carta del secretario Juan Vidal y Mir de 30 de marzo de 1765, manifestando que, sin duda, dejando un plazo prudente para revisarlas y retocarlas, en breve estarían las mismas en estado de entregarlas a la Junta General de Comercio y Moneda. Se recomendaba que hiciera uso de esta noticia a los fines convenientes y “en especial para contener, si es posible, que sobre el punto de ordenanzas venga de essa Real Junta General alguna reconvençion o providencia contraria al honor de la Particular de este Principado” (*Libro Copiador*, 1764-1769).

Con fecha 15 de junio de 1765 se acusa recibo a Bernardo Marín de la noticia de que el Consulado y demás Cuerpos de Comercio de Valencia habían conseguido después de dos años la aprobación de sus Ordenanzas gubernativas, las cuales se creía eran del estilo de las de Barcelona. Se recordará a este respecto que dichas Ordenanzas fueron aprobadas en 7 de mayo de 1765. Por otra parte, se tomaba nota de las gestiones efectuadas por la Real Audiencia de Cataluña con representaciones al rey y al Consejo de Castilla para limitar el conocimiento de causas de comercio por parte del Consulado de Barcelona, cuestión que se consideraba de

importancia (*Libro Copiador*, 1764-1769).

A todo esto hay que señalar, como ya comentaba Jaime Carrera (1947, II, p. 589), que la Junta de Comercio de Barcelona cuidaba de mantener buenas relaciones con las autoridades madrileñas. De esta manera, cada año mediante las llamadas “demostraciones de Navidad”, hacía obsequios navideños a distintas personas de la Corte. El año 1765 aumentó estos obsequios añadiendo “un canal del tocino para regalar al señor Don Luis de Alvarado por los muchos que hazeres que lo motivan los negocios de estos cuerpos de Comercio”, según carta de Juan Vidal a Bernardo Marín de fecha 16 de noviembre de 1765 (*Libro Copiador*, 1764-1769). Como recordaremos, Luis de Alvarado era el secretario de la Junta General de Comercio y Moneda, con quien convenía quedar bien con vistas al próximo envío y posterior aprobación de las Ordenanzas contenciosas.

Efectivamente, por carta de 15 de marzo de 1766 se remitieron, por fin, a Luis de Alvarado las Ordenanzas contenciosas que la Junta Particular de Comercio del Principado “de orden de essa Real y General ha formado para lo Juhiciario del tribunal del consulado”, a fin de que se sirviera presentarlas por si merecían la aprobación de la Junta General en el modo en que iban concebidas o con la enmienda con que fuere de su agrado ilustrarlas. Se aprovechaba la oportunidad para significar la esperanza de que lo voluminoso de la obra y la gravedad de la materia fueran motivos suficientes para justificar el retraso en el envío, “originado de los mas fervorosos deseos de acierto” (*Libro Copiador*, 1764-1769).

Con la misma fecha, envió Juan Vidal y Mir una carta avisando de esta circunstancia a Bernardo Marín y encareciéndole que solicitase el despacho de las Ordenanzas contenciosas y que procurase que, en lo posible, no se variase nada de lo que la Junta había creído conveniente arreglar y establecer por leyes del Consulado, empeño en el que debía hacer “los mayores esfuerzos, pues de lo contrario nos veremos con el chasco que nos vimos respeto a las Guvernativas que no las conoce la madre que las pario” (*Libro Copiador*, 1764-1769).

La Junta Particular de Comercio del Principado de Cataluña vio en su sesión del 20 de marzo de 1766 las cuentas presentadas por los abogados Antonio de Siscar y de Fivaller, Ignacio de Dou y Pedro Benzí por su trabajo en formar las Ordenanzas contenciosas, ya finalizadas y enviadas, como hemos visto. La Junta agradeció el “zelo con que dichos señores entraron a emprender esta gran obra, interessandose en el honor que de ella deve resultar al Principado”, y resolvió entregarles mil libras como saldo y finiquito del encargo, aparte de lo que ya les había anticipado a buena cuenta (*Libro*, 1760-1766, pp. 251 s.).

En la carta dirigida a Bernardo Marín con fecha 9 de agosto de 1766, Juan Vidal y Mir le manifestaba que quedaba enterado de que el rey había aprobado las Ordenanzas del Consulado de Burgos con algunas adiciones sobre lo dispuesto por la Junta General de Comercio y Moneda. Como recordaremos, la Real Cédula de Confirmación del Consulado de Burgos fue dictada en 15 de agosto de 1766, aprobando las nuevas Ordenanzas de dicho Consulado que hasta entonces se había venido gobernando por las Ordenanzas de 1572. La noticia contenida en esta carta confirma la atención que la Junta de Comercio de Barcelona prestaba a todo lo concerniente a los Consulados de Comercio, pues antes de firmarse la disposición oficial conocía ya la aprobación real (*Libro Copiador*, 1764-1769). Por otra parte, se recomendaba a Marín que insistiera en la aprobación de las Ordenanzas judiciares barcelonesas. Igual recomendación se le hacía en las cartas que se le dirigieron en 6 y en 13 de septiembre de 1766.

Para entonces, sin embargo, según orden del 1 de septiembre de 1766, la Junta General de Comercio ya había acordado las *Reglas relativas a los Libros que habían de tener los mercaderes de por mayor de Cataluña*, teniendo en cuenta que no se prescribían ni señalaban dichos libros en las Ordenanzas expedidas en 24 de febrero de 1763 (Larruga, 1789, VI, pp. 317-325). No parece empero que la Junta Particular de Comercio de Barcelona relacionara esta Orden con el proceso de despacho de las Ordenanzas contenciosas ni

sintiera despertársele con este motivo ningún recelo acerca de su futuro. Es más, por carta dirigida el 27 de septiembre de 1766 al secretario de la Junta General de Comercio y Moneda se le hacían algunas observaciones tendentes a modificar determinados puntos de las citadas Reglas, que luego serán comentadas con detalle al estudiar el contenido de las mismas (*Libro Copiador*, 1764-1769).

Estas observaciones fueron formuladas por Ramón Picó y Joseph Puiguriguer en un informe que respondía al encargo efectuado por la Junta para que estudiaran las Reglas establecidas. Dicho informe fue presentado en la sesión de la Junta Particular del 18 de septiembre de 1766, que lo examinó y acordó su envío a la Junta General (*Libro*, 1760-1766, pp. 405 s.).

En 7 de julio de 1767 dictó la Junta General de Comercio y Moneda una Orden en la que se manifestaba que habiéndose examinado la representación cursada por la Junta de Gobierno de Barcelona con fecha 27 de septiembre de 1766 con los reparos que se ofrecían para poner en ejecución la Orden del día 1 del mismo mes sobre los Libros y formalidades que en adelante debían tener y observar los comerciantes, mercaderes y tratantes por mayor, no se había visto motivo para variar la citada Orden, por lo que debería cumplirse “en todas sus partes hasta la aprobación de las ordenanzas jurídicas en que se comprendera este punto” (Larruga, 1789, VI, pp. 325 s.).

Esta Orden fue presentada en la sesión de la Junta Particular del 23 de julio de 1767, acordándose que pasara el expediente a los Cónsules para que lo examinaran y, reflexionando sobre su contenido, expusieran a la Junta el modo que les pareciera más proporcionado para mandar su observancia sin que los que tenían que obedecer la Orden pudieran alegar ignorancia, así como las preveniciones que creyeran convenientes para su más puntual cumplimiento y para ocasionar el menor embarazo en la práctica (*Libro*, 1767-, pp. 56 s.).

En la sesión siguiente, del 27 de julio, se estudió el informe de los Cónsules que dictaminaron que la Orden debía publicarse por

Edicto en la forma habitual y que si se producía alguna dificultad, habría de ponerse en conocimiento de la Junta para que resolviese lo que tuviera por más conveniente (*Libro*, 1767, pp. 57).

El Edicto fue dado, en efecto, en Barcelona el día 30 de julio de 1767 por Juan Phelipe de Castaños, del Consejo de S.M., Intendente General de la Justicia, Policía, Guerra y Hacienda del Ejército y Principado de Cataluña y de su Marina, Juez Subdelegado de todas las Rentas Reales, Generales y demás Ramos a ellas unidos y Presidente de la Real Junta Particular de Gobierno del Comercio del mismo Principado.

En el texto del Edicto se transcribían las Reglas de los libros de comercio y se ordenaba “a los Comerciantes Matriculados, y sin Matricular, y a quantos hagan el Comercio por mayor en este Principado, observen, y cumplan puntualmente quanto está prevenido en la que va inserta (Orden) en el presente Edicto, sin faltar, ni contravenir á ella en cosa alguna: Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, ordenamos que se publique el presente Edicto por los lugares acostumbrados de esta Capital, y demás Ciudades, Villas, y Lugares del Principado donde convenga” (*Archivo*, *Libro* 13/1, ff. 38 rº ss.). El Edicto fue efectivamente hecho público en Barcelona el 1 de agosto por el Pregonero del Rey, Pedro Constancio.

Por carta a Luis de Alvarado del día 4 de agosto de 1767 se comunicó a la Junta General de Comercio y Moneda que se habían dado los pasos pertinentes para hacer cumplir las Reglas ordenadas (*Libro Copiador*, 1764-1769).

Como se decía anteriormente, la Junta de Comercio de Barcelona no vio ninguna relación entre la promulgación de las *Reglas relativas a los libros de contabilidad que debían llevar los comerciantes al por mayor del Principado de Cataluña* y la aprobación de las Ordenanzas contenciosas. Por ello siguió recomendando a su agente en Madrid que insistiera cerca del Fiscal Pedro Pérez Valiente y del secretario Luis de Alvarado de la Junta General de Comercio y Moneda para acelerar su aprobación. Así, por carta de 11 de octubre de 1766 se le enviaron a Bernardo Marín, a su

requerimiento, los apuntes, notas y resúmenes que habían servido para elaborar dichas Ordenanzas al objeto de que pudiera enterarse bien de sus fundamentos y resolviera algunas dudas y reparos que le habían surgido a su respecto. Por otro lado, en esta misma carta se le comunicaba que se habían examinado las Ordenanzas del Consulado de Burgos “y a la verdad, diferencian en mucho de las nuestras sobre cuyo particular se harán las reflexiones convenientes” (*Libro Copiador*, 1764-1769).

Volvía a insistirse en el tema en la carta del 28 de febrero de 1767, esperando que “en todas las oportunidades no dexara V.M. de instar al señor fiscal para que concluya su trabaxo sobre el particular de ordenanzas contenciosas de este consulado, quedando en inteligencia de que Su Señoría está ya en el capitulo de comisiones”. Este capítulo era uno de los últimos, haciendo el número 17 de un total de 22, como más adelante veremos. Se le aseguraba asimismo que la Junta estaba persuadida de que prestaría mucha atención al punto de competencias entre el Consulado y el Tribunal de Marina, para hacer lo que conviniese en favor del derecho que competía al primero (*Libro Copiador*, 1764-1769).

En las cartas de 21 de marzo y de 23 de mayo de 1767 se acusa recibo de las noticias recibidas de Bernardo Marín haciendo referencia a la favorable marcha del despacho de las Ordenanzas contenciosas y de la buena disposición del Fiscal de no rectificar prácticamente nada de su contenido y de presentarlas a la aprobación de la Junta General tan pronto ésta tuviera un hueco en el trámite de sus asuntos.

En la carta del día 1 de agosto, se le notifica al agente en Madrid que en breves días se publicará el Edicto relativo a la “nueva forma de libros que la Real y General ha resuelto deben tener los comerciantes del Principado sobre cuyo asunto tengo escrito a V.M. procure que en las ordenanzas contenciosas se arregle este punto según lo representado por esta Junta en 27 de septiembre 1766, pero ahora me manda la Junta diga a V.M. que esto ha de ser quando no se puede conseguir que lo de libros queda como esta arreglado en las mismas ordenanzas, pues estima por mejor aquel arreglo, pero en

defecto que quede en la forma representada por esta Junta en el día citado” (*Libro Copiador*, 1764-1769).

En noviembre de 1767 enfermó Bernardo Marín, muriendo en 27 de marzo de 1768, después de haber prestado trece años de buenos servicios al comercio de Barcelona. Le sucedió en el cargo su hijo Antonio (Ruiz, 1919, p. 40, nota de pie de página). A este nuevo agente se dirige la carta del 9 de julio de 1768 recomendándole que insista acerca del despacho de las Ordenanzas.

Se le vuelve a escribir en 30 de julio, 13 y 20 de agosto de 1768, insistiendo en que haga gestiones a este respecto, teniendo en cuenta la representación que la Junta Particular de Comercio del Principado de Cataluña ha presentado a la Junta General de Comercio y Moneda, reclamando el pronto despacho de las Ordenanzas contenciosas y manifestando su extrañeza por el retraso (*Libro Copiador*, 1764-1769). En mayo de 1769 Antonio Marín participó a la Junta Particular que, por noticias que había podido averiguar, creía conveniente que la Junta se dirigiera al Secretario de Hacienda en súplica de que pasara orden a la Junta General de que examinara y resolviera el expediente. Así lo hizo la Junta y meses después recibió una carta de Marín diciendo que el Fiscal de la Junta General le pedía 3.000 reales por derechos de despacho de las Ordenanzas contenciosas, cantidad que le parecía excesiva. Se le contestó que los pagase, en atención a lo mucho que el Fiscal había trabajado y secundado las ideas de la Junta, pero ni siquiera con ello se consiguió el despacho de las Ordenanzas, que nunca fueron aprobadas (Carrera, 1947, II, p. 591).

A partir de este momento se ha dejado ya de seguir el rastro de las actuaciones de la Junta Particular de Comercio del Principado de Cataluña en relación con el despacho de las Ordenanzas contenciosas del Consulado, aunque no parece que la Junta cediera tan fácilmente en sus propósitos.

Sea como fuere, por la documentación custodiada en el Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona se sabe que el Secretario de Indias, Joseph de Gálvez, por carta del 21 de noviembre de 1778, se

dirigió al Ayuntamiento de Barcelona inquiriendo, en virtud del encargo efectuado por el artículo cincuenta y tres del Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España a Indias, publicado en 12 de octubre de 1778, si existía en esa ciudad un Consulado de Comercio y la situación a este respecto (*Arxiu*, 1778, ff. 344 rº y vº, 345 rº). El Ayuntamiento aprovechó la oportunidad para contestar por extenso, en 13 de febrero de 1779, relatando la historia del Consulado de Mar y del existente a la sazón, comentando que éste se gobernaba “por las Leyes del antiguo Consulado; y si bien por la variacion de los tiempos se havian formado por el nuevo Consulado unas ordenanzas contenciosas con presencia de las antiguas que se remitieron a la Junta General de Comercio, no ha venido todavia su aprobación”. Con este motivo, y según se indica expresamente, se le adjuntaba un índice del contenido de las referidas Ordenanzas, por el cual conocemos las materias de que éstas trataban, ya que constituye la única referencia directa de que disponemos sobre los capítulos contenidos en las mismas (*Arxiu*, 1779, ff. 90 rº ss.). El original del escrito del Ayuntamiento de Barcelona se custodia, asimismo con el susodicho índice, en el Archivo General de Indias, sección de Indiferente, 1971.

\* \* \* \* \*

Ante la falta de aprobación de las Ordenanzas contenciosas del Consulado de Barcelona, la primera pregunta que surge es la del porqué de esta circunstancia, cuando como se ha visto, en un principio, parece que se esperaba que ellas fueran el modelo a seguir para la elaboración de las Ordenanzas regulando la actividad de los comerciantes sujetos a la jurisdicción de los demás Consulados. A este respecto, puede argüirse que es posible que esta esperanza fuera efectivamente abrigada por las autoridades centrales, pero que, en todo caso, la misma debería nacer de un desconocimiento de la situación real: difícilmente unas Ordenanzas basadas en el ordenamiento mercantil del antiguo Consulado de Mar, regulando la

actuación de unos mercaderes del Mediterráneo, pertenecientes a la extinguida Corona de Aragón, podían ser aplicables a los territorios de la antigua Corona castellana, pues procedían de un área mercantil distinta, con una tradición comercial fuertemente arraigada desde antiguo y una personalidad diferenciada y muy caracterizada. Puede extrañar, ciertamente, el desconocimiento desde el cual pudo esperarse que unas Ordenanzas mercantiles recogiendo y poniendo al día los antiguos usos comerciales del *Llibre del Consolat de Mar* pudieran considerarse, en esos momentos de clara influencia francesa, válidas para toda España. Pero también extraña que el Secretario de Indias, Joseph Gálvez, pudiera dirigirse al Ayuntamiento de Barcelona preguntándole si la ciudad contaba con un Consulado de Comercio, por mucho que el modelo de carta fuera estereotipado y se dirigiera a todos los puertos habilitados de España. Parece que el desconocimiento existente entre las costumbres, usos e instituciones de los territorios de las dos grandes Coronas de España, Castilla y Aragón, era todavía muy grande cincuenta o sesenta años después de culminada su unión política real.

Ciertamente, según hemos visto, la misma Junta Particular de Comercio de Barcelona, al examinar las Ordenanzas del Consulado de Comercio de Burgos, habla de las muchas diferencias que existían en relación con las suyas. Puede suponerse, pues, que en unos momentos en que se sentía ya la necesidad de disponer de una legislación mercantil común para toda España y, en cualquier caso, de ir acercando posturas y uniformando las leyes, el mero examen de las Ordenanzas contenciosas barcelonesas habría hecho abrigar serias dudas a las autoridades centrales sobre la viabilidad de utilizarlas como modelo general, por muy concienzudamente que estuvieran elaboradas y por muy sabios que fueran sus preceptos.

A estos efectos, puede ser significativo el hecho de que sólo cinco meses y medio después de presentar estas Ordenanzas en la Junta General de Comercio y Moneda se promulgasen las *Reglas contables sobre los libros de comercio para los mercaderes al por mayor catalanes* y otras, exactamente iguales, para los comerciantes

valencianos, también pertenecientes al área tradicional de derecho mercantil mediterráneo. También puede ser significativo que, después de la promulgación de estas Reglas, ya no se aprobasen más Ordenanzas consulares de carácter contencioso o regulador de la actividad mercantil, si bien sí fueron aprobadas las Ordenanzas del Cuerpo de Comercio de Toledo, de 1772, y las de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, de 1783. En efecto, con excepción de las correspondientes al Consulado de Comercio de Málaga, aprobadas en 1829, sin tiempo ya para que entrasen en vigor, a pesar de que su redacción había finalizado el 30 de junio de 1825 (Cordones y Auriolos, 1987, p. 47), las Ordenanzas aprobadas para los demás Consulados creados como consecuencia del Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778 solamente fueron de régimen interior, a despecho de lo dispuesto en su artículo 44. Consciente o inconscientemente los tiempos estaban preparándose claramente para el advenimiento de una legislación mercantil unificada y unitaria para toda España, es decir, de un Código de Comercio, y, en consecuencia, se procuraba no promulgar normativa circunscrita a demarcaciones particulares.

Sea como fuere, lo cierto es que las Ordenanzas contenciosas del Consulado de Barcelona debieron de constituir una obra sólida e importante, como apunta Carrera Pujal (1947, II, p. 590, nota de pie de página). Por su índice conocemos que tenían más de 381 folios, muchos más que cualquiera de las Ordenanzas generales aprobadas para los demás Consulados que contaban con ellas. Sin embargo, no se ha podido encontrar ningún ejemplar de ellas, como también señala el citado autor, que ha investigado a fondo los archivos barceloneses.

Tampoco lo han encontrado María Jesús Espuny (1989, 1992) y José Sarrión (1989) que también dan la mayor importancia a estas Ordenanzas y que las han de contemplar desde el punto de vista de antecedente de un ambicioso proyecto de Código de Comercio comenzado a redactar el año 1814 por la Comisión de Comercio de

la Diputación de Cataluña (Sarrión, 1989). La parte conocida de este proyecto está contenida en un manuscrito localizado por los indicados investigadores en el Archivo Histórico de la Diputación Provincial de Barcelona. El manuscrito contiene dos textos distintos, que van tratando paralelamente las mismas materias: uno que los investigadores llaman texto A y otro que denominan texto B. Ellos sostienen que, aunque no se indique su procedencia en el manuscrito, el texto B corresponde precisamente al de las Ordenanzas contenciosas del Consulado de Comercio de Barcelona presentadas a la Junta General de Comercio y Moneda el 15 de marzo del año 1766. Por desgracia, el proyecto de Código de Comercio, texto A, se interrumpe en el título noveno, cuando las Ordenanzas contenciosas tenían, como se ha dicho, 22 capítulos o títulos. En efecto, el epígrafe de los capítulos primero al noveno consignados en el texto B, exceptuado el del capítulo tercero cuyo texto no se reproduce, corresponde casi exactamente, con alguna variación, al título de los capítulos de las Ordenanzas contenciosas que conocemos por el índice del que hemos hablado. Por otra parte, Espuny y Sarrión estudian también en el mismo trabajo un tercer documento, conocido ya por Rubio (1950, p. 126), y que llaman texto C, custodiado en la Biblioteca de Cataluña con el título de *Ordenanzas en español*, escrito que constituye posiblemente unas glosas y comentarios a las citadas Ordenanzas contenciosas, pero que solamente abarca sus títulos iniciales. De hecho, los comentarios de las *Ordenanzas en español* se refieren a tres títulos. Los dos primeros se corresponden, efectivamente, con las denominaciones que en el índice citado se da a los dos primeros títulos o tratados de las Ordenanzas contenciosas. El tercero, en cambio, no figura en el índice de estas Ordenanzas, siendo posible que en ellas constituyera la parte final del segundo tratado. Por otra parte, en el texto B se incluyen en parte dichas glosas o comentarios, de forma extractada o ligeramente distinta, como acompañamiento de las disposiciones legislativas contenidas en el articulado, según señalan Sarrión y Espuny, circunstancia que refuerza su idea de que dicho texto B

constituye parte del articulado de las antiguas Ordenanzas contenciosas del año 1766 (Sarrión, 1989, p. 30). Para facilitar el estudio de estos tres documentos A, B y C, los indicados autores los transcriben como apéndice de su trabajo citado.

Sea como fuere, ninguno de los textos supuestamente referidos a las Ordenanzas contenciosas trata de la normativa contable, que como en seguida veremos estaba contenida en el capítulo o tratado 20 de las mismas, con lo que de momento nos quedamos sin conocer lo que se disponía en dichas Ordenanzas sobre esta materia, que es lo que a nosotros nos interesa en el contexto del presente trabajo. Jaime Carreras opina que, como estas Ordenanzas pasaron a informe de los Consejos de Castilla, Hacienda e Indias, es posible que en la documentación de alguno de estos organismos se halle una copia de ellas. En mi opinión resulta asimismo muy posible tal circunstancia, pues parece difícil aceptar que no se haya conservado ningún ejemplar de dichas Ordenanzas. Sin embargo, el rastreo efectuado a estos efectos en el Archivo Histórico Nacional no ha dado ningún resultado.

En su breve pero excelente trabajo sobre los Consulados de Comercio españoles durante los años 1250 a 1700, Robert Smith usa profusamente, cuando tiene que hacer referencia a los Consulados de la época borbónica, de la documentación custodiada, según dice, en el Archivo General Central de Alcalá de Henares, sección de Fomento. En su guía de fuentes indica que en esta sección se custodiaba un centenar de legajos sobre diversos Consulados, aunque referidos casi exclusivamente a los siglos XVIII y XIX (1940, p. 149). En esta sección se encontraban, efectivamente, las Ordenanzas no impresas de los Consulados de Granada y de Vigo, así como las presentadas por los frustrados Consulados de Almería, Badajoz y El Ferrol, y los expedientes relativos a Mahón, Reus, etc. (Smith, 1940, p. 15). Es muy posible que entre estos legajos se encontraran también las Ordenanzas contenciosas del Consulado de Barcelona, teniendo en cuenta que el Ministerio de Fomento absorbió las competencias de la Junta General de Comercio y Moneda (Molas, 1984).

Desgraciadamente, la documentación de esta sección desapareció en el incendio experimentado por el Archivo de Alcalá de Henares el año 1939.

En esta situación, las únicas noticias que tenemos en estos momentos sobre la existencia de un capítulo o tratado sobre libros contables en las Ordenanzas contenciosas son la referencia contenida en la carta del día 1 de agosto de 1767 enviada por el secretario de la Junta Particular de Comercio de Barcelona al agente en Madrid, Bernardo Marín, y el índice de las referidas Ordenanzas enviado por el Ayuntamiento de Barcelona al Secretario de Indias Joseph Gálvez con la carta del 13 de febrero de 1779, cuyo original se conserva en el Archivo General de Indias y la copia en el Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona.

Dicho índice adopta la forma y tiene el contenido expresados a continuación:

“Copia

Indice

<u>tratados</u>	<u>Foleos</u>
1 . . . . Consulado, y su Jurisdiccion . . . . .	1
2 . . . . De los Juicios, y su formalidad . . . . .	26
3 . . . . De Construccion de Naves, y sus Porcioneros . . . . .	61
4 . . . . De Capitanes, Patrones de Naves, y sus obligaciones . . . . .	67
5 . . . . Obligaciones del Capitan, o Patron con los Porcioneros, Marineros, y tripulacion . . . . .	96
6 . . . . Del Piloto, y sus obligaciones . . . . .	124
7 . . . . Del oficio, y obligaciones del Contraamaestre . . . . .	127
8 . . . . Del Escribano, y sus obligaciones . . . . .	132
9 . . . . De los Marineros, y sus obligaciones . . . . .	137
10 . . . . De los Barqueros, Cargadores, o Gavarreros y sus obligaciones . . . . .	152
11 . . . . De Encomiendas . . . . .	154
12 . . . . De los Fletes . . . . .	164
13 . . . . De la Averia . . . . .	175
14 . . . . De los Naufragios . . . . .	199
15 . . . . Del dinero dado a la gruesa ventura, Riesgo de mar, o Cambio Maritimo . . . . .	207
16 . . . . De los Seguros . . . . .	221
17 . . . . De Comisiones . . . . .	283
18 . . . . De Letras de Cambio . . . . .	293
19 . . . . De Libranzas, vales, y Albaranes . . . . .	347
20 . . . . De los Libros de los Comerciantes, y sus Privilegios . . . . .	355
21 . . . . De las Sociedades, y Companias entre Comerciantes . . . . .	363
22 . . . . De Fallimentos, y Alzadas. . . . .	381”

Se ha citado de la carta original que se conserva en el Archivo General de Indias, pero el contenido del índice incluido en la copia de la carta custodiada en el Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona,

aunque escrito de otra mano, es exactamente igual.

Es digno de observar que, aunque en el texto de la carta a Joseph Gálvez se sigue utilizando la denominación de Ordenanzas contenciosas, el título que se da a las mismas en el índice es el Ordenanzas de Comercio. Por otra parte, tanto en una como en otra de las dos versiones que conocemos de dicho índice los dos primeros tratados van abarcados por una llave que se coloca antes de los números de los respectivos folios y lo mismo ocurre con los tratados del 3 al 13, ambos inclusive, sin que en este último caso parezca tan clara la razón. En efecto, mientras los dos primeros tratados se ocupan de materias de jurisdicción y procedimiento, los once siguientes se ocupan ciertamente de cuestiones marítimas y navieras, pero lo mismo ocurre con el tratado que figura a continuación e incluso con el que lo sigue, y no están incluidos en la llave.

Sin conocer el número de folios de que constaba el último tratado, dedicado a los fallimientos y a las alzadas, puede apreciarse que la mayor parte de las Ordenanzas se dedicaba a cuestiones de comercio en general, pero sólo por un pequeño margen. Pues la parte de las Ordenanzas dedicada a cuestiones navieras y de comercio marítimo ocupaba un espacio prácticamente igual. Las cuestiones de procedimiento y jurisdicción ocupaban tan sólo entre un 6 y un 7 por 100 del espacio total.

Por su parte, el tratado que regulaba los libros de los comerciantes comprendía solamente ocho folios.

\* \* \* \* \*

Como ya se ha indicado anteriormente, en vista de que no se acababan de aprobar las Ordenanzas contenciosas del Consulado de Comercio del Principado de Cataluña, remitidas el 15 de marzo de 1766 y, posiblemente, de que no se tenía ningún interés en aprobarlas, y asimismo de que las Ordenanzas gubernativas expedidas en 24 de febrero de 1763 no prescribían ni señalaban “los Libros que

deben tener los comerciantes para girar sus negocios, cuyo establecimiento es muy conveniente para la más puntual cuenta, y razón, y evitar discusiones y pleitos”, la Junta General de Comercio y Moneda emitió con fecha 1 de septiembre de 1766 unas “*Reglas que ha de hacer observar el consulado de Barcelona a los Comerciantes para Libros de sus tractos, y comercios*”. Estas Reglas son transcritas literalmente en el Edicto que las pone en vigor, dado en Barcelona por Juan Felipe de Castaños el 30 de julio 1767 (*Archivo, Libro 13/1, ff. 38 rº ss.*), que constituye la versión oficial. También las reproduce, aunque con algunos errores, Eugenio Larruga en el tomo sexto de su monumental obra manuscrita *Historia de la Real y General Junta de Comercio, Moneda y Minas, y Dependencias de Extranjeros* (Larruga, 1789, VI, pp. 317 ss.), en cuyo tomo primero ya las comenta y explica, sin cometer algunos de los errores que comete en su transcripción (Larruga, 1789, I, pp. 718 ss.). Como se explicaba en la introducción de estas Reglas, en adelante todo comerciante, mercader o tratante al por mayor del Principado de Cataluña debería tener por lo menos cuatro libros de cuentas: un Borrador o Manual, un Libro Mayor, otro para el Asiento de Cargazones o Facturas, y otro para copiar Cartas de Correspondencia. La primera y última hoja de estos libros habían de estar firmadas por uno de los Cónsules, que no debía percibir ningún derecho por este trabajo. Todas las demás hojas tenían que estar numeradas y rubricadas por la persona que el Consulado designase a este objeto, y cuyo nombre debía constar en la primera hoja. En la transcripción y comentarios de Larruga se decía en la última hoja. Esta introducción era seguida por nueve artículos o reglas especificando la forma de llevar los libros, sus efectos en juicio y la periodicidad con que habían de establecerse los balances.

La regla primera trataba del Libro Borrador o Manual, señalando que habría de estar encuadernado, numerado, forrado y foliado. En él debía asentarse la razón individual de todo lo que se recibiese y entregase diariamente, exponiendo con claridad en cada partida el día, la cantidad y calidad de los géneros, peso, medida, plazos, y condiciones con arreglo a las que se efectuara el negocio. Sus hojas

habrían de escribirse consecutiva y puntualmente, con el aseo y limpieza posible, sin dejar blanco alguno.

La regla segunda se refería al Libro Mayor, que también debería estar encuadernado, numerado, forrado y foliado. Asimismo debería estar rotulado con el nombre del comerciante mercader, con la cita del día, mes y año en que empezaba. Adjunto a dicho libro estaría el correspondiente Abecedario. A este libro tenían que pasarse, con la debida puntualidad, todas las partidas del Borrador o Manual, formando a cada individuo sus cuentas particulares abreviadas, nombrando sumariamente el sujeto o sujetos y su domicilio o vecindad, con debe y ha de haber, citando también la fecha y el folio del Borrador o Manual de donde dimanaban los asientos. En este Borrador o Manual debía apuntarse igualmente la fecha y el folio del Libro Mayor en que quedase pasada la partida. Una vez lleno o acabado de escribir, se habrían de formar nuevos libros y para ello se cerrarían en el Mayor todas las cuentas, con los restos o saldos que resultasen en pro o en contra, y se pasarían los referidos restos o saldos al nuevo Libro Mayor, citando el folio y número del precedente, de donde dimanaban, con toda distinción y claridad. A este respecto, debe hacerse observar el hecho de que, a pesar de que en esta fecha los Libros Mayores recogían con toda generalidad cuentas de valores, la norma citada seguía hablando tan sólo de cuentas personales.

El Libro de Cargazones, Recibos de Géneros, Facturas y remisiones es objeto de la regla tercera. Este libro también debía estar encuadernado y en él se habrían de asentar por menor todas las mercaderías que se recibiesen, remitiesen o vendiesen, para que quedara constancia de su expediente o tramitación, señalando sus marcas, números, pesos, medidas y calidades, con expresión de su valor y de los gastos efectuados hasta su despacho. En frente de este asiento, se debería poner también con individualidad el de la salida de los efectos, ya fuera por venta o por remisión, y en cualquier caso se habría de apuntar el día, la cantidad, el precio y el nombre del comprador o de a quien se le remitiesen. En el caso de acontecer algún accidente por naufragio u otra circunstancia antes de que

pudiese llegar a darse por finalizado su expediente, se debería anotar asimismo, con expresión de lo acaecido, para que constara a quien conviniese la resulta de todo.

El Libro Copiador de Cartas, del que trata la regla cuarta, debería estar también encuadernado, sin necesidad de estar foliado. En él se habrían de copiar con puntualidad, consecutivamente y a la letra, todas las cartas que se escribiesen a los corresponsales, sin dejar entre unas y otras más hueco o espacio en blanco que el de su separación.

La regla quinta establece que todos los negociantes por mayor que no supieran leer ni escribir tendrían la obligación de emplear un sujeto inteligente que les asistiera a cuidar del gobierno de los cuatro libros referidos. Asimismo deberían darle poder amplio en forma ante escribano para que interviniese en las negociaciones, firmase letras de cambio, vales, contratos y otros instrumentos, y resguardos concernientes a ellas, pues se debía asegurar por este medio a los demás comerciantes con los que tratasen y evitar los inconvenientes, dudas y diferencias que de otro modo se podrían originar. Al objeto de que tal circunstancia constase al Consulado y al Cuerpo de Comerciantes, se debería depositar en la Junta y su Secretaría un tanto autorizado, es decir, una copia autorizada, de tal poder.

En la regla sexta se previene la forma de enmendar los errores. A estos efectos se señala que en el caso de que por descuido se hubiera escrito una partida con error en cosa sustancial, no podría enmendarse por ningún motivo en la misma partida, sino contraponiéndola enteramente, con expresión del error y su causa.

Por otra parte, en la regla séptima se dispone que si se hallase que se había arrancado o sacado alguna hoja u hojas de cualquiera de los referidos libros, el comerciante propietario de los mismos sería reputado de tener mala fe, por lo que ni en juicio ni fuera de él sería oído en razón de diferencias de sus cuentas, sino el otro con quien litigase o contendiese, a cuyos libros, si estuviesen llevados en forma debida, se les daría el crédito y fe que por derecho les

correspondiese en la determinación de la causa.

La regla octava prescribe que cuando por contienda de juicio hubieran de exhibirse libros de cuentas de comercio, habrían de manifestarse precisamente los libros corrientes o los fenecidos. Si se reconociese que el tenedor de los que se hubiesen de exhibir había formado o fabricado otros, no sólo no harían fe, sino que antes bien se procedería a castigarlo como comerciante fraudulento con las penas correspondientes a su malicia y delito. En la transcripción y comentarios de Larruga no figura esta última palabra.

Finalmente, al objeto de que con toda facilidad se viniera en conocimiento, cuando lo pidiera el caso de alguna quiebra o atraso de comerciante o mercader, de si éste había procedido o no con malicia, o de si la situación se había producido por desgracia, en la regla novena se disponía que todos los individuos del comercio deberían formar balance y sacar razón del estado de sus dependencias y negocios cada tres años, por lo menos. A este objeto, deberían tener un cuaderno aparte, donde dispusieran los balances firmados de su mano con toda claridad y formalidad, de modo que resultase el líquido de su caudal y efectos, por cuya regla y método se podría proceder y graduar en censura jurídica sobre la calidad de la quiebra o atraso.

Las precedentes Reglas reproducen de forma prácticamente literal, omitiendo los artículos relativos a los comerciantes minoristas, así como el referido a la posibilidad de llevar otros libros aparte de los cuatro que se debían llevar obligatoriamente, el contenido del capítulo noveno de las Ordenanzas del Consulado de Comercio de Bilbao de 2 de diciembre de 1737, que recoge lo dispuesto a estos efectos en materia contable. En efecto, las Ordenanzas de Bilbao disponían que todos los comerciantes, mayoristas y minoristas, estaban obligados a llevar libros de cuentas, aunque se diferenciaba entre los libros a llevar por unos y por otros, mientras que en Barcelona, lo mismo que en las Ordenanzas del Consulado de Burgos aprobadas en 15 de agosto de 1766, la obligación sólo alcanzaba a los comerciantes al por mayor. Por otra parte, una novedad

que se introduce en las Reglas de Barcelona con respecto a las de Bilbao, y a semejanza también de lo dispuesto en las Ordenanzas de Burgos, se refiere a la obligación de formalizar o autenticar los libros, haciéndolos foliar y rubricar en el Consulado, así como firmar en su primera y última hoja por uno de los Cónsules. Otra novedad, ya presente asimismo en la Ordenanza de Burgos, es la de que en la secretaría de la Junta del Consulado tuviera que obrar una copia autorizada del poder otorgado ante notario por los comerciantes mayoristas que no supieran leer ni escribir en favor de la persona que hubiera de entender en sus libros de cuentas y asistirles en sus negocios. Por lo demás, el número de los libros a llevar y su nombre es idéntico en la normativa de uno y otro Consulado, así como las disposiciones que se dan con respecto a su contenido y a la forma de llevarlos. Con todo, debe significarse que las Reglas de Barcelona eran más limitadas que las Ordenanzas de Bilbao, pues en éstas, aparte del capítulo noveno en el que se recoge la normativa general referida a materia contable, como hemos indicado, se encuentran artículos sueltos en otros capítulos, como el artículo sexto del capítulo décimo, dedicado a la contabilidad de las compañías de comercio, o el artículo quinto del capítulo decimotercero, donde se indica que todo comerciante estará obligado a tener, además de los cuatro libros indicados, un libro copiator de letras de cambio, en el cual se copiarán literalmente cuantas pasaren por sus manos (Hernández, 1997).

Como hemos anticipado más arriba, al recibir estas Reglas la Junta Particular de Comercio del Principado de Cataluña las dio a analizar a sus miembros Ramón Picó y Joseph Puiguirguer, que redactaron un informe conteniendo algunas observaciones. Después de visto por la Junta de Barcelona en la sesión del 18 de septiembre de 1766, dicho informe se envió a la Junta General de Comercio y Moneda en carta el 27 de septiembre de 1766.

En el referido informe se exponían los siguientes comentarios (*Libro Copiator*, 1764-1769; Larruga, 1789, I, pp. 725 ss.):

En relación con la regla primera se hacía observar que cuando el comerciante llevaba sus libros “con escritura doble” el Manual no necesitaba ir foliado y que citar el folio de procedencia en el Libro Mayor más bien serviría de embarazo, pues como todas las partidas de este libro estaban relacionadas podría causar confusión citar los dos folios, el de procedencia del Manual y el de contrapartida en el mismo Mayor. Por otra parte, las partidas del Mayor se podían localizar fácilmente en el Manual a partir de la fecha. En cambio, si los libros eran llevados por “escritura sencilla” no había reparo en que el Manual fuera foliado, dado que las partidas del Mayor no estaban relacionadas entre sí. En apoyo de esta opinión se argüía que esto era lo que recomendaban los autores que habían tratado este punto y, asimismo, estaba acreditado por la práctica en la ciudad de Barcelona. De tal manera, se pensaba que el hecho de foliar o no el libro Manual debería dejarse al arbitrio del comerciante.

De otro lado, se opinaba que debía aconsejarse el uso de la “escritura doble”, pues era la más recomendable y segura, porque cualquier error o equivocación que padeciese el contable se había de encontrar a poca diligencia que mostrase. En apoyo de esta recomendación se citaba el hecho de que el rey Fernando VI había ordenado que los libros de la Compañía de Comercio a Indias de Barcelona se llevasen por este método.

En relación con la regla segunda, se indicaba que ya se había expuesto en el apartado anterior el reparo a que en el Libro Mayor se citase el Manual. En cuanto a que en el Manual se citase el Libro Mayor, se comentaba que ésta era la costumbre, consignando los folios del Mayor al margen del Manual, pero sin citar la fecha, pues ya se suponía que había de ser la misma en un libro que en otro.

La observación a la regla tercera concerniente al Libro de Cargazones, Recibos de Géneros, Facturas y remisiones era simplemente de tipo terminológico, pues se señalaba que el Libro de facturas servía para copiar a la letra las facturas de los géneros que se recibían o se remitían. Lo que se expresaba en esta regla se consideraba más propio del Libro de Almacén.

A continuación se indicaba que no había ningún reparo que poner a las reglas restantes, pero se hacía constar que en el Tratado de Libros de comerciantes y sus privilegios, contenido en las Ordenanzas Judicarias enviadas por el Consulado de Barcelona a la Junta General de Comercio y Moneda para su aprobación, se había dispuesto ya lo que se había creído más conveniente sobre la materia, por lo que dicha Junta podría mandar informarse al respecto si lo estimaba oportuno.

Debe señalarse que las objeciones expuestas por la Junta de Comercio de Barcelona parecen absolutamente razonables y demuestran un perfecto conocimiento de las prácticas contables. Asimismo parece razonable la propuesta de recomendar en el texto normativo el uso de la contabilidad por partida doble. Precisamente uno de los enigmas mayores de las Ordenanzas contables de los Consulados de la época borbónica es el de la indefinición que se deja a este respecto y el desconocimiento del significado tradicional castellano de la expresión “debe y ha de haber”, cuando ya las pragmáticas de 1549 y 1552 habían hecho obligatoria, como hemos visto, la utilización de la partida doble.

Sin embargo, de nada sirvió lo ajustado a razón de las alegaciones de la Junta de Comercio del Principado de Cataluña, pues como sabemos, por Orden del 7 de julio de 1767, la Junta General de Comercio y Moneda ratificó las Reglas que había enviado para que se cumpliesen en todas sus partes. Bien es cierto que, a título de esperanza que nunca habría de cumplirse, se añadió “hasta la aprobación de las ordenanzas jurídicas en que se comprenderá este punto” (Larruga, 1789, VI, pp. 325 s.).

Por otra parte, y a pesar del nulo éxito conseguido por la Junta de Comercio de Barcelona en sus alegaciones, lo cierto es que sus consideraciones resultan muy esclarecedoras en orden a comprender cabalmente la situación. Por ellas vemos, en primer lugar, con toda claridad que el hecho de que se especificara en todos los casos al

hablar del libro mayor que las cuentas debían formarse con “debe y ha de haber” no les sugería a los contables españoles de la época la obligación precisa de llevar sus cuentas por partida doble o “escritura doble”, como indican los mercaderes barceloneses en contraposición a la “escritura sencilla” o partida simple, sino simplemente que debían utilizar la notación bilateral a la veneciana. Claro que la expresión “debe y ha de haber” era utilizada en Castilla y, por consiguiente, poco les podía decir a los contables catalanes. Por otro lado, vemos la clarividencia con que los mercaderes barceloneses comprendían la esencia de la contabilidad por partida doble al definirla diciendo que en ella todas las anotaciones tenían relación dentro del Libro Mayor, mientras en la partida simple los asientos del Mayor no guardaban relación entre sí. La sugerencia de que se recomendara expresamente en las Reglas que se llevaran las cuentas por partida doble por ser éste el sistema más recomendable y seguro, siendo el que el monarca hacía utilizar a la Compañía de Indias de Barcelona, es también del mayor interés. Recuérdese a este respecto cómo la contabilidad por partida doble era también el sistema utilizado por el Banco Nacional de San Carlos, hechura del rey Carlos III, desde su fundación en 1782 (Hernández, 1993). Las observaciones tendentes a la simplificación de las referencias cruzadas entre el Manual y el Libro Mayor nos proporcionan detalles que sirven para que nos cercioremos de que realmente estamos en presencia de los dos libros tradicionales de la antigua partida doble castellana: el Manual y el Libro de Caxa. Asimismo, nos muestran el espíritu práctico de los verdaderos entendidos en la materia, que deseaban eliminar formalidades superfluas. Finalmente, las explicaciones sobre el Libro de Facturas o Cargazones y el Libro de Almacén resultan también útiles en grado sumo, pues nos aclaran que en Cataluña el Libro de Facturas era un simple copiador de las remesas de géneros recibidas o expedidas, mientras el Libro de Almacén era el registro donde se anotaba el movimiento de los géneros.

En cuanto a la obligación de autenticar los libros de cuentas en el Consulado, establecida en las Ordenanzas del Consulado de Burgos de 15 de agosto de 1766 y recogida quince días después en las Reglas contables del Consulado de Barcelona, el caso de éste nos proporciona datos que arrojan alguna luz sobre el procedimiento y el volumen de libros a formalizar. En efecto, dichas Reglas disponían, como recordaremos, que la primera y la última hoja de cada libro debían ir firmadas por uno de los Cónsules y las restantes habían de ser numeradas y rubricadas por alguien designado a este efecto por el Consulado. Pues bien, por Orden de 4 de junio de 1768 la Junta General de Comercio y Moneda aprobó una retribución de 600 reales de ardites al año, es decir, de 60 libras o 1.200 sueldos, a pagar al comerciante Mariano Geeceli al que el Consulado había encomendado esta labor de numerar y rubricar los libros de cuentas que presentaran los mercaderes de acuerdo con las indicadas Reglas del 1 de septiembre de 1766. Dicha retribución se fijaba en atención al trabajo que le proporcionaba dicho encargo. No quedó el interesado satisfecho con esta remuneración, de manera que al año siguiente la Junta General de Comercio y Moneda, por Orden de 22 de noviembre de 1769, cambió el sistema de retribución y dispuso que el citado Mariano Geeceli cobrase de los comerciantes que llevasen a numerar y rubricar sus libros cuatro reales de ardites, o sea, ocho sueldos, por cada cien hojas numeradas y rubricadas, y tres reales de ardites por cada cien hojas que solamente tuviese que rubricar (Larruga, 1789, VI, pp. 346 ss.). De tal manera, quedó desvirtuada la intención del legislador de que no se percibiera ningún derecho por la legalización de los libros. El cambio de sistema retributivo ilustra, asimismo, sobre el grado de cumplimiento de esta formalidad por parte de los comerciantes al por mayor catalanes, pues dicho cambio resultaba beneficioso para el tal Geeceli sólo a partir del numerado y rubricado anual de 15.000 folios. El trámite relatado ilustra también sobre el tremendo grado de dependencia de los Consulados con respecto de la Junta General de Comercio y Moneda, cuando ni siquiera podían resolver por sí mismos una cuestión tan nimia como era la remuneración a fijar al encargado de numerar y rubricar los folios de los libros de cuentas.

Otra cuestión interesante en este contexto de las Reglas contables dictadas para los comerciantes de Cataluña es la relativa a la razón por la cual la obligación de llevar libros de cuentas se limitaba a los comerciantes al por mayor, cuando las Ordenanzas de Bilbao, tomadas como modelo en esta materia, contemplaban que los comerciantes minoristas tuvieran que llevar también libros de cuentas, aunque con unos requisitos mucho menos exigentes. Hasta entonces, todas las Ordenanzas de Consulados y Asociaciones de mercaderes aprobadas después de las de Bilbao, a excepción de las de Burgos, habían prescrito la obligatoriedad de que los comerciantes al por menor o con tienda abierta llevaran también libros de cuentas. A este respecto, cabe aventurar la hipótesis de que el rigor inicial se viera mitigado al ver la imposibilidad de hacer cumplir en la práctica dicha obligación y, es más, el poco sentido o utilidad de la misma.

Esta misma explicación cabría dar al hecho de que en ninguna de las Ordenanzas de esta época se obligue a llevar los libros de cuentas por partida doble, cuando la legislación castellana sí había impuesto tal obligación en el siglo XVI, como se ha visto, con lo que se percibe también a este respecto una disminución en el grado de exigencia contable. El escrito de alegaciones a las Reglas contables dictadas por la Junta General presentado por la Junta Particular del Principado de Cataluña sí indica la conveniencia, en cambio, de recomendar en la normativa oficial el uso de la partida doble dadas sus ventajas comparativas en relación con los demás métodos de registro contable.



IV.  
PRESENCIA DE LOS LIBROS DE CUENTAS EN LAS  
CAUSAS VISTAS EN EL CONSULADO:  
ALGUNOS EJEMPLOS

De acuerdo con lo indicado al principio, en este capítulo estudiaremos algunos ejemplos sueltos de la presencia de libros de cuentas en los expedientes de juicios vistos ante el Consulado de Comercio del Principado de Cataluña, al objeto de tener un conocimiento directo de las diversas clases de libros y anotaciones contables que los miembros de la comunidad mercantil barcelonesa llevaban en la vida real, así como de los usos y prácticas corrientes en este aspecto. En primer lugar, presentaremos de forma completa y detallada un litigio, que ya he comentado en versión preliminar en otro lugar (Hernández, 1998) y que se refiere a materias de carácter específicamente contable. Dicho litigio comenzó el año 1764, con anterioridad por consiguiente a las Reglas contables emitidas por la Junta General de Comercio y Moneda. En esta exposición describiremos y resumiremos, de forma sucesiva, tal como están ordenados cronológicamente, todos los documentos incluidos en el expediente. Su estudio y análisis nos permitirán reconstruir de una forma bastante cabal los procedimientos administrativos y judiciales que a la sazón se seguían en los pleitos del Consulado de Comercio de Barcelona, que, por otra parte han sido bien sintetizados en lo referente a los aspectos procesales por María Jesús Espuny (1992, pp. 265 ss.). A su vez, por las argumentaciones de las partes

enfrentadas, conseguiremos información sobre los extremos apuntados, es decir, sobre la doctrina y las costumbres contables de la época, así como sobre el valor probatorio de los libros de cuentas y las normas legislativas esgrimidas como apoyo por las partes. Al mismo tiempo entraremos en conocimiento de las argucias empleadas por éstas para intentar llevar el agua a su molino. Obviamente, lo importante en este aspecto no es tanto el resultado del pleito, que, por otra parte, desconocemos porque la documentación del expediente está incompleta, cuanto la forma en que se llevaba el proceso, con todas sus formalidades, peripecias y vicisitudes.

Y a continuación, conociendo ya el planteamiento global de los juicios vistos en el Consulado de Comercio de Barcelona y los procedimientos seguidos en el desarrollo de los mismos, haremos mención de aspectos concretos y parciales relativos a materia contable de algunas otras causas dirimidas en torno a los años 1766 y 1794.

#### A) EL CASO FRENCH CONTRA MATHEU

El expediente número 2.280 de la sección de la Real Audiencia, Consulado de Comercio, del Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona, contiene la documentación relativa al pleito de Gregorio French, comerciante, vecino de Barcelona, contra Antonio Matheu, también comerciante y vecino de la misma ciudad, iniciado el año 1764 en el Consulado de Comercio del Principado de Cataluña. El letrado al que se confió el desarrollo del pleito fue Ignacio de Dou, que junto con Antonio de Siscar y de Fivaller componía el duo de abogados asesores que había nombrado el Consulado de acuerdo con sus Ordenanzas de 1763 (Carrera, 1947, II, p. 588). Como recordaremos, Ignacio de Dou y Antonio de Siscar eran dos de los abogados a los que se había confiado la redacción de las Ordenanzas tanto gubernativas como contenciosas. Los Cónsules que entendieron en el pleito fueron los que a la sazón desempeñaban el cargo: Francisco de Clota i Teixidor, primer Cónsul desde 1758 hasta 1767, Miguel Francisco Pujol, segundo Cónsul desde 1758 a 1766, y

Magín Negrevernís, tercer Cónsul desde 1763 hasta 1764. Posteriormente se incorporó José Puiguriguer i Clarina, tercer Cónsul desde 1764 a 1768 (Molas, 1970, p. 260). El escribano que atendió los autos fue Vicente Simón.

El expediente consta de 60 páginas, no numeradas, escritas todas ellas en papel sellado, de la clase cuarta, a veinte maravedís el folio. Como de costumbre, el expediente comienza con la escritura de poder que el demandante otorga a su procurador; en este caso, con la escritura otorgada por Gregorio French ante Sebastián Prats, notario público de número de Barcelona, el día 16 de junio de 1758, designando a sus procuradores. Esta escritura, junto con la otorgada por Antonio Matheu para designar asimismo a su procurador, es el único documento del expediente redactado en catalán. Se da la circunstancia curiosa de que en ella, otorgada con mucha anterioridad al inicio de la demanda y con fines distintos y más generales, se designa procurador al propio demandado, Antonio Matheu, además de a Mauricio Torras y Prat, notario real, que es quien actúa en el pleito que nos ocupa. La escritura está transcrita en el expediente por el escribano Ramón Font que certifica y da fe de que concuerda con el original, devuelto a la parte.

El siguiente documento del expediente consiste ya en la demanda presentada por Mauricio Torras en nombre de Gregorio French contra Antonio Matheu. En ella se manifiesta que Gregorio French había sido requerido notarialmente por Antonio Matheu, a través del escribano público Francisco Gualsa y Aparici, a que le pagase 2.866 libras, 15 sueldos y 7 dineros. Esta suma era el remanente pendiente de pago de un total de 3.466 libras, 15 sueldos y 7 dineros, que el dicho French le debía por los trabajos de administración y gerencia de los negocios de éste que Matheu había llevado a cabo. Esta deuda había sido reconocida por French en una escritura de obligación que había firmado ante Sebastián Prat como consecuencia de una definición o rendición de cuentas que había habido entre ambos, pagando después a cuenta la cantidad de 600 libras. Ante el requerimiento efectuado, Gregorio French había satisfecho a Antonio

Matheu la suma reclamada, liquidando de esta forma su deuda.

Sin embargo, después, “haviendosse visto, y remirado las referidas cuentas”, se encontraron diferentes partidas que no debían haber sido pagadas a Matheu, como se pretendía justificar en el curso del pleito. Consiguientemente, el procurador Mauricio Torras suplicaba a los Cónsules en nombre de su principal que Antonio Matheu fuera citado y condenado a enmendar los errores de la definición de cuentas efectuada y a reintegrar las cantidades que Gregorio French le había pagado por equivocación, junto con sus intereses mercantiles. A este fin debían ser despachados los oportunos *carteles citatorios*.

A continuación del escrito de demanda de Mauricio Torras, figura una diligencia de fecha 2 de mayo de 1764, certificada por el escribano del Consulado Vicente Simón, por la cual los Cónsules Miguel Francisco Pujol y Magín Negrevernís dan por presentada la demanda y asignan la causa a Ignacio de Dou, asesor por Su Majestad del Consulado, para que proveyese y determinase lo que fuese de justicia.

Acto seguido, el asesor Ignacio de Dou consigna un auto, dando por admitida la comisión que le hacen los Cónsules y ordenando que se inserten las *productas* y se despachen los carteles citatorios pedidos “según estilo del presente Tribunal real”. Efectivamente, al auto anterior sigue el cartel de citación, de la misma fecha 2 de mayo de 1764, que se presenta a Antonio Matheu para que en el término de diez días comparezca por sí o por medio de su procurador para responder a la citada demanda.

El documento siguiente del expediente es la escritura otorgada por Matheu ante el notario Francisco Gualsa y Aparici designando como procurador a Mariano Arquer y Romá. Esta escritura está redactada en catalán, como se ha dicho anteriormente, y está transcrita y certificada por el escribano Vicente Simón. Al final de la transcripción, en su margen izquierdo, figura el recibí, por la devolución del original, firmado por Miguel Maspons en nombre de

Mariano Arquer.

Una vez presentada dicha escritura en el Consulado, se produce una comparecencia del procurador Mariano Arquer, manifestando en nombre de su principal que contradice todo lo instado por la otra parte. Sigue una provisión del asesor Ignacio de Dou, de fecha 16 de mayo de 1764, ordenando se inserte esta declaración del procurador en el expediente y se notifique a la parte contraria, cosa que se hace en la misma fecha por *intima* dirigida a Mauricio Torras por parte de Juan Pla, verguero, según consta en una diligencia escrita a continuación.

El siguiente documento que se encuentra en los autos es el pedimiento de Mauricio Torras, procurador de Gregorio French, de 9 de julio de 1764, donde pone por capítulo y explica con detalle la causa de la demanda.

Por lo declarado y atendiendo también a lo indicado en la escritura de apoderamiento y designación de procuradores, ya citada, se entiende que Antonio Matheu entró a manejar los negocios que le correspondían a Gregorio French en tanto heredero de Nicolas French, comerciante de Reus, tío suyo, y de Gregorio French, su padre, comerciante de Barcelona, por designación de los tutores testamentarios, en 1750. Estos negocios consistían en una fábrica de indianas y en una casa de comercio. Dichos tutores prometieron a Matheu que, además del salario anual, le darían una participación del diez por 100 de todos los beneficios líquidos que, por cualquier concepto, obtuviese la firma, al objeto de “animarle mas a cuidar bien de las dependencias”.

Según dice el procurador Torras en su pedimiento, Antonio Matheu, que llevaba personalmente la contabilidad, abrió en el folio 44 del Libro Mayor una cuenta adonde llevó las comisiones efectuadas por la casa de comercio desde 1750 a 1755. A este respecto, parece que el término “comisiones” quiere expresar las ventas realizadas de géneros en depósito. En 30 de diciembre de 1755, Matheu se acreditó en la cuenta abierta a su nombre en el mismo Libro Mayor, folios 28 y 187, la suma de 367 libras, 16 suel-

dos y 7 dineros, correspondientes al diez por 100 del “beneficio líquido resultante de las comisiones de dichos cinco años”, que importaban 3.678 libras, 6 sueldos y 6 dineros. Sin embargo, según dice el procurador Torras, desde el año 1750 hasta el año 1755 inclusive la casa de comercio de Gregorio French no tuvo ganancias sino pérdidas, “conforme es de ver en el mismo libro Mayor de Comercio escrito por el citado Matheu, en el qual haziendo él mesmo el vilanse de estos cinco años resultan perdidas del mismo Vilanse”. Consiguientemente, manifiesta que el importe de 367 libras, 16 sueldos y 7 dineros fue indebidamente abonado en la cuenta de Antonio Matheu y posteriormente pagado.

Por otra parte, en ese mismo día 30 de diciembre de 1755 Matheu se abonó en su cuenta 310 libras, con cargo a la de Ganancias y Pérdidas, por participación en los beneficios de la fábrica de indianas, que tampoco correspondían. En efecto, de acuerdo con lo que manifiesta Torras, los beneficios que Matheu calcula que tuvo la fábrica durante los años 1750, 1751 y 1752 provienen de haber dado por existentes y cobrables las deudas de Juan Seguí, de Cádiz, de 1.851 libras, 4 sueldos y 10 dineros y de Manuel Antonio de la Calle y Compañía, de Sevilla, de 4.490 libras, así como la remesa hecha a las Indias de 600 piezas de indianas, por 2.428 libras, 2 sueldos y 11 dineros. En total, estas partidas suman 8.769 libras, 7 sueldos y 9 dineros, “quales partidas el mesmo Matheu en cada una de las cuentas de cada qual de los Individuos referidos da por no cobradas”. Aquí añade Torras una frase de la que se me escapa el sentido cabal: “A las quales (las partidas) deven añadirse otros caudales crecidos que entraron en la Compañía dichos años, y no han salido de ella”. Sea como fuere, de lo anterior infiere el procurador de Gregorio French que el abono y el pago a Matheu de las 310 libras fue también indebido.

A continuación se aduce que en 31 de junio (sic) de 1761, Antonio Matheu se abonó en su referida cuenta 535 libras, 11 sueldos y 7 dineros con cargo a la de Ignacia Concedin y Ham. Esta partida se la acreditó Matheu en concepto de mitad del importe del

derecho de tutela del testamento de Eduardo Concedin. Como éste falleció el año 1744 y el tutor testamentario fue Gregorio French, el padre del demandante, que vivió hasta 1750, malamente podía ser correcta esta partida. En consecuencia, la suma de 535 libras 11 sueldos y 7 dineros fue también indebidamente abonada y pagada.

El 31 de julio de 1761 se abona Antonio Matheu 2.100 libras por sus salarios, cantidad que está igualmente equivocada, según Torras. En efecto, en el folio 28 de la cuenta de Matheu figuran abonados en el mes de diciembre de 1755 sus salarios hasta fin de ese año. Los salarios que le correspondían ascendían a 250 libras anuales por cuidar de la casa de comercio y a 150 libras anuales por cuidar de la fábrica. Ahora bien, como consta en el folio 110 de las mismas escrituras y libros de comercio de la casa y fábrica de Gregorio French, llevados por Antonio Matheu, la fábrica de indianas cesó de trabajar por cuenta propia en febrero de 1757. De esta manera, a Matheu sólo le correspondía el salario de un año y dos meses por este concepto. Por otra parte, en el mes de mayo de 1760 dejó Antonio Matheu de cuidar de los negocios de la casa de comercio, pues en dicho momento se encargaron de ellos el propio Gregorio French y Juan Pedro Bastias. En consecuencia, por este concepto sólo era debido a Matheu el salario de cuatro años y cuatro meses. En conjunto, la cantidad que le correspondía por salarios ascendía, pues, a 1.400 libras, con lo que Matheu se había abonado y había cobrado por este capítulo 700 libras de más.

Finalmente, se señala que ese mismo día 31 de julio de 1761 Matheu se abonó en su cuenta, con cargo a la de Comisiones, 173 libras, 17 sueldos y 9 dineros en concepto del 10 por 100 de los beneficios líquidos, abono que no correspondía en absoluto, teniendo en cuenta que el balance de la Compañía arrojaba pérdidas. La partida anterior había sido, por consiguiente, mal abonada y mal pagada.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el procurador Torras, al señalar que todos los errores manifestados resultaban de las mismas escrituras y libros escritos por Antonio Matheu, reclamaba que el

mismo debía reembolsar a su principal las sumas pagadas de más por éste y enmendar los indicados errores o, en su defecto, volver a dar cuentas. A estos efectos, nombraba como experto contable a Samuel Crisp, pidiendo a la otra parte que nombrara otro experto al objeto de revisar las escrituras.

En total, según se ha visto por los párrafos anteriores, las cantidades cuya devolución se reclamaba, eran las siguientes:

Errores en participación beneficios	
de la casa de comercio 1750-1755	367 -16 - 7
Errores en participación beneficios	
de la fábrica 1750-1755	310 - 0 - 0
Derechos de tutela indebidamente cobrados	535 - 11 - 7
Salarios 1756 a 1760	700 - 0 - 0
Errores en participación beneficios	
de la casa de comercio 1756-1760	173 -17 - 9
	<hr/>
Total	2.087 - 5 - 11

=====

Las declaraciones de Torras no dejan la cuestión totalmente clara. Ya se ha visto como el comentario de que habían entrado en la Compañía crecidos caudales que no habían salido de ella, en tanto alegación de que los beneficios eran menores que los calculados por la parte contraria, no ha podido ser correctamente interpretado. Por otra parte, en las declaraciones de la parte demandante no se hace referencia más que a las partidas erróneamente abonadas, pero no se hace referencia a las pagadas correctamente, por lo que no se puede ganar una visión completa del contexto. Por otra parte, no se comprende muy bien que, si en febrero de 1757 la fábrica de indianas dejó de trabajar por cuenta propia y en mayo de 1760 Antonio Matheu dejó de llevar la casa de comercio de Gregorio French, el demandado siguiera anotando asientos en la contabilidad de la Compañía en 31 de julio de 1761.

Sea como fuere, no tardó Mariano Arquer, procurador de Antonio Matheu en responder a las declaraciones de la parte

demandante, después de haber sido éstas notificadas mediante intima el mismo día 9 de junio, entregada por Pedro Bar, de acuerdo con la provisión dictada por el asesor Ignacio de Dou.

En su respuesta, del día 16 de junio, se limita a decir que acepta las confesiones, así tácitas como expresas, hechas por la otra parte en cuanto convienen a la suya, rechazando lo restante. E indica que para formar la defensa de su parte, necesita ver los libros de comercio de la parte demandante, “esto es, el Libro Borrador, y Diario, el Libro de Caxa, el Libro Mayor, y el de Facturas, como y los Bilances” que dicha parte cita. En consecuencia, pide que se mande a Gregorio French que entregue dichos libros y balances al escribano de los autos y que los mismos, junto con el proceso, sean comunicados al abogado de Antonio Matheu.

Como se recordará, las Reglas contables del Consulado de Barcelona emitidas en 1 de septiembre de 1766, siguiendo en todo las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, disponían que los libros que debían llevar los comerciantes al por mayor catalanes eran cuatro: un Libro Borrador o Manual, un Libro Mayor, un Libro de Cargazones, Recibos de Géneros, Facturas y remisiones y un Libro Copiador de Cartas. Además de ellos, debía llevarse asimismo un cuaderno de balances. Por la demanda que hace el procurador de Antonio Matheu, podría dudarse si al requerir la presentación del “Libro Borrador, y Diario” se refiere a dos libros distintos, el Borrador y el Diario, o si ambas denominaciones corresponden a un solo libro. Sin embargo, más adelante, por el pedimento que hace Mariano Arquer el día 5 de septiembre de 1764, queda claro que se trataba de un solo libro, pues señala que se pedían cuatro libros y llama además al que nos ocupa “Libro Borrador, o Diario”. Con respecto al “Libro de Caxa”, que también requiere, además del “Libro Mayor”, no está entre los incluidos en las Ordenanzas de Bilbao y, posteriormente, en las Reglas. Por ello, podría pensarse que el Libro de Caxa era un libro auxiliar de caja o, más probablemente, un Libro Mayor utilizado exclusivamente para operaciones de cobro o pago de efectivo, mientras que la expresión de Libro Mayor se reservaría para el resto de operaciones. El libro “de Facturas” podría corres-

ponder al Libro de Cargazones, Recibos de Géneros, Facturas y remisiones o, más bien, al Libro de Facturas que, según el escrito de alegaciones presentado por la Junta Particular de Comercio de Barcelona en relación con la Orden de la Junta General de Comercio y Moneda relativa a los libros de cuentas, servía para copiar a la letra las facturas de los géneros que se recibían o remitían.

En relación con el requerimiento de que la parte demandante presentase sus libros de cuentas, es curioso observar que en esta fecha ya se había dictado la Real Determinación de 15 de junio de 1752 confirmando de una vez por todas que, aunque se encontrara suficiente causa para inquirir contra el comerciante, si se hallase que llevaba sus libròs con la formalidad y sinceridad que previenen las leyes, se podrían averiguar las noticias concernientes al hecho particular investigado, pero los libros deberían dejarse en todo caso en poder de su propietario, con el resguardo correspondiente, salvo que se procediese al embargo de los bienes, en cuyo caso los libros serían objeto también de dicho embargo. No parece que éste pudiera ser el caso. Sin embargo, por el momento no se hace referencia a esta disposición ni a ninguna otra al respecto. Claro es que en todo lo anterior, según lo dispuesto por la Real Cédula fundacional de 16 de marzo de 1758, mientras no estuviesen aprobadas sus Reglas y Ordenanzas el Consulado de Comercio de Barcelona se atendería a las antiguas, en las partes que no estuviesen expresamente derogadas. Pero, puede parecer extraño que en un caso como éste prevaleciera una normativa particular sobre la general.

Por otra parte, es también curiosa la mención a la intervención del abogado de Antonio Matheu, cuando como hemos visto la justificación inicial para la existencia de la jurisdicción especial en lo mercantil se apoyaba, precisamente, en la voluntad de impartir una justicia rápida, técnica y ajena a los manejos de abogados y demás gentes de leyes.

Como de costumbre, el pedimiento antecedente dio lugar a la oportuna provisión del asesor del Consulado Ignacio de Dou, ordenando la notificación al procurador de la parte contraria, cosa que fue efectuada por el verguero Juan Pla.

En contestación a lo requerido por el procurador de Antonio Matheu, el de Gregorio French manifiesta el 22 de junio que los libros de comercio que se insta sean puestos en poder del escribano son los corrientes y que, por consiguiente, su dueño no puede estar sin ellos. A este respecto, recuerda al Consulado que hacía pocos días, en otra causa seguida contra su parte por el patrón Juan Garcías Mallorquín, el cual quería consultar también los referidos libros, se había proveído que el escribano se personara en la casa de Gregorio French para hacer las copias de los libros que necesitaba el indicado patrón. En virtud de ello, su parte se ofrecía a franquear los libros a Antonio Matheu, como acababa de hacerlo en el caso de la provisión anterior o se había hecho también en una causa que en este mismo tribunal seguía contra Ramón Soler. Asimismo, se ofrecía a franquear los libros a cualquier persona que Matheu nombrase a estos efectos o al escribano de los autos para que sacase las copias que la otra parte necesitase.

De otro lado, recordaba que Antonio Matheu no había nombrado experto, de acuerdo con lo que se le había solicitado. Por ello, pedía que se le señalara un término preciso y perentorio, con conminación de que si él no lo nombraba en el plazo fijado, lo nombraría el Consulado de oficio.

Como se ve, en estas alegaciones no se hace referencia alguna a la prohibición de que los libros fueran sacados de la casa de su propietario, según lo dispuesto en la normativa que hemos citado anteriormente.

El mismo día en que tuvo lugar el pedimiento de Mauricio Torras se dictó la oportuna provisión y se hizo la consiguiente notificación a la otra parte, todo ello de acuerdo con el trámite habitual.

En 30 de junio contestó Mariano Arquer, procurador de Antonio Matheu, manifestando que la revisión de cuentas sólo tenía lugar en ciertos casos y que, precisamente para cerciorarse de si en este caso era oportuna o no, su principal tenía necesidad de ver y examinar los libros mencionados en su pedimiento del 16 de junio. A estos efectos, no bastaba con que el escribano sacase las copias que fuera

menester, pues los referidos libros debían ser examinados por Matheu conjuntamente con su abogado, al objeto de poder proceder debidamente a su defensa y determinar las copias que hubieran de sacarse. Para ello era preciso que los libros se entregasen al escribano. En tanto dicha entrega tuviese lugar y los libros hubiesen podido ser examinados por Matheu y su abogado, resultaba intempestivo nombrar expertos, pues antes había que averiguar si la revisión de cuentas procedía, pues una vez definidas las mismas, era punto de derecho que la revisión de ellas no tuviera lugar, salvo en determinados casos. De tal manera, pedía que, bajo la imposición de alguna pena, se ordenase de nuevo a la parte demandante que entregase los libros solicitados al escribano de los autos, contradiciendo por otra parte todo lo que de perjudicial para su parte se contuviese en las declaraciones del procurador de la otra.

No parece que los argumentos de la parte demandada estuviesen totalmente justificados, pues como recordaremos, el demandante se brindaba, al menos formalmente, a que los libros de cuentas pudieran ser examinados por el demandado junto con las personas que indicase a estos efectos.

Pese a ello, el asesor Ignacio de Dou dictó una provisión ordenando la entrega al escribano de los libros solicitados bajo pena de tres libras, provisión que fue notificada por el verguero Juan Pla.

La respuesta del procurador de Gregorio French tuvo lugar el día 7 de julio. En ella se reafirma en el hecho de que los libros requeridos son los libros corrientes, los cuales su principal “no puede tenerlos fuera de su casa ningun breve instante por lo que puede ocurrirsele”. Por otra parte, ratifica que dicho principal está pronto para enseñar los libros dentro de su casa a Antonio Matheu solo o en compañía de uno o más de sus abogados, procuradores, escribanos, comerciantes o cualquier otro género de personas. Asimismo está pronto para dejarle sacar cuantas copias quisiera. Afirma que su parte no está obligada a más, y pedirlo es querer manifiestamente buscar altercados y alargar el curso de la causa, “pues que los libros corrientes de comercio no pueden sacarse de la casa del

comerciante”. No aduce, sin embargo, ninguna norma legal que disponga tal medida, cuando, como sabemos, sí las había. En cambio, hace constar que en este caso ello debía estar más en vigor que nunca, dado que Matheu no puede alegar sospechas de que los libros sean falsos, ya que él mismo escribió de puño y letra los asientos referidos a las materias concernidas en el pleito que les ocupaba. Por ello, insta de nuevo a que sea declarada improcedente la entrega de los libros y a que sea nombrado el experto, con costas de la otra parte.

En esta ocasión, el asesor Ignacio de Dou no toma partido y en su provisión se limita a decir que la alegación ha sido vista y que ordena su notificación a la otra parte, cosa que es efectuada por el verguero Pedro Batlle.

El día 11 de julio declara Mariano Arquer, procurador de Antonio Matheu, explicando que los libros que solicita sean entregados al escribano, o actuario como dice en esta ocasión, y comunicados al abogado de su principal, no son los libros de comercio corrientes, sino los que se cerraron el año de 1761. Por otra parte, los saldos se pasaron a otro libro que entonces se hizo nuevo, trabajo que hizo su principal y por el cual todavía no había recibido sus honorarios. Aparte de ello, indica que Gregorio French no tuvo inconveniente en entregarle a Antonio Matheu el mes de septiembre de 1763 el mismo Libro Mayor y el mismo Libro de Facturas que ahora se solicitan. Antonio Matheu los tuvo en su casa algunos días. Ello pone de manifiesto que si ahora se niega a ello, es con intención de obstaculizar la defensa de la parte demandada, pues si el año anterior pudo entregar dos de los libros solicitados, sin que le hicieran falta, menos falta le podían hacer ahora. En consecuencia, pide que Gregorio French se persone para ser interrogado en la forma acostumbrada, bajo juramento y sin instructor, contestando con las palabras “crehe o no crehe” si es verdad que los libros de comercio de su casa que manejó y escribió Antonio Matheu fueron cerrados en el año 1761. Asimismo, que dijera si era verdad que en el pasado año de 1763 facilitó el Libro Mayor y el Libro de Facturas expresados en la pregunta a Antonio Matheu, quien los tuvo en su poder

algunos días. Aparte de este interrogatorio, Mariano Arquer vuelve a solicitar que la parte contraria entregue los libros requeridos al actuario de la causa, bajo la pena de seis libras.

El asesor Ignacio de Dou ordenó que se hiciera como se pedía, bajo la pena de veinticinco libras, provisión que fue notificada el mismo día por el verguero Juan Pla.

Ante las declaraciones del procurador de Antonio Matheu, el de Gregorio French manifiesta el día 17 de julio que su parte no niega que en el año 1763 entregó el Libro Mayor y el Libro de Facturas, “pero es equivocado que le dexara otros”. El motivo de dejárselos fue que su principal tenía que liquidar las partidas de algodón, hilo y estambre que el propio Matheu había entregado a Ramón Soler. Como los asientos correspondientes habían sido anotados por Matheu, pareció que él mismo habría de formular la cuenta con más prontitud. Pero habiendo dicho que se encontraba enfermo, se le enviaron los libros a su casa. Por su parte, al recibir Antonio Matheu los libros, los pasó a la casa de Buenaventura Miláns, donde permanecieron, sin que fueran devueltos a su propietario hasta que éste firmó el debitorio a favor de Matheu por la cantidad que incluía los pagos que ahora reclamaba. Según el declarante, este hecho confirmaba y hacía patente que los libros solicitados eran los corrientes del negocio.

Como se ha podido apreciar, esta declaración contiene ambigüedades y sugiere hechos inciertos. En primer lugar, el procurador de Matheu nunca había afirmado que su principal hubiera recibido de Gregorio French otros libros que el Mayor y el de Facturas. Por el contrario, es completamente preciso a este respecto. De otro lado, el hecho de que Matheu hubiera recibido estos libros no parece que pudiera hacer patente en absoluto que los mismos eran los corrientes del negocio.

Sea como fuere, el asesor se limitó a afirmar que había visto la declaración, ordenando que fuese notificada, lo cual corrió a cargo de Pedro Batlle, verguero del Consulado.

El día 20 de julio Gregorio French, obtemperando a lo mandado por Ignacio de Dou, asesor por Su Majestad del Consulado de Comercio de Barcelona, en su auto del día 11 de dicho mes, se personó en el mismo para responder a las preguntas que le había formulado el procurador de Antonio Matheu. Previamente prestó juramento sin instructor en la forma acostumbrada. A la pregunta de si los libros solicitados habían sido cerrados el año 1761, respondió que creía que dichos “Libros son vilansados, sin que por esto dexen de ser corrientes”. A la pregunta de si el año 1763 había dejado el Libro Mayor y el Libro de Facturas a Antonio Matheu, contestó “que crehe le franqueó dicho Libro baxo la promesa le hizo dicho Matheu de que la mañana del dia siguiente se lo franqueó, lo volveria por necessitarlo no mas que para sacar una cuenta, y baxo este pretexto se lo quedó con mala fee por mucho tiempo”. Al leérsele estas sus respuestas personales, se afirmó y ratificó en ellas, de lo cual dio fe el escribano Ramón Font.

Parece que con sus planteamientos a lo largo de todo el pleito y, sobre todo, con sus respuestas en este interrogatorio, Gregorio French se va colocando en mala situación y de demandante, pasa a ser demandado. En efecto, al contestar la primera pregunta, no responde si los libros estaban cerrados o no, que es lo que se inquiera, sino que dice simplemente que estaban balanceados y expresa su opinión, que no se le preguntaba, de que este hecho no obstaba para que los libros siguieran siendo corrientes. En la segunda pregunta, el desliz todavía es mayor: solamente se refiere a un libro, cuando la pregunta hacía referencia a dos; por otra parte, afirma que Antonio Matheu se quedó el libro durante mucho tiempo con mala fe, juicio de valor por el que nadie le había preguntado.

La respuesta de Mariano Arquer, procurador de Antonio Matheu, es contundente y tiene lugar al día siguiente. Señala que “la otra parte parece que quiere huir el cuerpo a las respuestas personales que se le han mandado hazer para que no se manifieste con ellas que la resistencia que hace a la comunicacion de los Libros que solicita mi parte, es al unico fin de quitarle o impedirle la defensa, siendo

como es cierto, que del examen de aquellos pende el derecho de las partes”. En consecuencia, no habiendo Gregorio French obedecido en debida forma el mandato de contestar personalmente las preguntas tal como fueron formuladas, ni entregado los libros solicitados al escribano de la causa, se insta a que se mande nuevamente a Gregorio French que obtempere lo dispuesto, bajo dobles penas, y a que por las incursas se despachen ejecutoriales, a cuyo fin el fiscal del Consulado deberá interponer sus voces.

Efectivamente, Ignacio de Dou manda que se haga como se pide, bajo la pena de cincuenta libras, y que por las incursas se despachen las ejecutoriales.

La contestación de Mauricio Torras tuvo lugar el 27 de julio, limitándose a contradecir todo lo instado por la otra parte y a insistir en que se procediese de conformidad con lo que había pedido en sus escritos anteriores.

En primero de agosto, vuelve a declarar Mariano Arquer, procurador de Antonio Matheu, manifestando que acepta las confesiones, tanto tácitas como expresas, hechas por Gregorio French en sus respuestas personales en lo que son favorables a su parte y no en otra manera. De estas respuestas resulta que los libros solicitados no son del comercio corriente, pues el mismo Gregorio French confiesa que son balanceados y siendo así no pueden ser del comercio corriente. Bien es cierto que el mismo French añade que no por eso dejan de ser corrientes, queriendo con esta expresión mantener lo que con notoria y afectada equivocación había afirmado de que los libros que se le solicitaban eran los del comercio corriente y que por ello no podía tenerlos fuera de su casa ningún breve instante. Lo cierto era, sin embargo, que si los libros estaban balanceados, ello significaba que estaban concluidos y cerrados; por consiguiente, para el comercio corriente se debían tener otros. A mayor abundamiento, si esto no fuese así, el año anterior no le hubiera dejado a su principal dos de estos libros. Por otra parte, el procurador de French incurrió en una equivocación al manifestar que Antonio Matheu le había dicho que estaba enfermo, siendo esta la razón de que le enviase los

libros a su casa, pues ni Matheu le dijo tal cosa, ni French se los envió a su casa. Por el contrario, Matheu se llevó los libros de casa de French, con su permiso, debajo del brazo, como se podría justificar en caso necesario. Pues ni el propio French negaría tales hechos si fuese interrogado bajo juramento. En consecuencia, Arquer insiste en que, bajo una pena duplicada, se ordene a French que cumpla lo mandado y en que sea ejecutado por las incursas.

Así lo dispone Ignacio de Dou, bajo la pena de cien libras, en provisión que es notificada el día 3 de agosto al procurador Mauricio Torras mediante intima entregada por Pedro Batlle.

Ante esta notificación, el procurador Torras se limita a manifestar en 7 de agosto que el que estuvieran balanceados los contratos finalizados no era circunstancia que impidiera que los libros de comercio fueran corrientes, pues en estos libros no se anotaba solamente un contrato. En consecuencia, la insistencia de la otra parte se debía únicamente a su deseo de prolongar la resolución del juicio.

La anterior declaración muestra claramente cómo la parte demandante se mete cada vez en mayores líos, utilizando subterfugios que no la favorecen y que van mermando su credibilidad.

La provisión dictada por Ignacio de Dou se limita a aseverar que ha sido vista la declaración anterior, ordenando que sea notificada a la otra parte. Esto hace el verguero Pedro Batlle mediante papel de intima.

Mariano Arquer responde al pedimiento que acabamos de comentar el día 11 de agosto, tomando otra vez la iniciativa de forma contundente. En efecto, manifiesta que no pensaba que la parte contraria pudiese interpretar la respuesta personal dada por Gregorio French poniéndose en contradicción con su mismo tenor. En aquella respuesta French afirmaba que los libros estaban balanceados. Ahora declara el procurador que estaban balanceados algunos contratos, “como si fuera lo mismo ser Vilansados los

Libros, que ser vilansado un contrato”. Continúa diciendo que, por otra parte, la respuesta personal no vino al caso, porque lo que se pedía es que respondiese si los libros en cuestión fueron cerrados el año 1761. En vista de ello y para evitar toda confusión, solicita que se mande otra vez al citado Gregorio French que responda personalmente por la misma fórmula de si cree o no cree a la primera de las preguntas formuladas en el pedimiento de 11 de julio. De igual manera, que responda si es verdad que en el año 1761 se hicieron libros nuevos para el comercio de su casa. Otro sí debería responder si era verdad que los saldos de los libros individuados en el pedimiento de 11 de julio se habían pasado a los libros expresados en la pregunta anterior. Termina diciendo que, resultando de todo lo antecedente que lo alegado por Gregorio French era un mero efugio, pedía que fuera ejecutado por las penas en que había incurrido por no haber puesto en manos del escribano los libros solicitados y que a este fin el fiscal interpusiera sus voces.

En esta ocasión, el auto lo dictaron y firmaron los tres Cónsules del Consulado de Barcelona, Francisco de Clota i Teixidor, Miguel Francisco Pujol y Magín Negrevernís, junto con el asesor Ignacio de Dou y el escribano Ramón Font. Por el mismo, se ordenaba responder personalmente a Gregorio French bajo pena de veinticinco libras y se nombraba fiscal del caso al doctor en derechos Cosmen Serrate, abogado de los Reales Consejos. La notificación se hizo mediante intima, entregada por el verguero Juan Pla.

Ante esta provisión, Mauricio Torras, procurador de Gregorio French, se da aparentemente por vencido, al objeto de evitar el nuevo interrogatorio de su cliente. En este sentido, expone que lo pretendido por la parte contraria no procede en vía de derecho, pues lo que manifiestamente persigue es dilatar la resolución del pleito. Con todo, para evitar más altercados y finalizar de una vez todos los que se han suscitado, se allana a poner los libros en poder del escribano del litigio. Pero, teniendo en cuenta el perjuicio que se seguía a su parte con motivo de no tener en su casa los citados libros y habida cuenta asimismo de que su parte tenía derecho a asistir a la

inspección de los mismos, hacía dos peticiones: primera, que se fijara un plazo breve para que la otra parte pudiera hacer dentro del mismo la inspección que solicitaba; segunda, que dicha parte explicara con precisión los días, horas y lugar donde quería hacer tal inspección, porque su parte quería asistir a la misma personalmente o por medio de su procurador.

A la vista de este allanamiento, Ignacio de Dou estableció un plazo de diez días precisos y perentorios, notificándose esta provisión a Mariano Arquer, procurador de Antonio Matheu por el verguero Pedro Batlle.

El 5 de septiembre se produce un pedimiento de Mariano Arquer manifestando que la parte contraria solamente había puesto en poder del escribano dos de los cuatro libros solicitados, el Mayor y el Diario o Borrador, y parte de los balances, los establecidos desde el 31 de diciembre de 1752 hasta el 22 de marzo de 1755. Faltaban, por consiguiente, el Libro de Caja, el Libro de Facturas y los balances desde el mes de marzo de 1750 hasta el entregado de últimos de diciembre de 1752. Si se hubieran entregado todos los libros y papeles solicitados, en ese mismo momento se hubiese señalado día y hora para inspeccionar los libros, y el día que se hubiera señalado habría sido el siguiente. Aunque, en cualquier caso el examen hubiera debido ser sin la presencia de Gregorio French o su procurador, porque en el acto de la inspección su principal debía instruir a su abogado en los hechos, lo que requería que se expusieran diferentes secretos que no debían ser conocidos por la parte contraria. El proceder de la parte contraria al poner sólo parte de la documentación solicitada en poder del escribano, después de tanto tiempo de negarse a hacerlo, ponía de manifiesto, según Mariano Arquer, que su obediencia a los mandatos del Consulado era sólo fingida, así como que su voluntad era la de alargar la resolución del juicio. Por todo ello, instaba a que se ejecutaran las penas en que había incurrido la otra parte y a que se pasaran los autos al fiscal, a la vez que contradecía la asistencia de dicha parte a la inspección de los libros.

Ignacio de Dou ordenó que se pasaran los autos al fiscal al efecto pedido y que se notificase la provisión a la parte contraria, cosa que se hizo mediante cedulón de intima, entregado por el verguero Jaun Pla.

Al objeto de obviar disputas y altercados tan voluntarios, Mauricio Torras manifiesta con fecha 26 de septiembre que entregaba al escribano de los autos los cuatro libros solicitados por la otra parte, o sea, el Libro Borrador o Diario, el Libro de Caja, el Libro Mayor y el Libro de Facturas. Asimismo, insistió en que se fijara breve y preciso plazo para el acto de inspección de los libros, acto al que su parte deseaba asistir personalmente o por medio de su procurador. A estos efectos, la otra parte debería establecer el día, la hora y el lugar en que deseaba examinar los libros.

El asesor Ignacio de Dou determinó que el plazo que fijaba para el examen de los libros era de ocho días, comunicándose así por el verguero Pedro Batlle.

Con las habituales protestas de que la otra parte ponía impedimentos para retrasar lo más posible la resolución del juicio, que habitualmente hacían tanto una como otra parte, Mariano Arquer hace observar en 28 de septiembre que Gregorio French no ha entregado al escribano los balances que faltaban. Asimismo se niega por lo dicho anteriormente a “la extraña pretensión de querer asistir personalmente o por su Procurador al reconocimiento de dichos Libros y papeles”. Cualquier temor que pudiera tener la otra parte, podría obviarse con la asistencia del escribano, a la cual no se pondría ningún reparo. Consiguientemente, se insta a la ejecución de las penas en que ha incurrido Gregorio French y a que con duplicadas se le mande poner los balances que faltan en manos del escribano.

Dicho pedimiento fue notificado, una vez visto por el asesor, al procurador Mauricio Torras y entregado mediante intima por el verguero Pedro Battle.

En contestación al mismo, Mauricio Torras hace referencia por primera vez a la legislación existente sobre la consulta de los libros

de cuentas, aunque sin mucha precisión. En efecto, a este respecto dice el 16 de octubre que “la disposición del derecho Común y las disposiciones tomadas por nuestro Soberano claramente disponen que los Libros y escrituras de comercio no han de ser manifestados por diferentes razones, que a la primera vista, se conocen ser muy siertas, legales y puestas en razon. Previennesse si que quando se ofresca alguna disputa sobre ellos lleva el Comerciante los Libros sobre que recaye la disputa a Casa del Juez, si esto le manda; que en presencia del mismo Comerciante y el Juez le examine y haga sacar copia de las partidas sobre que recaye la dificultad, y que luego se los debuelva el mesmo Comerciante: De modo que es particular prevencion que el Comerciante no deve dexar sus escrituras de vista”. No obstante, al objeto de no fatigar al juez, su parte hizo los allanamientos que se aprecian en los pedimientos anteriores y ahora entrega los dos balances que desea ver la otra parte; “con la expresa reserva de que la inspeccion de los libros y papeles se haga dentro del mesmo tribunal, o en la propia casa del Juez”. A este efecto, se solicita que se fije un plazo preciso y perentorio, así como las horas en que la inspección deberá hacerse, “pues que de otra manera seria nunca acabar con este Pleyto”.

Dando por presentados los balances, el asesor Ignacio de Dou fija un plazo de ocho días a contar a partir del tercero después de la notificación para que puedan ser examinados los libros y papeles entre las tres y las cinco de la tarde de cada día. La íntima es entregada por Juan Pla, verguero del Consulado.

La siguiente actuación de Mariano Arquer, procurador de Antonio Matheu se produce el 24 de octubre. En ella se afirma: “Que las disposiciones que explica la otra parte ser del derecho común y de nuestro Soberano, si es que las haya, no pueden ser concretsables a la hypothesis”, es decir, al pleito que mantenían ambas partes. Si ello fuera así, se le negaría la posibilidad de defenderse, pues no sería suficiente con que examinara los libros el juez, “porque las partes deben allegar de su derecho, y el Juez determinar y juzgar segun aquello que resulta de los autos”.

En consecuencia, no se puede negar a la una parte el examen de los libros y escrituras de la otra parte, máxime cuando, como en este caso, dicha parte funda su demanda precisamente en el contenido de los mismos. El resto de la argumentación se limita a repetir lo manifestado en anteriores pedimientos en relación con la no procedencia de que el dueño de los libros asista a su examen y con el hecho de que por estar los libros cerrados y concluidos no le son necesarios a su dueño. Se cierra la declaración con la petición de que los libros y papeles presentados por Gregorio French sea comunicados a la parte de Antonio Matheu. Así lo ordena Ignacio de Dou, entregando la notificación Pedro Batlle.

La respuesta de Mauricio Torras, que tiene lugar el 31 de octubre, no deja de ser sorprendente. Dice así: “Que se comprende de los alegatos de la otra parte, no se tira a otro fin que a inmortalizar este pleyto. Por lo que pido y suplico sea concedida una dilacion comun a las partes para provar contradiciendo en interim a todo lo instado por la otra parte”. Por lo que parece, lo que pide la parte demandante es que se dicte un plazo para que la otra parte examine los libros y prepare sus alegaciones con respecto al fondo de la cuestión.

El asesor Ignacio de Dou concede el aplazamiento, pero sólo de diez días, con denegación de otra, como es comunicado por Juan Pla.

La contestación de Mariano Arquer se hace esperar, pues no se produce hasta el día 27 de noviembre. Después de hacer hincapié en la resistencia que la otra parte ha mostrado en presentar los libros de cuentas y balances, solicitados el 16 de junio y no completados con la entrega de los balances que faltaban hasta el 16 de octubre, manifiesta que está en desacuerdo con la dilación pedida por la otra parte, pues primero debe ejecutarse la comunicación de autos que tiene concedida y la inspección de los libros y balances. Y para que la otra parte vea que no pretende alargar el pleito, conviene en personarse en casa del juez de la causa para hacer allí dicha inspección. En consecuencia, solicita que sean fijados días y horas para efectuar la referida inspección y que el proceso enteramente regulado sea comunicado al abogado de su parte.

Ignacio de Dou dispone que el proceso sea comunicado en el plazo de tres días y que la inspección de los libros y balances pueda tener lugar los días 1 de diciembre y siguientes en su casa a las tres de la tarde. La notificación de todo ello se hizo por el verguero Juan Pla.

La siguiente diligencia no tiene lugar hasta el 13 de julio de 1765, es decir, pasados más de ocho meses. En esta fecha, Mauricio Torras, procurador de Gregorio French, manifiesta que los días 26 de septiembre y 16 de octubre del año anterior su principal había puesto en poder del escribano los cuatro libros y los balances solicitados por la otra parte. Que como ésta los había examinado ya y su principal los necesitaba, pedía que se ordenase al escribano que los devolviera a su dueño.

Así lo instruyeron los Cónsules Miguel Francisco Pujol y José Puiguriguer i Clarina, entregándose la cédula de intima o notificación a la criada de Mariano Arquer, en ausencia de éste, entre las seis y las siete de la tarde de dicho día 13 de julio de 1765.

Mariano Arquer se apresuró a objetar la disposición anterior en pedimiento del 18 de julio de 1765, arguyendo que los libros que la otra parte puso en poder del escribano de los autos no habían sido suficientes para sacar las noticias convenientes para la defensa de su parte, pues faltaba todavía el balance correspondiente al período del 22 de marzo de 1755 a fin del dicho año, que había pedido a la otra parte, sin que se hubiese podido conseguir que lo entregara al escribano. En consecuencia, no procedía acceder a lo solicitado, en tanto no se dispusiera del indicado balance y se hubiera podido cotejar con los demás libros y balances.

Los Cónsules Francisco de Clota i Teixidor y José Puiguriguer i Clarina dispusieron que se notificara dicha declaración al procurador de la otra parte, Mauricio Torras, cosa que fue efectuada por el verguero Pedro Batlle.

La próxima noticia en relación con este juicio figura en el expediente con fecha 20 de febrero de 1766, o sea, pasados otros siete meses. Consiste en un pedimiento efectuado personalmente

por Antonio Matheu en el sentido de que se entregaran incontinenti a Gregorio French los libros y balances que éste puso en poder del escribano con pedimiento del 31 de agosto de 1764.

El asesor Ignacio de Dou ordenó que se juntase este pedimiento con los autos y se le llevase todo, para proveer. Examinado todo ello, dispuso que, en vista del allanamiento hecho por la otra parte, se le devolviesen a Gregorio French los libros y balances que solicitó con pedimiento de 13 de julio de 1765.

Efectivamente, a continuación, con fecha 22 de febrero de 1766, y como última anotación en el expediente del pleito, consta el recibo de estos libros y balances firmado por Gregorio French.

Es este un extraño final. En primer lugar debe destacarse el hecho de que en las últimas diligencias no actúan los procuradores de las partes, sino las propias partes por sí mismas. En segundo lugar, no consta ninguna diligencia dando el pleito por finalizado, bien por desistimiento de la parte demandante o por cualquier otra causa. El allanamiento de Miguel Matheu de fecha 20 de febrero de 1766 no puede menos de extrañar, después de que por pedimiento de 18 de julio de 1765 mostrara su disconformidad con la pretensión de que los libros fuesen devueltos a su propietario, dado que faltaba un balance que, por lo que parece, había pedido después, particularmente, con independencia de la petición original y global de los libros y balances efectuada en 16 de junio de 1764. No sabemos si este balance fue suministrado por la parte demandante de forma también particular, circunstancia que no parece probable. Este repentino allanamiento, sin que mediara declaración o pedimiento interpuesto por la parte contraria parece apuntar a que las partes habían llegado a un acuerdo por su cuenta. Pero, de cualquier modo, algún final oficial debería haber tenido la causa, con la oportuna anotación en los autos. En este sentido es posible también que el expediente se haya archivado de forma incompleta y que el resto del mismo se haya perdido o forme parte, indebidamente, de otro expediente.

Sea como fuere, desde el principio ha podido verse cómo lo que pretendía la parte demandante era que se invalidase la rendición de cuentas anterior y que se procediese a una nueva. A su vez, la parte demandada había rehusado entrar en este juego y había orientado su defensa hacia el examen de los libros de cuentas y balances donde se contenían las partidas impugnadas por la otra parte. Por razones que se ignoran, la parte demandante intentó impedir el examen de estos libros, poniendo obstáculos y subterfugios sucesivos que fueron siendo desmontados por la otra parte. De esta manera, como se ha apuntado más arriba, en cierto momento se dio la impresión de que la parte demandada, en algunos aspectos, se había convertido en parte demandante.

De subterfugio en subterfugio, el juicio se fue entreteniendo en la discusión de cuestiones preliminares y no llegó a entrar en el fondo del asunto. Su estudio y exposición han resultado, sin embargo, muy interesantes, por cuanto han ilustrado sobre los procedimientos seguidos por los Consulados de Comercio y también sobre la doctrina, las prácticas contables y los libros de cuentas llevados por los comerciantes de Barcelona en esta época, así como sobre su conocimiento de la normativa vigente en el resto de España.

La documentación contenida en este pleito no da pie para conocer el sistema contable que llevaba la Compañía de Gregorio French ni su cuadro de cuentas. Como se ha visto, aunque los libros de cuentas cuya entrega se reclama no se correspondían exactamente con los indicados en las Ordenanzas de Bilbao, que fueron los que finalmente se impusieron en Cataluña por la Instrucción de 1 de septiembre de 1766, presentaban una gran similitud, componiendo un juego completo de registros que permitía la llevanza de una contabilidad por partida doble. Por otra parte, parece que los balances se establecían en pliegos sueltos y no en un cuaderno como aquellas Ordenanzas disponían. Aunque la cuestión no queda clara, parece que, por lo menos, se hacía un balance al año. También parece que la formulación de los asientos adoptaba en el Diario la manera usada en la partida doble, indicándose la cuenta de contrapartida con la

preposición “por” que la introducía. Por otra parte, el Libro Mayor estaba foliado. En lo que respecta al cuadro de cuentas, sabemos que además de las cuentas personales, se llevaba una cuenta general de “Ganancias y Pérdidas” y unas cuentas particulares de resultados entre las cuales se contaba una de “Comisiones”.

No se sabe, en cambio, si los libros eran llevados en catalán o en lengua castellana. Los autos, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa borbónica, sí eran registrados en este último idioma.

## **B) OTROS EJEMPLOS**

El pleito entablado por Gertrudis Sadurní contra Narciso Plandolit en 1764 viene a confirmarnos el desconocimiento o la falta de cumplimiento por parte del Consulado de Barcelona de la legislación contable emitida para la generalidad de los territorios españoles, si bien es cierto, como se ha señalado, que la cédula de establecimiento del Consulado disponía que mientras se dictasen Reglas e Instrucciones específicas, el mismo habría de atenerse a la normativa anterior. Pero esto no era aplicable a todo tipo de legislación, pues las leyes generales tenían prioridad sobre las particulares, como es lógico.

En efecto, según recordaremos, el Decreto dictado por Felipe V en 14 de diciembre de 1745, aunque dirigido expresamente a los mercaderes del Señorío de Vizcaya, vino a reiterar lo ordenado con carácter general en las Reales Cédulas de 9 de agosto de 1611, 10 de octubre de 1619, 16 de diciembre de 1621, 10 de junio de 1661 y 26 de junio de 1681, en el sentido de que los libros y papeles de comercio de los mercaderes y comerciantes no podían ser retirados de sus casas o tiendas, salvo en el caso de que precediese justificación judicial en sumaria de los cargos que se les imputaban, dado el grave perjuicio que con ello se ocasionaba al comercio (*Novísima Recopilación*, 1805, p. 252). La Real Determinación de 15 de junio de 1752 completó las anteriores normas disponiendo que, aunque se encontrara suficiente causa para inquirir contra el comerciante, si se hallase que llevaba sus libros con la formalidad y sinceridad que

previenen las leyes, solamente se podrían averiguar las noticias concernientes al hecho particular investigado y los libros deberían dejarse en poder de su propietario, con el resguardo correspondiente, a no ser que se procediese al embargo de bienes, en cuyo caso los libros serían objeto también de dicho embargo (Larruga, 1789, III, ff. 183 vº y 184 rº).

Los hechos que motivaron el litigio entre Gertrudis Sadurní y Narciso Plandolit fueron en esencia los siguientes: El suegro de la demandante, Joseph Sadurní y el citado Plandolit establecieron el año 1755 una casa y compañía de comercio de paños, sedas y otros géneros en la calle de los Cambios de Barcelona, a la que Sadurní aportó treinta y seis mil libras de capital y Plandolit doce mil, acordándose que este último se encargaría de la administración de la compañía, debiendo presentar todos los años a su socio un balance formal, que serviría de cuenta.

El año 1757 falleció Joseph Sadurní, estableciendo un fideicomiso de todos sus bienes en virtud del cual había de disfrutarlos su hijo Gerónimo y los hijos de éste. En defecto de éstos, los bienes habían de pasar a su hija María. Gerónimo Sadurní continuó la compañía con Plandolit en los mismos términos que su padre, hasta 1763, año en que falleció sin hijos. En su testamento instituyó por heredera a su mujer Gertrudis Sadurní contraviniendo el fideicomiso instituido por su padre. Esta tomó posesión de todos los bienes, incluidos los del fideicomiso, en perjuicio de la legítima destinataria de los mismos, María Sadurní. Ante tal situación, María acudió a la Real Audiencia del Principado de Cataluña para que dictaminase sobre la tenencia y posesión de los bienes pertenecientes al citado fideicomiso. Dicha Audiencia falló en favor de María Sadurní, despachando un formal recudimiento de frutos con el que se requirió a Narciso Plandolit que le entregase las ganancias de la compañía. Entonces, mientras recurría dicho fallo, Gertrudis acudió al Consulado de Comercio como viuda y heredera del anterior fideicomisario reclamando a Plandolit que le rindiese cuentas de los años que había administrado la citada compañía. Plandolit se negó a ello, aduciendo que desde el año 1754 hasta el 1757 había rendido

cuentas a Joseph Sadurní y desde el año 1758 hasta el 1761 a Gerónimo Sadurní, habiéndoselas éste aprobado, por lo que había repartido las ganancias con él en la forma establecida. Por ello, no podía ser requerido a dar de nuevo unas cuentas que ya tenía dadas y finiquitadas en debida forma. En esta situación, al volver Plandolit a su casa a las nueve de la noche del día 22 de febrero de 1764, se encontró en ella a “Ministros y Escribanos de el tribunal y Consulado de el Comercio de Barzelona, que le requirieron entregase incontinenti todos los Libros, Cartas y papeles pertenecientes a la dicha Compañía, aperciviendole a que sino lo hacia se le allanaria la Casa, y deszerrajaria Papeleras, Cofres y Arcas, y protestando la violencia que se hacia, se vio precisado a entregarles quanto pedian, y despues de haberlo hecho sin reserbar el mas minimo papel, no contentos con esto, pasaron a registrar toda la Casa hasta los Cofres de su Muger, a la que precisaron a entregar las Llaves, y de estas escrupulosas dilijencias solo sacaron en limpio que no havia mas papeles que los que les havia puesto Plandolit de manifiesto”. Al día siguiente, Plandolit acudió al Consulado de Comercio para reclamar por dicha actuación y lo mismo hizo posteriormente María Sadurní. Ninguno de ellos tuvo éxito. Ante este hecho, Plandolit apeló ante la Junta General de Comercio y Moneda, de Madrid, manifestando “que con el motivo de haver embargado, y tomado todos los Libros, y papeles pertenecientes a dicha Compañía el dicho Consulado y tenerse los en su poder, se siguen a dicha Compañía gravissimos e irreparables daños y perjuicios, que no han de poderse susanar ni remediar, porque sin Libros papeles ni Cartas de correspondencias es preciso que varen totalmente sus tratos, y negocios, pues sin ellos, no se puede gobernar la Compañía por ser toda su Alma los Libros y papeles en donde estan los Asientos, y obligaciones, tanto de los deudores, como de los Acrehedores de dicha Compañía, pues ni de los primeros se podra cobrar, como se acredita de los testimonios, que con la misma Solemnidad presento de varias Personas que han acudido a pagar, y que no ha podido tener efecto, dejando tal vez que estos, y otros se imposibiliten por falta de noticia, ni a los segundo se puede satisfacer, sin exponerse a un riesgo conocido, y de uno, y otro se ha de originar de necessi-

dad el que pierda la Compañía el Credito que se ha grangeado a costa de su aplicacion, e industria, e intereses en los años que esta establecida”.

Después de estudiados los distintos informes y alegaciones, la Junta General de Comercio y Moneda dictó sentencia en 5 de septiembre de 1764 reconociendo el derecho de Gertrudis Sadurní, como viuda y heredera de Gerónimo Sadurní, a pedir las cuentas de la compañía durante la vida de su marido. Por otra parte, en 7 de septiembre del mismo año, es decir, dos días después, por mano de su secretario Luis de Alvarado, dirigió una Orden a los Cónsules del Consulado de Barcelona en la que se les manifestaba que la Junta General de Comercio y Moneda “ha acordado prevenga a Vms ha extrañado la Junta que se extragesen a Plandolit todos los Libros, y papeles pertenecientes a su Comercio, y tienda contra lo prevenido por derecho, y que en lo sucesivo se abstengan Vms de practicar semejantes diligencias, en iguales casos, debiendo apremiar a los Comerciantes a que den las cuentas, y solo en el caso de que se necessiten los Libros para su confrontacion, se les obligue a que los pongan de manifiesto sin quitarselos ni separarlos de sus tiendas, por el grave perjuicio que de ello se puede ocasionar al Comercio. Y lo aviso a Vms para su noticia y puntual cumplimiento” (Archivo, Libro 13/1, ff. 7 rº a 20 rº).

Como antes se decía, este episodio muestra la poca preocupación de Consulado de Comercio de Barcelona por cumplir la legislación contable vigente en España, y más que ello, posiblemente, el desconocimiento que tenía de la misma, de acuerdo con lo ya observado en el pleito anterior. En este aspecto, la admonición de la Junta General de Comercio y Moneda es suficientemente dura y expresiva. Pero parece extraño que en ninguna parte de los textos del pleito, ni en las alegaciones de Plandolit, ni en la Orden de la Junta General, se haga referencia a las disposiciones concretas que prohibían la retirada de los libros de cuentas de las casas o tiendas de sus propietarios. Por otra parte, este episodio nos confirma también la firmeza con que en Barcelona se mantenía el principio de que no podían volverse a pedir cuentas ya rendidas y finiquitadas en forma.

No parece que la Junta General de Comercio y Moneda tuviera tan claro este principio, aunque parece obvio. Por lo menos, no lo manifiesta al reconocer en general el derecho de la viuda Sadurní a exigir la presentación de las cuentas de la compañía durante el período de vida de su marido. En realidad, este derecho debiera haberse restringido al año 1762 y a la parte del año 1763 en que su marido vivió y era titular del fideicomiso, pues durante este no se habían rendido cuentas. A diferencia, en cambio, de lo que ocurrió con el pleito entre French y Matheu, debe subrayarse el hecho de que este litigio fue solucionado en un tiempo relativamente breve: entre la retirada de los libros de la casa de Narciso Plandolit y el dictamen final transcurrieron apenas siete meses.

Por otra parte, los dos pleitos anteriores muestran también la importancia que daban los comerciantes de Barcelona a los libros de cuentas, cuando manifiestan que sin ellos no podían ejercitar su negocio, debiendo dejar de cobrar a sus deudores y de pagar a sus acreedores como consecuencia de la falta de conocimiento de los importes acreditados o debidos, en su caso. Este mismo tipo de argumentación es el utilizado por la Junta General de Comercio y Moneda.

\* \* \* \* \*

Pese a ello, en el pleito incoado por Antonio Buch contra Manuel Medina Martínez el año 1766 (Archivo, Expediente 1.055), la parte demandante insta al Consulado de Comercio de Barcelona para que se persone en la casa del procurador de la parte demandada al objeto de buscar su libro de cuentas y, de no encontrarlo allí, vaya a la casa de la consorte, y “puesto en ellas haga escrutinio de todos los papeles y Libros, que se encuentren haciendo aprension no solo del Libro de debito y credito de Manuel Medina, si no tambien de los demas papeles que hallare concernientes a los negocios, y que tengan mira a los debitos, creditos, cobranzas y Bienes de Manuel Medina”.

ofrece a continuación para ilustrar la terminología y la formulación contables de los mercaderes barceloneses de la época:

<u>“Haver lo S<sup>or</sup> Pera Boniquet</u>	<u>Deu S<sup>or</sup> Pera Boniquet</u>	
Per lo Lloguer del Magatsem	Per 5 @ de Arros	7Ll - S
desde 31 de Maig de 1763 fins	Per una fanega y mitja de	
lo dia 31 de Juliol de 1764	sal	5Ll 7 S 7
inclusive que discorra un any	Dono de Contans	72Ll 3 S 7
y dos mesos a 26 ll - d lo		<hr/>
any ... .. 30 Ll 6 S 8		84 Ll 11 S 2

Per lo interes de 13 D<sup>or</sup> en  
 or desde 31 de Maig de 1763  
 fins lo dia 31 de Juliol 1764  
 inclusive que discorran 14  
 mesos al 8 p % ... .. 8 Ll 9 S 10

Per lo interes de 400 ll - S  
 desde 31 Maig de 1763 fins lo  
 dia 31 de Juliol de 1764 que  
 discorran 14 meses a 8 p %. 37 Ll 6 S 8

Per en Comp<sup>a</sup> de Peina ... .. 8 Ll 6 S

---

84 Ll 11 S 2

Dich Jo lo abaix firmat com tinch rebut de Manuel Medina las sobreditas vuy-tantaquatre Lliures onse sous y dos diners y son per lo que correspon del Lloguer del Magatsem a rahó de 26 Ll - S lo any, y del interes de las 13 Doblars en or y 400 Ll - S quem te dit Medina a rahó de 8 p % lo any quedo content y satisfet de dit interes y Lloguer fins lo dia 31 de Juliol inclusive de 1764 y per ser la veritat firmo este Barna 5 de Agost de 1764. Pera Boniquet”

Como puede apreciarse, hay un pequeño error en la suma del haber, que debería totalizar 9 sueldos, en lugar de los 11 que figuran. Por lo demás, la formulación de la cuenta y el finiquito no difieren de lo habitual.

\* \* \* \* \*

El motivo del pleito era la cesión de bienes que el demandado había hecho a sus acreedores. La parte demandante argüía que esta cesión había sido fraudulenta, pues entre los bienes cedidos no figuraba ninguna cantidad en efectivo, cuando era sabido que el día anterior el demandado había cobrado “diferentes partidas, no pequeñas”. Tampoco figuraban diversas mercaderías y dineros que dicho día tenía en su almacén. De igual manera, sabiéndose que llevaba en su tienda un Libro de Débito y Crédito, no lo había entregado a los acreedores, “antes bien lo escondió, para que los mismos Acreedores, quedassen impossibilitados de conseguir sus créditos, y no obstante la cesión pudiese el mismo cobrar lo que se le debía, como realmente ha cobrado diferentes partidas, ahun de los manifestados, y que quedaban reservados, para los Acreedores”.

Por lo que se deduce de lo anterior, Manuel Medina no llevaba una contabilidad por partida doble, sino un simple libro de Deudores y Acreedores, seguramente con formato de Mayor y secciones contrapuestas de Debe y Haber. Entre los papeles del pleito se hallan algunos extractos de cuentas de dicho libro. Dichos extractos están redactados en catalán, debiendo recordarse que para entonces no se habían promulgado todavía la Real Cédula de 24 de diciembre de 1772, ni la Real Orden de 15 de marzo de 1773 que limitaba el alcance de la Cédula anterior en relación con los comerciantes extranjeros, disposiciones de las que ya se ha hablado más arriba. La Cédula, dicho sea de paso, fue comunicada para su puntual cumplimiento a los Cónsules de la Lonja de Mar por Juan Phelipe de Castaños, Intendente General de Cataluña, por carta del 6 de marzo de 1773 acompañando el Edicto que había dictado para dar cumplimiento a dicha Cédula, mientras la Orden fue directamente comunicada por carta de Luis de Alvarado, secretario de la Junta General de Comercio y Moneda, en la misma fecha de su emisión (Archivo, Libro 13/1, ff. 73 v<sup>o</sup> a 75 r<sup>o</sup>).

Asimismo está en catalán una liquidación de cuenta de lo debido a Pere Boniquet, en la que el Haber figura a la izquierda y el Debe a la derecha, como se aprecia en la transcripción que se

También está escrito en catalán un cuadernillo de gastos aportado por Juan Figueras, tirador de oro, vecino de Barcelona, en su pleito contra Ramón y Pablo Pujol y Prunes, y su tío Joseph Fidel Pujol y Senillosa, por impago de los trabajos y gastos incurridos en un viaje a Italia, que la parte demandante había efectuado por encargo y cuenta de Juan Bautista Pujol y Senillosa, padre y hermano de la parte demandada, al objeto de observar y aprender los procedimientos de hilado de hierro practicados en una fábrica de Pistoia (Archivo, Expediente 2.286).

En efecto, Juan Bautista Pujol en unión de Bernardo Martínez de Cabezón había puesto una fábrica de hilado de hierro en Sallent. Pese a los cuantiosos gastos realizados en la instalación, el producto no resultaba satisfactorio, por lo que había habido que cambiar las máquinas un par de veces. El último cambio había mejorado las cosas, pero no había procurado la perfección deseada. Ante esta situación, Juan Bautista Pujol y Bernardo Martínez decidieron enviar a Juan Figueras, acompañado de Joseph Aymerich, empleado de Bernardo Martínez de Cabezón, a Italia para que se documentase acerca de los procedimientos utilizados en la indicada fábrica de Pistoia. Posteriormente, los herederos de Juan Bautista Pujol se habían negado a abonar a Juan Figueras el importe total de los trabajos y los gastos en que éste había incurrido, según su propia declaración. Como consecuencia de esta negativa, el interesado los demandó el año 1766 ante el Consulado de Comercio. Entre las pruebas y testimonios presentados, el demandante aportó como prueba la “Libreta del Gasto, que se fá en lo Viatge de Italia anada y tornada. Comensan en 1 de Mars 1760”, así como varias cartas de Juan Bautista Pujol a su amigo Francisco Martí y de Prat, residente en Milán, anunciando el viaje y recomendando que le facilitara su misión al comisionado, introduciéndole en los lugares oportunos. Asimismo, el querellante propuso la presentación de varios testigos y la toma de declaración a los querellados con arreglo a unas preguntas que había formulado.

Aunque como en los demás casos, los autos y escritos del proceso están redactados en castellano, las cartas y el cuadernillo de

gastos que se presentan como prueba están escritos en catalán, como se decía anteriormente. Obviamente, el cuadernillo de gastos, que no era un libro oficial ni estaba autenticado, no podía por sí mismo constituir prueba en favor de su propietario. Pero tiene cierto interés a nuestros efectos histórico-contables, porque presenta una modalidad peculiar de anotaciones, que merece la pena conocer. El cuadernillo está dispuesto en tres columnas, a la manera tradicional: la primera para la fecha, la segunda para la explicación o cuerpo del asiento, y la tercera para las cantidades, que vienen expresadas en libras, sueldos y dineros. Las páginas están numeradas y las cantidades se suman al final de cada página, siendo arrastradas al inicio de la página siguiente, con la indicación: “Suma la tras Plana”. La libreta está llevada con la mayor pulcritud, sin tachaduras ni enmiendas, y los asientos adoptan la formulación siguiente:

“Dit die (1 marzo de 1760) Soparem a la fonda de la Barseloneta Ll 15 S

-----  
 Dit die (17 marzo de 1760) fins en 22 havem gastat per menjaren  
 en tres Ostals del Delfi, Provensa, y Marina en Nissa 12 Ll 3 S 9

-----  
 Die 23 Lo Patró Anton del Pincu nos ajusta hayr un Gussí  
 per 6 sequins y mitg y havem marxat y havem arribat a  
 S' Remo sopar y llit al Ostal de la Creu blanca 2 Ll 5 S”

\* \* \* \* \*

El ejemplo siguiente está constituido por un extracto del llamado Libro de Ventas, incluido en el pleito incoado el año 1768 por la compañía Felix y Francisco Magarola Germans, comerciantes de la ciudad de Barcelona, contra Silvestre Monner, mercader de Castellón de Ampurias por el impago de unas mercancías que se le vendieron (Archivo, Expediente 1.057). El expediente del pleito aparece incompleto, posiblemente por un arreglo privado, pues los autos se interrumpen en la fase de requisitoria.

El extracto del Libro de Ventas adopta la forma que se aprecia en la página siguiente. Por ella se puede apreciar que, según parece, el

Libro de Ventas era distinto tanto del Libro de Almacén, como del Libro de Facturas, mencionados por la Junta Particular de Comercio de Barcelona en su escrito de alegaciones a las Reglas contables del 1 de septiembre de 1766. Asimismo, era distinto del Libro de Cargazones, Recibos de Géneros, Facturas y remisiones al que se aludía en estas Reglas.

“Deu Silvestre Monner Marxant de Castelló d’ Ampurias à Felix y Franco Magarola Germ. comerciants de la prnt ciutat à 7. Maig 1762. prengué lo seguent

6. Pessas ...Doblas Blauets	... ..à 69 rrs	41 Ll	8 S
2. Pes. tir. ...21 # 4 pls Indians de 5 pl 2 encar	... ..à 28 S	30 Ll	2 S
1. P <sup>na</sup> ... ..10 “ 7 “dita de colors corr	... ..à 23 S	12 Ll	10 S 2
2. P <sup>na</sup> ... ..21 “ 7 “dita de 3 pls	... ..à 13 S	4 14 Ll	14 S 4
1. P <sup>na</sup> ... ..21 “ 5 “Guinea à cotó de 5 pls fi	... ..à 34 S	36 Ll	15 S 3
		<hr/>	
		135 Ll	9 S 9

A 14. Janer de 1766

1. P <sup>na</sup> ... ..10 “ 2 “ Indian de 5 pl corr	... ..à 23 S 6	12 Ll...	S 11
4. P <sup>na</sup> ... ..41 “ 5 “ ditas de 3 pls	... ..à 13 S 4	27 Ll	16 S
2. P <sup>na</sup> ... ..doblas blauets blancs	... ..à 54 rr	10 Ll	16 S
		<hr/>	
		186 Ll	2 S 8

Haver

Que a 15. Janer 1763 donà à bon compte per mans del S<sup>re</sup> Anton Nadal Trenta sinch lliur. nou sous, y nou din

d ... ..35 Ll 9 S 9

A 22. febrer 1765. dona per mans de Magí

Font revenedor: cinquanta lliur.: diem 50 Ll “ ... ..115 Ll 9 S 9

A 15 Janer 1766. dona comptans Trenta lliuras:

diem ... ..30 Ll “

Tottal Deute ... ..70 Ll 12 S 11

Los dits Comtes de Mercaderias venudas al sobredit Silvestre Monner, consten en Nre llibre de Vendas de No. 2. Cart. 20. y 144. Y per a q<sup>o</sup>. constia per los efectos q<sup>o</sup>. combinga ho firman en Barcelona avuy 18 de Agost de 1768.

Felix y Fran<sup>co</sup>. Magarola  
Germ.

De acuerdo con esto y por lo que parece, el Libro de Ventas era una especie de Libro Mayor especial, de carácter único, llevado a los compradores de géneros a plazo, pues si se hubiera mantenido un Libro Mayor general, posiblemente se hubieran extraído de él las deudas contraídas por el demandado, así como los pagos efectuados a cuenta. Los sucesivos libros de este tipo iban numerados y los folios tenían, asimismo, su numeración. Tal clase de libro no estaba prevista en las Reglas contables, aunque era corriente en sistemas contables incompletos. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que todas las anotaciones recogidas en la cuenta que se presenta son anteriores a la fecha de promulgación de las Reglas. Algo parecido cabe decir en relación con el hecho de que el escrito se presente en catalán.

\* \* \* \* \*

El siguiente ejemplo nos ofrece un interesante caso de peritación (Archivo, Expediente 564). El 13 de noviembre de 1768 el comerciante Francisco Ferdinandis proyecta establecer una fábrica de indianas y, a este respecto, se pone en contacto con Francisco Fontanellas, técnico en este tipo de tareas, para formar una sociedad. Es el típico caso de un socio capitalista y uno industrial. El socio capitalista, Ferdinandis, ofrece al socio industrial, Fontanellas, que si acepta formar la compañía le pagará un salario semanal de cinco libras y diez sueldos. Además le entregaría cada año un tocino el día 21 de diciembre, le proporcionaría vivienda en la misma casa donde se situara la fábrica, cuyo alquiler correría a su cargo, le proporcionaría trigo para su abastecimiento familiar y le abonaría el 50 por 100 de los beneficios obtenidos en el negocio. Por otra parte, el socio capitalista se comprometía a aportar el capital de la compañía en la cuantía de 800 libras en dinero efectivo, a instalar ocho telares corrientes en la fábrica y a correr con el “furnimento”, es decir, con los gastos de instalación y de atención de la fábrica. No parece que se hiciera escritura de los términos en que se constituía

la compañía, pues estos datos figuran en declaraciones juradas otorgadas ante notario. Tampoco se llevaron libros de cuentas, porque en los autos del juicio se hace referencia simplemente a papeles, notas y noticias suministradas por las partes.

Al objeto de comenzar las operaciones se alquiló la casa para alojar a la fábrica y, acto seguido, se empezó a funcionar, ocupando Francisco Fontanellas su cargo. Sin embargo, Francisco Ferdinandis no cumplió su parte: ni aportó las 800 libras, ni instaló los telares, ni pagó el salario prometido al socio industrial ni el alquiler de la casa fábrica, ni se ocupó de proveer al funcionamiento de la misma. En tal situación, Fontanelas, en tanto se procedía a lo acordado, asumió el pago de los operarios empleados y del alquiler de la casa, al tiempo que para aprovechar las instalaciones, compró piezas de tela con pago aplazado y productos con los que fabricar tintes, dedicándose al teñido y venta de los géneros comprados, así como al teñido de telas por cuenta ajena, mediante el cobro de una cantidad. Viendo empero que la situación no se solucionaba, dio por rota la sociedad en 20 de abril de 1769, es decir, cinco meses después de creada, y demandó a Francisco Ferdinandis ante el Consulado, reclamándole las cantidades que le adeudaba. Este, sin embargo, le reclamó a su vez la mitad de los beneficios obtenidos por la actividad de teñido de tejidos ajenos y de teñido y venta de los tejidos comprados, descontados los gastos en que, según su versión, había incurrido el interesado y añadiendo los que él había asumido.

Como había discrepancias entre las cuentas presentadas por las partes, al objeto de esclarecer la cuestión, nombraron un experto contable cada una: Miguel Llimona, por parte de Francisco Fontanellas, y Juan Castelló, por parte de Francisco Ferdinandis. Como los expertos no llegaron a un acuerdo, el Consulado nombró un experto de oficio o perito tercero, Joseph Capelino. Según la declaración efectuada por éste y por Juan Castelló en 9 de agosto de 1770 ante el escribano Ramón Font del Consulado de Comercio, atendiendo el mandato que dicho Consulado les había cursado, Joseph Capelino tan pronto como recibió el nombramiento reunió

en su casa a las dos partes y a sus respectivos expertos, “y estando juntos se trató exactamente de todas las diferencias tenían entre sí los referidos Fontanellas y Ferdinandis, habiendo uno, y otro entregado los papeles, que tenían para la formación de sus Cuentas, y exacta averiguación de aquellas, y en virtud de los referidos papeles y de las noticias que las mismas partes y sus respectivos expertos dieron, se formó el estado, que se halla producido en autos, firmado por dichos expertos de ambas partes, y el dicho Joseph Capelino, su fecha diez de Junio mil setecientos sessenta y nueve... Y juntos los dichos Joseph Capelino, y Juan Castelló dicen, y declaran que formado que fue el susodho estado llamaron a los mismos fontanellas, y Ferdinandis, y les hicieron notorio el dho estado explicandoles su contenido, y ninguno de ellos tuvo que decir ni allegar contra el referido estado”.

En el expediente del pleito figura, efectivamente, un estado resumiendo la situación contable de las dos partes, pero, en contra de lo afirmado en la anterior declaración, dicho estado no viene firmado más que por Joseph Capelino y Juan Castelló. Por otra parte, figura un estado mucho más detallado y explicado, formulado dos días después, es decir, el día 12 de junio, por Miguel Llimona, el experto nombrado por Fontanellas, en el que éste afirma que el estado firmado por Capelino y Castelló “es totalmente erroneo y hecho contra estilo y reglas de comercio, por cuales motivos Miguel Llimona experto no ha podido adherirse y consentir al Dictamen de los nombrados Castelló y Capelino, y le ha sido preciso formar el pnte estado que pnta a v.s. con la debida veneracion”.

Los estados de referencia están redactados en castellano y adoptan diferente formato. El del 10 de junio está establecido en un folio apaisado, contraponiéndose las sumas que deben recibir una y otra parte, de acuerdo con lo que se transcribe a continuación:

“Estado echo, y formado por Joseph Capelino Vez<sup>o</sup>. de Barz<sup>o</sup>. de Orn de los SS<sup>os</sup>. de laJunta Particular de Comercio de este Prin<sup>do</sup>., como à experto, o, Perito Tercero, por razon de las Cuentas resultantes de la sociedad o, comp<sup>a</sup>. que havian formado Fran<sup>co</sup>. Fontanillas Fabricante de Indianas, y Fran<sup>co</sup>. Ferdinandis Comerciante, en atención de hallarse discor-des los Peritos nombrados, por una y otra de las Partes, y lo que a cada uno de ellos se les ha de bonificar es lo siguiente.

Deve haver Fran <sup>co</sup> . Fontanillas		Deve haver Fran <sup>co</sup> . Ferdinandis	
P <sup>mo</sup> . por gastos echos por diferentes Maniobras de la Casa Fabrica importa	108 Ll 10 S 7	P <sup>mo</sup> . por el alquiler del Prado, por gastos ocasionados por su composicion	...90 Ll 16 S
Item por el alquiler de dha Casa	20 Ll S	Item por las semmanadas, que pago, a los peones	... ...55 Ll 8 S 6
Item por el salario que le corresponde desde 13. 9 <sup>mo</sup> 1768 asta 20. Abril ultimo	96 Ll 15 S	Item por lo que ha pagado del importe del Vale que firmo dicho Fran <sup>co</sup>	
Fontanillas a favor de		Ferrer	... ..56 Ll S
Item por la Granza, y demas drogas, y haver satis- fecho el Pintador	... ..76 Ll 11 S 2	Item por la Leña que pago	...45 Ll 5 S
Item por 30 piezas guinea, que se han pintado, y vendidas por manos de dho Fontanils	... .. 168 Ll 15 S	Item por 18 p <sup>as</sup> . duros, en- entregados a dho Fon- tanillas, por dos se- manas quedó trabajando por Robert, y por una pieza de Pañuelos que vendió la consorte del nombrado Fontanillas	44 Ll 15 S 7
Item por los Utensilios del Prado, y haverle dejado en manos de la Otra parte Fran <sup>co</sup> . Ferdinandis. se le bonifican	... ..34 Ll 2 S	Item por los beneficios, que le da, al referido Fon- tanils por el pintado de las 30 piezas de Guinea, y demas q <sup>e</sup> ha pintado, y teñido por diferentes importa	246 Ll 9 S 1
Item por la Leña, q <sup>e</sup> . se ha- llo existente en el Prado	4 Ll 1 S 3		
	<hr/> 508 Ll 15 S		

---

538 Ll 14 S 2

Vistas, y examinadas las Cuentas resulta, no solo, que el mencionado Fran<sup>co</sup>. Fontanils debe satisfacer a Fran<sup>co</sup>. Ferdinandis, la cantidad de 29 Ll 19 S 2, si tambien, que los menciona- dos socios, han de satisfacer a Fran<sup>co</sup>. Ferrer 104 Ll S por razon de la partida de Indi, que tiene firmado Vale el referido Fontanils, como asasi mismo ha de entregar Fran<sup>co</sup>. Ferdinandis, à Fran<sup>co</sup>. Fontanillas un Molinet de moler Indi, y una Caldera de Ardir; Que es quanto puedo exponer, y declarar, à V.S. en virtud de la mencionada Orn, y lo que ha podi- do apaar mi inteligencia sobre las dichas Cuentas. Barza. y Junio 10. de 1769.

Joan Castelló espert per francisco ferdinandes

Joseph Capelino<sup>o</sup>

Como se ha anticipado, el dictamen del experto nombrado por Francisco Fontanellas, Miguel Llimona, es más amplio y detallado. Al igual que ocurría con el dictamen anterior, todo el escrito está redactado en castellano. No se presenta en forma tabular, como el anterior, sino de texto corrido, comenzando con una amplia introducción, a continuación de la cual se inserta el estado de las cuentas. En este estado se reserva la mitad derecha de las páginas para consignar las cantidades y se deja la mitad izquierda para la explicación de las partidas. En este dictamen no se entra a considerar las cuentas del socio capitalista, Francisco Ferdinandis. Simplemente se consignan y describen las cuentas del socio industrial, reservando una parte final para el análisis de las discrepancias que se observan con el estado de cuentas formulado por el perito de oficio, Joseph Capelino, estado que encontró la conformidad del experto de la parte demandada, según se ha dicho. A estos efectos, el estado de cuentas se divide en tres partes. En la primera, que se subdivide a su vez en dos secciones, se registran en primer lugar los gastos efectuados por Francisco Fontanellas por cuenta de la fábrica; luego, se consignan los importes obtenidos de la venta de los géneros teñidos, así como de las labores efectuadas en este sentido por cuenta de terceros, separando debidamente lo procedido de una y otra actividad, y hallando la diferencia o beneficio. En la segunda parte, se especifican las cantidades que Francisco Ferdinandis debía satisfacer a Fontanellas “por razón de los salarios, alquiler de Casa, y otras cosas, qe aquel le havia prometido en remuneracion de la habilidad de los Tintes”. Como ya se ha indicado, en la parte tercera se explican en cinco apartados las diferencias entre uno y otro estado. Según el estado de cuentas formulado por Miguel Llimona, la cantidad que Francisco Ferdinandis le debía a Francisco Fontanellas ascendía a la suma de 99 libras y 12 sueldos.

Una circunstancia que merece la pena destacar es que, tanto en uno como en otro estado, no se consideran diversas deudas personales entre las partes, debido a que las mismas no tienen relación con la sociedad, por lo que indican los expertos que dichas partes “en quanto a dhas pretensiones acudiesen en Justicia por ser

totalmente distintas”. Es decir, que del litigio visto ante el Consulado de Comercio de Barcelona los mismos peritos excluyen las diferencias en relación con cuestiones no comerciales.

Aun sin conocer la verdad y el trasfondo de las partidas que se recogen en los dos estados confeccionados por los peritos, puede aventurarse que ninguno de ellos enfoca del todo correctamente la cuestión. En efecto, ésta se plantea como si se tratase de la mera recuperación de los pagos efectuados por cuenta de la contraparte, cuando en realidad se trata de una realidad más compleja. Así, por ejemplo, en el estado formulado por Miguel Llimona se deduce del importe producido por el teñido de géneros de terceros el precio de los enviados a teñir por Ferdinandis, porque no los pagó. Pero, aun siendo socio, él debía pagar dicho precio a la sociedad, aunque Fontanellas, al no haberlo recibido, no tuviera que rendir cuentas de él. Tal cuestión, por otra parte, nos lleva de la mano al verdadero meollo de la problemática: ¿Podía hablarse realmente de sociedad cuando el socio capitalista no había cumplido ninguno de los compromisos constituyentes contraídos?

Sea como fuere, esta es una cuestión que se aparta del objetivo perseguido en este trabajo. Lo importante a nuestros efectos ha sido el hecho concreto del nombramiento de peritos contables para intervenir en los pleitos del Consulado de Comercio de Barcelona, el conocimiento de sus procedimientos y forma de trabajar, la presentación y estudio de los estados de cuentas confeccionados por ellos y el hecho de que el dictamen emitido por el perito tercero nombrado por el Consulado, hallado conforme por la parte demandada, no produjera un efecto resolutorio inmediato, pues el juicio se prolongó todavía por bastante tiempo.

También ha sido interesante, comprobar la estricta separación que se hizo en este caso entre las diferencias de carácter comercial y las de índole civil.

\* \* \* \* \*

En el pleito incoado en 1769 por Magín Flotats, tejedor de velos de la villa de Cardona, y otros contra Joseph y Juan Serra, padre e hijo, pelaires, es decir cardadores de paños, de la misma villa, se contiene copia textual de algunos asientos contenidos en tres folios, el 102, el 103 y el 104, de un libro, escrito en catalán, que es llamado en los autos “libro de cuentas, y otros acientos, y notas relativas al oficio, y negocios” de una compañía formada por Magín Flotats y su cuñado Joseph Serra, para dedicarse a diferentes negocios (Archivo, Expediente 566). Los asientos copiados, que más bien constituyen notas, como se las denomina en los autos, aparecen desordenados en relación con sus fechas. Tal circunstancia podría deberse al hecho de que, como se señala, se había continuado escribiendo las notas al dorso de los folios originales, así como “en la tela del foleo 104”. De esta manera, puede pensarse que, en un principio, se escribirían los anversos de los folios destinados a este tipo de notas y al terminarlos se continuaría escribiendo al dorso de los mismos. Dada la numeración de los folios que se transcriben, el carácter de las anotaciones y las fechas de las mismas, tal suposición debe partir de la base de que nos encontramos en presencia de un libro único, en el que se llevarían todas las anotaciones referentes a la compañía, y cuyos folios se dividirían en grupos de por sí, en función del tipo de registros a que se destinasen.

Tal hecho explicaría posiblemente el desorden indicado, pues en la copia las notas están recogidas por folios, como se señala, pero sin indicar si se encuentran en el anverso o en el reverso.

El pleito viene motivado por la reclamación que Magín Flotats, socio capitalista de la compañía, le hace, al liquidar ésta, a Joseph Serra, gestor de la misma, de que le entregue la parte de capital que le corresponde, según la liquidación hecha el 20 de noviembre de 1763. Por la declaración del procurador del demandante sabemos que éste era un “hombre dado al negocio, y de aquellos que jamas tienen el dinero ocioso en su casa, si que siempre lo aplican y hacen correr en cosas de trafico y comercio”. Tal circunstancia explicaría por qué actuaba de socio capitalista en la compañía formada con su cuñado.

Los asientos de los folios copiados se dedican a dejar constancia de la situación de la compañía en momentos determinados. De este modo, el primer asiento copiado, que figura en el folio 102, dice lo siguiente:

“Jesus Maria Joseph, sian ab nosaltres.

A vint, y vuyt de Novembre mil setcents cinquanta, y sis se ha fet milanant de la Compañia tenen Magi Flotats Valer, y Joseph Serra Perayre tots de Cardona, y fins dit dia se troba haver posat Magi Flotats de diner seu la suma de nou centas vuytanta vuyt lliures tres sous y dos diners los que tinch rebut jo Joseph Serra per fer lo negoci de la Compañia dich que son..... 988 Ll 3 S 2  
Dit dia se troba haver posat Joseph Serra de diners seus la suma de vuytanta sis lliures nou sous dich ..... 86 Ll 9 S”

El siguiente asiento confirma que la gestión de la compañía estaba confiada a Joseph Serra:

“A setse de Maig mil setcents cinquanta, y set passats tots Comptes de la Compañia tenim los dos Coñats Magi Flotats valer y Joseph Serra Parayre tots de Cardona, y dita Compañia, queda en carrech de Serra pues tots los efectas se troban en poder de dit Serra, y fins dit dia se troba teniri Magi Flotats ab diners, y efectas seus la suma de noucentas noranta vuyt lliures, onse sous, y nou diners dich  
998 Ll 11S 9”

El 20 de noviembre de 1763 tiene lugar la liquidación de la compañía, produciéndose el saldo reclamado por Magín Flotats ante el Consulado de Comercio de Barcelona. El asiento que se transcribe a continuación así lo refleja:

“A vint de Novembre mil set cents sexanta, y tres passats tots Comptes de la sobredita Compañia tenian, y de altres Comptens corrents, que fins dit dia han tingut los sobradits Magi Flotats, y Joseph Serra, queda devent Serra a Flotats quatrecentas vuytanta lliures dich..... 480 Ll S,  
y de altre partit deu Serra a mes de las ditas vint, y vuyt lliures setse sous que juntas son..... 508 Ll 16 S”

Parece que este libro estaba en poder de Magín Flotats, pero las anotaciones están escritas de puño y letra de Joseph Serra. Por otra parte, debe hacerse notar una circunstancia realmente curiosa. El procurador de la parte demandante, Joseph Miró, propone que “para evitar los gastos de transporte del libro... sea mandado al dho ess<sup>no</sup>.

que descosa, y saque del mismo libro los pliegos que contienen las ojas 102, 103 y 104, donde estan escritas las indicadas notas; y con la devida legalizacion los incerte en la plica antecedentem<sup>a</sup> solicitada”.

\* \* \* \* \*

El caso que se presenta a continuación se refiere a la cesión de bienes y al embargo de los libros de cuentas de una compañía dedicada a la fabricación y comercialización de indianas y pañuelos. Este caso resulta especialmente interesante a nuestros efectos, porque en su expediente se detalla la relación de los libros embargados, describiendo brevemente su contenido.

El día 30 de mayo de 1769 se firma en Barcelona una escritura privada de sociedad por parte de las siguientes personas: Juan Gatell, fabricante de indianas, Juan Buenaventura Sardá, negociante, Francisco Dimas, grabador, Francisco Ferrándiz, comerciante, y Salvador Firmat, galonero o galoneador. La sociedad se ponía bajo la invocación de la Virgen del Carmen. Las condiciones pactadas en la escritura de constitución, escrita en catalán y aportada como materia de prueba en el juicio, se agrupan en 11 cláusulas, capítulos o apartados. Aparte de su interés intrínseco, su conocimiento puede ser útil para la cabal comprensión de la problemática que nos ocupa. En esencia, su contenido era el siguiente:

1. Se acuerda entre las personas citadas la constitución de una compañía para fabricar indianas, pañuelos y otros géneros que con vengan los compañeros. La duración de la compañía sería de 5 años a contar desde el día de la constitución.
2. La fábrica estaría situada en una casa, que con su correspondiente prado, poseía Francisco Ferrándiz en el término de Sans, territorio de Barcelona, cercana a la capilla de Nuestra Señora del Puerto. Esta casa tenía todos los aparejos y enseres correspondientes a una fábrica de indianas. El alquiler de la casa y del

prado se cifró por expertos nombrados por los socios en cuarenta y tres libras al año.

3. La aportación que Francisco Ferrándiz hacía a la compañía era el importe de dicho alquiler anual durante los cinco años de duración de la misma, más el valor de los aparejos y enseres.
4. Las aportaciones realizadas por los demás socios para formar el capital y fondo de la compañía eran como sigue: Juan Gatell, trescientas libras; Juan Buenaventura Sardá, otras trescientas libras; Francisco Dimas, doscientas libras; y Salvador Firmat, otras doscientas libras, todas en efectivo y en moneda de Barcelona. En proporción al capital aportado, cada uno de los socios participaría en las ganancias y pérdidas de la compañía.
5. Se haría construir por cuenta de la compañía una caja con tres cerraduras y tres llaves diferentes que se repartirían entre los socios de la forma que se conviniese. En esta caja se depositarían todos los capitales aportados en efectivo, así como también todo el dinero que se recibiese en razón de las ventas efectuadas, tan pronto los hubiera recibido cualquiera de los socios. A Salvador Firmat se le confiaba la obligación de llevar la cuenta y razón (compte y raho) de todo lo que se cobrara y pagara por cuenta de la compañía. A final de cada año debería establecerse el Balance para saber si Dios había deparado ganancias o pérdidas a la compañía.
6. Los socios Juan Gatell, Juan Buenaventura Sardá y Francisco Dimas debían trabajar y dedicarse totalmente a las labores de la compañía, quedando privados durante los cinco años que debía durar la misma de poder trabajar y dedicarse a otras labores o negocios. A cambio de su trabajo, a Sardá y a Dimas se les asignaba un salario de cinco pesetas por semana a cada uno. A Juan Gatell se le fijaba un salario de siete pesetas por semana, aparte de concederle vivienda gratis en el local de la fábrica.
7. Se acordaba asimismo que durante los cinco años de vigencia de la compañía ninguno de los socios pudiera retirar el capital apor-

tado ni parte de él. Tampoco se distribuirían las ganancias, que pasarían a engrosar el capital social, que se repartiría al final de los cinco años en proporción a la suma aportada por cada uno.

8. Se convenía también que ninguno de los socios pudiera separarse de la compañía ni incumplir lo pactado en la escritura de constitución, bajo la pena, que voluntariamente se imponían, de perder su capital y ganancias.
9. Cuando Francisco Ferrándiz saliera de viaje fuera de Barcelona para vender géneros, estaría obligado a comprar a la compañía los que necesitara a los precios regulares y corrientes. A estos efectos, una vez retirados los géneros y las mercaderías de la fábrica correrían por su cuenta y riesgo, debiendo pagarlos al regreso del viaje.
10. Asimismo se pactaba que si, durante los cinco años de existencia de la compañía, moría alguno de los socios, se entregaría del fondo de la misma a la viuda o heredero un real de ardite diario hasta que finalizase el período de vigencia, al objeto de que la casa del difunto tuviera este subsidio, que correría a cargo de la sociedad. Por su parte, los herederos o sucesores tendrían la obligación de continuar en la compañía hasta que se cumpliesen los cinco años.
11. Finalmente, los socios habían acordado y convenido que ninguno de ellos pudiera efectuar compras, ni ventas, ni otros tratos relativos a cosas concernientes a la compañía sin la concurrencia y el consentimiento de los demás.

Como colofón de la escritura, los socios se comprometían entre sí a observar y cumplir los acuerdos, pactos y capítulos expresados en lo anterior, bajo la obligación de todos sus bienes, según el estilo y práctica de la Lonja del Mar de Barcelona. Por otra parte, expresaban su deseo de que la escritura tuviera la misma fuerza y valor que si fuera pública y estuviera firmada ante notario. A estos efectos, la firmaban de su propia mano y hacían hacer dos ejemplares iguales, uno que debería custodiarse en la caja antes citada, y otro

que obraría en depósito en poder del notario Félix Campllonch.

Por lo dicho, y aunque no se formule explícitamente en la escritura, parece que la dirección técnica de la fábrica y la gestión de la compañía se confiaban a Juan Gatell, que era el experto en la fabricación de indianas. De tal manera, varios escritos de los autos del litigio contienen la denominación de Juan Gatell y Compañía, como por ejemplo la solicitud del proveedor Francisco Martí, calderero, o el inventario de los bienes de la compañía elaborado por el escribiente Domingo Sala. Es más, en los mismos libros de cuentas se dice que pertenecen a la sociedad de Juan Gatell y Compañía. Como se ha visto, a Salvador Firmat, a pesar de que su oficio era el de galoneador, que no parecía el más afín a estos efectos, se le encomendaba explícitamente la labor de contador o contable. Otro punto que no queda aclarado en la escritura es el valor de la aportación de Francisco Ferrándiz, que quedaba constituida por la suma progresiva de los alquileres anuales de la casa y el prado, por un importe de cuarenta y tres libras al año, más el valor de los aparejos y enseres, que no se indica. También debe señalarse que aunque la escritura lleva fecha de 30 de mayo de 1769, en los libros de cuentas embargados figura, no obstante, un primer asiento con fecha 15 de mayo de ese año, como en seguida se verá.

Una vez firmada la escritura, y a pesar del compromiso contraído, Juan Buenaventura Sardá cedió su parte, con consentimiento de los demás socios, a Francisco Simó, pescador, que se subrogó en todos los derechos y obligaciones pactadas. Asimismo, fue admitido como socio, con arreglo a todos estos derechos y obligaciones, Joseph Rovira, tintorero. Cabe destacar a este respecto, la variopinta calidad profesional de los socios de la compañía, ya observada en algún otro de los casos. En efecto, parece del todo punto lógico que un comerciante se asociara con un artesano o industrial fabricante de indianas. Parece lógica también la asociación de un tintorero y, hasta cierto punto, la de un galoneador, perteneciente a fin de cuentas al ramo textil. La de un grabador, ya parece más extraña, y no digamos la de un pescador. Pero tal circunstancia parece apuntar a un estre-

cho trato y vinculación de los miembros de la clase mercantil y artesanal barcelonesa, que se conocían entre sí y sabían donde había oportunidades de negocio.

En este caso, el negocio, si es que en algún momento lo hubo, duró poco tiempo, pues el día 28 de junio de 1770 el procurador Mauricio Torras y Prat, en nombre de los socios Salvador Firmat, Francisco Dimas, Joseph Rovira y Francisco Simó, presentó ante el Consulado de Comercio una petición de embargo de todos los bienes de la compañía y de sus libros, así como una propuesta de cesión de dichos bienes a los acreedores. En efecto, dichos socios declararon por boca de su procurador que, a pesar de que en la escritura de constitución de la sociedad todos ellos habían expresado explícitamente su voluntad de no quedar “obligados por razon de las compras, y ventas y otras obligaciones que hiciesse o contraxesse qualquiera de los socios sin concurrencia, o consentimiento de los demas”, Juan Gatell había hecho diferentes compras y contraído muchas obligaciones sin su concurrencia ni consentimiento, y sin que ni tan siquiera lo supiesen. Ante esta situación y alarmados por las reclamaciones de algunos acreedores que se habían dirigido a ellos para cobrar sus créditos, querían dejar bien sentado que estos acreedores no podían proceder contra ellos y que, todo lo más, podrían actuar contra sus aportaciones a la compañía, pues contrataron únicamente con Juan Gatell y no con ellos. Y antes de hacerlo debían haber averiguado los pactos y condiciones con los cuales se había formado la sociedad, “cerciorandose de las facultades que tiene el socio para que pueda obligar a los demas, porque no por otra razon puede el institor obligar a los demas socios, si no porque se presume tiene mandato para hacerlo, presumpcion que cesa siempre y quando lo tiene limitado, y ceñido a estos pactos”. En consecuencia, y en previsión de que Juan Gatell, que se había apropiado de los bienes de la compañía, pudiera seguir malbaratándolos y despilfarrándolos, como según sus noticias estaba haciendo, los socios representados por Mauricio Torras solicitaban al Consulado que dichos bienes le fueran embargados, junto con los libros de cuentas, cediendo a continuación los bienes a los acreedores. De esta mane-

ra, éstos podrían ver satisfechos sus créditos con cargo a estos bienes. A estos efectos, adjuntaban una relación de acreedores, con la cifra de sus respectivos créditos, aunque no podían asegurar que estas cifras fueran ciertas y que la relación contuviera todos los acreedores, pues ellos no tenían acceso a los libros de cuentas, ya que también se los había quedado Juan Gatell. Obviamente lo que pretendían los socios reclamantes era que los acreedores pudieran reembolsarse de sus créditos ejecutando los bienes y efectos de la compañía, que ya daban por perdidos, y no tuvieran que recurrir contra su patrimonio particular, pues, como dicen en su reclamación, “quissieron ceñirse y limitarse a cierto y determinado capital, a saber el que va expresado en los capl. 3 y 4 de dha escritura”.

Extraña en esta cuestión que Francisco Ferrándiz no se uniera a los socios reclamantes, pues suyos eran los aparejos y enseres que utilizaba la fábrica y que constituían su aportación a la compañía, junto con el alquiler de la casa y el prado.

El Consulado de Comercio atendió rápidamente la petición de los cuatro socios y el 5 de julio de 1770 decretó el embargo de los bienes de la compañía y de los libros de comercio, así como la cesión de los bienes a los acreedores. El embargo se empezó a efectuar con fecha 7 de julio, continuando el día 10 y el día 19, este último día con respecto a los principales libros de cuentas que, no se sabe por qué razón, estaban en poder de un tal doctor Mariano Rovira, comerciante. Tanto los libros como los bienes y efectos de la compañía embargados se dejaron, de momento, en poder de Juan Gatell en concepto de depósito, con las debidas garantías de que los entregaría y manifestaría cuando fuera requerido a ello. Por un escrito de Ignacio Pallarés, procurador de Juan Gatell, de 11 de marzo de 1773, incorporado a los autos del pleito, que todavía se seguía tramitando, sabemos que en esta fecha los libros estaban depositados, por orden del Consulado, en manos de Pablo Sanahuja, que era el principal acreedor de la compañía.

Los libros de cuentas de la compañía embargados a Juan Gatell fueron los siguientes:

En primer lugar, un libro en folio, con cubiertas de pergamino, botón y cuerda, titulado “Llibre de eixidas de la fabrica de Joan Gatell, y Compañia del any mil setcens, seixanta y nou”. Este libro tenía solamente las dos primeras hojas escritas, empezando la primera con el siguiente asiento: “Vuy die quinze Maig de dit any se han comprat set pessas tela valen juntas vuytanta vuyt lliuras, onse sous”. El último asiento dice: “Mes à disset dit se hà comprat a Salvador Ravella dotse arrobas, quatre lliuras gransa à trenta sis lliuras lo quintar, que se hà fet cambis ab Indianas, com consta ab lo Llibre de entradas, val cent nou lliuras, onse sous, y nou diners”. No se dispone de éste ni de ninguno de los libros, pero se conocen los datos indicados pues figuran en el acta de entrega de dichos libros, en la que se consignan los últimos asientos al objeto de evitar adiciones posteriores. Tal circunstancia, así como la descripción de los libros, hace pensar que aunque los mismos no constituyeran parte de una contabilidad por partida doble, sí se llevaban con los requisitos formales propios de dicho sistema: encuadernados, sin enmiendas ni tachaduras, intercalaciones, etc., pues de otra manera sería inútil la descripción del último asiento.

En segundo lugar, otro libro en folio, asimismo con cubiertas de pergamino, botón y cuerda, titulado “Llibre de entradas de la fabrica de Joan Gatell, y Compañia del any mil, setcents, seixanta, y nou”. Dicho libro contenía solamente una hoja y media escritas, empezando con el siguiente asiento: “Vuy die quinse Maig, mil setcents, seixanta, y nou Joan Gatell ha posat à dita Compañia trescentas lliuras”. El último asiento reza así: “Mes à tretse dit se hà cobrat de un fadri de casa Mr Bonardel per pintar cent trenta mocadors à set sous, quaranta y sinch lliuras, deu sous”.

Como se ve, no se conoce la fecha de los últimos asientos de estos dos libros, pero por el escasísimo número de páginas escritas puede colegirse que los mismos dejaron de llevarse muy pronto. Por otra parte, parece que estos libros eran los principales que llevaba la compañía, pues en los asientos no se hace referencia a ningún libro Diario o Mayor. En cambio, en el Libro de Salidas sí se reenvía,

como hemos observado, al Libro de Entradas. Estos dos libros estaban en poder del Dr. Mariano Rovira. Según se ha hecho notar ya, resulta curioso que los libros comiencen el día 15 de mayo de 1769 y, más aún, que el asiento de entrega de Juan Gatell de su aportación a la compañía lleve esta fecha, cuando la escritura privada de constitución de la misma fue firmada el día 30 de dichos mes y año.

En tercer lugar, una libreta en folio estrecho, con seis o siete hojas escritas, pues hay discrepancia entre los dos documentos que se refieren a este registro, titulada “Gasto menut, semana de primer à sis Janer mil setcents setanta”. Las hojas de esta libreta fueron rubricadas por el escribano Ramón Font y Alier en el momento del embargo.

Finalmente, otra libreta similar a la anterior, con trece hojas escritas, conteniendo los jornales de los pintores o tintoreros, con el título “Pintadós semana de primer à sis Janer mil setcents setanta”. Las hojas de esta libreta fueron rubricadas asimismo por el escribano.

Por lo que parece, faltan algunos registros contables de la compañía, pues si bien puede admitirse el descuido o retraso en la llevanza de los libros principales, no parece lógica la existencia de dos únicas libretas referidas a gastos corrientes y a jornales, aunque de hecho pueda pensarse que los folios siguientes de dichas libretas contuvieran partidas relativas a semanas posteriores. Pero, en cualquier caso, faltan las libretas correspondientes al año anterior.

Aparte de los indicados libros y libretas, se embargó también una Cuenta de las piezas de Indiana y pañuelos que Juan Gatell tenía recibidas de Francisco Dimas y Miguel Moncunill por cuenta de la compañía en 8 de junio de 1770, con un abono al pie de Joaquín Puco y Carpi, Miguel y Francisco Puco, fechado en Monzón a 8 de junio de 1770, con una sola página escrita.

Asimismo se embargó otra Cuenta, escrita en un cuartillo de papel, de las piezas de Indianas y pañuelos recibidas por manos de Francisco Dimas, de Barcelona, por cuenta de Juan Gatell y

Compañía, con un recibo firmado por Pavola en nombre de Miguel Pano de Theodoro, fechada en Barbastro a cinco de junio.

Se retiró también un papel de resguardo, firmado por Felipe Corts, platero, fechado en Balaguer a 8 de junio de 1770, por el que reconocía haber recibido treinta y dos pesetas y diez pañuelos por valor de quince sueldos cada uno, por un importe total de diecinueve libras y diez sueldos.

Asimismo se retiró otro papel firmado por Gómez el 9 de junio de 1770, haciendo referencia a ciento veinticuatro pañuelos encarnados, que quedaban en las Aduanas de Balaguer.

También en éste caso es obligado pensar que faltaba la mayoría de los documentos relacionados con la compañía. Pese a ello, Ignacio Pallarés, procurador de Juan Gatell, en el escrito ya aludido de 11 de marzo de 1773, afirma que con los dos libros y dos libretas indicadas podrían establecerse “las cuentas con su respective Carga, y descarga de todo quanto dho mi Pral ha administrado, cobrado, y pagado en razon de la dha fabrica de Indianas, y Compañía de ella, que se questiona, desde primero de Enero de mil setts. y setenta, hasta veinte y quatro de Junio del propio año, asi en dinero, como en piezas de Algodon, telas, Pañuelos, y blavetes, y de lo que antes del dho dia primero de Enero de mil setts. y setenta entro en mano, y poder del dho mi Pral en razon de la dha Fabrica”. Según las cuentas del procurador, el cargo total en contra de Juan Gatell era de 1.665 libras y 9 sueldos, mientras el descargo se elevaba a 1.942 libras, 6 sueldos y 6 dineros. De ello resultaba que Juan Gatell era acreedor de la compañía por el importe de 277 libras y 17 sueldos, cantidad de la que eran “responsables de bienes propios dichos Salvador Firmat, y sus Socios en Defecto de los de dha Sociedad”.

\* \* \* \* \*

El pleito que se presenta a continuación fue incoado en 1771 por Pedro Juan Ferrer, vecino de la villa de Batea, del corregimiento de Tortosa, contra Juan Puget, comerciante, vecino de Barcelona, y a su fallecimiento, ocurrido mientras se tramitaba el litigio, contra Rafael Puget, su hijo (Archivo, Expediente 2.299). Pedro Juan Ferrer reclamaba a los Puget el pago de una cantidad de 500 libras valencianas de plata, equivalentes a 700 libras barcelonesas, que había quedado pendiente de un préstamo de 1.000 libras valencianas de plata que le había hecho el 20 de octubre de 1752 a un tal Domingo Llorens, agente de Juan Puget, para la compra de una partida de seda a un particular de la villa de Maella, llamado Oleijete. El 9 de junio de 1753 Domingo Llorens devolvió a Pedro Juan Ferrer 700 libras barcelonesas de las 1.400 que había tomado en préstamo, pero las otras 700 libras no se pagaron. Aparte de presentar el recibo firmado por Domingo Llorens del dinero que había recibido prestado, en cuyo dorso constaba el pago parcial efectuado, el demandante solicitaba de los Cónsules barceloneses que obligaran a Juan, y luego a Pedro Puget, como principales de Llorens, a presentar su libro de cuentas correspondiente a los referidos años, para que se pudiera probar la deuda por el importe no saldado con su agente.

Josef Font, procurador de Juan Puget, en su escrito de réplica, se extrañaba de que la reclamación hubiera tardado cerca de veinte años en producirse y de que la misma se hubiera hecho cuando Juan Puget, por su decrepitud, pérdida o suma debilitación de la memoria y demás potencias, era ya como un muerto para el asunto. En lo que hacía referencia a los libros de cuentas, señalaba que Rafael Puget, el hijo del demandado, sólo había podido encontrar uno que contuviera cuentas con Domingo Llorens, “i ahun con la circunstancia de que las partidas que hablan de ello, sobre ser bien pocas tildadas, o burradas, i del odo inutiles, i estrañas para el assumpto, son no del año de mil sett<sup>o</sup>. cinquenta, i dos, o immediatas, sino de los años de mil sett<sup>o</sup>. quarenta, i tres, mil sett<sup>o</sup>. quarenta, i quatro, i de mil sett<sup>o</sup>. quarenta, i cinco”. Así y todo, presentaba “puntual copia” de la cuenta de Domingo Llorens en el mencionado libro. La ausencia de cuentas relativas a Domingo Llorens en los libros de

comercio de Juan Puget no puede menos de suscitar extrañeza, cuando realmente existía una escritura en favor de aquél dándole poderes para que actuase en nombre y representación de este último, lo que sugiere una relación comercial estrecha y frecuente. Pero, dejando aparte este hecho, la copia de la aludida cuenta de Domingo Llorens, que figura en un solo folio, es, de entre todos los documentos de los autos de este pleito, el que más interesa a nuestro efectos histórico-contables.

Se trata de una copia escrita en un papel apaisado, de longitud aproximada a la de un folio, pero más estrecho. Reproduce una cuenta tipo Libro Mayor, de secciones contrapuestas, figurando el Debe a la izquierda y el Haber a la derecha. Cada sección tiene su correspondiente columna de cantidades a la derecha, con un rayado para libras, sueldos y dineros. Asimismo tiene una columna para las fechas a la izquierda, utilizada sólo parcialmente, pues tanto el mes como el año se consignan dentro del cuerpo del asiento. En el primer asiento de cada lado la fecha se inserta dentro de su texto. No figuran referencias a las cuentas de contrapartida, ni tampoco al folio del eventual Diario. La cuenta está saldada, por lo que se explica el comentario de que estaba tildada o borrada. La transcripción del contenido de dicha cuenta es la siguiente:

“Deu Domingo Llorens de Batea q <sup>o</sup> à 12 de Juny 1743. 342 Ll 16 S l	Ha de aver lo contre escrit compa de ayguardents que ha 4 de Abril 1745. 591 Ll 15 S 5 per la part de la perdua li toca 591 Ll 12 S 5
las mateixas se entregaren comp <sup>a</sup> à Jph Basia p <sup>r</sup> . 1/5 Intereso en lo arrendament del ayguardent del partit de Tortosa qual esta en cap ha de dit Llorens, y per pagar la pri- mera tersa se an entregat per 1/5 las ditas 342 Ll 16 S l	à 10 de 7 <sup>ma</sup> de dit 42 Ll S 4 <sup>o</sup> . donat per lo cumpliment del con- dit compte 42 Ll S 4
à 23 Juriol 140 Ll S per las mateixas ha posat mes de capital en lo 1/5 Intereso à dalt en lo negoci apar en la partida immediata antecedent 140 Ll S	633 Ll 12 S 9
à 24 Febrer 1744. 150 Ll 16 S 8 donadas comptants à dit Llorens per nova P (?) astreta, apar de son recivo de las tres partidas juntas 150 Ll 16 S 8	
	<hr/> 633 Ll 12 S 9

Como se ve, el libro está llevado en catalán. Por otra parte, debe advertirse que las cantidades se consignan dos veces: una, en el cuerpo del asiento, y la otra, en la columna de cantidades, como era habitual en los Libros Mayores. Sin embargo, en los asientos no se hace referencia expresa a la cuenta de contrapartida. Este último detalle, así como los indicados anteriormente hacen pensar que no nos hallamos en presencia de un libro llevado por partida doble.

\* \* \* \* \*

El caso que se presenta a continuación se refiere al pleito incoado en 1772 por Rafael Franqués, mayor, y Rafael Franqués, menor, padre e hijo, comerciantes de la villa de Valls, contra Ramón Puiggener, vecino de la misma villa, por la falta de liquidación de unas cantidades que le fueron entregadas en diversas ocasiones durante los años de 1769, 1770 y 1771 con el objeto de que fuera a Aragón a comprar azafrán en régimen de compañía. Los beneficios o, en su caso, las pérdidas de la operación habrían de repartirse a partes iguales.

El único interés que tiene este caso en nuestro contexto estriba en la presentación ante el Consulado de Comercio por parte de los demandantes como elemento de prueba de una “Libreta de Nota” que constituye un ejemplo típico de la más elemental forma de registro contable. En esta libreta se anotaban, a título de recordatorio, tanto el préstamo efectuado a un comerciante como las cuentas por compras realizadas a medias con otros partícipes, las copias de cartas dirigidas a amigos y la cuenta de los movimientos de efectivo entre los dueños de la libreta y algún corresponsal. Asimismo se consignaban en este cuadernillo los recibos firmados de propia mano por los receptores del dinero entregado por los propietarios con fines comerciales, como el que se ofrece a continuación, correspondiente, precisamente, a una de las entregas hechas a Ramón Puiggener, recibo que se aprovecha para recopilar el total de la deuda y para obligar la totalidad de los bienes del deudor a la satisfacción del importe debido:

“Rebut de Rafael Franqués cent sinquanta lliuras dich 150 Ll S quals son per los mateixos fins que al costat queda dit, y per ditas cantitats, obligo tots mos bens, y de haverla de entregar junt de Ganancia sempre que a dit Franqués li convinga. Y ditas cantitats son como se segueix, per constar en Vales totas.

En 19 de 8 <sup>me</sup> de 1769	340 Ll S
En 28. de Des <sup>c</sup> . de dit 1769	60 Ll S
En 19. de 8 <sup>me</sup> de 1770	200 Ll 5 S
En 10. de Des <sup>c</sup> . de 1770	100 Ll S
Y Vuy dia 31. Des <sup>c</sup> . de 71	150 Ll S

---

850 Ll 5 S

---

Y per que constia ahont convinga, fag fer lo present Vale de ma agena Y firmat de la mia propria Vuy en Valls, y Desembre a 31 de 1771.

Son juntas ditas sinch partidas —850 Ll 5 S—

firmito jo Ramon  
Puiggener”

Ante esta elemental forma de llevar las cuentas, que recuerda los primeros balbucesos de los sistemas de registro contable, debe recordarse que, por lo que parece, los Franqués practicaban el comercio al por mayor y hacía ya dos años que se habían dictado las Reglas contables que el Consulado de Comercio de Barcelona debía hacer aplicar.

\* \* \* \* \*

El pleito interpuesto en 1772 por Magín Ferret y otros contra Pedro Carbonell, cubero, y sus hijos Pedro Juan y Pelegrín Carbonell, todos habitantes de la villa de Sitges, ilustra sobre la existencia y actividades de una compañía formada en 1779 en la citada villa para ir a pescar sardina a Ayamonte y las vecinas costas de Portugal, para conservarlas en salazón y para remitirlas con vistas a su comercialización a Sitges y Barcelona, entre otras plazas. De esta compañía eran gestores y socios principales Pedro Juan y Pelegrín Carbonell. Previamente, algunos años antes, Pedro Carbonell y sus citados hijos había establecido también una compañía para realizar las mismas actividades, pero en esta compañía no

se habían admitido aportaciones de capital ni participaciones de ningún otro socio. Una vez disuelta esta compañía y regresado Pedro Carbonell a Sitges, donde se retiró, sus hijos decidieron formar la compañía que motivó el pleito, y en la cual sí se dio entrada a otros socios capitalistas para que hicieran aportaciones de capital con destino al negocio. A este respecto, los demandantes reclamaban que los demandados no les habían presentado cuentas del dinero entregado, poniendo en duda la propia existencia de las cuentas y, en su caso, su corrección.

En los autos del pleito no se hallan copias ni extractos de libros de cuentas, sino una simple demanda de declaración por parte de los querellados en la que se pide que los testigos citados digan si no es cierto “que las cuentas, que dhos Pedro Juan, y Pelegrín Carbonell, que han sacado las han hallado fielmente correspondientes a los partidos de pesca, y otras cosas, que en realidad havian tomado sin haver jamas reparado, que en las cuentas huviera partido alguno, que en realidad no se huviesse tomado” (Archivo, Expediente 2.285).

El alcance de este caso a nuestros efectos es, por consiguiente, muy restringido, pues se limita a dejar una constancia más de lo que ya sabemos, es decir, de la importancia que se daba a los libros de cuentas para la resolución de los litigios en la jurisdicción privativa mercantil. Por otra parte, no deja de resultar curiosa la existencia de una compañía en Sitges, patrocinada por un cubero, o por sus hijos, para ir a pescar y salar la sardina en aguas tan lejanas.

\* \* \* \* \*

El siguiente ejemplo trata de un pleito instado en 1773 por diversas personas que habían entregado géneros a Francisco Niqué, galeador, vecino de Barcelona, para que los fuera a vender a la feria de Salas. Francisco Niqué no pudo cumplimentar el encargo y los mandantes le demandaron ante el Consulado de Comercio de Barcelona, para que les devolviera el género entregado o les

reembolsara de su importe. El procurador de Niqué, Agustín Matas, que asimismo, le había entregado géneros a estos efectos, se ocupó de devolver a sus propietarios los que se encontraban en poder del interesado (Archivo. Expediente 1.075).

Para cada uno de los demandante existe una cuenta que adopta un formato similar al que ya hemos visto en algunos casos anteriores. Veamos un ejemplo:

“Ha de haber lo S' Jph Blanquefort Passamaner p' lo q' te entregat al S' Fran<sup>co</sup> Niqui Perxer per anar à la fira de Salas com consta del Vale linfirma en 19 de 7<sup>me</sup> 1772 es lo seguent.

24 Singulos de fil de diferents colors p' ... .. 19 Ll 16 S

Generos que me ha entregat lo S' Agustí Matas com ha procurador del S' Fran<sup>co</sup> Niqui Perxer dels mateij xos que jo li tenia entregats en 19. 7<sup>me</sup> 1772 son los seguens.

12 Singulos de fil ab caps desfilats Valor ... 10 Ll 16 S

10 Idem Valor ... .. 7 Ll 10 S 18 Ll 6 S

---

1 Ll 10 S

Dich jo Jph Blacafort Passamaner ha abaix firmat q' tinch rebut del S' Agustí Matas com ha procurador del S' Fran<sup>co</sup> Niqui Perxer los sobre dits generos de Valor 18 Ll 6 S q' son dels mateixos q' jo entregui à dit Niqui en 19 de 7<sup>me</sup> 1772. com consta del paper me firmà, y per ser ayxis fac lo prnt en Bar<sup>na</sup> y febrer à 15 de 1773.

Joseph Blancafort Pasamane:”

Ni en esta cuenta ni en ninguna de las otras se hace referencia a ningún libro de cuentas, sino, simplemente, a los vales o recibos firmados por Francisco Niqué. Por otra parte, todas estas cuentas están extendidas en catalán.

\* \* \* \* \*

El pleito incoado el año 1787 por Joseph Fins y Janer, comerciante de Barcelona y propietario de la polacra “Nuestra Señora del Carmen”, contra el patrón de la misma Pedro Bataller, presenta un

interesante ejemplo de una cuenta corriente, extraída según se dice del “Libro de Gasto, y demás ramos de a Bordo” (Archivo, Expediente 1.532).

El litigio fue ocasionado por unas diferencias entre propietario y patrón surgidas con motivo de la liquidación de un viaje de Barcelona a La Habana, iniciado el día 10 de julio de 1785 y terminado en Cádiz el día 10 de septiembre de 1786. De acuerdo con los datos facilitados por las cuentas incorporadas a los autos del pleito, el viaje siguió el siguiente itinerario: Barcelona, Cádiz, Puerto Rico, La Habana, Campeche, La Habana, Campeche, La Habana, Cádiz, Barcelona. La mayor parte del producto obtenido del viaje fue debido a fletes percibidos por el transporte de mercancías ajenas, así como por el pago del pasaje de algunos pasajeros transportados ocasionalmente. Hasta el día 11 de julio de 1786 en que el barco salió de La Habana el patrón percibió por dicho concepto la cantidad de 9.164 libras y 7 sueldos. Posteriormente, al arribo a Cádiz, percibió alguna otra pequeña cantidad por el transporte desde La Habana que no había sido abonada previamente. Aparte del negocio del transporte de mercancías ajenas y de algún ocasional viajero, el propietario del buque aprovechaba los viajes para comerciar con géneros propios. De esta manera, había entregado a su patrón dos fardos de hilo moneguillas para que los vendiera en La Habana; por esta gestión le abonaría una comisión del 25 por 100 de las ganancias. El importe de la venta de dichos fardos ascendió a 1.093 libras, 2 sueldos y 6 dineros. Asimismo se cargó en el buque una partida de diversos frutos y géneros en cuya comercialización participaban el propietario de la polacra y el patrón, cada uno con dos quintas partes, siendo asumida la restante quinta parte por Antonio Font, escribano de la polacra. El importe de los géneros y frutos comprados, por valor de 1.723 libras y 8 sueldos, fue financiado con el dinero obtenido por medio de un cambio marítimo sobre el buque y los fletes de la polacra que tomó el patrón de ella, con intervención del propietario. En total, con esta financiación, los premios de cambio, etc., la compra salió por la cantidad de 2.171 libras, 9 sueldos y 9 dineros. Como la venta de dichos frutos y géneros importó sola-

mente 2.135 libras, 19 sueldos y 6 dineros, la operación se saldó con una pérdida de 35 libras, 10 sueldos y 3 dineros, de los cuales 14 libras, 4 sueldos y 1 dinero correspondieron a Pedro Bataller, por su participación de las dos quintas partes.

De otro lado, como carga de vuelta, Pedro Bataller, compró por orden de Josef Pons y Janer, propietario de la nave, 2.848 quintales y 3 arrobas de palo tinte, por el importe de 6.011 libras, 9 sueldos y 8 dineros, sobre cuya suerte posterior no se contienen noticias en las cuentas presentadas en el pleito.

Por su parte, los gastos de funcionamiento de la polacra eran elevados. Los salarios de la tripulación desde el día 10 de julio de 1785, en que se partió del puerto de Barcelona, hasta el mes de octubre de 1786, en que se acabó de despachar la tripulación en Cádiz, ascendieron a 3.219 libras, 14 sueldos y 9 dineros. A este importe había que sumar el salario pagado al patrón desde el 6 de julio de 1785, en que se firmó el Rol de Matrícula, hasta el 1 de enero de 1787, en que fue despedido en Cádiz. Este salario se elevó a un total de 1.370 libras y 12 sueldos. Además de este importe, el patrón reclamaba otra cantidad por haber asumido personalmente el papel de piloto, ya que había tenido que despedir a éste en La Habana por “ruidoso”, así como otras partidas varias derivadas del litigio, como gastos de manutención y estancia en Cádiz en espera de “componer amigablemente” las diferencias que tenía con el propietario del barco, según había se acordado con éste, etc. Por otro lado, los gastos de manutención de la tripulación y de mantenimiento de la nave, como el de carenado efectuado en Campeche, de aparejo y despacho del barco, etc., efectuados hasta la salida de La Habana, ascendieron a 5.537 libras, 12 sueldos y 9 dineros. Hay que entender que estos gastos cubrían la manutención de la tripulación y el mantenimiento de la nave hasta su llegada a Cádiz.

El importe de los fletes cobrados hasta salir de La Habana fue entregado a los agentes del propietario en dicha plaza, Busquets y Pla. Para subvenir a los diversos pagos que debían efectuarse para atender a la tripulación, a la nave y a la gestión comercial, Pedro

Bataller se procuraba financiación, como ya se ha visto, a través de la firma de letras de cambio marítimo, es decir, de letras con la garantía hipotecaria de la nave a su cargo.

La cuenta corriente de la que se ha hablado era llevada por el escribano del barco, en nombre del patrón del mismo, y bajo el título “El Sor Josef Fins y Janer Propiet<sup>o</sup> de la Polaca ntra Sra dl Carm<sup>a</sup> c/c con su Pat<sup>o</sup> Ped<sup>o</sup> Bataller” recogía en el Debe las cantidades que el propietario adeudaba al patrón y en el Haber las que éste debía al propietario. En el expediente se encuentran dos copias de esta cuenta corriente, las dos de fecha 27 de marzo de 1789 y firmadas por Pedro Bataller, pero en una de ellas no se incluyen algunas de las partidas reclamadas por el referido patrón. Aunque, como se ha apuntado, una de las copias se halla bajo una cubierta que reza “Es copia del original del Libro de Gastos, y demás ramos de a Bordo”, en realidad la cuenta copiada no es una cuenta de gastos, sino una auténtica cuenta corriente. Está llevada en doble folio, en secciones contrapuestas, a la veneciana, una para el Debe, a la izquierda, y otra para el Haber, a la derecha. El título de la cuenta está escrito a la moderna, en letra redondilla, ocupando la cabecera de los dos folios. Cada folio o sección cuenta con tres columnas: una, estrecha, a la izquierda, que sirve para repetir los importes en moneda catalana o, bien, en otras monedas, si las partidas venían expresadas originalmente en ellas; en ocasiones, se escriben en esta columna, además, las fechas de los asientos. La columna central, muy ancha, se reserva para el cuerpo de las partidas. La columna de la derecha, rayada, se destina a las cantidades, con una columnilla para las libras, otra para los sueldos y otra para los dineros. Encabezando la primera de las columnas se consigna la expresión “Deve” o “Haver”, según corresponda. Encabezando la última columna aparece la explicación “Lib<sup>o</sup>. cat<sup>as</sup>.”. Tanto una como otra expresión están escritas en letra redondilla. No aparece ninguna columna para consignar la referencia a otros libros, pero en el texto de los asientos se hace profusa referencia a los folios de un Libro Sobordo, al que en una cuenta resumen de la situación al 25 de septiembre de 1787, incluida también en el expediente, se le llama Libro Mayor del barco. Este

libro debía de ser el principal y en él debían de anotarse las operaciones, una por una, con todo detalle. No se sabe si este libro era el equivalente de un Libro Diario y se llevaba siguiendo su modelo, pero ello no parece muy probable teniendo en cuenta la denominación de Libro Mayor que hemos indicado y el hecho de que en alguno de los asientos se hace referencia a que en él se llevaba la cuenta corriente de cada marinero. Por lo explicado en la copia de la cuenta corriente analizada, parece que los asientos en el Libro Sobordo se firmaban por los interesados. Por otra parte, debe recordarse que en las Ordenanzas del Consulado de Comercio de San Sebastián, aprobadas el día 1 de agosto de 1766, se hablaba ya expresamente de este Libro de Sobordo Formal como el libro de cuentas que todos los capitanes y maestros de navío estaban obligados a llevar (Hernández, 1997). Se hace también referencia en los asientos de dicha cuenta a los folios de un Libro Copiador de Cuentas. Y asimismo se hace mención de recibos y cuentas individuales, que por lo indicado parece que se conservaban numerados. Las copias, redactadas en castellano, están extendidas con toda pulcritud, sin enmiendas ni tachaduras, aunque en ausencia de referencias y de cuentas de contrapartida no parece que pudieran corresponder a anotaciones integradas en un sistema de partida doble.

A continuación se ofrecen un par de ejemplos de asientos del Debe y otros tres del Haber para ilustrar la formulación de los mismos:

“5537 LI 12 S 9 Que le adeudo por suma de los gastos de manutencion, carena en Campeche, compra de dos Anclas en la Havana, y demas gastos ocasionados para el Aparejo y despacho de la dicha Polaca, desde el 10. Julio de 85, dia de la salida de Barcelona, hasta el 11. Julio de 86. que sali de la Havana para Cadiz: según consta por menor en el Libro Sobordo fol. 27, a 36; como tambien de recivos, y cuentas individuales q<sup>a</sup>. paran en mi poder de los gastos de conciderac<sup>o</sup>. num<sup>o</sup>. 1, a 31 ...5537 LI 12 S 9

3219 LI 14 S 9 Que le adeudo p<sup>a</sup>. suma de las Sold<sup>as</sup>. por mi pag<sup>o</sup> a la tripulac<sup>o</sup> de dha Polaca, desde el 10 Julio de 85. que sali de Barna, hasta el Oct<sup>bre</sup>. de 86. q<sup>a</sup>. en este mes se acavò de despachar la tripulaco<sup>n</sup>. en Cadiz; de cuya part<sup>e</sup>. està revajada la de 217 LI 9 S, que les pagò Fins y Janer de anticipac<sup>o</sup> antes de la salida de este Puerto: segun así es de ver de las cuentas corr<sup>o</sup>. de cada Marin<sup>o</sup>. de p<sup>a</sup>. si cit<sup>o</sup>. desde el fol. 63, a 92. dl dho Lib. Sobordo, quedando adeu<sup>da</sup>. p<sup>a</sup>. sumas menores de cada Ofic<sup>l</sup>. y Marin<sup>o</sup>. en los fol<sup>s</sup>. 52. y 57. del mismo Lib ...3219 LI 14 S 9

1785

Julio 9 98 LI 19 S 9 Que le abono p<sup>a</sup>. resto de las 2056 LI 12 S. que con intervenc<sup>o</sup>. del mismo Fins y Janer tomè a cambio maritimo sobre Buque, y Fletes para el rancho de dicha Polaca, cuyo cumplim<sup>o</sup>. 1.957 LI 12 S 3. se invirtiò en Barna en gastos de rancho; como consta fol. 24 Lib. Sobordo; en donde es de ver, vajo ntras firmas, que en 9. Julio de 85. Liquidamos ntras. cuentas, quedando en mi poder p<sup>a</sup>. repararme de los gastos sucesivos. ...98 LI 19 S 9

Havana

45 ps \_ rrs \$ Que abono p<sup>a</sup>. haverlos cobrado de un muchacho catalan q<sup>a</sup>. conduje de Cadiz a la Havana; y p<sup>a</sup>. no haver podido cobrarle a su tiempo, lo verifiquè al regreso de Campeche; como costa en su aciento en dho Lib. (Sobordo) fol. 8, y la entr<sup>a</sup>. en mi poder en el 55 ... 84 LI 7 S 6

193 ps 4 rrs \$ Que abono p<sup>a</sup>. haverse encontr<sup>do</sup>. menos en la Caja de Soldadas en el acto de la entrega a dho Fins en el Alm<sup>o</sup>. R. de Indias de la Ad<sup>o</sup>. de Cadiz, y sin embargo de no saver a q<sup>a</sup>. atribuir esta falta, despues de haverme bien impuesto de ello, me hago cargo como Mrte. p<sup>a</sup>. ser asi de Justicia ...362 LI 16 S 3”

\* \* \* \* \*

El último ejemplo de litigio ante el Consulado de Comercio del Principado de Cataluña de los que hemos examinado por hacer acto de presencia libros de cuentas o anotaciones y referencias de tipo

contable en sus autos concierne a una cesión de bienes a los acreedores con motivo de una suspensión de pagos (Archivo, Expediente 1.522). Los deudores, Luis Feliu, maestro de velas, y su hijo Carlos Feliu, no pudiendo hacer frente al pago de sus deudas, decidieron hacer cesión de sus bienes a los acreedores. Luego, como éstos no presentaban la liquidación, les demandaron ante el Consulado el año 1794.

Entre los escritos recogidos en los autos de este pleito, se encuentra un interesante estado o inventario de los bienes de Luis Feliu, firmado por él mismo, que ilustra sobre esta clase de documento contable, según se transcribe a continuación:

“Estado de los Bienes y Creditos que tiene y competen a Luis Feliu Maestro de Velas de la pnte Ciudad, habitante en el barrio nuevo de la Barceloneta para pagar a sus Acrehedores.

	<u>Renta anual</u>
Primo una casa sita en el mismo Barrio de la Barceloneta demarcada Num°. en la calle llamada mayor de la qual saca annualmt°. 140 LI S de alquiler	140 LI S
Item quatro Casas sitas en el Term°. de S°. Andres de Palomar, de las quales saca annualmente de Alquiler 15 LI S de cada una, que juntas importan	60 LI S
Item una Casa Torre con sus pertinencias, sita en el Term°. de Sarrià, la qual tiene vendida à Carta de gracia à Joseph Damià por precio de 5000 LI, cuyo Dro de luhir y quitar vale mas de otro tanto, y con este motivo no le rinde fruto alguno	Incierto
	<hr/> 200 LI S <hr/>
	Capitales
Item tres Barcos en el Puerto, que sirven para dar de quilla, a los Bastimentos que se han de recomponer, con los quales esta obligado a servir de balde a los Buques Reales, y sobre su valor tiene un tercero refundidas 1500 LI q°. le ganan el premio de 90 LI al año y por las muchas contin-	

gencias y gastos que acarrea este negocio, no puede  
fixarse su reddito annual fixo.

Item interesa en 39. Barcos, q<sup>o</sup>. hacen su trafico p<sup>o</sup>. la  
Mar en algunos de los quales interessa en diez seisenos,  
en treintadosenos y en otros en sesentaquatrenos, de los  
quales veinte y quatro de ellos, que importan 9071 LL  
11 S 4. los tiene Cayetano Font Comerciante de esta  
Ciudad hipotecados en seguridad de su credito y  
los restantes quinze importan 2766 Ll 6 S 11. cuyas  
dos partidas juntas componen la de

11837 Ll 18 S 3

Item quatro Cambios Maritimos contra Juan Fabregas  
Comerciante de la Villa de Canet que està en Indias, habiendo  
partido de aqui de Sobrecargo, el importe de los quales  
es de 2000 Ll con premio de 24 p<sup>o</sup>. Ciento, y de estos

Vales se halla apoderado Olegario Livanyes  
Comerciante en seguridad de su credito: son en propiedad 2000 Ll S

Item diez Vales mas de Cambios Maritimos contra  
el mismo Juan Fabregas, y al mismo premio de 24 p<sup>o</sup>.  
ciento, y cada uno de ellos de importe 500 Ll, à excepcion  
de uno que es de 600 Ll, que todos juntos son de importe 5100 Ll S

Item tiene en Bienes muebles, los trastes, aparato y menage  
de Casa necesarios para su uso y competente dedencia

---

18937 Ll 18 S 3

Estos y no otros son los Bienes que tiene y posehe dho Luis Feliu, que  
asi lo firma jura en la presente Ciudad de Barcelona a 13. Enero de  
1794.

Lluís Faliu

Estado de los creditos pasivos que contra si tiene Luis Feliu Maestro de  
Velas, en dos de los quales està suscrito su hijo Carlos Feliu del mismo  
oficio.

Pmo a Joseph Gutierrez Texedor de Velas de esta Ciudad,  
como a Comisionado de Dionisio Tord Patron retirado  
de Villanueva de Sitges para cumplimentarle un Credito  
de mayor importe se le deven en el dia 750 Ll S

Item a D <sup>a</sup> . Pablo Molins y Comp <sup>a</sup> . Comerciante de esta Ciudad por cumplimiento de un credito de mayor importe, se le estan deviendo en el dia cosa de unas	2400 LI S
Item a Cayetano Font Comerciante de esta Ciudad, à cumplimiento de otro credito de mayor importe se le devenen el dia, (y se dize tenerlas endozadas a Joseph M <sup>a</sup> . Carvonell)	800 LI S
Item al mismo Font se le deven por otro credito (que se dize tenerlas endozadas a Juan Suñol)	1800 LI S
Nota, que dho Font en seguridad de estos sus creditos, tiene en su poder los veinte y quatro Creditos o papeles de intereses del mismo Feliu sobre barcos, segun queda expresado en el otro estado	
	<hr/> 5750 LI S
Traspagina	5750 LI S
Item a Juan Timmermans y Comp <sup>a</sup> . Comerc <sup>ca</sup> . de esta Ciudad se le deven, por cumplim <sup>to</sup> . de un credito de mayor importe	1350 LI S
Item à Nicolas Telemachi de Nacion Estrangero resid <sup>ca</sup> . en esta Ciudad por cumplimiento de un credito de mayor importe, en el qual se halla suscrito Carlos Feliu hijo del mismo Luis Feliu, se le deven el dia	400 LI S
Item a Juan Ferrer, como a Sindico de la masa comun de Acrehedores de Fran <sup>ca</sup> . Fere Comerciante que fuè de esta Ciudad y Compañia por cumplimiento de un credito de mayor importe, se le deven en el dia, y à este se halla tambien suscrito el Carlos Feliu hijo del pre-dho Luis Feliu	1470 LI S
Item a Joseph Roda Confitero de la presente Ciudad por cumplim <sup>to</sup> . de su credito de mayor importe se le deven unas	300 LI S
Item a Pedro Paroty Comerciante de la Villa de Tossa p <sup>a</sup> . dos letras de Cambio q <sup>ca</sup> . ha tirado contra el mismo Luis Feliu, q <sup>ca</sup> . la tiene aceptada, y proceden de	

generos que le ha tomado cuyo valor y el importe de  
dhas letras es 700 LI S

Item a Theresa Armet Viuda de Pablo Armet Mercero  
y Comerciante de esta Ciudad por una letra de  
cambio aceptada 380 LI S

---

10350 LI S

Traspagina 10350 LI S

Item a Olegario Libanyes Comerciante de la presente  
Ciudad por cumplimiento de un credito de mayor importe,  
se le deven en el día cosa de unas 400 LI S

Nota que dho Livanyes en seguridad de su credito  
conserva en su poder quatro vales de Cambios Maritimos,  
como queda dicho en el otro estado.

Item a Dalmau Fabregas y Jalpi Fabricante de Santa  
Coloma de Farnès, se le deben por finiquito de cuentas  
entre el y dicho Luis Feliu cosa de unas 300 LI S

---

10750 LI S

Estas, sin que se le acuerden otras, son las obligaciones o creditos pasivos, que contra si tiene el predicho Luis Feliu, en dos de las cuales se halla suscrito el Carlos Feliu su hijo, como queda notado; y así lo firma y jura en la Ciudad de Barna a 13. de Enero de 1794.

Lluis Faliu”

Como puede apreciarse, en el inventario anterior se consideran tanto las rentas a percibir por el suspenso como los bienes poseídos y las deudas contraídas. A este respecto, es de notar que en algunas casos no se consigna el importe de los bienes o derechos, por no conocerse con precisión su importe; en otros casos, la deuda se expresa de forma aproximada. Por lo demás, el estado refleja con detalle la situación patrimonial del interesado, indicando las obligaciones a que los bienes estaban sujetos en su caso.

\* \* \* \* \*

En este apartado, dejando aparte el caso de Gregorio French contra Antonio Matheu visto en la sección anterior, se han presentado trece litigios en cuyos expedientes se encontraban referencias a libros de cuentas o anotaciones y usos contables, cuando no se contenían los mismos registros o copias de los mismos.

La diversidad de libros y anotaciones contempladas ha sido muy grande. En efecto, hemos podido asistir a la presentación de una amplia gama, de un verdadero surtido de anotaciones y registros contables, desde los más elementales y primitivos, hasta juegos completos de libros de cuentas, más o menos interrelacionados, aunque entre ellos no se encontraba ninguno que pudiera catalogarse claramente como de partida doble. Asimismo, hemos visto estados contables de todo tipo, desde cuentas establecidas para su liquidación, hasta inventarios de bienes con motivo de suspensiones de pagos y concursos de acreedores, y estados de cuentas formulados por expertos contables nombrados de oficio. De esta manera, entre las anotaciones examinadas, hemos podido ver un ejemplo de libreta o cuaderno omnivalente que servía para todos los usos: copiador de cartas, recordatorio de préstamos y operaciones en común con otros partícipes, libro de recibos y reconocimiento de deudas firmados de propia mano por los deudores, etc. Este tipo de registros constituye, posiblemente, una reliquia de las primeras anotaciones contables que se llevaron en la historia de la contabilidad, antes de evolucionar hacia sistemas más complejos y diferenciados de libros de cuentas, aunque debe decirse que todavía son utilizadas, seguramente, por cierta clase de artesanos y pequeños comerciantes.

Se ha visto también un ejemplo de libreta de gastos efectuados por cuenta ajena, llevada con toda pulcritud y formalidad.

Hemos tenido conocimiento asimismo de lo que parecía ser un ejemplo de libro de cuentas único, práctica muy utilizada entre cierta clase de comerciantes, consistente en llevar un solo libro de cuentas, en el cual, agrupados por páginas, se llevaba todos los tipos necesarios de anotaciones, de deudores y acreedores, de almacén, inventarios, etc.

Nos hemos encontrado asimismo con un caso de Libro de Ventas, posiblemente completado con otros libros, formando un juego de registros contables, más o menos completo.

El conocimiento de un juego de libros de estas características nos lo ha proporcionado otro caso, en el que se llevaban, por lo menos, un Libro de Entradas, un Libro de Salidas, un cuaderno de gastos generales o corrientes y un cuaderno de jornales o gastos de personal.

También se ha visto el caso de un registro denominado Libro de Débito y Crédito, es decir, de Deudores y Acreedores, así como de un Libro Mayor o de este mismo tipo, sin denominar específicamente.

Asimismo se ha presentado el caso de una interesante contabilidad naviera, con un juego de libros compuesto, por lo menos, por un Libro Sobordo, un Libro del Gasto y demás Ramos de a Bordo y un Libro Copiador de Cuentas.

De igual modo, hemos visto numerosos ejemplos de cuentas establecidas para su liquidación a partir de los libros de cuentas y anotaciones contables de los acreedores.

Igualmente hemos examinado el inventario de las rentas recurrentes y el patrimonio de un deudor en suspensión de pagos, así como dos estados de cuentas contradictorios establecidos por dos peritos, el uno nombrado de oficio y cuyo estado encontró la conformidad del perito de la parte demandada, y el otro nombrado por la parte contraria.

Incluso hemos tenido conocimiento de un caso en el que se acusaba al demandado, un industrial y comerciante al por mayor, de no llevar libros de cuentas o de no llevarlos correctamente. Tal hecho no llevó al interesado a presentar dichos libros en prueba de la falsedad de la acusación, pero sí a pedir la comparecencia de testigos que afirmasen cómo sí llevaba libros y cómo nunca se había podido encontrar en ellos partidas falsamente asentadas o que no correspondiesen a la verdad de los hechos. Tal era la importancia que entre los comerciantes catalanes se daba al hecho de llevar las cuentas y

de llevarlas con veracidad.

Aunque se utilizaba con casi absoluta generalidad la clasificación de los apuntes en las dos secciones Debe y Haber, anotándose los mismos a la veneciana, es decir, en lados contrapuestos, entre la gran diversidad y variedad de anotaciones contables y libros de cuentas estudiados en este apartado no se ha podido localizar, como se apuntaba anteriormente, ningún caso que de forma clara perteneciera a una contabilidad por partida doble ni que cumpliera tan siquiera las Reglas dictadas por la Junta General de Comercio y Moneda para ser observadas por los comerciantes al por mayor del Principado de Cataluña.

A este respecto, hemos podido comprobar la falta de observancia y hasta el desconocimiento que en el ámbito catalán se tenía, en general, de las normas contables dictadas por el gobierno central. En tal sentido resulta muy ilustrativa la admonición que tuvo que efectuar la Junta General de Comercio y Moneda al Consulado de Comercio del Principado de Cataluña advirtiéndole que en el futuro no se retirasen los libros de cuentas de los locales de sus dueños, excepto en los casos previstos por la ley.

En cuanto a los usos y prácticas contables, ha sido interesante observar el lógico hincapié que hacían los interesados en que no debían volverse a rendir cuentas una vez liquidadas y finiquitadas las mismas. Asimismo ha resultado curioso ver cómo en uno de los casos el procurador de una de las partes había solicitado que el libro de cuentas fuera descosido para extraer de él los folios relativos al pleito, a fin de que los mismos fueran incorporados a los autos.

En ninguno de los casos se ha tenido constancia de que los libros fueran formalizados con la firma de los Cónsules o personas delegadas a estos efectos.

En cuanto a la llevanza de los libros en castellano, se ha podido observar que mientras los libros de los primeros años examinados eran llevados, posiblemente con pocas excepciones, en catalán, parece que a medida que se avanzaba en el tiempo se tendía a lle-

varlos en castellano. O, al menos, eso ocurría con las copias de los mismos y las cuentas presentadas ante el Consulado.

Por otra parte, y fuera de nuestro contexto histórico-contable, ha sido interesante comprobar, cómo en uno de los autos se afirmaba la obligación de los contratantes de verificar las competencias de la otra parte contratante para obligar a los demás socios de una compañía. Asimismo se ha observado en algunos casos la práctica de obligar todos los bienes propiedad del contratante al cumplimiento de determinados compromisos.

También ha resultado interesante observar cómo se separaban escrupulosamente las deudas y reclamaciones de carácter no comerciales, para que fueran presentadas en la Real Audiencia, de las diferencias de índole mercantil, que sí eran dirimidas ante el Consulado de Comercio.

En este contexto extracontable, ha sido sobre todo enriquecedora la comprobación de cómo del estudio de los pleitos tramitados ante el Consulado de Comercio del Principado de Cataluña podía extraerse interesante información acerca de las costumbres, prácticas, tarifas, terminología y ámbitos de actuación de los mercaderes barceloneses y catalanes en general de esa época.



## V. CONCLUSIONES

A modo de conclusión y resumen general de los principales resultados de esta investigación señalaremos, en primer lugar, que en el curso la misma hemos tenido oportunidad de recordar cómo España, prácticamente desde sus comienzos a mediados de la Edad Media, estuvo presente y participó activamente en el proceso de formación de la jurisdicción privativa mercantil, surgida en principio para dar solución a las diferencias planteadas en el ejercicio del comercio marítimo. Esta participación fue mayor, en un principio, en el área mediterránea dentro del marco de los Consulados de Mar o de Comercio catalano-aragoneses.

Hemos comprobado asimismo cómo ya en los primeros textos legislativos emitidos como soporte de esta jurisdicción privativa mercantil se hacía alusión, siquiera fuera de forma más bien parva, a los libros de cuentas y, en especial, a los de los navíos, banqueros y cambistas, artesanos y compañías. De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, estas alusiones tuvieron lugar mayormente en los textos normativos correspondientes a los territorios marítimos de la Corona de Aragón.

La preocupación mostrada por el legislador al emitir estas normas se dirigía, sobre todo, a la obligatoriedad de llevar estos libros por parte de ciertas personas o entidades y a la obligación de presentarlos

en caso de juicio o bajo determinadas circunstancias, así como a la capacidad probatoria que cabía atribuirles. En principio, sobre todo en el área castellana, parece que esta capacidad no se reconocía más que para dar fe en contra de su propietario. Sin embargo, con el tiempo se fue suavizando este principio, que, en general, mantuvo empero su vigencia, y se consideró la posibilidad de que los libros de cuentas surtieran también efectos probatorios en favor de sus dueños en determinadas condiciones. Por el contrario, en el área catalano-aragonesa la cuestión siguió una dinámica inversa: en un principio la normativa tendió a conferir plena capacidad probatoria a los libros de cuentas dentro de ciertos límites monetarios, aunque posteriormente se revocó explícitamente dicha capacidad si no venía acompañada de otras pruebas o testimonios.

La motivación que llevó a la promulgación de estas primeras muestras de regulación contable fue posiblemente el deseo de salvaguardar los intereses de los depositantes en establecimientos bancarios, así como los de las personas que intervenían en el tráfico marítimo y comercial, contribuyendo de esta manera a la seguridad y expansión de los negocios. El incentivo ofrecido para garantizar el cumplimiento de las normas estribaba sobre todo en los beneficios que podían derivarse de la llevanza correcta de los libros en caso de juicio, pues aun en el caso de que no se les concediera una capacidad probatoria completa en favor de su dueño, la ausencia de los mismos o su incorrecta teneduría podían llevar a la pérdida de toda credibilidad de las alegaciones del propietario, para conceder la confianza a las de la parte contraria. Ello sin olvidar que la autorización para el ejercicio de la profesión llevaba aparejada, en algunos casos, la obligación de llevar correctamente los libros de cuentas que, además, debían ser jurados ante las autoridades del lugar. Aparte de ello, en otros casos, se preveían sanciones para los que no llevaran y custodiaran los libros con la debida formalidad y cuidado. Recuérdese a estos efectos las terribles penas previstas en el *Llibre del Consolat de Mar* para los escribanos en cuyo cartulario se hallase alguna anotación indebida, aunque no hubiera sido escrita por ellos.

El siguiente hito en la promulgación de normativa contable en España fue señalado por la publicación del *Cuaderno de Alcabalas* de 1484 y las *pragmáticas de Cigales* de 1549 y *de Madrid* de 1552. Las tres disposiciones, promulgadas todas ellas en la corona de Castilla, se dictaron al margen de los Consulados de Comercio y obedecieron a motivaciones de carácter público. La primera se dictó a efectos fiscales y las dos últimas al objeto de evitar y perseguir la extracción fraudulenta de monedas y metales preciosos. Las tres disposiciones obligaban a llevar libros de cuentas a los mercaderes residentes en los territorios de la Corona de Castilla, tanto nacionales como extranjeros. Las dos últimas especificaban además el sistema por el cual debían ser llevados los libros de cuentas, la partida doble, constituyéndose así en la primera normativa del mundo, con más de doscientos años de antelación sobre la siguiente, en hacer obligatorio el uso de este sistema contable. Por otra parte, y a los mismos efectos, se disponía también que los libros debían ser llevados en lengua castellana, de forma que no hubiera ninguna dificultad para la cabal comprensión de su contenido.

A falta de incentivos para cumplir esta normativa por parte de los obligados a ella, como resultaba lógico dado su carácter, tuvo que establecerse en todos los casos un severo régimen de sanciones.

Por otra parte, la promulgación de las *pragmáticas de Cigales* y *de Madrid* dio lugar a abundantes comentarios y discusiones sobre la obligatoriedad de los libros de cuentas y su capacidad probatoria entre los principales juristas españoles del siglo XVI y comienzos del XVII. En prácticamente todos los tratados jurídicos de esta época de tipo civil o mercantil se contiene un capítulo o sección dedicado a los libros de cuentas.

El tercer hito en la regulación contable española como parte integrante de la jurisdicción privativa mercantil en nuestro país está representado por la publicación de las Ordenanzas del Consulado de Comercio de Bilbao de 1737 y demás Ordenanzas de los Consulados y las Asociaciones de mercaderes creados o confirmados después hasta 1829, año en que fue promulgado el

primer Código de Comercio español.

En efecto, en todas las Ordenanzas generales de Consulados de Comercio con capacidad jurisdiccional privativa mercantil propia o de Asociaciones de mercaderes con jurisdicción privativa mercantil administrada por la Junta General de Comercio y Moneda o sus delegaciones, se halla una parte dedicada a los libros de cuentas. La regulación contable contenida en ellas está claramente inspirada en la normativa contenida a estos efectos en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, pero algunas muestran singularidades dignas de estudio, pues pueden resultar significativas. A su vez, y a través de las Ordenanzas de Bilbao, se hallan indudablemente influidas por los usos, ideas y planteamientos contables franceses. Sin embargo, al revés de lo que puede ocurrir con el resto de los capítulos de las Ordenanzas de Bilbao, el contenido contable de éstas no está inspirado, en absoluto, en la *Ordonnance du Commerce* ni en la *Ordonnance pour la Marine* colbertianas, de marzo de 1673 y de agosto de 1681 respectivamente, a despecho de lo que, con un espíritu generalizador, se haya podido creer. Pero, ciertamente, el capítulo contable de las Ordenanzas bilbaínas resulta mucho más amplio y técnicamente más preciso y perfecto que el contenido en las Ordenanzas francesas. Ello no quiere decir, por supuesto, que los redactores de la regulación contable incluida en las Ordenanzas de Bilbao no se inspiraran, en general, en la cultura e ideas francesas a este respecto, sino, simplemente, que no lo hicieron en las *Ordonnances* colbertianas.

De otro lado, en la presente investigación se ha puesto de relieve que el estudio del tema de la regulación contable contenida en las Ordenanzas de los Consulados de Comercio y las Asociaciones de mercaderes de la época borbónica en España, y ello tanto en relación con las Ordenanzas aprobadas como con las que nunca llegaron a aprobarse, no está agotado y merece un estudio más detallado y profundo. Lo mismo cabe decir con respecto a los aspectos contables contenidos en las Ordenanzas de los gremios y de las Compañías privilegiadas, cuyo estudio puede arrojar luz adicional

sobre las prácticas y usos contables de la época.

El cuarto y último hito de la jurisdicción privativa mercantil en España con la promulgación de legislación contable viene dado por la publicación del Código Mercantil de 1829 que acabó con los Consulados de Comercio, transformándolos en Tribunales de Comercio, a los que faltaba, sin embargo, el carácter corporativo de asociaciones en defensa de los intereses de los mercaderes matriculados, que había caracterizado desde el principio a los Consulados de Comercio. La promulgación del Código de Comercio de 1829 supuso, por otra parte, el inicio de la etapa final de la jurisdicción privativa mercantil en España, derogada en 6 de diciembre de 1868, en virtud del llamado Decreto de Unificación de Fueros, dictado pocas semanas después del triunfo de “La Gloriosa”.

Volviendo al período en el que se ha centrado específicamente esta investigación, se ha comprobado que, aparte de la normativa contable incluida en las Ordenanzas de carácter general a las que se ha hecho referencia, en 1 de septiembre de 1766 se dictaron por parte de la Junta General de Comercio y Moneda unas Reglas sobre libros de cuentas a seguir por los comerciantes al por mayor de Cataluña y Valencia, de cuyo cumplimiento tenían que velar los respectivos Consulados. Ambas regulaciones son idénticas y siguen a la letra las disposiciones contables de las Ordenanzas de Bilbao relativas a los comerciantes mayoristas, con la adición de unas normas complementarias que habían aparecido ya, pocos días antes, en las Ordenanzas del Consulado de Burgos.

Hasta el caso del Consulado de Comercio del Principado de Cataluña, todas las Ordenanzas de Consulados y de Asociaciones de mercaderes habían sido generales, es decir, comprendiendo tanto los aspectos de régimen interior y de gobierno de la institución, como los relativos a la regulación de la actividad mercantil de los comerciantes de la demarcación. Tampoco parece que las *Reales Cédulas de Erección*, y *Ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio de el Principado de Cataluña* pretendieran otra cosa. Pero la Junta Particular de Comercio de Barcelona, de *motu proprio* o, tal vez,

atendiendo sugerencias más elevadas, decidió separar las Ordenanzas, redactando unas gubernativas o de régimen interior y otras contenciosas, judiciares o reguladoras de la actividad mercantil. Posiblemente, se intentaba con ello actualizar y revivir el contenido del antiguo Libro del Consulado de Mar, como se deduce de la documentación estudiada y de la considerable dimensión del volumen confeccionado. Estas Ordenanzas contenciosas, que se han perdido, aunque esperemos que no para siempre, no fueron nunca aprobadas. Por su parte, las Ordenanzas gubernativas fueron aprobadas en 1763 aunque con grandes variaciones, según parece, en relación con el original enviado por la Junta Particular de Comercio de Barcelona.

Por el estudio de los libros de actas y de los copiadotes de cartas de la Junta Particular de Comercio de Barcelona, así como de otros documentos del Consulado, se ha podido reconstruir el proceso de elaboración y envío de las Ordenanzas contenciosas a Madrid para su aprobación. Por el contenido de estos escritos parece que, en un principio, la Junta General de Comercio y Moneda tenía la intención de utilizar las Ordenanzas contenciosas del Consulado de Comercio de Barcelona como modelo para la redacción de las Ordenanzas de otros Consulados. Así se entiende también por las repetidas reclamaciones con que se urgía a la Junta Particular de Comercio de Barcelona para que finalizase la redacción de las mismas. Recuérdese que el Consulado de Comercio de Barcelona, junto con los otros Cuerpos de Comercio: la Junta Particular y la Comunidad de Comerciantes, fue el segundo en crearse o confirmarse después del de Bilbao.

Sin embargo, poco después de recibirse en Madrid las Ordenanzas contenciosas remitidas por la Junta Particular de Comercio de Barcelona, en lugar de proceder a su aprobación, se dictaron las Reglas contables que debían ser aplicadas tanto por los comerciantes mayoristas de Cataluña como de Valencia. Posiblemente, el examen de las Ordenanzas contenciosas del

Consulado de Barcelona, revitalizando los viejos preceptos del Libro del Consulado de Mar, mostró tantas diferencias con la regulación mercantil corriente en el resto de España, que se desistió de la primitiva intención de tomarlas como modelo en unos momentos en que se percibía cada con más intensidad el deseo de uniformar la legislación. Por ello, la Junta General de Comercio y Moneda, sin pronunciarse abiertamente sobre el particular, se limitó a dictar unas normas de regulación contable, tanto para Barcelona como para Valencia, en vista de que las Ordenanzas aprobadas para el régimen interior de los dos Consulados no contenían ninguna regulación contable.

Esta urgencia por contar con una regulación contable, junto con la profusión de esta clase de normativa dictada durante estos años, después de siglos de silencio o indiferencia a este respecto, han constituido precisamente una de las preguntas claves de la presente investigación. No ha sido posible hallar una respuesta clara y definitiva. Hemos tenido que contentarnos con la idea de que la euforia económica y mercantil sobrevinida con el advenimiento de los Borbones, así como el ejemplo de la vecina nación francesa, a la que se volvían todos los ojos en admirativa búsqueda de pautas de comportamiento, fueron causas determinantes de tal desarrollo.

Sea como fuere, la Junta Particular de Comercio no percibió que la promulgación de unas Reglas contables estuviera relacionada con la posible intención de no aprobar o, por lo menos, de dar largas a la aprobación de las Ordenanzas contenciosas, en las que, efectivamente, había un capítulo dedicado a los libros de cuentas. De esta forma, siguió insistiendo para que las mismas fuesen aprobadas.

Por otra parte, la Junta Particular de Comercio no estuvo conforme con las Reglas contables recibidas y formuló diversas observaciones, muy puestas en razón desde un punto de vista técnico. La Junta General de Comercio y Moneda desestimó por el momento considerar las objeciones expuestas y zanjó el asunto diciendo que se aplicasen las Reglas tal como habían sido formuladas, posponiendo la consideración de las observaciones para cuando se

discutiesen las Ordenanzas contenciosas, es decir, para nunca.

Del estudio de algunos pocos expedientes de pleitos vistos entre los años 1764 y 1794 ante el Consulado de Comercio de Barcelona, han podido deducirse varias conclusiones.

En primer lugar, se ha destacado la frecuente presencia de libros de cuentas y anotaciones y registros contables o copias de los mismos, así como de demás documentos de este carácter, en los expedientes de los juicios tramitados en el Consulado de Comercio de Barcelona de la época borbónica, lo que permite llamar la atención sobre la gran riqueza informativa que sobre los usos y prácticas contables se contiene en los autos de los juicios mercantiles. Debe señalarse también, de pasada, que no es menor la riqueza informativa que estos expedientes contienen en relación con los usos y prácticas mercantiles y financieros barceloneses de la época, en general. Por ello, constituyen una fuente de primera magnitud para el conocimiento cabal de este aspecto de la historia económica.

Por otra parte, debe señalarse que no parece que los usos y prácticas contables de los mercaderes barceloneses de la época se ajustaran a las Reglas dictadas por la Junta General de Comercio y Moneda, ni a las que pudieran deducirse de las observaciones efectuadas por la Junta Particular de Comercio de Barcelona: la diversidad de registros y anotaciones contables era muy amplia, abarcando toda la gama posible, desde las anotaciones más elementales y primitivas hasta un solo caso en el que los libros llevados podrían responder al sistema de partida doble.

En los autos es curiosa la falta de conocimiento o de referencia concreta a la legislación contable dictada con carácter general para todo el territorio español. Tampoco se hace referencia a normas antiguas válidas para el Principado de Cataluña.

Los autos de los juicios y los documentos presentados a los Cónsules estaban redactados por lo general en castellano. En la primera mitad del período estudiado los libros de cuentas y demás documentos contables presentados estaban escritos en catalán,

mientras que en la segunda mitad van apareciendo escritos en castellano. Claro está que lo que se conoce son las copias conservadas en los autos, con lo cual no puede garantizarse que los libros y documentos originales estuvieran escritos también en este idioma.

No parece que las intenciones iniciales que justificaban la existencia de una jurisdicción privativa mercantil y el deseo de solucionar los pleitos por el “principio de la verdad sabida y la buena fe guardada”, de forma breve y sumaria, según estilo de mercaderes, y sin dilaciones ni plazos de abogados, fueran escrupulosamente respetados en la época estudiada. En efecto, el Consulado contaba con asesores que eran abogados profesionales de prestigio, aunque estuvieran familiarizados, obviamente, con las cuestiones mercantiles, y los plazos de tramitación de los pleitos se alargaban de forma considerable, entre trámites, recursos y formalidades diversas. Normalmente, las partes eran representadas por procuradores y, en algún caso, se ha podido constatar incluso la presencia de un abogado en representación de una de las partes, así como la de peritos contables, nombrados tanto de oficio como por las partes.



## REFERENCIAS

- ADROER I TAIS, A. M. y Gaspar FELIU I MONTFORT (1989): *Historia de la Taula de Canvi de Barcelona*, Barcelona: Caixa de Barcelona.
- ARAGO, A. M<sup>a</sup> y Mercedes COSTA (editoras): “Privilegios reales concedidos a la ciudad de Barcelona”, en *CO. DO. IN. ACA*, vol. XLVIII, Barcelona.
- Archivo de la Corona de Aragón. Real Audiencia. Consulado de Comercio. Expediente 1.055 bis.
- Archivo de la Corona de Aragón. Real Audiencia. Consulado de Comercio. Libros y Volúmenes. Libro 13/1.
- Arxiu Històric de la Ciutat (1778), Político, Real y Decretos, Barcelona.
- Arxiu Històric de la Ciutat (1779), Político, Representaciones, Barcelona
- *Aureum opus: privilegia civitatis et regni Valentiae* (1515), Valencia.
- AVECILLA, Pablo (1849): *Diccionario de la legislación mercantil de España*, Madrid: Imprenta de D. Severiano Omaña.

- BALLESTEROS Y BERETTA, Antonio (1929): *Historia de España y su influencia en la historia universal*, tomo V, Barcelona: Salvat Editores, S.A.
- BATLLE, C. (1987): “L’expansió baixmedieval. Segles XIII-XV”, en *Història de Catalunya*, Barcelona, Ed. 62.
- BEJARANO, Francisco (1947), *Historia del Consulado y de la Junta de Comercio de Málaga (1785-1859)*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita.
- BERCOVITZ, A. (1971): “Notas sobre el origen histórico del Derecho Mercantil”, en *Estudios Homenaje al Prof. J. Garrigues*, Madrid.
- BLANCO CAMPAÑA, Jesús (1980): *Régimen Jurídico de la Contabilidad de los Empresarios*, Madrid.
- BOHIGAS, Pedro (editor) (1953): *Llibre del Consolat de Mar. Reproducció facsímil de la edició príncipe (¿Barcelona, hacia 1484?)*, Barcelona: Gráficas Marina, S. A.
- BORDAS, Luis (1837): *Memoria acerca de la erección y progresos de la Junta de Comercio de Cataluña y de su Casa Lonja, que por disposición de la misma Junta ha redactado don...* Barcelona: Imprenta de Ignacio Oliveres y C<sup>a</sup>.
- *Bossa de Concells, Ordinacions y Letres (1301-1327)*. Archivo Municipal de Barcelona.
- BROSETA, M. (1965): *La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil*, Madrid: Tecnos.
- CALLAHAN, William J. (1968), “A note on the Real y General Junta de Comercio”, en *The Economic History Review*, vol. XXI, pp. 519-528.
- CAPMANY Y DE MONTPALAU, A. de (1961): *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid: Imprenta de D. Antonio Sancha, 1779. Reimpresión de la Cámara Oficial de Comercio y Navegación de

Barcelona.

- CAPMANY Y DE MONTPALAU, A. de (1965): *Libro del Consulado del Mar*. Estudio preliminar de José M. Font Rius, Barcelona: Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona.
- CARRERA PUJAL, Jaime (1947): *Historia política y económica de Cataluña. Siglos XVI al XVIII*, Barcelona: Bosch, Casa Editorial.
- CARRERA PUJAL, Jaime (1953): *La Lonja del Mar y los Cuerpos de Comercio de Barcelona*, Barcelona: Bosch, Casa Editorial.
- CASARIEGO, J. E. (1947): *Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid.
- CASTILLO, Diego del (1522): *Tratado de cuentas hecho por el licenciado... natural d' la cibdad de Molina. En el qual se contiene que cosa es cuenta: y a quien: y como an de dar las cuentas los tutores: y otros administradores de bienes agenos*, Burgos.
- COLOM, Germá y Arcadi GARCIA SANZ (1974): *Furs de Valencia*. Edición crítica a cargo de..., Barcelona.
- COLOM, Germá y Arcadi GARCIA SANZ (editores) (1981 a 1987): *Llibre del Consolat de Mar*, 4 vols., Barcelona: Fundació Salvador Vives Casajuana. Fundació Noguera.
- CONDE Y DELGADO DE MOLINA, Rafael (1996): “Problemas y puntos destacados de una historia de las prácticas contables de la banca privada barcelonesa en los siglos XIII, XIV y XV”, en Comisión de Historia de la Contabilidad de AECA (editora): *En Torno a la Elaboración de una Historia de la Contabilidad en España*, Estudios de Historia de la Contabilidad, núm. 2, Madrid: Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) y Ilustre Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de

Madrid.

- “Contabilidad y Derecho. Movimiento y evolución de las normas jurídicas sobre contabilidad formal” (1951), en *Técnica Contable*, tomo III, pp. 145-149.
- CORDONES RAMIREZ, Mercedes y Adolfo AURIOLES MARTIN (1987), *La quiebra en las Ordenanzas Consulares de Málaga*, Málaga: Universidad de Málaga y Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga.
- COTS I GORCHS, J. (1935): “Les Consuetudines civitates der-tusae, II. Coteig de les Consuetudines de Tamarit i Gil amb el llibre de les Costumes de Tortosa”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, julio-septiembre.
- DOMINGUEZ VICENTE, José Manuel (1739): *Ilustración y continuación a la Curia Philipica, y corrección de la citas que en ella se hallan erradas*, Madrid: Oficina de los Herederos de Juan García Infanzon.
- DUQUE, Justino F. (1974): “Libros de Comercio”, voz en Carlos E. Mascareñas (director) y Buenaventura Pellise Prats: *Nueva Enciclopedia Jurídica*, vol. XV, Barcelona: Fernando Seix.
- ENVID MIÑANA, Antonio (1985): “La primera reglamentación contable europea”, en *Revista Técnica del Instituto de Censores Jurados de España*, núm. 12, págs. 12-13.
- ESCARTÍN, Eduardo (1978): “La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, núm. 9, Madrid.
- ESPUNY TOMAS, María Jesús y José SARRION GUALDA (1989): “Las Ordenanzas de 1766 de la Junta de Comercio de Barcelona. Datos para su reconstrucción”. Comunicación presentada en el *IV Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Alicante, diciembre.
- ESPUNY TOMAS, María Jesús (1992), *El Real Consulado de*

*Comercio del Principado de Cataluña (1758-1829). Tesis doctoral realizada en la Universitat Autònoma de Barcelona, Facultat de Dret (inédita).*

- ESTASEN, Pedro (1923): *Instituciones de Derecho Mercantil. Completadas y puestas al día por R. Gay de Montellá*, tomo I: *Parte Histórica*, Madrid: Editorial Reus, S. A.
- FEBRER ROMAGUERA, M. V. (1995): “Tablas de cambio privadas y operaciones bancarias en la Valencia medieval”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, Madrid.
- FONT RIUS, José María (1965): Estudio preliminar al *Libro del Consulado del Mar*, Barcelona: Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona.
- FONT RIUS, José María (1973): “El procés de formació de les Costums de Tortosa”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1.
- GACTO FERNANDEZ, Enrique (1971): *Historia de la Jurisdicción mercantil en España*, Sevilla: Universidad de Sevilla.
- GALGANO, Francesco (1987): *Historia del derecho mercantil*, Barcelona: Editorial Laia.
- GARCIA-GALLO, Alfonso (1950): *Curso de Historia del Derecho*, tomo I: *Introducción, Historia General, de las Fuentes y del Derecho Público*, Madrid.
- GARCIA-GALLO, Alfonso (1971): *Manual de Historia del Derecho Español*, tomo I: *El Origen y la Evolución del Derecho*, Madrid.
- GARCIA SANZ, Arcadio (1969): “Estudios sobre los orígenes del Derecho marítimo hispano-mediterráneo”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XXXIX, pp. 213-316.
- GARRIGUES, Joaquín (1933): *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid: S. Aguirre, Imp.
- GOLDSCHMIDT, Levin (1891): “Universalgeschichte des Handelsrechts”, en *Handbuch des Handelsrechts*, Stuttgart:

Verlag von Ferdinand Ente, vol. I.

- GOMEZ CHAIX, Pedro (1892): *Apuntes acerca de los Tribunales de Comercio y su establecimiento en España*, Málaga: Tipografía de Poch y Creixell,
- GONZÁLEZ FERRANDO, José María (1988): “De las tres formas de llevar ‘cuenta y razón’ según el licenciado Diego del Castillo, natural de Molina”, en *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XVII, núm. 55.
- Hernández ESTEVE, Esteban (1981): *Contribución al estudio de la historiografía contable en España*, Madrid: Banco de España, Servicio de Estudios.
- Hernández ESTEVE, Esteban (1985): “Legislación castellana de la Baja Edad Media y comienzos del Renacimiento sobre contabilidad y libros de cuentas de mercaderes”, en *Hacienda Pública Española*, núm. 95.
- Hernández ESTEVE, Esteban (1989): “Apuntes para una historia de la Contabilidad Bancaria en España”, en *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XVIII, núm. 58, enero-marzo.
- Hernández ESTEVE, Esteban (1993), “Noticia de la contabilidad del Banco Nacional de San Carlos en sus primeros tiempos (en torno a 1787). Comunicación presentada en el V Congreso de la Asociación de Historia Económica, San Sebastián, España, 29 de septiembre a 1 de octubre de 1993.
- Hernández ESTEVE, Esteban (1995): “Los primeros Congresos de Titulados Mercantiles (1881-1932)”, en Crisanta Elechiguerra Arrizabalaga (editora): *Reflexiones sobre la Universidad y la Empresa. 175 Aniversario de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Bilbao (Escuela de Comercio)*, Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Hernández ESTEVE, Esteban (1996a): “Administration and Accounting on the Warships of the Spanish Royal Navy. Ordinance of 1735”. Trabajo presentado en el 7th World

*Congress of Accounting Historians*, Kingston, Canadá, 11-13 agosto.

- Hernández ESTEVE, Esteban (1996b): “Merchants’ organizations and accounting regulation in eighteenth-century Spain: the ordinances of the Tribunal of Commerce of Bilbao”, en *Accounting, Business and Financial History*, vol. 6, núm. 3, pp 277-299.
- HERNÁNDEZ ESTEVE, Esteban (1997): “La normativa contable emitida por los Consulados de Comercio y Organizaciones de mercaderes en la España del siglo XVIII”, en la obra conjunta *Estudios de Contabilidad y Auditoría en Homenaje a Don Carlos Cubillo Valverde*, Madrid: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Una versión previa de este trabajo fue presentada en inglés en el *19th Annual Congress of the European Accounting Association*, Bergen, Noruega, 2-4 de mayo de 1996, bajo el título “Accounting Regulations Issued by Tribunals of Commerce and Merchants’ Organizations in 18th Century Spain”, habiendo sido publicada luego en G. S. Batra (editor): *Modern Trends in Accounting Research, vol 1.: New Advances in Accounting Theory and Practice*, Nueva Dehli: Deep & Deep Publications, 1997.
- HERNÁNDEZ ESTEVE, Esteban (1998): “Los Libros de Cuentas en la Jurisdicción Mercantil Privativa. Un Contable ante los Tribunales: el Pleito de Gregorio French contra Antonio Matheu en el Consulado de Comercio de Barcelona, años 1764 - 1766”, en *La Contabilidad en el Siglo XXI. Volumen Extraordinario editado con motivo de cumplirse el L Aniversario de la revista “Técnica Contable”*, Madrid. Originalmente esta trabajo fue presentado en el *IX Congreso AECA*, Salamanca, 25-27 de septiembre.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de (1783): *Curia Philipica*, Madrid: Josef Doblado.
- HINOJOSA, Eduardo de (1887): *Historia General del Derecho*

*Español*, tomo I, Madrid: Tipografía de los Huérfanos.

- IGLESIA FERREIROS, Aquilino (1986): “Libro do Consulado da Mar”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LVI, págs. 219-439.
- IGLESIA FERREIROS, Aquilino (1997): “El Libro del Consulado de Mar”, en Carlos PETIT (editor): *Del Ius mercatorum al Derecho mercantil. III Seminario de Historia del Derecho Privado*, Sitges, 28-30 de mayo de 1992, Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., págs. 109-142.
- IGLESIES, Jòsep (1969): *Síntesi de la Junta de Comerç de Barcelona, 1760-1847*, Barcelona: Rafael Dalmau.
- JOUANIQUE, Pierre (1965): *Francisco Muñoz de Escobar: sa place dans l’histoire de la comptabilité: Communication présentée aux Journées Internationales d’Histoire du Droit*, Burdeos.
- JOUANIQUE, Pierre (1965-1966): “La vie et l’oeuvre de Francisco Muñoz de Escobar”, en *Revue belge de la comptabilité*, 1965, núms. 3 y 4; 1966, núms. 1 y 2.
- JOUANIQUE, Pierre (1968): “Le Codex accepti et expensi chez Ciceron. Etude d’histoire de la comptabilité”, en *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 4<sup>a</sup> serie, núm. 46.
- LALINDE ABADIA, Jesús (1991): “Recognoverunt Proceres”, en *Documents Jurídics de la Història de Catalunya*, Barcelona.
- LANGLE, E. (1950): *Manual de Derecho mercantil español*, Barcelona.
- LARRUGA Y BONETA, Eugenio (1789): *Historia de la Real y General Junta de Comercio, Moneda y Minas, y Dependencias de Extranjeros* (manuscrito), 12 vols., Biblioteca del Ministerio de Hacienda, Madrid, sign.: 39 a 50.
- *Las prematicas y Ordenanças que sus Magestades ordenaron en este año de mil y quinientos y cinquenta y dos*, en *Orden de los*

- Paños*, Biblioteca Nacional, Madrid, sign.: R 5661.
- *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos* (1807), Madrid.
  - *Libro Copiador de Cartas Enviadas* (1764-1769), Biblioteca de Cataluña, Junta de Comercio, Barcelona, sign.: Llibre 83.
  - *Libro de Acuerdos* (1760-1766), Biblioteca de Cataluña, Junta de Comercio, Barcelona, sign.: Llibre 1.
  - *Libro de Acuerdos* (1767), Biblioteca de Cataluña, Junta de Comercio, Barcelona, sign.: Llibre 2.
  - MARTINEZ GARCIA, Francisco Javier (1989): “Unas notas de historia de la contabilidad”, en *Técnica Contable*, año XLI, núm. 485, mayo.
  - MARTINEZ GIJON, J. (1969): “La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media”, en *Historias*, editada por el Instituto de Historia de la Universidad Católica de Chile.
  - MAS GIL, Luis (1951): “Los Reales Consulados de Mar y Tierra en España”, en *Técnica Económica*, año XVII, núm. 178, enero.
  - MERCADER RIBA, Joan (1969): *Felip V i Catalunya*, Barcelona.
  - MERCADER, J. y A. DOMÍNGUEZ (1971): “La época del despotismo ilustrado”, en J. Vicens Vives (director): *Historia de España y América*, tomo IV: *Los Borbones. El siglo XVIII en España y América*, Barcelona.
  - MILLS, Patti (1986): “Financial Reporting and Stewardship Accounting in Sixteenth-Century Spain”, en *The Accounting Historians Journal*, vol. 13, núm. 2.
  - MILLS, Patti (1987): “The Probative Capacity of Accounts in Early-Modern Spain” en *The Accounting Historians Journal*, vol. 14, núm. 1.
  - MILLS, Patti (1988): *The Legal Literature of Accounting: On Accounts by Diego del Castillo*, Nueva York y Londres.

- MINGUIJON ADRIAN, Salvador (1933): *Historia del Derecho Español*, Barcelona: Editorial Labor, S. A.
- MOLAS RIBALTA, Pedro (1970): “La Junta de Comercio de Barcelona: sus precedentes y su base social (1692-1808)”, en *Anuario de Historia Económica y Social*, año III, núm. 3, enero-diciembre.
- MOLAS RIBALTA, Pedro (1978): “La Junta General de Comercio y Moneda. La Institución y los hombres”, en *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, núm. 9, Madrid.
- MOLAS RIBALTA, Pedro (1981-1982): *Hombres de leyes, economistas y científicos en la Junta General de Comercio 1679-1832*, Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Barcelona.
- MOLAS RIBALTA, Pedro (1984): “De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento”, en *Actas del IV Simposio de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares.
- MOLAS RIBALTA, Pedro (1997): “The Industrial Policy of the Board of Trade in Spain”, en *The Journal of European Economic History*, vol. 26, núm. 2.
- MOLINE Y BRASES, Ernest (1914): *Les Costums Marítimes de Barcelona universalment conegudes per Llibre del Consolat de Mar, ara de nou publicades en sa forma original, ilustrades ab notícies bibliogràfiques, històriques y llingüístiques y ab un apèndix de notes y documents inèdits relatius a la Historia del Consolat y de la Llotja de Barcelona*, Barcelona: Estampa d’Henrich y C<sup>a</sup>.
- MOXO, S. de y A. RUMEU DE ARMAS (1970): “La Metodología en la Historia de la Administración”, en: *Actas del Primer Symposium de Historia de la Administración*, Madrid.
- MUÑOZ DE ESCOBAR, Francisco (1603): *De ratiociniis administratorum et alliis variis computanionibus tractatus*, Medina del

## Campo.

- *Novísima Recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII. libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor D. Felipe II. en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Dn Carlos IV. (1805), Madrid.*
- *Observaciones sobre un papel impreso en Cádiz en la Imprenta Nacional titulado Ensayo de un Proyecto de Ley para el arreglo de los Tribunales. de Comercio a la Constitución Política de la Monarquía Española (1813), Sevilla: Imprenta Mayor.*
- *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N y M.L. Villa de Bilbao, aprobadas y confirmadas por las Magestades de los Sres. D. Felipe V en 2 de diciembre de 1737, y D. Fernando VII en 27 de Junio de 1814... (1819), Madrid: Imprenta de D. Miguel de Burgos.*
- *Ordenanzas en español*, Biblioteca de Cataluña, Junta de Comercio, Barcelona, legajo CXLVIII, núm. 5.
- OSTROROG (1892): *De la comptabilité des banquiers à Rome*, París.
- PEREZ MARTIN, Antonio y Johannes-Michael SCHOLZ (1978): *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia: Universidad de Valencia.
- PETIT, Carlos (1986): “Ordenanzas de Bilbao”, voz en Carlos E. Mascareñas (director) y Buenaventura Pellise Prats: *Nueva Enciclopedia Jurídica*, vol. XVIII, Barcelona: Fernando Seix.
- *Proyecto de Jaime de Durán para el restablecimiento del decaído comercio del Principado de Cataluña (1732)*, (manuscrito), Biblioteca Nacional, Mss. 18.648.
- *Quaderno de Alcavalas*, Tarazona, 1484. Archivo General de Simancas, Escribanía Mayor de Rentas, leg. 24, núm 11.

- *Real Cedula de Su Magestad, por la qual se declaran las causas y negocios en que debe conocer la Real Junta de Comercio y Moneda, y las en que deben entender los demas tribunales del Reyno, con lo demás que contiene* (1770), Madrid: Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.
- *Real Decreto de su Magestad, de 13. de junio de 1770. declarando los asuntos sobre Comercio, Artes, y Manufacturas en que ha de entender la Junta general de Comercio, y Moneda, y los que respectivamente tocan à el Consejo de Castilla, y à Justicias Ordinarias* (1770), Madrid: Imprenta de Blas Roman.
- *Real Orden, y Decreto de su Magestad de 8. de enero de 1777. Mandando: que de los Ministros que componen la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, se formen dos Salas: una de Gobierno, y otra de Justicia* (1777), Madrid: Imprenta de Blas Roman.
- *Reales Cédulas de Ereccion, y Ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio de el Principado de Cathaluña, que residen en la ciudad de Barcelona* (1763), Barcelona: Francisco Suriá, Impresor.
- *Recopilacion de las leyes destes reynos hecha por mandado de la Magestad Catolica del rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la ultima impresion se han publicado, por la Magestad Catolica del rey don Felipe Quarto el Grande, nuestro señor* (1640), Madrid, 3 vols.
- RUBIO GARCIA-MINA, J. (1950): *Sáinz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- RUBIO GARCIA-MINA, J. (1969): *Introducción al Derecho mercantil*, Barcelona.
- RUIZ Y PABLO, Angel (1919): *Historia de la Real Junta Particular de Comercio de Barcelona (1758 a 1847)*, Barcelona:

- Talleres de Artes Gráficas Henrich y C<sup>a</sup>.
- SANCHEZ, Galo (1952): *Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes*, Madrid: Instituto Editorial Reus.
  - SARRION GUALDA, José y María Jesús ESPUNY TOMAS (1989): “Las Ordenanzas de 1766 del Consulado de Comercio de Cataluña y el llamado Proyecto de Código de Comercio de 1814 de la Diputación Provincial de Cataluña”, en *Documentación Jurídica*, tomo XVI, núm. 62, abril-junio.
  - SMITH, Robert Sidney (1940): *The Spanish Guild Merchant. A History of the Consulado, 1250-1700*, Durham, North Carolina: Duke University Press. Existe traducción española con el título *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*, Barcelona: Ediciones Península, 1978.
  - SOLDEVILA, Ferran (1995): *Historia de España*, Barcelona: Crítica, Grijalbo Mondadori, S.A., 3 tomos.
  - THALLER, E. (1931): *Traité élémentaire de droit commercial*, París.
  - TOMAS Y VALIENTE, Francisco (1979): *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid: Editorial Tecnos.
  - TORRES LOPEZ, Manuel (1931): “El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737”, en *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*, Bilbao, pp. 47-72.
  - TUA, Jorge (1989): “La evolución del derecho contable en España. La aportación de ‘Técnica Contable’”, en *La Contabilidad en España en la segunda mitad del siglo XX. Volumen extraordinario editado con motivo de cumplirse el XL Aniversario de la revista “Técnica Contable”*, Madrid.
  - URIA, Rodrigo (1994): *Derecho Mercantil*, Madrid: Marcial Pons.
  - VALLS I TAVERNER, Ferran (1930-1933): *Consolat de Mar*, 3 vols., Barcelona: Editorial Barcino.

- VILAR, Pierre (1962): *La Catalogne dans l'Espagne moderne*, 3 vols., París: S.E.V.P.E.N.
- VOIGT, Moritz (1887): *Über die Bankiers, die Buchführung und die Litteral obligationen der Römer*, Leipzig.
- ZABALA Y ALLENDE, F. (1907): *El Consulado y las Ordenanzas de Comercio de Bilbao con breves noticias históricas acerca del comercio de esta villa*, Bilbao.

## ANEXO DOCUMENTAL

### EDICTO SOBRE LOS LIBROS DE LOS COMERCIANTES DE 30 DE JULIO DE 1767

(Archivo de la Corona de Aragón. Real Audiencia. Consulado de Comercio. Libros y Volúmenes, Libro 13/1, folios 38 ro a 42 ro)

Dn. Juan Phelipe de Castaños, del Consejo de S. M., Intendente General de la Justicia, Policia, Guerra, y Hacienda de este Exercito, y Principado de Cathaluña, y de su Marina, Juez Subdelegado de todas las Rentas Reales, Generales, y demás Ramos a ellas unidos, y Presidente de la Real Junta Particular de Gobierno del Comercio del mismo Principado, etc.= Por quanto el Señor D<sup>n</sup>. Luis de Alvarado, del Consejo de S. M., y Secretario de la Real Junta General de Comercio, y Moneda del Reyno, en Carta de primero de Septiembre de mil seiscientos sesenta, y seis previene de Acuerdo de ella a la Real, y Particular de Gobierno del de este Principado los Libros; y formalidades que ha resuelto deben tener; y observar en adelante los Comerciantes, Mercaderes, y tratantes por mayor en él residentes, encargandole mande; y zele su puntual cumplimiento; cuyo tenor à la letra es como se sigue= teniendo presente la Junta

General de Comercio, y Moneda, que en las Ordenanzas expedidas en veinte, y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta, y tres para el Gobierno del Cuerpo, o Comunidad de Comerciantes, de la Junta Particular de Comercio, y Consulado de esa Ciudad de Barcelona no se prescriben, o señalan los Libros que deben tener los Comerciantes para girar sus Negocios, cuyo establecimiento es muy conveniente para la mas puntual cuenta, y razon, y evitar disensiones, y Pleitos: Ha acordado la Junta General que en adelante todo Comerciante, Mercader y tratante por mayor de ése Principado tenga a lo menos quatro Libros de Cuentas; a saber un Borrador, o Manual; un Libro mayor; otro para el Asiento de Cargarémes, o Facturas; y otro para copiar Cartas de Correspondencia, firmadas la primera, y última hoja de ellos por uno de los Consules de ese Consulado, sin que por razon de este trabajo lleve derecho alguno; y todas las demás hojas se han de numerar, y rubricar por la Persona, que a este fin destinase el Consulado, cuyo nombre se ha de poner en la primera hoja; y los citados quatro Libros han de servir para los fines; y en la forma siguiente= **I.** El Libro Borrador, o Manual ha de estar enquadernado, numerado, forrado, y foliado, y en él se sentará la razon individual de todo lo que se reciba, y entregue diariamente, expresando con claridad en cada Partida el dia, la cantidad, calidad de Generos, peso, medida, plazos, y condiciones, con arreglo a el que se efectua el negocio; y deberán escribir sus hojas consecutiva, y puntualmente con el aséo, y limpieza posible, sin dejar blanco alguno.= **II.** El Libro mayor ha de estar tambien enquadernado, numerado, foliado; y forrado, con la rotula de el nombre del Comerciante Mercader, cita del dia, mes, y año en que empieza, con su Abecedario adjunto: A este Libro se han de pasar todas las Partidas de el Borrador, o Manual con la debida puntualidad, formando a cada Individuo sus Cuentas particulares abreviadas y sumariamente, nombrando el Sugeto, o sugetos, su domicilio, o vecindad, con debe, y ha de haber, citando tambien la fecha, y el folio de el Borrador, o Manual de donde dimana, y en él han de apuntar igualmente la fecha, y el folio del Libro mayor en que quede ya pasada la Partida; y lleno, o acabado que sea de escribir,

habiendo de formar nuevos Libros, se cerrarán en el mayor todas las Cuentas con los restos, o saldos que resultaren en pro, o en contra; y pasarán sin detencion los referidos restos, o saldos al Libro nuevo mayor citando el folio, y el número de el precedente de donde dimanar con toda distincion, y claridad.= **III.** El Libro de Cargazones, Recibos de Generos, Facturas, y remisiones ha de ser tambien encuadernado; y en él se han de sentar por menor todas las Mercaderias que se reciban, remitan o vendan, para que conste de su expediente, señalando sus marcas, números, pesos, medidas y calidades, expresando su valor; y el importe de los gastos hasta su despacho, y en frente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los Efectos, ya sea por Venta, o ya por remision, y de qualquiera suerte que sea se ha de apuntar el día, la cantidad, precio, y Sugeto comprador, o a quien se remitan; y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio, u otro, antes que pueda llegar el darse expediente, deberá asimismo anotarse con expresión de lo acaecido, para que conste a quien convenga la resulta de todo.= **IV.** El Libro copiator de Cartas ha de ser tambien encuadernado, sin que necessite de folios, y en él se han de copiar con puntualidad consecutivamente, y a la letra todas las Cartas que se escribieren a los correspondientes, sin dejar entre unas, y otras mas hueco de blanco, que el de su separacion.= **V.** Qualquiera Negociante por mayor, que no sepa leer, ni escribir tendrá obligacion a tener Sugeto inteligente, que le asista a cuidar de el gobierno de los referidos quatro Libros, y le otorgará Poder amplio en forma ante Escribano, para que intervenga en las Negociaciones, firme Letras de Cambio, Vales, Contratas, y otros Instrumentos, y Resguardos, que sean concernientes a ellas, por deberse asegurar por este medio los demás Comerciantas, con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas y diferencias, que de lo contrario se pudieran originar; y para que conste al referido Consulado, y Cuerpo de Comerciantes, se pondrá en la Junta, y su Secretaria un tanto autorizado del Poder.= **VI.** En el caso de que por descuido se haya escrito con error en cosa substancial alguna partida en los Libros, no ha de enmendarse por ningun motivo en la misma

Partida, sino contraponiendola enteramente con expresi3n del error, y su causa.= **VII.** Quando se hallare haberse arrancado, o sacado alguna hoja, u hojas, asi en unos, como en otros de los referidos Libros, ser3 visto quedar de mala f3 el Comerciante tenedor de ellos, para que ni en Juicio, ni fuera de 3l sea oido en razon de diferencias de sus Cuentas, sino al otro con quien litigare, o contendiere, que teniendo sus Libros en la forma debida, se les dar3 en la determinacion de la Causa el credito, y f3 que por Derecho les corresponde.= **VIII.** Siempre que por contienda de Juicio hubieren de exhibirse Libros de Cuentas de Comercio, han de manifestarse precisamente los corrientes, o fenecidos; y si reconociere q<sup>o</sup>. el tenedor de los que se hayan de exhibir hubiere formado, o fabricado otros, no solo no har3n f3, sino que antes bien se procedera a castigarle, como a Comerciante fraudulento, con las penas correspondientes a su malicia, y delito.= **IX.** Para que con toda facilidad se venga en conocimiento, quando lo pida el caso de alguna quiebra, y atraso de Comerciante, o Mercader, si ha procedido, o no de malicia, o si ha sido originada por desgracia, deber3n todos los Individuos de el Comercio formar Balance; y sacar razon del estado de sus dependencias, y negocios por lo menos de tres en tres a3os, y tener Quaderno a parte de esto, firmado de su mano con toda claridad, y formalidad de modo que resulte lo liquido de su caudal; y efectos, por cuya regla, y methodo se podr3 proceder, y graduar en censura Juridica sobre la calidad de la quiebra, o atraso.= todo lo qual participo a V. S. para que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. m<sup>o</sup>. a<sup>o</sup>. como deseo. Madrid, primero de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis.= D<sup>o</sup>. Luis de Alvarado.= Se3ores de la Junta de Gobierno de Comercio de Barcelona.= Por tanto en virtud de Resolucion de la Real Junta Particular y con arreglo a la expresada Orden de la Real y General, y a la de siete del corriente de la misma: Mandamos a los Comerciantes Matriculados, y sin Matricular, y a quantos hagan el Comercio por mayor en este Principado, observen, y cumplan puntualmente quanto est3 prevenido en la que va inserta en el presente Edicto, sin faltar, ni contravenir a ella en cosa alguna: Y para que venga a noticia de

todos, y nadie pueda alegar ignorancia, ordenamos que se publique el presente Edicto por los lugares acostumbrados de esta Capital, y demás Ciudades, Villas, y Lugares del Principado donde convenga. Dado en Barcelona a treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y siete= D<sup>o</sup>. Juan Phelipe de Castaños= Por mandado de la Real Junta= D<sup>o</sup>. Juan Vidal, y Mir - Lugar del Se+llo= Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona por mi Pedro Constansó, Pregonero del Rey, hoy a primero de Agosto de mil setecientos sesenta, y siete= Pedro Constansó= Es copia del original que queda en la Secretaria de la R<sup>l</sup>. Junta de Gobierno del Com<sup>o</sup>. de este Prin<sup>do</sup>., de mi cargo, que Certifico. Barcelona catorze de Agosto de mil setecientos sesenta, y siete= Juan Vidal, y Mir.

REPAROS DE LA JUNTA PARTICULAR DE COMERCIO DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA A LAS REGLAS SOBRE LOS LIBROS DE CUENTAS

(Carta de Juan Vidal y Mir a Luis de Alvarado, del 27 de septiembre de 1766. Libro Copiador de Cartas Enviadas (1764-1769), sign.: Llibre 83. Biblioteca de Cataluña, Junta de Comercio, Barcelona)

Madrid a D<sup>o</sup>. Luis de Alvarado

Bar<sup>na</sup>. 27, de Sep<sup>e</sup>. 1766

Muy S<sup>or</sup>.mio: Ha visto la Junta de Gov<sup>o</sup>. del comercio de este Principado la orden de la R<sup>l</sup>. y G<sup>l</sup>. del Reyno que V. S. le comunico en 1<sup>o</sup>. del corr<sup>te</sup>. sobre haver acordado, que en adelante todo Comerciante Mercader, y tratante por mayor tenga a lo menos quatro libros de Cuentas, á saber, un Borrador, ó, manual, un libro mayor, otro para el asiento de Cargaremes, ó, facturas, y otro para copiar Cartas de Correspondencia, con las circunstancias, y para los fines que prescribe la citada orden en cuyo assunto crehe la Junta debe exponer lo sig<sup>te</sup>.

Sobre la 1<sup>a</sup>. circunstancia.

Que quando el comerciante lleva sus libros con escritura doble, no necessita ser foleado el manual antes serviria de enbarasso, citarlo en el libro mayor, porque como todas las partidas tienen relacion dentro del mismo, puede causar confusion la duplicada citacion de foleos á mas de que la partida puesta en el libro mayor facilme<sup>te</sup>. se encontrará en el manual con la sola inspeccion de la fecha; pero siendo la escritura sencilla, no hay reparo en que el manual sea foleado, respeto de que las partidas del mayor no tienen relacion entre si, assi lo escriben los Autores que han tratado este punto, y lo acredita la practica en esta ciudad; y en consecuencia parece que el folear, ó, no el manual podria dexarse, al arbitrio del comerciante, no omitiendo la Junta el manifestar que la escritura doble es la mas recomendable, y segura porque qualquiera error, ó equivocacion que padeciere el escriturario, se há de encontrar á, poca diligencia y tiene la recomendacion de haver mandado la Mag<sup>d</sup>. del S<sup>or</sup>. Rey, D<sup>o</sup>. fernando Sexto, que los libros de la Comp<sup>a</sup>. de Com<sup>o</sup>. a, Indias de esta Capital, se llevassen en escritura doble.

Sobre la 2<sup>da</sup>.

En quanto á que el libro mayor cite el manual, se refiere la Junta a lo expuesto sobre la primera circunstancia, y por lo que mira á que el manual cite el libro mayor es estilo hazerlo poniendo los foleos del libro mayor a la margen del manual pero sin citacion de fha porque ya supone que ha de ser la misma en un libro que en otro.

Sobre la 3<sup>a</sup>.

En el libro de faturas, se copian a la letra las faturas de los generos que se reciben, ó, remiten, y lo que expresa la orden en esta parte se considera ser mas propio del libro de Almacen.

Sobre la 4<sup>a</sup>., 5<sup>a</sup>., 6<sup>a</sup>., 7<sup>a</sup>., 8<sup>a</sup>., y 9<sup>a</sup>.

No se ofrece a la Junta reparo pero haze presente, que en el tratado de libros de comerciantes, y sus Privilegios de las Ordenanzas Judicarias para este Consulado que ha remitido a la aprobacion de la R<sup>l</sup>. y Gen<sup>l</sup>. queda arreglado lo que se creyó conveniente, y podria mandar informarse, si lo tubiere por conveniente.

Todo lo que se servirá, V. S<sup>a</sup>. hacer presente á, esta R<sup>l</sup>. Junta para q<sup>º</sup>. en su vista tenga á bien resolver si se deberá mandar observar, en este Principado la expressada orden en los terminos que está concebida ó, con la variacion en los puntos en que se propone y representa.

Dios gu<sup>c</sup> à V. S. m<sup>s</sup>. a<sup>s</sup>.

ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1767 MANDANDO SE OBSERVASE EN  
TODAS SUS PARTES LA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1766

(en Eugenio Larruga y Boneta: Historia de la Real y General Junta de Comercio, Moneda, Minas, y Dependencias de Estrangeros (manuscrito), Madrid, 1789, tomo VI, pp. 325 s. Biblioteca del Ministerio de Hacienda, Madrid, sign.: 39 a 50.

Haviendo visto en la Junta General de comercio, y moneda la representacion de VS. de 27 de Septiembre de el Año proximo pasado, exponiendo los reparos que se ofrecen para poner en execucion la orden de 1 del mismo mes sobre los Libros, y formalidades q<sup>º</sup>. en adelante deben tener, y observar los Comerciantes Mercaderes, y tratantes por mayor de essa ciudad, acordando prevenga a VS. que no hay motivo para variar los capitulos 1<sup>º</sup>. 2<sup>º</sup>. y 3<sup>º</sup>. que propone, y que se cumpla la citada orden de 1<sup>º</sup>. de septiembre en todas sus partes hasta la aprobacion de las ordenanzas juridicas en que se comprendera este punto. Dios gu<sup>c</sup> a VS muchos años. Madrid 7 de Julio de 1767= A la Junta de Gobierno de Barcelona.



DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO NUMERARIO  
**EXCMO. SR. DR. D. JOSÉ M<sup>a</sup> FERNÁNDEZ PIRLA**



EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE,  
EXCELENTÍSIMOS SEÑORES ACADÉMICOS,  
EXCELENTÍSIMOS E ILUSTRÍSIMOS SEÑORES  
SEÑORAS Y SEÑORES:

Aunque el discurso que nos ha ofrecido el recipiendario podría considerarse como muestra típica de trabajo multidisciplinar, ya que combina el contenido de diversas disciplinas, lo que en realidad constituye es un ejemplo de investigación histórico-contable, ya que su estudio se centra principalmente en la historia de la contabilidad, que a modo de espina dorsal vertebral y coordina los distintos aspectos tratados en la investigación, que encuentran en ella su hilo conductor y su razón de ser. Tengo la impresión de que ésta es la primera vez que la historia de la contabilidad, disciplina que actualmente está experimentando un gran auge en todo el mundo y especialmente, en nuestro país, es tratada como tal, de forma expresa y específica, en un discurso de ingreso en esta docta institución.

La historia de la contabilidad que, ya a finales del siglo XIX se comenzó a estudiar de forma sistemática, se dedicó inicialmente de modo casi exclusivo a la historia de las técnicas contables, es decir, al estudio de la evolución de las mismas y del descubrimiento y utilización de procedimientos cada vez más avanzados e

innovadores para el registro y memoria de las operaciones de carácter microeconómico, a partir, por un lado, de la búsqueda y análisis de viejos libros de cuentas y otros documentos contables, y, por otro, del estudio e interpretación de los textos y tratados contables legados por los autores que nos precedieron en el cultivo de la contabilidad.

Dado este preferente interés por la historia de la contabilidad como manifestación técnica, no es de extrañar que las investigaciones desarrolladas en este campo hasta bien entrado el segundo tercio del presente siglo se ocuparan casi exclusivamente de materias tales como el nacimiento y divulgación de la contabilidad por partida doble como sistema moderno de anotación y registro contables;<sup>1</sup> destacándose los rasgos característicos de este sistema contable frente a las anotaciones asistemáticas de los mercaderes o frente a otros métodos practicados a la sazón en el siglo XIII y aun, posteriormente, como el de Cargo y Data, característico de las cuentas del Sector Público. Así, con criterios que podríamos hoy calificar de científicos fueron estudiados por los tratadistas de la historia de la contabilidad, el formato de los libros Diario y Mayor y la formulación de los asientos en ellos y su significado; la existencia o no de cuentas personales, de valores, de capital, diferenciales y de resultados; el empleo de cuentas *nostro* y *vostro*; la contabilización de los importes en moneda extranjera; la valoración de los elementos patrimoniales y la consideración de los fenómenos de obsolescencia y otras causas de depreciación y, sobre todo, la conciencia de que los registros contables debían conducir al establecimiento de un balance, no sólo a efectos de comprobación, sino también de mostrar la situación de la entidad propietaria; etc.<sup>2</sup>

Contables fueron, pues, en su inmensa mayoría los cultivadores de la historia de la contabilidad en esta primera etapa. Lo cual no impidió que distinguidos historiadores económicos se interesaran también por ella en algunas ocasiones, llegando a decir Werner Sombart, por ejemplo, aunque con evidente exageración, sin duda, que la partida doble había sido un factor *sine qua non* en el surgimiento del capitalismo.<sup>3</sup>

En este orden de cosas y remontando el colectivo de estudiosos y profesionales de la contabilidad que, según se ha comentado, dedicaban su atención al estudio de la historia de la contabilidad, surgieron historiadores con una visión más amplia como el historiador económico belga Raymond De Roover (1904-1972) quien se dio cuenta de las posibilidades que la historia de la contabilidad brindaba como método de aproximación a la problemática histórico-económica. La formación inicial de este intelectual que fue de carácter contable y comercial facilitó esta percepción. En efecto, De Roover simultaneó sus estudios en la Escuela Superior de Comercio San Ignacio de Amberes, especializados en contabilidad, con el trabajo como contable en un banco, primero, y en una compañía naviera internacional, después. Su tesina de fin de carrera publicada en 1928 versó sobre el primer tratado flamenco de contabilidad por partida doble, el de Jan Ympin Christoffels, que vio la luz en Amberes el año 1543.<sup>4</sup> Fascinado por el estudio de la historia de la contabilidad, no se hizo esperar su segunda investigación, realizada ésta ya a partir de una labor de archivo sobre los libros de cuentas de Collard de Marke (1366-1369).<sup>5</sup>

Continuó De Roover investigando durante los años siguientes sobre esta materia con notable éxito, mientras seguía trabajando como contable. Pronto sintió, sin embargo, la necesidad de insertar sus estudios sobre historia de la contabilidad en el más amplio campo de la historia económica. Comprendiendo que le faltaba formación al respecto, en 1936 abandonó su trabajo en la compañía naviera y marchó a los Estados Unidos, donde se matriculó en la Harvard Graduate School of Business Administration para hacer un master bajo la dirección de eminentes historiadores económicos como N.S.B. Gras y Abbot P. Usher. Pasó a continuación a la Universidad de Chicago, en cuyo departamento de economía obtuvo el grado de doctor el año 1943 bajo la dirección de John U. Nef.<sup>6</sup> Con este bagaje histórico-económico pudo ampliar grandemente, en efecto, su campo de investigación, integrando en un mismo conjunto la historia de la contabilidad con la historia de la empresa, de la banca y de los instrumentos de crédito, hasta el punto

de convertirse en el mejor especialista de este siglo en estas materias <sup>7</sup>.

Una de las contribuciones fundamentales de Raymond De Roover en el proceso de superación del concepto de la historia de la contabilidad como pura historia de las técnicas contables fue su breve y ya clásico trabajo sobre la revolución comercial del siglo XIII, publicado en 1942.<sup>8</sup> En esta investigación, De Roover pone de relieve cómo la contabilidad por partida doble fue uno de los factores que posibilitaron el trascendental cambio en la organización del comercio internacional que tuvo lugar en Europa durante el siglo XIII y que nuestro autor bautiza con el nombre de Revolución Comercial del siglo XIII. Esta revolución consistió sobre todo en el abandono de la tradicional forma de comercio itinerante en el centro y sur de Europa, que tenía su principal punto de encuentro en las ferias de la Champaña, para pasar a la era de los grandes mercaderes sedentarios que, en lugar de viajar de un lugar a otro con sus mercancías, establecieron factorías o sucursales permanentes en las principales plazas comerciales europeas dirigiendo su negocio desde sus sedes centrales.

Los protagonistas e impulsores del cambio fueron los mercaderes italianos que, en esa época, llevaban ya siglo y medio de adelanto sobre sus competidores europeos en lo que respecta a innovaciones técnicas e institucionales: contabilidad por partida doble, fórmulas jurídicas de asociación y de delegación mercantil (contrato de comenda), seguros de transporte, redes de corresponsales bancarios, modalidades crediticias, instrumentos de pago y de crédito, etc. Ellos fueron los que, gracias a estos adelantos, arrumbaron las seculares prácticas del comercio itinerante, protagonizado a la sazón por dos grandes grupos de mercaderes: los italianos, que recogían los productos de la Europa meridional y del Oriente, para llevarlos a las ferias de la Champaña, y los flamencos, que recogían los productos del centro y norte de Europa para llevarlos asimismo a las indicadas ferias. Allí los vendían y adquirían como mercancía de retorno los productos meridionales y orientales ofrecidos por los

comerciantes italianos, llevándolos a distribuir por su zona de influencia. A su vez, los mercaderes italianos adquirirían los productos vendidos por los comerciantes flamencos, los cuales hacían llegar a los mercados meridionales y del Oriente.

Al establecer los grandes mercaderes italianos filiales y sucursales permanentes en las principales plazas comerciales del norte y centro de Europa, confiando su dirección a factores y gerentes, enviaban allí directamente sus mercaderías, dejando de asistir a las ferias de la Champaña, que entraron en grave decadencia, transmitida a los mercaderes flamencos, que se encontraron sin contraparte. Todo ello ocasionó una grave crisis comercial y la necesidad de reorganizar en toda Europa las estructuras comerciales al objeto de adaptarlas a las nuevas formas y condiciones.<sup>9</sup> Raymond De Roover puso de relieve, a este respecto, cómo la contabilidad por partida doble, al facilitar un control a distancia de las operaciones realizadas por factores y encargados más completo y perfecto, coadyuvó a hacer posible la sustitución del comerciante itinerante por el gran mercader internacional sedentario que desde su *Kontor* central dirigía sus negocios. Con ello superó definitivamente la concepción de la historia de la contabilidad como disciplina que no tenía más campo de estudio propio que el de la evolución de las técnicas contables, para integrarla de lleno en la historia comercial, de la empresa y económica en general, al poner de manifiesto cómo la contabilidad no solamente era un exponente fiel e inteligible de los planteamientos organizativos, directivos y de control de las respectivas empresas, según ya había empezado a demostrar, sino que además podía ser un gran factor de influencia en la configuración de la organización social, económica y comercial de su entorno.

Otro gran historiador económico que también contribuyó sustancialmente a este proceso de integración de la historia de la contabilidad en el tronco común de las ciencias históricas de carácter económico fue Federigo Melis que con la publicación en 1950 de su obra *Storia della Ragioneria*, redactada desde una perspectiva histórico-económica, presentó la primera historia de la contabilidad

con ambiciones de integridad y generalidad. Por otra parte, como reza el subtítulo de su obra, atribuía a la historia de la contabilidad el carácter de fuente preferente para el cultivo de la historia económica.<sup>10</sup> Tampoco olvidemos las aportaciones, en este orden, de Vincenzo Masi que destacó en su obra citada cómo la Contabilidad potenció el desarrollo de la empresa y enmarcó su específica evolución histórica.

No se crea, sin embargo, que estos autores, ampliadores por excelencia de los horizontes de la historia de la contabilidad, propugnaban por ello el abandono de la historia de las técnicas contables. Ni mucho menos. Ellos pusieron de relieve, ciertamente, que la historia de la contabilidad era mucho más que la historia de sus técnicas, pero, perfectos conocedores de las mismas, en ningún caso descuidaron su estudio, conscientes de su importancia y de sus implicaciones e interacción con los otros ámbitos de estudio. Así, pudo decir Goldthwaite de De Roover que “la característica más acusada de Raymond de Roover como historiador económico fue su sobresaliente interés en las técnicas empresariales. Fue uno de los primeros estudiosos en incorporar una completa preparación técnica al estudio de la historia empresarial... Fue, en fin, un verdadero tecnólogo, en el mejor sentido de la palabra, un auténtico seguidor de sus mentores, Gras y Usher”.<sup>11</sup>

Por desgracia, el ensanchamiento del campo de estudio de la historia de la contabilidad y su integración práctica en el tronco de las ciencias histórico-económicas propugnados de forma preferente por los autores citados no han sido todavía debidamente desarrollados. En lo que respecta a los historiadores económicos, posiblemente porque no todos ellos reúnen los conocimientos técnicos de que disponían De Roover, Masi y Melis. Al contrario, a la mayor parte le falta, seguramente, familiaridad con las complejas técnicas contables, una falta que, en presencia de libros de cuentas y de otra documentación contable, les hace sentirse, posiblemente, sobre un terreno resbaladizo, por lo que rehuyen todo intento de incorporación de elementos histórico-contables en sus investigaciones.

Parece, no obstante, que en la actualidad, debido, por una parte, a la difusión de los estudios de historia de la contabilidad y, por la otra, a la mejor preparación técnica de los historiadores económicos, se atisba una tendencia correctora en este sentido, sobre todo, en el campo de la historia empresarial, lo cual ciertamente representa una limitación grave e injustificada, que también deberá corregirse, pues posiblemente sea la historia de la Hacienda Pública uno de los campos en los que la integración de la historia de la contabilidad pueda ser más fructífera.

En lo concerniente al colectivo de historiadores de la contabilidad procedentes del campo de profesores y profesionales de la contabilidad, la falta de un grado suficiente de integración de la historia de la contabilidad con la historia económica, que haga honor a las expectativas abiertas por De Roover, Masi y Melis, se debe, seguramente, en la mayor parte de los casos, a una carencia de formación historiográfica específica, pues, en principio, este colectivo está formado por estudiosos de la contabilidad que muestran una encomiable curiosidad intelectual por conocer los orígenes y el desarrollo de la disciplina que practican, pero que no sienten un interés especial por las disciplinas históricas en general.

No por ello es menos destacable e importante, empero, la labor que este grupo de historiadores de la contabilidad ha realizado y sigue realizando desde comienzos de siglo. En efecto, en los últimos cuarenta o cincuenta años nombres señeros como los de A.C. Littleton, Edward Peragallo, Basil S. Yamey, Ernest Stevelinck, Paul Garner, Carlo Antinori, David Forrester, Tito Antoni, Pierre Jouanique, etc., apoyándose en la labor efectuada por antecesores ilustres como Karl Peter Kheil, Leon Gomberg, Richard Brown, David Murray, Balduin Penndorf, Arthur Woolf y tantos otros, han hecho avanzar grandemente los estudios de historia de la contabilidad, centrados principalmente en aspectos técnicos, ciertamente, pero influidos ya de alguna manera por la apertura de horizontes propiciada por los autores antes indicados, bien secundados por otros como Frederick Lane, Henri Lapeyre, etc; llegando a decir

Heinrich Sieveking “con el nombre de capitalismo podría yo designar la infiltración de la contabilidad en la economía”<sup>12</sup>

Por otra parte, debe señalarse que en los últimos catorce o quince años, junto a los dos grupos de historiadores de la contabilidad indicados, es decir, primero, el de los procedentes del campo de estudio de la contabilidad, con una fuerte preferencia por la historia de las técnicas contables, y, segundo, el de los historiadores con una visión más amplia y un enfoque de conjunto preponderantemente histórico-económico, ha surgido un tercer grupo, el de los practicantes de la que ellos llaman “nueva historia de la contabilidad”.<sup>13</sup> Este grupo de historiadores de la contabilidad está formado principalmente por estudiosos de la contabilidad pertenecientes al área británica y de la Commonwealth, de ideas progresistas y con un concepto multidisciplinar de la investigación histórica: de hecho algunos de ellos alardean de no ser historiadores, propiamente dichos, lo cual es cierto, sino contables con aficiones de sociólogos, politólogos, etnólogos y estudiosos de la cultura en general.<sup>14</sup> Los miembros de este tercer grupo de practicantes de la historia de la contabilidad no creen, en general, que la contabilidad sea una técnica neutral, puesto que para ellos constituye un instrumento más de poder ideado por los empresarios, al objeto de disciplinar y someter a los trabajadores, contribuyendo de esta manera a perpetuar el status de explotación capitalista. Dicha idea se sustenta de alguna manera en los planteamientos del filósofo francés Michel Foucault, que constituyen parte importante del ideario de los nuevos historiadores de la contabilidad <sup>15</sup>.

En realidad, la “nueva historia de la contabilidad” no es expresión de un planteamiento original y específico, sino que se ha derivado de dos movimientos previos: primero, del paradigma crítico radical de la contabilidad, que sostiene las ideas antedichas con respecto a la no neutralidad de la contabilidad y que necesita de la historia para probar sus tesis. En este aspecto, la “nueva historia de la contabilidad” es una secreción de este movimiento radical, de inspiración claramente marxista y que en esta condición sigue las

ideas de Habermas, Marcuse, etc.<sup>16</sup> Y, segundo, de los nuevos planteamientos historiográficos, en agrio debate actualmente con los planteamientos tradicionales, transidos de un feroz relativismo que niega, entre otras cosas, la misma posibilidad de obtener un conocimiento objetivo de los hechos históricos.<sup>17</sup>

Asumiendo los postulados de los dos movimientos inspiradores, la “nueva historia de la contabilidad” se autodefine a través de las siguientes características principales:

1. Carácter multidisciplinar de las investigaciones, con marcado énto.
3. Escasa o nula valoración de la investigación en archivos y del uso de fuentes primarias para la presentación de nuevos hechos históricos. Ello se debe a que no se cree en la posibilidad de obtener un conocimiento objetivo de estos hechos. Porento.
3. Escasa o nula valoración de la investigación en archivos y del uso de fuentes primarias para la presentación de nuevos hechos históricos. Ello se debe a que no se cree en la posibilidad de obtener un conocimiento objetivo de estos hechos. Por esto se otorga una preferencia prácticamente absoluta a los trabajos que supongan una nueva interpretación de los hechos, aunque estos hechos sean ya conocidos.
4. Necesidad de encajar la investigación en un esquema teórico previo. Los hechos no hablan por sí solos. Más bien deben ser utilizados para corroborar hipótesis previamente formuladas.
5. Poco aprecio de la investigación sobre cuestiones puramente técnicas de la contabilidad, sin trascendencia social.
6. Afanosa búsqueda de significación social relevante en las cuestiones investigadas y absoluto desprecio por la acumulación de conocimientos considerados insignificantes, de detalles vacíos de contenido, en lo que los nuevos historiadores definen como investigación con espíritu de anticuario.

7. Creencia exagerada, de acuerdo con lo anterior, en que la investigación histórica debe tener una utilidad práctica, concreta, inmediata.
8. Negación de que exista un proceso continuado y evolutivo de progreso bajo la presión de los requerimientos exteriores. La situación actual no es la mejor de las posibles y no debe ser juzgado como positivo todo lo que se estime que ha conducido a ella y como negativo todo lo que la ha obstaculizado.
9. Preferencia, en cambio, por el estudio de las situaciones de ruptura y de cambio estructural, institucional u organizativo. Todo ha de contemplarse a la luz del cambio o, mejor aun, de la ruptura.
10. Nula valoración de la investigación destinada a conocer quién fue el primero en descubrir o implantar determinada innovación. No se trata de establecer una cronología de inventores e innovaciones, como si la evolución histórica fuera una carrera en la que lo importante fuera averiguar quien llegó antes a la meta. Lo que interesa es hallar una explicación de las causas de las innovaciones y su trascendencia e interacción sociales.
11. Dentro de este contexto, importancia de contextualizar la exposición de las materias investigadas.
12. Rechazo absoluto de la llamada concepción *whig* de la historia, es decir, de la tendencia a juzgar los acontecimientos del pasado desde la óptica del presente.

Como puede observarse, una buena porción de los postulados profesados por la “nueva historia de la contabilidad” forma parte desde hace muchos años del acervo metodológico e instrumental de los historiadores. Pero, en su afán de novedad y protagonismo, los nuevos historiadores de la contabilidad no quieren darse por enterados. Otros rasgos de sus planteamientos parecen, en cambio, claramente rechazables, como son su afán iconoclasta y descalificador de todos los planteamientos anteriores, su negación a ultranza de la posibilidad de alcanzar un mínimo de objetividad en

las investigaciones, con lo que destruyen por su base toda razón de ser de la investigación histórica, y, sobre todo, la intención ideológica y apriorística que preside todas sus investigaciones. Debe advertirse, sin embargo, que no todos los historiadores que se sienten afines a este grupo, que resulta un combinado muy heterogéneo y poco compacto, profesan los postulados básicos en su versión más pura y extrema. Todo lo contrario, la mayor parte de ellos muestran una tendencia más o menos ecléctica: no rechazan la investigación en los archivos, intentan el mayor grado posible de objetividad y se detienen en el estudio de las innovaciones técnicas.

En cualquier caso, hay que reconocer que la eclosión de la “nueva historia de la contabilidad” ha venido a revitalizar el estudio histórico-contable, le ha dotado de un nuevo vigor, ha hecho reflexionar a sus practicantes sobre su metodología y objetivos, propiciando el abandono de vicios y adherencias adquiridas con los años, y, sobre todo, ha sido el factor del auge que, según indicaba anteriormente, está experimentando la historia de la contabilidad en todo el mundo. Por esto, a pesar de todas las reservas, hay que dar la bienvenida a esta nueva forma de entender la historia de la contabilidad, que ha ensanchado grandemente sus horizontes.

En resumen, de una historia de la contabilidad entendida como historia de las técnicas contables, se pasó a una concepción mucho más amplia, al entenderla como parte del tronco común de ciencias histórico-económicas, concepción todavía por desarrollar en su mayor parte, y ahora, más recientemente, se ha pasado a una concepción que se interesa, sobre todo, por las implicaciones e interacciones de la contabilidad con el entorno social. Las tres concepciones siguen vigentes, porque de hecho ninguna ha venido a sustituir y expulsar a la anterior, como quieren algunos nuevos historiadores de la contabilidad. Por el contrario, ésta se ha visto enriquecida. La primera concepción es desarrollada, principalmente, por estudiosos de la contabilidad. La segunda, por historiadores económicos en general, que deben potenciar sus esfuerzos, y por historiadores de la empresa en especial. La tercera, que previsiblemente se

aproximará cada vez más a las dos anteriores, es desarrollada hoy por hoy, principalmente, por estudiosos de la contabilidad procedentes del área de la Commonwealth, con inquietudes sociales, políticas y culturales en general.

\* \* \* \* \*

Como ya se ha señalado, el auge general de la historia de la contabilidad ha cobrado una dimensión singularmente importante en España. Ello ha sido posible en buena parte gracias a la esforzada labor de investigación y divulgación efectuada precisamente por el recipiendario. Su libro *Contribución al estudio de la historiografía contable en España*, publicado en 1981,<sup>18</sup> causó un fuerte impacto, constituyendo una especie de revelación que puso de manifiesto ante los ojos de los estudiosos de la contabilidad y ante los historiadores económicos en general las grandes posibilidades que ofrecía la investigación histórico-contable en nuestro país. Sus numerosos trabajos posteriores, abarcando múltiples aspectos de la historia económica de España vistos a la luz de una perspectiva contable actuaron a modo de catalizador que hizo emerger el elevado grado de interés que existía latente con respecto a este tipo de problemática y que hasta los propios interesados desconocían. Su labor en este aspecto ha sido ampliamente reconocida, tanto en España como en el extranjero, pues conviene recordar que Esteban Hernández Esteve es uno de los intelectuales españoles que gozan de más reconocimiento y proyección internacional en los círculos especializados de su disciplina. De este modo, ya en 1984 obtuvo el galardón más importante que se concede en el mundo para premiar los trabajos de historia de la contabilidad, el *Hourglass Award*, que es otorgado anualmente por The Academy of Accounting Historians norteamericana. En 1992 fue nombrado presidente de la Comisión de Historia de la Contabilidad de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), creada en ese momento, bajo el patrocinio del Ilustre Colegio Central de Titulados

Mercantiles y Empresariales, por iniciativa y a instancias de nuestro inolvidable amigo y compañero, gran profesor y profesional de la contabilidad y de la auditoría de cuentas, Enrique Fernández Peña. En 1994 Esteban Hernández fue designado Titulado Mercantil y Empresarial del Año por el Ilustre Colegio Central de Titulados Mercantiles y Empresariales.

En 1995 recibe de nuevo el *Hourglass Award* de la Academia americana, en reconocimiento por el conjunto de sus trabajos sobre historia de la contabilidad y, en especial, por sus esclarecedores estudios sobre el *Tractatus Particularis De Computis et Scripturis*, de Luca Pacioli, publicado el año 1494, como primer texto sobre la contabilidad por partida doble en ver la luz publica, estudios en los que dio a conocer y puso de relieve importantes particularidades y características que habían escapado hasta entonces al análisis de los estudiosos, así como por su traducción de dicho tratado al español, que fue considerada por el jurado del premio como la mejor de todas cuantas habían sido realizadas hasta ese momento.<sup>19</sup> De esta forma, Esteban Hernández, junto con el maestro Basil Yamey, son los dos únicos historiadores de la contabilidad que han recibido en dos distintas ocasiones el preciado galardón concedido por The Academy of Accounting Historians.

En 1996 fue elegido miembro correspondiente de esta Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, haciendo efectivo hoy su ingreso en la misma en virtud del discurso que nos acaba de leer, y el cual supone una importante contribución al conocimiento de la jurisdicción privativa mercantil en España y, en particular, de la regulación y las prácticas contables vigentes durante el siglo XVIII en el Principado de Cataluña. También durante el año 1996 fue nombrado miembro perpetuo de la Società Italiana di Storia della Ragioneria, honor que ha sido concedido a muy pocas personas.

Por otra parte, el nuevo Académico, desde hace muchos años, es miembro del Consejo de Redacción de las dos revistas más importantes de historia de la contabilidad, *The Accounting Historians*

*Journal*, editado por The Academy of Accounting Historians norteamericana, y *Accounting, Business and Financial History*, editada por la Business History Research Unit de la Universidad de Cardiff. Aparte de a las academias, colegios y asociaciones ya indicadas, AECA, Colegio Central de Titulados Mercantiles y Empresariales, The Academy of Accounting Historians, Società Italiana di Storia della Ragioneria y, desde hoy de modo efectivo a la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, pertenece también a la Société d'Histoire du Droit, de París, a la Business History Conference, de los Estados Unidos, a la Pacioli Society, también de los Estados Unidos, a la Asociación de Historia Económica, a la International Economic History Association y a la European Accounting Association.

La formación profesional y científica del recipiendario muestra muchas similitudes con la de Raymond De Roover. Nacido en Barcelona en 1931, a los dieciséis años de edad entró a trabajar en el Banco de Vizcaya, sin haber terminado siquiera los estudios de Peritaje Mercantil, que continuó en régimen de enseñanza libre, en la que también cursó y completó los estudios de Profesorado e Intendencia Mercantil. En 1954 ingresó por oposición en el Cuerpo Técnico del Banco de España, siendo destinado a la sucursal de Barcelona. Simultaneó su trabajo en esta entidad con el estudio de idiomas en el British Institute y en el Istituto Italiano di Cultura. En 1956, con ocasión del Centenario del poeta italiano Giovanni Pascoli, presentó un trabajo sobre dicho poeta al certamen convocado con este motivo por la Embajada Italiana en España, obteniendo el primer premio, consistente en una beca para estudiar durante el verano en la Università per Stranieri di Perugia. El contacto con universidades extranjeras hizo nacer en él el deseo de ampliar estudios en centros de enseñanza de otros países. De esta manera, en el verano de 1957 asistió a unas clases en la London School of Economics and Political Science y en 1958 pidió la excedencia en el Banco de España para trasladarse a Colonia, en cuya Universidad, la Albertus-Magnus-Universität, cursó los estudios de Doctorado en Ciencias Económicas, que culminó en 1964 con una tesis en histo-

ria económica dirigida por el profesor Hermann Kellenbenz, conocido y distinguido hispanista, especializado en la historia de los Fugger, comerciantes y banqueros. Su paso por la universidad alemana dejó una profunda huella en la formación intelectual del beneficiario. Las enseñanzas y el contacto con sus grandes maestros, Alfred Müller-Armack, el creador de la Economía social de mercado, <sup>20</sup> René König, Friedrich Schlieper, Erich Gutenberg y, de forma especial, Hermann Kellenbenz lo marcaron para siempre, inculcando en él la seriedad, el rigor y la profundidad que destacan en todas sus investigaciones. Para poder sufragar su estancia y sus estudios tuvo que compatibilizar éstos con un trabajo remunerado. De tal modo, durante un año trabajó en el Dresdner Bank y luego prestó sus servicios durante cinco años como profesor de español en la Höhere Fachschule für Dolmetscher und Übersetzer der Stadt Köln, adscrita a la Universidad de Colonia.

Obtenido el título de doctor, regresó a España, reincorporándose al Banco de España, donde fue destinado al Servicio de Estudios de Madrid, que entonces iniciaba una nueva andadura bajo la batuta del ilustre catedrático, D. Juan Sardá Dexeus. En un principio, Esteban Hernández compaginó su trabajo en el Banco con la presencia en la Universidad Complutense de Madrid y en el Centro de Estudios Universitarios (CEU), lugares en los que impartió su docencia en Economía Política y en Historia Económica.

Sin perjuicio de proseguir su intensa labor investigadora en la materia de su especialidad y la difusión de la misma en libros y artículos ha alcanzado en el Banco de España la categoría de Sub-director General, desempeñando en la actualidad, y en forma efectiva, la labor correspondiente a dicho elevado nivel.

En el año 1980 asistió al III Congreso Mundial de Historiadores de la Contabilidad, celebrado en Londres, y fue ya definitivamente ganado para la causa de esta disciplina. Desde entonces ha publicado cinco libros relacionados de alguna forma con la historia de la contabilidad y en torno a setenta artículos sobre esta materia,

asociada, en su mayor parte, a temas de historia empresarial, bancaria y de la Hacienda Pública española durante los siglos XV a XVIII. Su formación teórica como economista e historiador, combinada con el conocimiento directo, práctico, del mundo de los negocios, tras tantos años de profesión, ejercida en España y en Alemania, en el sector privado y en el sector público, le confieren un dominio de las técnicas bancarias y mercantiles en sus más mínimos detalles que no es fácil encontrar, normalmente, en la mayoría de los historiadores. Por esto hemos dicho que su formación científica guarda semejanza con la de Raymond De Roover, y por esto también ha sido comparado con él por algunos historiadores, como Felipe Ruiz Martín y Patti Mills, esta última en los actos de concesión del *Hourglass Award* de 1995 en Urbana-Champaign (Illinois).

Esteban Hernández tiene un gusto especial por el estudio del detalle, de la mecánica operativa y del trámite, como requisitos *sine qua non* para entender cabalmente la esencia de las cuestiones estudiadas. Huye, en cambio, de las grandes síntesis, de las grandes interpretaciones históricas. Como él gusta de decir modestamente, hace una historia en minúsculas, facilitando los ladrillos para que otros edifiquen las grandes construcciones históricas. Dada esta preferencia no es difícil adivinar su condición de entusiasta de la investigación en los archivos. No puede tachársele, sin embargo, de investigador anticuario, usando el reproche a la moda de los nuevos historiadores de la contabilidad para disimular, tal vez, su falta de familiaridad con este tipo de investigación archivística. En efecto, el recipiendario siente pasión por contextualizar sus estudios, por esclarecer la interacción de los temas estudiados con su entorno y por interpretar los hechos, intentando siempre identificar todo tipo de relaciones causa-efecto; todo ello, desde luego, dentro del mayor respeto a la máxima objetividad posible, separando expresa y claramente donde termina la descripción y análisis de los hechos y donde comienza la interpretación y explicación subjetivas. No se adscribe a ninguno de los grupos que hemos identificado en la práctica de la historia de la contabilidad, pues en sus investigacio-

nes intenta conjugar los aspectos positivos de todos ellos. Si acaso, como planteamiento central adopta el de los historiadores con una visión amplia que sitúan la historia de la contabilidad en el conjunto de disciplinas histórico-económicas, pero sin renunciar por ello al estudio de la historia de las técnicas contables y a las necesarias referencias al mundo del Derecho que enmarca, y aun da sustantividad hoy, a los estudios contables.

Ya en la presentación de su primer libro sobre la materia manifestaba: “Este estudio aborda la temática de la historiografía contable, en la convicción de que la historia de la contabilidad es algo más que la historia de unas técnicas y unas prácticas o costumbres de anotación contable. Se asienta, pues, sobre la base firmemente asumida de que la historia de la contabilidad es parte integrante de la historia económica”.<sup>21</sup> Algo han variado sus ideas desde entonces, sin embargo, ya que al final de dicha presentación afirmaba que solamente le interesaba la contabilidad pública “cuando la Hacienda Real y los entes públicos quieren apropiarse del ‘estil mercantil’ para dotar a su contabilidad de mayor eficacia y operatividad”.<sup>22</sup> Pese a esta manifestación, posteriormente ha incorporado también la contabilidad pública a su campo de investigación y profundización de estudios efectuando distintos trabajos sobre la misma y sobre el tradicional sistema de Cargo y Data.

Una de las características más notables de las investigaciones de Esteban Hernández es la multiplicidad de sus intereses, así como su preocupación por abrir nuevos campos de investigación y por establecer las metodologías apropiadas para cada uno de ellos. Así, han devenido clásicos sus estudios sobre el establecimiento de la contabilidad por partida doble para llevar las cuentas centrales de la Real Hacienda castellana, el uso de la partida doble como instrumento de política monetaria, la utilización de este mismo método para llevar la contabilidad del Ayuntamiento de Sevilla, de la Casa de la Contratación, de las minas de Guadalcanal, del abastecimiento de la carne en Burgos, de una operación de compra de cereales en Medina

de Rioseco, todo ello en el siglo XVI; sobre el control y la contabilidad de los buques de la Real Armada, después de las grandes reformas introducidas por Felipe V y su ministro José Patiño en el siglo XVIII; sobre la legislación contable emitida por los Consulados de Comercio españoles también en el siglo XVIII y, actualmente, como hemos visto en su discurso de ingreso, sobre la riqueza informativa contenida en los olvidados expedientes de pleitos sustanciados en dichos Consulados. Es de esperar que, como ha ocurrido en ocasiones anteriores, estos nuevos campos sean también abordados por otros investigadores que ampliarán el conocimiento aportado por el recipiendario.

Aparte de atender y desarrollar sus propios proyectos de investigación, Esteban Hernández Esteve en su calidad de Presidente de la Comisión de Historia de la Contabilidad de AECA, patrocinada por el Ilustre Colegio Central de Titulados Mercantiles y Empresariales, lleva a cabo una intensa labor de divulgación y coordinación de actividades en torno a dicha materia. Esta Comisión creó el Premio Enrique Fernández Peña de Historia de la Contabilidad que se concede anualmente al mejor trabajo publicado o presentado oficialmente en algún Congreso o Universidad y asimismo patrocina unos Encuentros de Trabajo bienales sobre esta materia. Asimismo prepara una sesiones paralelas sobre historia de la contabilidad en todos los Congresos AECA. Por otra parte, los órganos divulgativos de AECA y el Colegio, es decir, el *Boletín AECA* y *Técnica Económica*, contienen sendas secciones en las que se dan a conocer noticias y novedades sobre historia de la contabilidad.

Por todo ello, me congratula poder dar la bienvenida a Esteban Hernández Esteve como miembro correspondiente de esta docta casa.

- 1 Para Johann Wolfgang von Goethe, según comenta en su *Wilhelmmeister* la contabilidad por partida doble era “una de las más bellas invenciones del espíritu humano”. Werner Sombart creía, por su parte, que los tres descubrimientos más grandes de la Humanidad habían sido el descubrimiento de América, el de la ley de la gravedad y el de la partida doble. Citado por Rafael Ramos Cerveró: *Valladolid en sus hombres de negocios. Lección inaugural del curso 1989-1990 de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, 1989, p. 38, nota 64.
- 2 Ver Raymond De Roover: “Aux origines d’une technique intellectuelle: La formation et l’expansion de la comptabilité à partie double”, en *Annales d’histoire économique et sociale*, vol. 9, 1937; id.: “The Development of Accounting prior to Luca Pacioli according to the Account Books of Medieval Merchants”, en *Studies in the History of Accounting*, edited by A.C. Littleton y B.S. Yamey, Londres, 1956. Véase también el profundo estudio en varios tomos de Vincenzo Masi sobre la evolución de la Regionería. Bolonia, 1975. Ed. Tamari.
- 3 Werner Sombart: *Der moderne Kapitalismus*, Munich y Leipzig, 1924, II, 118 ss. Véase asimismo F. L. Nussbaum: *A History of Economic Institutions of Modern Europe (An Introduction to Sombart’s Der Moderne Kapitalismus)*, Nueva York, 1933. También Max Weber consideraba que la contabilidad por partida doble había jugado un papel esencial para el surgimiento del espíritu capitalista, definiendo la empresa capitalista como “un establecimiento contando con una contabilidad de capital, es decir, un establecimiento que determina su capacidad de producir beneficios a partir de los cálculos efectuados de acuerdo con los métodos de la contabilidad moderna y de la formulación de balances”. *General Economic History*, 1927, p. 275.
- 4 Jan Ympin. *Essai historique et technique sur le premier traité flamand de comptabilité*. Amberes, Veritas, 1928.

- 5 “Quelques considérations sur les livres de comptes de Collard de Marke (1366-1369), précédées d’un aperçu sur les archives commerciales en Belgique”, en *Bulletin d’études et d’informations de l’Ecole Supérieure de Commerce Saint-Ignace*, Amberes, abril de 1930.
- 6 Richard A. Goldthwaite: “Raymond de Roover on Late Medieval and Early Modern Economic History”, en Julius Kirshner (editor): *Business, Banking, and Economic Thought in Late Medieval and Early Modern Europe. Selected Studies of Raymond de Roover*, Chicago y Londres, The University of Chicago Press, 1974, p. 3.
- 7 Como dijo de él David Herlihy, fue “the historian *sans pair* of medieval business and banking institutions”. (Citado del Prefacio de Julius Kirshner al libro editado por él: *Business, Banking, and Economic Thought in Late Medieval and Early Modern Europe. Selected Studies of Raymond de Roover*, Chicago y Londres, The University of Chicago Press, 1974, p.VII). Efectivamente, su experiencia práctica en el mundo de los negocios le confirió una ventaja sustancial sobre el resto de historiadores económicos, cuyos conocimientos se basaban en nociones puramente teóricas. Todavía hoy, pasado más de un cuarto de siglo desde su muerte, su maestría en el análisis y la interpretación de la historia bancaria permanece insuperada y se hace añorar. En los últimos años de su vida, su curiosidad intelectual le llevó al estudio del pensamiento económico de los autores escolásticos, campo en el que asimismo pudo efectuar una aportación fundamental gracias a sus conocimientos de la problemática económica y operativa real de aquellos tiempos.
- 8 “The Commercial Revolution of the Thirteenth Century”, en *Bulletin of the Business Historical Society*, vol. 16, 1942, trabajo reimpresso en Frederic C. Lane y Jelle C. Riemersma (editores): *Enterprise and Secular Change*, Homewood, Ill., R. D. Irwin, 1953. Este mismo tema fue objeto posteriormente de un tratamiento más amplio y profundo por el propio Raymond

- De Roover para su publicación en el tercer tomo de la *Cambridge Economic History of Europe*, que ha sido traducida y publicada en español. El trabajo de Raymond De Roover se titula: “La organización del comercio”, en: M.M. Postan y H.J. Habakkur (directores): *Historia Económica de Europa*, tomo III: *Organización y Política Económica en la Edad Media*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1972.
- 9 Esteban Hernández en su trabajo ya citado “La Historia de la Contabilidad y los primeros tiempos de la partida doble en España” ofrece una exposición sucinta pero muy clara de todo este proceso.
  - 10 Federigo Melis: *Storia della Ragioneria. Contributo alla conoscenza e interpretazione delle fonti piu significagtive della storia economica*, Bolonia, Dott. Cesare Zuffi - Editore, 1950.
  - 11 Richard A. Goldthwaite: “Raymond de Roover on Late Medieval and Early Modern Economic History”, op. cit., p. 13 s.
  - 12 H. Sieveking: *Historia económica universal*. Trad.español. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1941. Pgs.182 y siguientes bajo el epígrafe “La contabilidad capitalista en el estado mercantilista”.
  - 13 Los objetivos y características de la “nueva historia de la contabilidad” y de sus practicantes han sido estudiados y resumidos brevemente por Esteban Hernández en sus trabajos: “Problemática general de una historia de la contabilidad en España. Revisión genérica de las modernas corrientes epistemológicas y metodológicas, y cuestiones específicas”. Ponencia presentada en el Encuentro de Trabajo *En Torno a la Elaboración de una Historia de la Contabilidad en España*, celebrado en la Residencia “La Cristalera” de la Universidad Autónoma de Madrid en Miraflores de la Sierra, 24-26 de septiembre de 1992, y publicada en el volumen conteniendo las ponencias presentadas en el referido Encuentro, editado por la Comisión de Historia de la Contabilidad de AECA, Madrid, 1996. Por otra parte, esta ponencia fue

reimpresa en *Contaduría. Universidad de Antioquia*, nos. 21-22, septiembre de 1992-marzo de 1993; “Prólogo” del libro de Rafael Donoso Anes: *Una contribución a la historia de la contabilidad. Análisis de las prácticas contables desarrolladas por la Tesorería de la Casa de la Contratación de las Indias en Sevilla (1503-1717)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996; “Planteamientos recientes en la historia de la contabilidad”. Conferencia pronunciada en la Universidad de Jaén, Departamento de Ciencias Empresariales, Contabilidad y Sociología, el 21 de abril de 1998, y publicada en la *Revista de Estudios Empresariales*, núm. 6, año 1997; así como también en “L’espansione della partita doppia e le recenti impostazioni della Storia della Ragioneria”. Ponencia presentada en el *Secondo Seminario di Storia della Ragioneria*, Certosa di Pontignano, Università di Siena, 15-16 de mayo de 1998. También puede hallarse relevante información sobre esta nueva tendencia histórico-contable en el trabajo de Warwick Funnell: “Preserving History in Accounting: Seeking Common Ground between ‘New’ and ‘Old’ Accounting History”, en *Accounting, Auditing and Accountability Journal*, vol. 9, no. 4, 1996; en el de Yannick Lemarchand: “Histoire de la Comptabilité, Elements d’Historiographie Comparée”. Comunicación presentada en el *XVe Congrès de l’Association Française de Comptabilité*, París, junio de 1994; y en el de Gary John Previts, Lee D. Parker y Edward N. Coffman, publicado en dos partes: “Accounting history. Definition and relevance”, en *Abacus*, 1990, vol. 26, núm. 1, y “Accounting history: subject matter and methodology”, en *Abacus*, 1990, vol. 26, núm. 2.

- 14 En relación con este tema, pueden verse las declaraciones de Peter Miller y sus coautores en lo que constituye el manifiesto y la partida de bautismo de la “nueva historia de la contabilidad”: Miller, Peter, Trevor M. Hopper y Richard C. Laughlin (1991): *The New Accounting History: An Introduction*, in *Accounting, Organizations and Society*, vol. 16, no. 5-6.

- 15 En efecto, Foucault sostiene como punto de partida de sus ideas sociales que desde que la revolución burguesa rompió los corsés que sujetaban al pueblo, poniendo en manos de éste las libertades civiles, las capas dirigentes de la sociedad han tenido que ingeniárselas para instrumentar medios indirectos de conducción, dirección y disciplinamiento de los súbditos. Uno de los principales medios utilizados es el proporcionado por la relación saber-poder, es decir, por el conocimiento como fuente de poder. Foucault ilustra su planteamiento a partir del *Panopticon* de Jeremy Bentham, especie de prisión circular, con unas celdas en su parte periférica, cerradas en su parte frontal simplemente con rejas, dando a un núcleo central, opaco, en el que se encuentran los vigilantes, que pueden observar a los presos por unas mirillas, sin ser vistos. Este hecho hace que los presos se sientan siempre vigilados, puesto que no saben cuándo realmente lo son, y ajusten su comportamiento a las normas establecidas. Para los adeptos a la “nueva historia de la contabilidad”, la contabilidad, y, sobre todo, la contabilidad de costes o de gestión, constituye una de estas formas de vigilar sin ser visto y, consiguientemente, una forma de disciplinar y controlar a los trabajadores de la empresa. Tal planteamiento hace que una de las materias de investigación preferidas por los nuevos historiadores sea precisamente el de la contabilidad de costes.
- 16 Véase el orientador trabajo de Richard Mattessich: “Academic Research in Accounting. The Last 50 Years”, in *Asia-Pacific Journal of Accounting*, vol. 3, núm. 1, junio de 1996, pp. 4; 31 ss.

En el *Manual de Economía Política de la Academia de Ciencias de la URSS* (Ed. De Grisolbo, S.A. México D.F., 1955) ya se apunta el significado capitalista que la contabilidad tradicional presenta.

- 17 Con respecto al debate que actualmente tiene lugar en el seno de las ciencias historiográficas. Puede verse el trabajo ya citado de Esteban Hernández: “Problemática general de una historia de la

- contabilidad en España. Revisión genérica las modernas corrientes epistemológicas y metodológicas, y cuestiones específicas”.
- 18 *Contribución al estudio de la historiografía contable en España*, Banco de España, Servicio de Estudios, Madrid, 1981.
  - 19 La traducción, junto con un amplio “Estudio introductorio sobre la vida y obra de Luca Pacioli” de Esteban Hernández y una reproducción fotográfica del texto original, ha sido publicada por AECA con el título: *De las Cuentas y las Escrituras. Título Noveno, Tratado XI, de su Summa de Arithmetica, Geometria, Proportioni et Proportionalita, Venecia, 1494*, Madrid 1994. Otros trabajos sobre el Tratado de Luca Pacioli publicados por Esteban Hernández son los siguientes: “Comments on Some Obscure or Ambiguous Points of the Treatise De Computis et Scripturis by Luca Pacioli”. Una primera versión de este trabajo fue presentada en el *16th Annual Congress of the European Accounting Association*, Turku, Finlandia, 28 a 30 de abril de 1993. La versión revisada fue publicada en *The Accounting Historians Journal*, vol. 21, No. 1. Una versión italiana de este trabajo ha sido publicada en el libro conjunto de Carlo Antinori y Esteban Hernández Esteve: *500 anni di Partita Doppia e letteratura contabile, 1494-1994. Due recenti studi sulla Summa di fra' Luca Pacioli*, Roma, RIREA, 1994. La versión española está publicada en la *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, núm. 80, julio-septiembre de 1994; “Luca Pacioli’s treatise De Computis et Scripturis: a composite or a unified work?”, en *Accounting, Business and Financial History*, vol. 4, núm. 1, marzo 1994. La versión española, algo más extensa, está publicada bajo el título “El Tratado contable De Computis et Scripturis de Luca Pacioli: Dudas sobre su concepción unitaria”, en el número 203 de la *Revista de Contabilidade e Comércio*. Ha sido reimpressa en *Luca Pacioli. Colectânea de Artigos publicados na Revista de Contabilidade e Comércio*, Vol. LII, Núm. 205; “Quinto Centenario de la publicación del tratado contable de Luca Pacioli (Venecia, 1494)”, en *Técnica*

*Económica*, núm 145, diciembre 1993. Este trabajo ha sido reproducido en la revista *Veritas*, del Colegio de Contadores Públicos de México, núms. 1476 y 1577, agosto y septiembre de 1994; “Vida y obra de Luca Pacioli. Reflexiones en el Quinto Centenario de la publicación de la Summa”, en Comisión de Estudio de Historia de la Contabilidad de AECA: *Quinto Centenario de la Obra de Luca Pacioli “De las Cuentas y las Escrituras” 1494-1994*, Estudios de Historia de la Contabilidad, Madrid, 1994. Originalmente constituyó una ponencia presentada en la *Jornada Conmemorativa del Quinto Centenario de la obra de Luca Pacioli “De las Cuentas y las Escrituras” (1494-1994)*, Alcalá de Henares, 21 de abril de 1994; “Recuerdo de Luca Pacioli en el 175 aniversario de la fundación de la Escuela de Comercio de Bilbao”. Conferencia pronunciada en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Bilbao el día 22 de abril de 1994 en el acto de entrega del Premio Deusto otorgado a Jesús Omeñaca García, por su libro: *Las resoluciones del ICAC sobre contabilidad. Análisis. Comentarios. Supuestos prácticos*, Bilbao, Ediciones Deusto, 1994; “Celebraciones en el Quinto Centenario de la Summa de Luca Pacioli”, en *Técnica Económica*, núm 147, junio 1994.

- 20 Precisamente fue Esteban Hernández quien tradujo al español el libro capital de este autor, en el que presentó su célebre sistema económico como vía intermedia entre el capitalismo y el socialismo que fue adoptado por la República Federal de Alemania en los primeros tiempos de Konrad Adenauer y Ludwig Erhard, con el notable éxito que todos conocemos. Véase Alfred Müller-Armack: *Economía dirigida y economía de mercado*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1963.
- 21 *Contribución al estudio de la historiografía contable en España*, op. cit., p. 9.
- 22 Idem, p. 10.

